



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 976

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de octubre de 2015

EDICIÓN DE 112 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2015

(noviembre 9)

10:00 a. m.

Tema: **Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Hernán Penagos Giraldo, Miguel Ángel Pinto Hernández*, Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos* y Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Yesid Reyes Alvarado*.

Ponentes: honorables Representantes *Harry Giovanni González García –C–, Élburt Díaz Lozano –C–, Carlos Abraham Jiménez López, Edward David Rodríguez Rodríguez, Heriberto Sanabria Astudillo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos Germán Navas Talero y Fernando de la Peña Márquez*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 765 de 2015.

Lugar: Salón de sesiones de la Comisión Primera “Roberto Camacho Weverberg”

II

Lo que propongan los honorables Representantes

Preside honorable Representante Harry Giovanni González García:

Muy buenos días a todos y todas las personas que nos acompañan el día de hoy. Un saludo especial a los televidentes del Canal Congreso, esta Audiencia Pública está en transmisión en directo por el Canal del Congreso de la República, el Canal Institucional. Le damos inicio entonces a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015 Cá-

mara, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996. Este proyecto de ley es de autoría del doctor Juan Fernando Cristo Bustos, Ministro del Interior y del doctor Yesid Reyes Alvarado, Ministro de Justicia y del Derecho.

Agradecemos la participación en la Audiencia y le damos la bienvenida al señor Ministro de Justicia, doctor Yesid Reyes Alvarado, al delegado del señor Ministro del Interior, al doctor Gustavo García Realpe. La bienvenida a los señores Magistrados y Magistradas que nos acompañan, a los señores Jueces de la República, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, a los Abogados Litigantes, a los delegados de Asonal Judicial y otras Organizaciones Sindicales y a la representación de la Sociedad Civil, a todas y todos bienvenidos.

Señora Secretaria, por favor sírvase leer la Resolución de Convocatoria a esta Audiencia Pública.

Secretaria doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo:

Sí señor Presidente, siendo las 10:25 de la mañana, damos inicio formal a la Audiencia Pública convocada mediante Resolución número 008 de octubre 27 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2015

(octubre 27)

por la cual se convoca a Audiencia Pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable, Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley;

b) Que los honorables Representantes *Harry Giovanni González García –C–, Élburt Díaz Lozano –C–* y demás Ponentes del Proyecto de Ley Estatutaria nú-

mero 130 de 2015, *por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, han solicitado la realización de Audiencia Pública;

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el Proyecto de Ley Estatutaria antes citado;

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad;

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las audiencias públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de éstas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o acto legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Ley Estatutaria número 130 de 2015, *por medio de la cual se desarrolla parcialmente el acto legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones*.

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bogotá el lunes 9 de noviembre de 2015 a las 10:00 a. m., en el salón de sesiones “Roberto Camacho Weverberg”, de esta célula legislativa.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con un día de antelación a la Audiencia.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representante, ha delegado en el honorable Representante Harry Giovanni González García, Coordinador Ponente del Proyecto de Ley Estatutaria, la dirección de la Audiencia Pública, quien de acuerdo a la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaria de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 2015.

El Presidente,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Vicepresidente,

Álvaro Hernán Prada Artunduaga.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Señor Presidente y señores asistentes, de acuerdo al artículo 5º la Secretaría de la Comisión dio a conocer a toda la parte administrativa, la realización de esta Audiencia y esta convocatoria y así se hizo en el Canal del Congreso, la convocatoria de las mismas para que todas las personas interesadas en el tema pudieran participar de la misma, sin que mediare comunicación alguna.

Debido a la importancia de la Audiencia de este importante proyecto los Ponentes del proyecto solicitaron a la Secretaría se hicieran algunas invitaciones puntuales para que participaran como el señor Ministro de Justicia, el señor Ministro del Interior, el señor Presidente del Consejo de Estado, el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, algunos Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrados de Consejos Seccionales de algunos departamentos, para que esta Audiencia fuera difundida y socializada en todo el país.

Señor Presidente la Secretaría envió las comunicaciones respectivas y hay alguna excusa del señor Magistrado Presidente del Consejo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dice de la siguiente manera:

Excusa: Inmediatamente aviso recibo de su oficio 260 del día 28 de octubre reciente, para excusarme de la Audiencia Pública del día 9 de noviembre por haber convocado para este mismo día toda la jurisdicción de penas y medidas de seguridad del país con antelación y planeación que ese trabajo amerita. Reciba señora Secretaria un respetuoso saludo de José Agustín Suárez Alba.

Es la única excusa de las invitaciones que se enviaron y aquí ya hay una lista de inscritos de las personas que se invitaron y otras que se inscribieron por la convocatoria que se hizo en el Canal del Congreso, para participar en la Audiencia Pública. Así que señor Presidente con esta información de la Secretaría, puede dar usted inicio formal de la misma.

Presidente:

Gracias señora Secretaria, vamos a fijar las reglas de juego, como ven la Audiencia Pública ha tenido una importante participación y queremos ser muy precisos en el uso del tiempo, les recomendamos que al momento de hacer sus intervenciones por favor den su nombre y el nombre de la entidad o la organización a la cual pertenecen para efectos del registro.

Saludo también al Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Pedrito Pereira, al Coordinador Ponente de este Proyecto de Ley Élburt Díaz Lozano y al Ponente Edward Rodríguez, Representantes de la Comisión Primera que nos acompañan el día de hoy. La regla de juego que vamos a sugerir son cinco minutos para la intervención con una extensión máxima de dos minutos, es decir si pueden usar los cinco es perfecto, máximo serían siete para que preparen muy bien sus intervenciones y podamos dar un buen uso del tiempo.

Vamos a darle la palabra entonces al autor del proyecto de ley, al señor Ministro de Justicia, doctor Yesid Reyes Alvarado que nos acompaña el día de hoy para que él haga un saludo formal. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Ministro de Justicia, doctor Yesid Reyes Alvarado:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo a usted, a la Mesa Directiva, a los honorables Representante que nos acompañan hoy, los honorables Magistrados que nos acompañan, Jueces, representantes de distintas entidades, Representante de Asonal y quiero simplemente decirles que el Gobierno está muy interesado en intercambiar opiniones frente a este Proyecto de Reforma de la Ley Estatutaria, no de ahora, siempre lo ha estado, una vez que se aprobó la Reforma de Equilibrio de Poderes, el Ministerio de Justicia comenzó una serie de foros a nivel nacional por distintas ciudades, visitamos ocho ciudades sin ningún proyecto redactado, la idea de esa primera gira fue recoger ideas de todas las personas pertenecientes a la Rama Judicial o que tuvieran alguna vinculación con el sector Justicia, Academia, litigantes, etc., sobre qué temas deberían abordarse dentro de esta Ley Estatutaria.

Hicimos como les decía ocho foros, con base en esos insumos redactamos un primer proyecto de lo que sería el que está ahora radicado en el Congreso de la República y empezamos una segunda gira a nivel nacional ya hemos visitado cuatro ciudades, esta vez con un proyecto de ley que ya todos ustedes conocen y la idea es volver a escuchar opiniones de todas las personas vinculadas con el sector Justicia, pero ya sobre un texto concreto que alcanzamos a modificar varias veces antes de radicarlo aquí en el Congreso de la República, entre otras cosas gracias a una interacción muy cercana con el Consejo de Estado que permanentemente ha estado cerca del Ministerio de Justicia aportando sus observaciones.

En definitiva hasta hoy, aun cuando nos faltan todavía cuatro ciudades más que queremos visitar en los próximos días, puedo decirles que nos hemos reunido con unas mil quinientas personas, sumando todos estos foros, aparte de quienes han ido al Ministerio de Justicia a llevarnos inquietudes o propuestas, aparte de las reuniones que hemos tenido con, por ejemplo el Consejo Superior de la Judicatura que lo mencionaba, aparte de documentos escritos que nos han llegado al Ministerio de Justicia, aparte de correos electrónicos que nos han enviado también con propuestas.

De tal manera que por ese interés que tenemos en que mucha gente participe, con sus ideas, sus observaciones y sus críticas en este Proyecto de Ley Estatutaria, le agradecemos muchísimo a la Comisión Primera de la Cámara y a su Presidente el doctor Harry González, a los Ponentes, que hayan organizado esta Audiencia Pública de la cual esperamos recoger mucha información y muchos insumos que sirvan para sacar una Ley Estatutaria lo más completa posible.

Simplemente para terminar, quisiera decir que la idea no es expedir una nueva Ley Estatutaria, no hacer un borrón y cuenta nueva de lo que existe ahora, sino se trata básicamente de desarrollar los cambios que se establecieron en la reciente Reforma de Equilibrio de Poderes, que tienen que ver fundamentalmente con temas de Gobierno Judicial, de administración judicial, lo relacionado con las funciones disciplinarias que tuvo

una modificación grande en esta Reforma Constitucional y con la elección de altos funcionarios. No está previsto como parte de esta Ley Estatutaria se va a tramitar aparte, lo relacionado con la Comisión de Aforados. Muchísimas gracias entonces por la convocatoria señor Presidente y a ustedes por su asistencia.

Presidente:

Gracias señor Ministro, su comentario válido para invitar también al siguiente foro que en coordinación con el Ministerio de Justicia vamos a realizar el día jueves en la ciudad de Florencia, algunos de los participantes de esta Audiencia Pública están confirmados, será a las dos de la tarde en la Cámara de Comercio de Florencia en el Departamento del Caquetá. Entonces recuerdo la regla de juego, cinco minutos para la intervención de los inscritos, máximo dos más y señora Secretaria por favor dígame quién está en el orden de inscripción.

Entonces le damos la palabra al doctor Romelio Elías Daza Molina, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento del Meta. Son más de treinta inscritos, ahorémonos el tiempo de la, ya están aquí inscritos. Doctor Romelio Daza ¿está por aquí? Siga por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del departamento del Meta, doctor Romelio Elías Daza Molina:

Muy bien, muchas gracias por la convocatoria, al Ministerio con quien siempre hemos estado interactuando de manera permanente, al Representante Harry por su convocatoria y a la Secretaria de esta Comisión, la doctora Amparo.

Quiero referirme, ya que el tiempo es muy corto, a temas muy concretos en relación con el proyecto que ya está en consideración, por parte del Ministerio. Lo vemos como un buen ejercicio que se ha hecho para aterrizar el Proyecto de Equilibrio de Poderes, nosotros al interior del Colegio de la Judicatura hemos hecho también un ejercicio por más de cuatro meses, de la elaboración de un proyecto basado en recoger las necesidades de la administración de Justicia, desde el quehacer y desde la vivencia diaria en el trabajo, no solo a nivel central sino sobre todo en el nivel regional, en cuanto a las necesidades del aparato judicial y de sus servidores en conjunto, por eso creemos que sí se debe aprovechar esta coyuntura para buscar introducir además de aterrizar como lo decía el Ministro del Equilibrio de Poderes, que hay que hacerlo, ese fue el Mandato y así cumplir el Ministerio con su radicación el día 30 de septiembre, esta oportunidad es única porque nosotros creemos que no va a haber otra ocasión para hacer una Reforma Estatutaria a una Ley que ya está desbordada, debido a la serie de cambios que ha habido al interior de la administración de Justicia como la implementación de sistemas jurídicos como el de la oralidad en materia civil, en materia penal, en materia de tecnología, en materia de situaciones administrativas, en materia de administración de gestión y sobre todo cumplir con el principio que el Acto Legislativo dijo, desarrollar el principio de desconcentración.

Por lo tanto esta es una oportunidad única y que el honorable Congreso debe escucharnos en la medida que sí se debe buscar, agregarle algunos asuntos que me voy a permitir mencionar de una manera muy rápi-

da, nuestro proyecto tiene una exposición de motivos que yo los remito a ellos, lo vamos a colgar y lo hemos ya sometido a consideración, incluso el Ministerio también los tiene y los honorables Congresistas también lo tienen para aportar en este proceso. Ellos son concretamente, aspectos relativos a la articulación dentro de la Rama Judicial, nosotros hemos creído que son cinco pilares fundamentales que deben tenerse en cuenta para este proceso de cambio que se debe introducir a la administración de Justicia.

El primer cambio es el acceso efectivo a todas las personas a la administración de Justicia y ese es el desarrollo del artículo 94 de la Constitución y de la Jurisprudencia Constitucional, por eso creemos que debe incorporarse a esta Ley Estatutaria la Carta de los Derechos de las personas ante la Justicia en el Espacio Iberoamericano y el Decálogo Iberoamericano para la Justicia de calidad y la Carta Iberoamericano de los derechos de las víctimas, eso ya está y pienso que es la oportunidad de incorporarse a la legislación colombiana.

El tema de la atención al usuario en las regiones es clave, la administración de Justicia está dirigido, esta normatividad para aterrizarlo a lo que es el aparato, el andamiaje de Justicia, pero nosotros llamamos la atención a que se oriente más a la atención al usuario de Justicia, que muy pocas veces lo hemos mencionado; sin embargo destacamos que en el Proyecto del Gobierno se está creando una defensoría del usuario, cosa que nos parece bien, aun cuando nosotros tenemos otro modelo diferente, pero que va encaminado a ese mismo fin, pero hay que dirigirlo fundamentalmente al usuario.

El tema de la vigilancia judicial, el Ministro que preside el Consejo Superior de Carrera Notarial, conoce muy bien que ha funcionado el tema de la vigilancia al sector de Notariado y Registral con los controles que se hacen de vigilancia general y vigilancia específica. Ese es un tema que en la administración de Justicia también funciona, y que es la única herramienta con que cuenta el usuario cuando puede verse atropellado por la omisión, o por la tardanza, o por decisiones donde no tiene recursos como actuar y la vigilancia judicial ha sido un instrumento que ha venido funcionando y que como tal debe preservarse y mejorarse.

El tema de la articulación y coordinación institucional, la Rama Judicial justamente tiene dificultades de articulación con sus sectores, principalmente nosotros lo vivimos en las regiones como Magistrado Seccional de la Judicatura con sectores como la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública, la Fiscalía, con sectores como las administraciones locales, regionales, que para eso se han creado unas estrategias que han sido muy buenas, pero no ha sido suficiente como la Mesa Departamental Indígena, la Comisión de Moralidad Pública, el Comité, el mismo Comité de Género en su articulación con las regiones, en fin, no voy a mencionar más.

Voy a hablar del tercer pilar, fundamental como es el de la transparencia, creo que hay que trabajarle duro a este proyecto, en materia de transparencia, en el tema de los sistemas de información de la gestión judicial ante el usuario; no es suficiente las herramientas que hoy por hoy existen en la administración de Justicia hacia el usuario. Allí en el proyecto nuestro, proponemos unas estrategias, unos mecanismos y unas herramien-

tas. Como el tema de la desconcentración del control en la gestión, ese tema está incipiente en el proyecto y creemos que se puede mejorar.

El otro pilar fundamental, ya estoy refiriéndome al cuarto, es el pilar del Bienestar de los Servidores Judiciales, déjenme decirles que tengo la impresión que esto poco y nada le importa a nadie, a mucha gente, el tema del funcionamiento y ya existen estrategias como el que funciona en la Contraloría General de la República, que es un tema de bienestar social que ha funcionado muy bien, sería bueno revisar ese tema a ver cómo se le introducen medidas para que mejore el bienestar de los funcionarios de la Rama Judicial donde poco y nada ha importado, porque tampoco existen herramientas cómo funcionar.

Y el cuarto principio es el de la desconcentración y la descentralización funcional y territorial, hay que crear unos órganos donde separe la función administrativa del control a la gestión judicial con músculo y que de verdad sea desconcentrado; una de las cosas que estranguló el actual modelo de administración de la Rama Judicial fue que se crearon órganos regionales, pero la función siguió concentrada en el nivel central. Parece que para la administración.

Presidente:

Perdón, siete minutos, muchas gracias. Bueno concluya por favor.

Continúa con el uso de la palabra el Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del departamento del Meta, doctor Romelio Elías Daza Molina:

Gracias por permitírmelo. Y finalmente consideramos que deberíamos revisar un poco la misma estructura de los sistemas jurídicos, aprovechar que existen unos parámetros claros para que todos estos sistemas jurídicos que se han implementado en la Rama no permita que se genere un desorden, digamos así, en la conexión que debe existir de la planeación, en el rol de Gobierno, planeación y administración, se crean sistemas jurídicos sin plata, nosotros implementamos el Sistema Penal Acusatorio en Villavicencio sin un centavo, donde nos dijeron ahí está el Sistema, mire a ver, cuántos Juzgados suprime, cuántos cargos suprime para que creen entonces los Juzgados de, y las Unidades Judiciales de control de garantías y de conocimiento, no puede ser que se legisle con sistemas jurídicos sin que exista un piso presupuestal, esto entre muchas. Muchas gracias por permitirme la conclusión.

Presidente:

Gracias Magistrado. Le damos el uso de la palabra entonces al doctor Julián Ochoa Arango, Director Ejecutivo Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Armenia, Quindío y se prepara por favor el doctor Álvaro Namen Vargas, Magistrado del Consejo de Estado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Director Ejecutivo Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Armenia Quindío, doctor Julián Ochoa Arango:

Muy buenos días, yo soy Julián Ochoa, como lo dice, soy el Director Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío, muchas gracias por la invitación. Los puntos van a ser concretos, lo primero que rogamos es que se analicen los artículos 15, 19, 47, 48, 49 y 50 del proyecto, referente al tema de la

regionalización de las direcciones de administración judicial. La idea es que tenemos entendido que lo que pretende el Gobierno y el Congreso es fortalecer a la Rama Judicial y el hecho de regionalizar sería disminuir seriamente lo que son el órgano de administración de la Rama Judicial en los diferentes departamentos. La idea es que proponemos que en vez de disminuir el aparato administrativo se pueda fortalecer en diferentes departamentos de Colombia.

Lo segundo que queremos pedirles para que hagan un análisis correspondiente, es que se modifique el artículo 29 del proyecto de ley, porque hay unas funciones que se encuentran repetidas, las funciones tienen que ver con el Numeral 9º del mismo proyecto de ley y proponemos modificar el artículo 19 porque es necesario establecer que la autoridad nominadora de los directores seccionales o regionales como lo definan, debe ser la Dirección Nacional de la terna que debe conformar el Consejo de Gobierno judicial, allí parece que estuviera al revés, parece que el que hace la terna es el Gerente de la Rama Judicial para que el Consejo de Gobierno sea el que designe o nombre o nomine a los Directores Seccionales o Regionales.

De la misma manera proponemos que se modifique el párrafo del artículo 33 del proyecto de ley. En ese artículo 33 se propone modificar el artículo 80 de la Ley de 270 del 96, relacionado con los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ante el Consejo de Gobierno Judicial, allí al parecer hubo un olvido y no incluyeron para que puedan ser elegidos los empleados que hacen parte de la Dirección Nacional y de las Direcciones Seccionales. Entonces la propuesta que nosotros formulamos es que se adicione en este proyecto que los Representantes de la Rama Judicial como empleados, pueden ser postulados los empleados que trabajen en la Dirección Nacional y en las Direcciones Seccionales.

También proponemos de forma respetuosa modificar el párrafo del artículo 46 del proyecto de ley que busca modificar el artículo 96 de la Ley 270 relacionado con la representación legal de la Rama Judicial, allí también al parecer por un olvido ponen como representante de la Dirección Ejecutiva, o de la Dirección Nacional, o de la Gerencia de la Rama Judicial al Gerente de la Rama, cuando lo propio sería que el Gerente de la Rama Judicial sea el representante legal de la Rama Judicial, no solamente de la Gerencia.

Proponemos igualmente modificar los numerales 6, 7 y 19 del artículo 49 del proyecto de ley que busca modificar el artículo 99 de la Ley 270 del 96, relacionado con las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial y consideramos que esta modificación es importante frente a la nominación de los Gerentes Regionales o Seccionales, encontramos que como decía anteriormente en el articulado que establece las funciones del Consejo de Gobierno Judicial aparece que fuera el Consejo de Gobierno el nominador de la terna que haga el Gerente, pensamos que debe ser al revés.

Proponemos respetuosamente modificar el encabezado y los numerales 7 y 9 del artículo 70 de la Ley Estatutaria, ¿en qué sentido? En incluir unos numerales relacionados con las funciones que debe cumplir el Gerente de la Rama Judicial en lo Seccional. Tienen que ver con la representación de la Rama Judicial en el ámbito territorial de la respectiva seccional, es importante que tengan en claro que los frentes de la Rama

Judicial son los que desarrollamos las actividades de representación legal de la entidad ante las diferentes corporaciones, las demandas de la Rama Judicial son contestadas por nosotros, nosotros somos los que suscribimos los contratos en lo seccional, entonces la idea es que aparezca esa función dentro del artículo 50.

Además es importante que se incluya como está hoy día en el artículo 103 de la Ley 270, donde se establecen las funciones de los Directores Seccionales o de los Gerentes Seccionales según la denominación que le quieran poner en la ley y es la administración de los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial en la respectiva Seccional, en el proyecto no quedó esa función ni tampoco la facultad para celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones de la Gerencia Seccional de la Rama Judicial.

Es importante también incluir dentro de ese artículo que es la que establece las funciones, la elaboración y representación de la Gerencia de la Rama Judicial de los informes, balances y estados financieros correspondientes. También es importante que se conozca que los Directores Seccionales de la Rama Judicial somos los encargados de velar por la seguridad de los servidores judiciales, de los funcionarios y empleados, de las sedes judiciales y es importante incluir como está hoy día en el artículo 103 de la Ley 270 esa función de apoyo y de solicitud a las autoridades competentes para la adopción de medidas necesarias para la protección y seguridad de los sectores judiciales y de las sedes judiciales.

Presidente:

Concluya por favor.

Continúa con el uso de la palabra el Director Ejecutivo Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Armenia Quindío, doctor Julián Ochoa Arango:

Solicitamos finalmente en ese punto establecer como está establecido en el artículo 103 de la Ley 270, las calidades y prerrogativas y condiciones de los seccionales. Finalmente se propone establecer con claridad qué va a pasar con los ciudadanos que han presentado concursos de méritos para ocupar diferentes cargos que van a ser o modificados o eliminados por la Norma que estamos hoy día discutiendo. La idea es que esas personas que presentaron concursos y que pasaron diferentes etapas puedan llegar a ocupar cargos de la misma categoría. Eso es todo. Muchas gracias.

Presidente:

Muchísimas gracias, le damos la palabra entonces al doctor Álvaro Namen Vargas, Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, e invitamos para que se prepare el doctor Óscar Bustamante Hernández del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal. Siga doctor Álvaro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, doctor Álvaro Namen Vargas:

Bueno, muchas gracias, un saludo muy especial de la Sala Plena del Consejo de Estado y decirles que nuestro Presidente se excusa para concurrir precisamente, porque está cumpliendo labores del nuevo esquema de Gobierno Judicial, se encuentra ahora en unas reuniones del Consejo de Gobierno que le impidieron asistir

a esta reunión y adicionalmente quisiera hacer énfasis que el Consejo de Estado viene una Comisión conformada por la señora Vicepresidenta, la doctora Martha Teresa Briceño de Valencia; la doctora Stella Conto Díaz del Castillo, Magistrada de la Sección Tercera; el doctor Ramiro Pasos, Magistrado de la Sección Tercera también del Consejo de Estado y quien les habla Álvaro Namen Vargas.

Hemos acometido el estudio y el análisis de esta propuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Ministerio del Interior, y lo primero que queremos resaltar es precisamente el espacio que se ha abierto a las corporaciones, el cual si se quiere remontar a la historia del Acto Legislativo que se presente desarrollar, creemos que no fue suficiente en aquel entonces. Entonces rescatamos como una conducta positiva del Ministerio de Justicia y del Derecho la generosidad y también esta interrelación que tuvo con el Consejo de Estado antes de que se radicara el proyecto se celebraron varias jornadas de trabajo en el cual se hicieron observaciones y múltiples de esas observaciones fueron acogidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En segundo lugar quisiera señalarles que es suficientemente conocida la posición oficial que tuvo el Consejo de Estado en su momento en relación con la Reforma de Equilibrio de Poderes, que incluyó una Reforma a la Justicia en su momento, y básicamente para señalarles tres aspectos. Primero, que la consideró inconveniente desde el punto de vista de que no era una reforma estructural que necesita la Justicia en estos momentos, se quería no solamente una reforma de la parte orgánica de la Constitución, de los órganos de Gobierno judicial sino también dogmática, es decir que atendiera ciertos requerimientos en materia de acceso a la administración de Justicia, en materia de seguridad jurídica y en materia de la promoción de los derechos que se deben ser efectivos a través de la administración de Justicia; desde esa perspectiva consideramos en su momento que se debía crear una misión Justicia para efectos de estudiar una gran Reforma que no solamente incluyera una Reforma Constitucional sino Reformas Legislativas y de una gran política en materia de Justicia.

Dicho esto y esta advertencia preliminar y como se trata ya de una realidad en curso, hemos analizado el proyecto y queremos hacer varias observaciones puntuales por cuestiones de tiempo. La primera y lo voy a hacer de manera agrupada en relación con los temas que aborda, tiene que ver con la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Se propone los artículos 18 y 19 que se haga a través de unas listas diferenciadas y obviamente atendiendo el criterio establecido en el Acto Legislativo de personas provenientes de la Academia, de personas provenientes del ejercicio profesional y de personas provenientes de la Rama Judicial y del Ministerio Público. Sobre esto pensamos que la Norma tiene serios reparos de constitucionalidad porque el Acto Legislativo 2 del 2015 no establece una estructura tripartita de las corporaciones, lo que dijo la Norma y señalo expresamente y abro comillas, “Que en el conjunto de los procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional de la Rama Judicial y de la Academia”, en la exposición de motivos se señala que esta Norma Constitucional que trajo la Reforma admite

dos interpretaciones, una interpretación que es lo que señala gramaticalmente la Norma y otra interpretación que hay que consultar su espíritu para efectos de desentrañar su significado.

Creemos que cuando la Norma es clara no hay que acudir a su espíritu, simplemente hay que aplicarla y la Norma lo que está es garantizando que en los procesos de selección, es decir en la elaboración de las listas, se tengan en cuenta estos grupos jurídicos para efectos de la conformación de la misma, pero no está señalando que en las corporaciones se integren a través de una tripartita sectorización, a través de estos grupos jurídicos que se establece. Entonces esta Norma con la del artículo 19 que establece una rotación por cada tres vacantes, de manera que vayan dándose las elecciones con el fin de que al final queden integrados a través de estas fuentes de integración que se establecen en la Constitución.

El segundo aspecto tiene que ver con el Gobierno y la administración de la Rama, y es en cuanto a la estructura y competencia. El Acto Legislativo nos dejó unas disfunciones y estas disfunciones tienen que ser matizadas a través de la Ley Estatutaria o bien para no generar un mayor impacto o bien si quiere para corregir y que no se presenten en la administración de la Rama. Y ¿cuáles son esas disfunciones que me permito señalar para ver si el articulado las atiende adecuadamente y no? Lo primero que tiene que ver es que nos ha sometido a una integración a través de unas jornadas electorales y ustedes ya saben quienes vivieron las pasadas jornadas electorales todo el proselitismo que se le dio, que no es sano para la Rama, eso se tiene que regular en la Ley Estatutaria para que no se presente lo que hace aconteció con esas jornadas electorales que dieron lugar incluso a propuestas proselitistas que no son propias de la Rama Judicial, entre otras ya conocemos que existen unas demandas a esos procesos.

Lo segundo es que no coinciden los periodos de los miembros con los periodos de las autoridades que hacen parte de ese Gobierno judicial, es decir los Presidentes son anuales y los demás miembros tienen periodos cuatrienales, lo que genera una disfunción de sincronización para la adopción de las políticas.

Lo tercero tiene que ver que el órgano de Gobierno de la Rama no se le asignaron unas funciones de Consejo Directivo y esto es una debilidad, solamente se le señalaron funciones de regulador y de diseño de políticas y no para efectos de llevarle un control a la gestión y resultados del Gerente de la Rama Judicial. De manera que esto también es un problema que se tiene que entrar a resolver por parte del Consejo, por parte de la Ley Estatutaria y principalmente los miembros de ese Consejo de Gobierno Judicial hace parte el Gerente y el Gerente supuestamente es subordinado pero en este caso no va a ser subordinado porque como es miembro, entonces también hace parte de la conformación de las políticas y del seguimiento que se le debe hacer al mismo. Todo esto genera una problemática que debe ser resuelta y que no la vemos dentro del articulado de la Ley Estatutaria.

Otro aspecto tiene que ver con la Gerencia propiamente dicha en cuanto que no se ofrece una claridad sobre y si la Gerencia como órgano tiene personería jurídica o no, hay Normas que parecería que se las tuvieran, o que se insinúan que debería tener como la del artículo 46 pero no se le define ese perfil, entonces se

recomienda definir claramente si tiene personería jurídica o no. Lo tercero tiene que ver con la estructura orgánica de la Gerencia Judicial que no está definida en el proyecto, hay unos lineamientos demasiado básicos y no se dice cuáles son los órganos que tienen que conformar esa Gerencia, simplemente se enuncian las Gerencias Regionales. En tal medida consideramos que el proyecto debe tener una estructura básica para efectos de la operatividad de esa Gerencia Judicial de la Rama.

Otro aspecto tiene que ver con el poder del cual estará investido el Gerente de la Rama, se recomienda que se elimine expresamente la posibilidad de que el Gerente sea Presidente además del Consejo, estará asumiendo un doble rol y concentrando excesivamente el poder. También se recomienda que la elaboración de las ternas de los Gerentes Regionales sea al contrario de la propuesta, es decir que lo elabore el Consejo de Gobierno Judicial y lo elija el Gerente, esto por principio de jerarquía para efectos de que haya un control directo de las políticas y de la ejecución por parte del Gerente a los Gerentes Regionales.

De otra parte no vemos conveniente el hecho de que no puedan hacer parte de la elección de los Representantes, los empleados de la Gerencia como se está excluyendo en el proyecto, en el artículo 33, tampoco vemos conveniente y se debe aclarar que los empleados que son representantes en el Consejo de Gobierno deben mantener tal vinculación, siempre y cuando hagan parte de la Rama, es decir que si se llegan a desvincular por alguna razón, dejan de ser representantes, se presenta una vacancia y debe convocarse unas elecciones.

En cuanto hace referencia a las Direcciones Ejecutivas Seccionales, se indica que una vez entre en vigencia se denominarán Gerencias Seccionales y continuarán operando, a nuestro modo de ver esto no consulta con el espíritu del Acto Legislativo, que estableció que solamente de manera transitorias pervivirían en tanto empezara el nuevo esquema a través de las Gerencias Regionales, de manera que nos parece que es inconstitucional.

En relación con los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales que fueran de carrera se opera una integración automática que ha sido censurada por la Corte Constitucional, entre otros aspectos porque acá las funciones y los requisitos pueden ser disímiles frente a los Tribunales Ordinarios y los Tribunales Contencioso Administrativo, de manera que consideramos que también es inconstitucional.

En materia de control, consideramos que el Gerente de la Rama Judicial tiene amplios poderes, lo cual no está mal, lo que sí está mal es que no tenga unos controles que no se advierten fuertes dentro del Proyecto por parte del Consejo de Gobierno Judicial. Y adicionalmente, a pesar de que se le crea una Auditoría, esta Auditoría que también consideramos que no se debe denominar así, porque resulta inconstitucional en la medida en que la Auditoría Fiscal está asignada constitucionalmente por la Contraloría General de la República, es simplemente una oficina de control interno, pero no ofrece digamos, como institución como asesora, todos los mecanismos necesarios para que se hagan los controles al Gerente de la Rama.

De otra parte encontramos que la Comisión de carrera judicial no se regula, simplemente se dice que va a conocer de las impugnaciones y de los recursos de apelación en el artículo 57, pero en realidad debe

definirse qué se entiende por vigilancia en la carrera judicial y de acuerdo y conforme a eso se le tienen que asignar las funciones a esta Comisión.

Presidente:

Le rogamos concluir Magistrado

Continúa con el uso de la palabra el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, doctor Álvaro Namen Vargas:

Muchas gracias. En materia de planeación no es preciso en cuanto no hay ningún órgano que se dedique excepto los tres funcionarios, a los que no se les asigna ningún personal para efectos de la Planeación, luego eso lo que hace es demeritar esta función que es básica y transversal para la Rama Judicial. En cuanto a la disciplina de la Rama Judicial nos parece que existe una inconstitucionalidad en cuanto deja por fuera en el Párrafo del artículo correspondiente a los empleados de la Fiscalía General de la Nación, lo cual no está dentro del Acto Legislativo que está incluyendo sin distinción a todos los empleados.

Y en cuanto al régimen de funcionarios y empleados judiciales tenemos varias glosas, pero por cuestiones de tiempo, las voy a dejar acá en Secretaría y simplemente lo que les quiero señalar como conclusión por parte del Consejo de Estado, es que hecho un análisis encontramos algunas debilidades, deficiencias e inconstitucionalidades en el proyecto de ley que amerita una lectura detenida por parte del Congreso de la República y por todos los interesados a efectos de ajustarla al propósito del Acto Legislativo que lo fue como se señaló, lograr la Tutela Judicial efectiva, promover el acceso a la administración de Justicia, lograr la eficacia de la administración judicial y la independencia de la judicatura. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias Magistrado, les recordamos a todos de manera muy respetuosa, cinco minutos y dos minutos para conclusiones. Entonces le damos la palabra al doctor Óscar Bustamante Hernández y por favor se prepara la doctora Gladys Virginia Guevara, de la Procuraduría General de la Nación. Siga doctor Óscar Bustamante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, doctor Óscar Bustamante:

Bueno, muy buenos días a todos y todas, esto es bien rápido aquí, prácticamente lo que uno viene a hacer es a enunciar una serie de inquietudes, pero la primera es, hombre muchas gracias por invitarnos a estas sesiones, pero necesitamos no solamente ser escuchados, sino participar en el proyecto, por favor, en la idea de que esto si no es con seres humanos esto no funciona, el gran problema, la gran crítica a la Reforma Constitucional es que se hizo sin la participación de la Judicatura y sin la participación del elemento esencial y misional que es el Juez, el Juez es el gran convidado de piedra en esta estructura.

De todas maneras hay una oportunidad, seguimos intentado abrir puertas que creemos que no es con mala voluntad sino con un ejercicio serio de colaboración, voy a hacer estas preguntas fundamentales y una solución, mire, ¿cuál es el primer o el problema más grande que tiene el país en materia de Justicia? Y respondo es el grado de conflictividad nacional, el primer vulne-

rador de derechos fundamentales es el Gobierno, si el Gobierno pudiera arreglar los problemas de pensiones, desplazados, prisiones y salud, la Rama Judicial estaría muy pero muy descongestionada.

Quiero invitar a ser imperativo y en esta ley se puede hacer modificando el artículo 8° de la Ley Estatutaria de la administración de Justicia que la teoría del consenso sea obligatoria, es decir que sea obligatoria toda la estrategia de solución alternativa de conflictos, que el Juez pueda desarrollar esa misión sin tanta talanquera. Segundo, ¿cómo encuadra la Rama Judicial dentro del Estado Social y Democrático de Derecho? Obviamente que es un poder que tiene control de las otras Ramas y es protector de derechos fundamentales en especial con la Tutela; me gustaría que la estructura administrativa se consagrara el postulado de que está al servicio del Juez y no al contrario como está estructurado el Sistema, si está al servicio del Juez, el Juez puede hacer una mejor labor, insisto esto es de seres humanos, si al Juez se le da dignidad todo el Sistema funciona, si no, y está cantado que es un fracaso. Ya se ha dicho, la autonomía e independencia financiera, esto es una vergüenza, hago incluso en este momento un llamado a ver si se puede solucionar el problema que estamos viviendo con los cargos transitorios y los cargos permanentes que se acaban de generar lo que hay en todo el país es una anarquía absoluta, a la largo esto es un problema de plata mientras el Ministerio de Hacienda tenga la chequera ahí estamos amarrados, no hay nada que hacer con la famosa autonomía administrativa y financiera.

Repito lo que dijo hace treinta años un Magistrado en la Corte después del holocausto, “Esta Rama sigue siendo una Rama seca”, aquí no hay nada que hacer, seguimos con esa misma filosofía, no hay voluntad de que la Rama realmente tenga vitalidad. Me gustaría ir cogiendo el criterio del Consejero de Estado, que se hiciera un repaso a ver si le damos personería jurídica y administrativa, que hagamos lo que se hizo con el Banco de la República en el artículo 371, lo podemos transpolar al Sistema nuestro y nos daría un excelente Sistema Administrativo, insisto, en la dimensión del Juez en el Estado Social y Democrático de Derecho es el gran desarrollo, el gran mérito de la Justicia Colombiana actual, ¿qué pasa? Que no se tiene en cuenta, el gran pecado es ese, que es un instrumento del Sistema, pero no es un protagonista esencial del mismo. Una invitación para que dentro de los requisitos que se le pueden dar a los miembros permanentes de la administración de Justicia es que sean Jueces, que duren tres meses de Jueces y vivencien la experiencia de ser Juez para que puedan realmente administrar algo tan delicado y que no se cometan tantos errores como los que se cometieron con la estructura que está a punto de fenecer.

Me preocupa mucho la autonomía de la Corte Suprema Sala Penal, la Sala Penal es juzgada por Conjueces del Consejo de Estado, esto es un problema, eso fue un error y hay que buscar la manera de que eso se module, es decir el Consejo de Estado, si nombran administrativistas, error porque tiene que ser alguien que sepa Derecho Penal, si es Penalista, normalmente los Penalistas que van a fungir son litigantes ante la Corte, hay unos evidentes problemas de conflicto de intereses. Y les dejo esta perla, la pregunta, a esos Conjueces quién los juzga? No encuentro todavía la respuesta, le soy sincero. La autonomía del Juez interna, mire, con las nuevas estructuras por ejemplo la figura de los tras-

lados y las supresiones debilitan mucho la misión del Juez, fácilmente pueden ser suprimidos, trasladados, simplemente con un acto administrativo del Consejo de Gobierno o del Gerente. Hay que imponer lo que dijo el Artículo 178 del Acto Legislativo con respecto al problema de la forma como se debe modular el prevaricato, para acabar con el coco del prevaricato como una talanquera del Juez y como una falta disciplinaria, es decir que el Juez sea más autónomo en la manera de decidir esta situación, su función normal.

Invito a la colaboración armónica, pero de doble vía, es decir que el Juez y la Rama Judicial tengan cabida y puedan participar activamente en los proyectos de Ley judicial, porque ocurre que no está funcionando esto, la planificación debe ser o debe partir de la base y no como está estructurada. Quiero por último hacer una cuestión, mire, la gran Reforma, la mejor Reforma que se le puede hacer a la Rama es la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que tenga autonomía e independencia, incluso del mismo Consejo de Gobierno para que pueda hacer su misión institucional, la descentralización es un desastre acá, no llegan como está estructurada la Reforma, no llegan los mejores juristas a las Altas Cortes, así como está estructurada la situación y vale la pena cambiar esto.

Quisiera que la Rama Judicial tuviera un medio de comunicación, el escenario en donde se pueda mostrar lo que hace, la comunidad nacional no sabe lo que hace la Rama Judicial y es preciso que el ciudadano tenga el derecho a ser bien informado de las decisiones que hacemos todos los Jueces. Lo mismo que la determinación concreta de las fuentes de derecho y sobre todo del precedente judicial, en el sentido que el precedente judicial ya es fuente de derecho y es muy importante que eso sea con...

Presidente:

Concluya por favor Magistrado.

Continúa con el uso de la palabra el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, doctor Óscar Bustamante:

Concluyo con un aspecto simbólico y una cita de un profesor que me encanta y que cae como muy bien a este problema, el del aspecto simbólico, las Sentencias deben ser administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley, porque el Juez colombiano es constitucional, lo mismo sus juramentos. Jura es la Constitución y no solamente la ley.

Decía el maestro Couture algo muy interesante y es esto para terminar y poder reorientar la Reforma, dice: “El Juez es un hombre que se mueve dentro del derecho como el prisionero dentro de la cárcel, tiene libertad para moverse y en ello actúa su voluntad, pero el derecho le fija unos estrechos límites que no le está permitido traspasar, pero lo importante, lo grave, lo verdaderamente trascendental del Derecho no está en la cárcel, esto es en los límites sino en el hombre”, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en una de sus máximas lapidarias ha dicho que la Constitución es lo que dicen los Jueces que es, esta máxima contiene el exceso de todas las teorías voluntaristas, pero no se le puede negar su profundo contenido vital y si esto es así, si el Derecho es lo que dicen los Jueces que es, cómo podemos desentendernos del Juez como un elemento necesario en la creación y la producción del Derecho?

¿Cómo podremos desprender la decisión del Juez de sus impulsos, de sus ambiciones, de sus pasiones, de sus debilidades como hombre? El Derecho puede crear un sistema perfecto en cuanto a su Justicia, pero si el Sistema ha de ser aplicado en última instancia por los hombres, como esta Reforma, el Derecho valdrá lo que valgan estos hombres, el Juez es una partícula de la sustancia humana que vive y muere dentro del Derecho, si esa partícula de sustancia humana tiene dignidad y jerarquía espiritual, el Derecho tendrá dignidad y jerarquía espiritual, pero si el Juez como hombre cede ante sus debilidades, el derecho cederá en su última y definitiva revelación, lo que imploro y pido es que realmente se le dé dignidad al Juez, que esta Reforma le dé el derecho y el respaldo que requiere un Juez desde el más humilde hasta el más encumbrado. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias Magistrado. Tiene la palabra la doctora Gladys Virginia Guevara Puentes, de la Procuraduría General de la Nación, Procuradora delegada para Asuntos Civiles, se prepara la doctora Stella Conto del Castillo de la Comisión del Consejo de Estado para el estudio de este proyecto de ley. Siga doctora.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles, doctora Gladys Virginia Guevara Puentes:

Muy buenos días para todos y para todas, señores, Presidente, señores integrantes de la Mesa Directiva y todos los asistentes. La Procuraduría General de la Nación ha venido acompañando estos procesos de Reforma Judicial y las observaciones que se harán, corresponden por una parte preservar el principio de unidad de materia que ha establecido la Corte Constitucional a la vez que también, que se respete el principio de progresividad en la protección de los derechos que en este caso van a ir en beneficio de la administración de Justicia para los usuarios y la prohibición de regresividad como uno de los factores a tener en cuenta para efectos de legislar.

Desde el punto de vista del objeto de la ley, encontramos allí una necesidad de una precisión, en cuanto estamos hablando de que el Acto Legislativo buscaba que se presentara este Proyecto para regular los órganos de Gobierno y administración judicial, sin embargo vemos que si bien en la última versión que se está trabajando, que se presentó ya a consideración se excluyeron del artículo 1° la carrera judicial y formación judicial, lo cierto es que permanecen las normas correspondientes dentro del articulado.

Por otra parte, ya con relación al artículo 2° en cuanto tiene que ver con la autonomía de la Rama Judicial para la gestión judicial, creemos que es necesario hacer allí también una precisión, porque podríamos caer precisamente en la prohibición de regresividad, en cuanto solamente se le reconozca a la Rama Judicial esa autonomía para efectos de gestión judicial, máxime si tenemos en cuenta que no hay tampoco claridad ni definición exacta de qué significa gestión judicial, por ejemplo en Ceja, en todos los estudios publicados que sabemos hace todo el seguimiento de los sistemas judiciales en América, trae tres niveles de gestión judicial desde la fijación de políticas, la administración misma y finalmente la administración del proceso judicial como tal. Así que caeríamos, tendríamos un riesgo de

regresividad al reconocer solamente la autonomía para efectos de gestión judicial.

En cuanto a la integración de la administración de Justicia, encontramos necesario hacer una claridad en cuanto se dividen en diferentes artículos, se reconoce que existe es jurisdicción, toda la competencia que tiene la Comisión Nacional de Disciplina y sus Comisiones Seccionales, sin embargo no figuran como una jurisdicción dentro del artículo 11 correspondiente.

Y por otra parte en los siguientes artículos encontramos que se incluyen la jurisdicción indígena y la Justicia Penal Militar como si fueran parte de la estructura de la Rama Judicial, cuando la Corte Constitucional ha definido que en realidad no corresponden, aunque administran Justicia no corresponden a la estructura de la Rama Judicial.

Hay otro tema que tiene que ver con los Jueces de Pequeñas Causas y el tema de la desconcentración que ya sabemos venía siendo ya exigida por el Congreso de la República desde la Ley 1285 del 2009, pero que lamentablemente por diferentes circunstancias no se ha puesto en ejecución. Lo cierto es que podría, se hace una invitación a revisar un tema y es que si bien existe una gran importancia en que haya representación de la Judicatura en los diferentes municipios del país, también es cierto que en algunos la demanda de Justicia es muy baja, de manera que podríamos nosotros pensar que así como hay ciudades que necesitan muchísimos más Jueces, que veíamos también hay una dificultad en cuanto al último acuerdo que se ha expedido al efecto, podríamos pensar en evaluar la posibilidad de una categorización también de los municipios para efectos judiciales, desde luego respetando los derechos adquiridos que ya tengan los funcionarios y empleados de carrera que vengán desempeñándose en estos cargos, es decir sería para quienes vayan a ingresar con posterioridad.

Ya está la ley regulando cuáles son las categorías de los diferentes municipios, no sería crear una nueva, sino tener en cuenta esta de tal manera que seguramente los salarios y demás que como digo, respetando ya derechos adquiridos para los que se incorporen hacia futuro, podrían liberar recursos que permitan crear Juzgados en aquellas ciudades donde existe una altísima congestión, como sabemos son las de Bogotá, Barranquilla, Medellín, Bucaramanga, etc.

Bien, igualmente en materia de desconcentración, encontramos que puede haber un riesgo de regresividad puesto que no se fija ningún criterio para hacer esa desconcentración. Parecería importante revisar si se pueden mantener los criterios que trae la Ley 1285 que está indicando en cuáles ciudades procedería hacer esa desconcentración para acercar la Justicia realmente a los usuarios.

En materia de talento humano que como decíamos, si bien el objeto de la ley señala que no se van a tocar esos temas, de todas maneras están allí, encontramos que esta es una oportunidad para ampliar la Comisión especial a los empleados judiciales puesto que hay allí una discriminación que consideramos injustificada en cuanto a que se concede para Magistrados y Jueces, más no se da la posibilidad para los empleados. Por otra parte revisar también.

Presidente:

Concluya por favor doctora.

Continúa con el uso de la palabra la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles, doctora Gladys Virginia Guevara Puentes:

Perfecto, revisar las funciones de la Comisión de Carrera Judicial, en cuanto no está considerándose totalmente como órgano de vigilancia y control, sino que se le están dando funciones de verdadero administrador de la carrera judicial, como sería la resolución de algunos de los recursos. Y por último, consideramos que la división que se está haciendo entre la evaluación de servicios y la selección en materia de carrera judicial, incluso a nivel de la estructura de la Dirección Ejecutiva, puede ser perjudicial y debilitaría la carrera judicial. Así mismo en materia de selección el fortalecimiento de la escuela Judicial, creemos que se hace, se traen unas Normas muy importantes, pero que a la vez todo el tiempo se está diciendo, eso se puede tercerizar y lo puede hacer cualquier otra institución, creo que aquí habría que, sin perder la posibilidad en extremo de hacerlo como está previsto hoy día, pero debería ser un fortalecimiento de la Escuela para que las asuma, en plenitud como lo está pretendiendo el Proyecto en este momento. Muchísimas gracias.

Presidente:

Gracias señora Procuradora. Tiene la palabra la doctora Stella Conto del Castillo y se prepara el doctor Gerardo Duque Gómez del Colegio Nacional de Defensores Públicos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Magistrada del Consejo de Estado, doctora Stella Conto Díaz del Castillo:

Buenos días a todas y a todos. Soy Stella Conto Díaz del Castillo, Magistrada de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Inicialmente quiero hacer una anotación frente a la intervención del doctor Álvaro Namén, porque no estoy de acuerdo con algún planteamiento que está haciendo en su calidad de vocero del Consejo de Estado y es el que tiene que ver con las listas únicas, yo considero que establecido en la Constitución como está, la necesidad de que se integren las Altas Corporaciones de Justicia, de una manera tripartita, no hay posibilidades distintas de hacer listas únicas para que efectivamente eso se cumpla, lo mismo en el caso de las mujeres integrantes de las listas, habría que tener mucho cuidado en la selección, y porque necesariamente esas listas hay que acceder por méritos, pero las listas así sean por méritos, una vez que llegan a las Corporaciones Judiciales se necesita que efectivamente esas personas sean elegidas, porque de lo contrario va a suceder lo que ya está y es que en este momento el 90% de la formación de la Rama Judicial está integrada por personas que vienen de la Rama, de tal manera y para el efecto yo creo que basta tener en cuenta lo que sucedió con la Ley de Cuotas.

La Corte Constitucional declaró inexecutable la Norma que imponía que el 30% de las integrantes de las Corporaciones Judiciales sean mujeres, lo dejó en las ternas y resulta que las mujeres llegan hasta las ternas, de ahí la dificultad para llegar a integrar las Altas Corporaciones Judiciales es muy alta y lo acabamos de ver, una terna que se elabora con dos mujeres de excelente calidad y sin que discutamos la calidad del caballero es

elegido necesariamente el caballero. De tal manera que considero que eso es sano y debe mantenerse.

El otro aspecto que yo quiero tratar es algo que se echa de menos en la Ley Estatutaria y que en realidad nunca se ha tenido en cuenta y que es importante que lo miremos y es que hace falta un Comité de Acoso Laboral, ese Comité de Acoso Laboral que existe en la actualidad y que tiene funciones frente a los empleados subalternos, en realidad no soluciona el problema que existe en las Altas Corporaciones Judiciales, en donde efectivamente como en todos los grupos humanos pueden darse y se dan grupos de poder en los cuales hay hostigamientos que afectan necesariamente la independencia judicial.

La Ley de Acoso Laboral no puede aplicarse en las Altas Cortes si no establece la modalidad de hacerlo y un organismo para que pueda hacerlo por medio de la Ley Estatutaria de la administración de Justicia, de tal manera que la propuesta que hago muy rápidamente el esbozo sería, porque no se trata de reemplazar el Comité de Aforados, sabemos que el Comité de Acoso Laboral no tendría facultades sancionatorias de ninguna clase, sino simplemente la posibilidad de conocer el problema, elaborar la denuncia y presentarlo a la Comisión de Aforados o a la Gerencia de la Rama si hay necesidad de hacerlo de una vez estructurado para que las víctimas en realidad en una situación muy grave de indefensión no tengan que ser las personas que lo estructuran.

La sugerencia muy rápidamente sería elaborar listas enviadas por las facultades de Derecho de personas que tengan categoría de Magistrados, ojalá Exmagistrados sin límite de edad con el objeto de que tengan un criterio suficiente, para determinar si efectivamente en las Altas Corporaciones Judiciales y me refiero no solo a las Altas Cortes, sino también a los Tribunales, especialmente a los Jueces Colegiados, se presentan los acosos y la manera de controlar esa situación.

Otro aspecto que considero que hace falta en la Ley Estatutaria y que está, necesariamente debemos mirar es establecer la discriminación de género, la necesidad de trabajar la discriminación de género, obligatoriamente por todas las autoridades judiciales. Como quiera que en la Comisión de Género de la Rama Judicial, hemos llegado a la conclusión, hecho estudios suficientes para demostrar que los avances son mínimos, mínimos porque extendiendo leyes, tenemos convenciones internacionales, tenemos la CEDAO, tenemos la Comisión Belém do Pará y resulta que el asunto llega a donde el Juez y hay absoluta impunidad, el maltrato doméstico en Colombia es supremamente grave, tenemos el más alto índice de maltrato doméstico, en Latinoamérica y el Caribe lo tiene Colombia. El 57% de las mujeres entrevistadas el año pasado reconocieron estar sujetas a maltrato doméstico; sin embargo llegamos a las autoridades judiciales ya sea de familia o los Jueces y se minimiza el problema, no nos olvidemos que es un problema cultural, que hay que hacerlo visible, de tal manera que el llamado sería a la Ley Estatutaria que el Juez, así como analiza la competencia, así como analiza la caducidad, tenga necesariamente que pronunciarse en la providencia sobre si efectivamente hay un asunto de discriminación para que lo solucione o si en realidad no lo ve, pues en realidad no lo haga pero

obligar a los Jueces a hacer visible el problema para ver si conseguimos disminuirlo en algo. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias honorable Magistrada. Le damos la palabra al doctor Gerardo Duque Gómez y se prepara el Magistrado Vicente De Santis Caballero, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, representante de los funcionarios judiciales al Consejo de Gobierno Judicial. Siga doctor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, doctor Vicente De Santis Caballero:

Un cordial saludo para la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a los Magistrados que nos acompañan, a los Jueces y, en especial, a los Colegios de Abogados y a los abogados que están aquí presentes.

Quiero decir que mi apreciación es de manera personal porque no he tenido la oportunidad de reunirme con todos los Defensores Públicos, ni con todos los Abogados Litigantes de Colombia, pero respaldo lo que han manifestado los integrantes de la Rama Judicial en el sentido de la autonomía e independencia de esa institución. Pero de igual forma se observa que en el objeto de la presente Ley Estatutaria donde se desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2015, no se toca el tema de los abogados, aquí se escuchan temas como acceso efectivo a la justicia, bienestar social, sistema jurídico efectivo y dignidad de la Rama Judicial, pero si hablamos de Equilibrio de Poderes, ¿dónde está la defensa de la defensa? Una Rama Judicial sin defensa técnica hay ruptura, hay un caos, si los Abogados Litigantes y los Defensores Públicos no asisten a las Audiencias, se represa el Sistema Judicial y es ahí donde yo llamo la atención con mucho respeto al Ministro de Justicia o al delegado que se encuentra porque nosotros hemos estado en diferentes debates en el Ministerio de Justicia, pero se observa que solo se toca el tema de Abogados en Colombia para el tema disciplinario y para el tema de cabildeo, no se toca más y me refiero al objeto de la Ley Estatutaria y le doy lectura:

“La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos de Acto Legislativo 2 de 2015, en relación con la Rama Judicial, con ese fin regula las funciones de los órganos de Gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Reglamentar la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial y actualizar las Normas pertinentes para ser concordantes con el Acto Legislativo número 02 de 2015”. Ahí no se toca el tema de Colegios de Abogados, entonces si ustedes observan nosotros no hacemos parte de la Rama Judicial, pero somos un pilar fundamental, estamos en las Audiencias, hacemos la defensa efectiva de las personas en Colombia que requieren esa defensa técnica y oportuna y es ahí donde llamo la atención para que la Comisión Primera, los Magistrados, los Jueces y todos los Abogados que nos acompañan unámonos con esfuerzo para que sea una realidad el tema de Colegiaturas de Abogados y esto tiene un sentido y una razón y una motivación que se las voy a explicar, a nivel internacional los Colegios

de Abogados existen, escasamente en Ecuador y Colombia a nivel Latinoamericano no hay Colegiatura de Abogados.

¿Cómo se permitiría ayudar a la Rama Judicial con la existencia de un fuerte Colegio de Abogados? Hoy en día en Colombia la defensa pública adscrita a la Defensoría del Pueblo es la que lleva la defensa en los temas acusatorios, pero si nosotros le damos esa facultad a los Colegios de Abogados romperíamos nosotros con ese criterio que ha venido ahondando siempre en el tema de la congestión de la Rama Judicial, porque si ustedes recuerdan hace dos años cuando hubo, colapsó la defensa pública en Colombia, muchas audiencias no se pudieron realizar y muchas personas que estaban de iniciados y de imputados tuvieron que salir en libertad a su casa, o sea, que nosotros queremos coadyuvar, existen modelos en Cuba, en Cuba los Colegios de Abogados asumen la defensa pública, ¿el mensaje cuál es? Si nosotros le damos a los Colegios de Abogados esas facultades y competencias para que asuman la defensa técnica en Colombia, estamos contando con alrededor de doscientos cincuenta mil abogados que existen en Colombia, así romperíamos nosotros ese criterio que ha venido haciendo carrera, que afecta mucho a la Rama Judicial, ¿el llamado cuál es?

A que se modifique el objeto de la Ley Estatutaria en el sentido de que una vez se desarrolle la creación del Colegio de Abogados de Colombia, cuyos componentes infuncionales y estructurales serán objeto de regulación, yo le radiqué a la doctora Amparo Calderón, le radiqué el proyecto de ley de la Colegiatura bien motivado, allá demandante jurisprudencia está el recorrido internacional, porque hago parte del Consejo de la Federación Interamericana de Abogados y he hecho el recorrido, conozco qué es la Colegiatura y me parece que Colombia está adormecida en globalizar el Derecho. Muy amables.

Presidente:

Muchísimas gracias, le damos la palabra entonces al Magistrado Vicente De Santis Caballero y se prepara Clara Inés Ramírez, Directora Seccional de Administración Judicial de Cali.

La Presidencia le concede el uso de la palabra al Magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla, doctor Vicente Calixto De Santis Caballero.

Muchas gracias señor Presidente, buenos días y gracias por la invitación a esta Comisión. De manera general defendemos la independencia y autonomía de la Rama, un presupuesto necesario para la misma y el respeto por los derechos de carrera es limitar las funciones del señor gerente a través de controles más estrictos y de manera específica referido al órgano de Gobierno Judicial y de administración que va del artículo 26 al 38 del Proyecto, podemos decir lo que ya tuve oportunidad de manifestar el viernes pasado en las Mesas de Trabajo que desarrollamos aquí en Bogotá en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

La estructura y diseño establecido en el Acto Legislativo 02 del 2015, en la práctica genera los siguientes inconvenientes, contratiempos o contrasentidos: el no haberse establecido la posibilidad que los Presidentes de las Cortes puedan delegar en otro Magistrado la representación en el Consejo de Gobierno Judicial, impide en la práctica, la continuidad de una política institu-

cional al interior del Consejo, dándose la posibilidad de que cada nuevo Presidente tenga criterios diferentes al anterior y pretenda su implementación en este. No haberse previsto para el funcionario y empleado elegido por la base judicial, así como para los miembros de carácter permanente, la posibilidad de tener un suplente para las vacancias temporales o definitivas, puede acarrear tropiezos en el funcionamiento del Consejo, toda vez que tendrían que realizarse nuevas elecciones que por lo menos demorarían algunos meses dejando a ese órgano sin un Representante. Se pretende con la Reforma acabar con el conocido como yo te elijo tú me eliges, sin embargo los Presidentes de la Corte Suprema y del Consejo de Estado intervienen como consejeros en la elaboración de las listas de candidatos para las correspondientes corporaciones, de las cuales hacen parte e intervendrán en la elección de los Magistrados de las mismas, en qué momento habrá lugar al impedimento.

Se quiso eliminar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Interinstitucional, pero de acuerdo al diseño establecido quedaron inmersos en el nuevo Consejo de Gobierno Judicial a nuestro entender, en efecto, los miembros permanentes harían las funciones de Sala Administrativa y los demás miembros las de la Comisión Interinstitucional. En la práctica será difícil el ejercicio de la funciones de Consejero por parte del representante de los Jueces y Magistrados, así como de los empleados si se tiene que seguir desempeñando las funciones que les son propias de su cargo judicial, veamos algunos ejemplos. Desde el punto de vista disciplinario se le juzgaría en su condición de funcionario y de empleado, como también como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, tienen que pedirle Comisión de Servicios o un permiso para asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial a su superior jerárquico o de igual condición Tribunal verbigracia que en cualquiera de los casos no está por encima, jerárquicamente hablando de ese órgano de Gobierno y en gracia de discusión al mismo nivel en tratándose de Tribunales, podrían en un momento dado tales entidades negársela al representante de los funcionarios o al representante de los empleados? Cómo atienden esos representantes a sus representados si no pueden estar en contacto directo con ellos en el día a día de la problemática que los aqueja? Los Congresistas atienden sus funciones en los periodos legislativos correspondientes sin descuidar a sus electores, si algún Tribunal o grupo de Jueces o de empleados le solicitan a su representante que atienda una problemática que se esté viviendo en el respectivo distrito, ¿Cómo la constata si está pendiente de los asuntos de su despacho judicial, las Tutelas, los Habeas Corpus, además de las funciones administrativas correspondientes?

El ponente del Acto Legislativo 002, el doctor Hernán Andrade, puso de presente en su ponencia lo que leo textualmente: “¿Por qué ese Consejo de Gobierno Judicial? Lo decimos de frente, no queremos un Consejo de Gobierno Judicial metiéndose en el detalle, no queremos unos Magistrados del Consejo de Gobierno Judicial decidiendo el Palacio Municipal de X pueblo, del Tolima Grande o de mi tierra, queremos unos Magistrados del Consejo de Gobierno Judicial decidiendo la política judicial”, más sin embargo no solo tenemos los representantes judiciales que atender esa política judicial sino también nuestras propias funciones de funcionarios o de empleados. Nosotros necesitamos de todo el tiempo disponible para desarrollar las funciones

del Consejo que son múltiples y de gran trascendencia, lo que no se podría lograr si se desempeñan las dos funciones al tiempo, parecería entonces que los elegidos de la propia base judicial y cuyo período es superior al de los Presidentes de las Cortes, tiene una Capitis Deminutio en el Consejo de Gobierno, adicional a todo lo dicho no podrán ser en un momento dado, elegidos como Presidentes del organismo, dado que las atribuciones que a este se le confieren, requieren no solo de la permanencia en la Capital sino también todo el tiempo disponible, no se compadece entonces el trato que se nos otorga de cara a los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial.

¿Cómo es que el Consejo de Gobierno Judicial no puede tener una planta propia de personal así sea mínima? Por ejemplo los miembros diferentes a los permanentes y especialmente el de funcionario y de los empleados, además de tener una oficina propia en la sede el Consejo deben tener como mínimo tres asesores que le sirvan de puente o de enlace entre ellos y los miembros de carácter permanente, que son los técnicos, los especializados en materias administrativas, tributarias, contables, gestión de proyectos, que son quienes nos van a formular los Proyectos a desarrollar. Los funcionarios judiciales no somos conocedores en tales materias, razón por la cual se requiere de un equipo asesor que previamente a las reuniones en donde se vaya.

Presidente:

Concluya por favor Magistrado.

Continúa con el uso de la palabra el Magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla, doctor Vicente Calixto de Santis Caballero:

Que antes de las reuniones en donde se vaya agotar la discusión y decisión correspondiente nos ilustre de lo proyectado, eso es racional, lógico y necesario, no es crear burocracia, es buscar la mayor posibilidad de acierto en las decisiones, todo ello sin perjuicio del apoyo que la Gerencia nos debe otorgar.

Todo lo anterior lleva a pensar razonablemente que al representante de los funcionarios judiciales y de los empleados, se le debe conceder una Comisión especial de servicios durante el tiempo que ejerzan sus funciones de Consejeros con las mismas prerrogativas de los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, la cual Comisión podría establecerse en el Artículo 79 del Proyecto que actualiza el 140 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Gracias señor Presidente.

Presidente:

Gracias Magistrado, por favor le damos la palabra entonces a la doctora Clara Inés Ramírez y se prepara Freddy Machado de Asonal Judicial, les rogamos las ayudas o ponencias por favor en la Secretaría General las pueden radicar y también por Reglamento del Congreso la Ley 5ª del 92 es prohibido hacer lecturas permanentes en las intervenciones, gracias.

La Presidencia le concede el uso de la palabra a la Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, doctora Clara Inés Ramírez:

Muy buenos días a todos y todas, soy Clara Inés Ramírez Directora Seccional del Valle del Cauca y además de las propuestas presentadas ya por mi compañero el doctor Julián Ochoa, que son completamente apoyadas por los Directores Seccionales, proponemos también y tal como lo manifestó el doctor Vicente de Santis, que

el Consejo de Gobierno sea un órgano de Gobierno en el diseño y formulación de políticas públicas e institucionales, que en esta medida debe ir el direccionamiento estratégico que se encargue de la aprobación de los planes y programas como el Plan de Desarrollo Sectorial, los planes de inversión y que dicten además los lineamientos en materia de gestión institucional, por lo tanto la administración de la Rama debe ser del resorte de la Gerencia de una manera autónoma y que no actúen como unos coadministradores.

Además proponemos muy respetuosamente en el artículo 48 estructura orgánica y tal como lo manifestó el doctor Namen, la estructura orgánica de la Gerencia Nacional y las Gerencias Seccionales deben ser las actuales, más las que le genere las funciones adicionales que se le están trasladando por aquello de las funciones que se le trasladan de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Actualmente como todos lo sabemos la Gerencia de la Rama tiene su estructura orgánica con la cual funciona y lo hace muy bien, pero le están adicionando unas funciones que vienen de la Sala Administrativa por lo tanto esto requeriría una modificación en su estructura, pero es partir de la que ya tiene.

En el artículo 134 planteamos una modificación con el tema de los traslados, actualmente todas las direcciones tienen dificultades en los traslados cuando se estudian en los COPAS tanto seccionales como Nacionales, traslados por cuestiones de salud de los empleados y funcionarios. Estos traslados de salud proponen a veces sencillamente con un traslado de ciudad o con un traslado de despacho se mejoraría la condición del empleado, pero además de que se hacen todos los estudios a través de los COPAS y los estudios a través de la ARL y las EPS, pues esto queda simplemente en la voluntad del nominador y este nominador nunca los acepta, porque dice que no requieren enfermos en los despachos. Por lo tanto proponemos que los traslados de esta índole o sean de carácter obligatorio que deban aceptarse o sean realizados por la Gerencia de la Rama.

De igual forma proponemos en el artículo 139 en el tema de Comisión Especial, que la Gerencia de la Rama sea la que dé las Comisiones a las personas que participen como brigadistas, como integrantes de los **COPAS** o como integrantes de los comités de convivencia laboral o de acoso laboral. En estos momentos las dificultades que se presentan es que existen estos grupos, estas Comisiones, pero los nominadores no le dan el permiso a los empleados para los entrenamientos o las capacitaciones que requieren estos grupos especiales, por lo tanto proponemos que sea la Gerencia de la Rama quien sea la encargada de dar estas Comisiones a los integrantes de brigadas, comités de convivencia y comités de Copasos.

En el artículo 142 tenemos en el Parágrafo, el tema de la licencia no remunerada hasta por dos años, proponemos que en este punto sean más específicos, puesto que como es conocimiento de todos llevamos, hay empleados que llevan diez y veinte años en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, entonces que sea más específico la reglamentación de este parágrafo.

En el artículo 146, vacaciones colectivas, proponemos que hay empleados que ingresan a un juzgado en noviembre 15 o en noviembre 30 y en diciembre 19 salen a vacaciones colectivas, donde estas vacaciones

todavía no han sido causadas, pero en estos casos el empleado entra de manera provisional y de igual manera puede estar saliendo en febrero o en marzo y entonces no le alcanza su liquidación para que reintegren a la dirección los valores pagados por esas vacaciones. Por lo tanto consideramos que sería importante también tener en cuenta este tema para que o la persona sea designada a un centro de servicios como apoyo o simplemente hasta que no se causen esas vacaciones no pueda disfrutar de las mismas.

Con relación al artículo 149 hay un parágrafo que es el abandono del cargo donde lo plantean como que sea por cinco días, consideramos importante dejarlo con lo actual que son los tres días.

En el artículo 167 el tema de nombramientos en el párrafo cuarto dice: El nombramiento respectivo se hará dentro de los primeros cinco días del mes, posterior a todo el proceso de comunicación, de nombramiento y posesión, entonces nosotros proponemos que efectivamente se haga dentro de los primeros cinco días del mes, esto para evitar una serie de dificultades en el tema de las novedades administrativas.

Hay un Capítulo que es Transición y Vigencia, artículo 127 párrafo 2° dice: Las actuales direcciones ejecutivas seccionales pasarán a denominarse Gerencias seccionales, solicitamos que se le incluya con sus respectivas competencias, talento humano, sedes, equipos, categoría y remuneración y demás elementos del servicio público. Esto es todo, muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias por el buen uso del tiempo doctora Clara Inés. Le damos la palabra al doctor Freddy Machado de Asonal Judicial y se prepara el doctor Hugo Alejandro Sánchez, de la Oficina Jurídica de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado Colombiano. Tiene la palabra.

La Presidencia le concede el uso de la palabra al Presidente de Asonal Judicial, doctor Freddy Machado López:

Muchas gracias, gracias a la Cámara de Representantes por la oportunidad que nos dan de dirigirnos en calidad de Presidente de Asonal Judicial y en representación de los Judiciales de Colombia. Señores Representantes les traigo malas noticias, la Reforma de Equilibrio de Poderes no convence, hacer una Reforma invita a crear, innovar, transformar el orden existente, es un reto, es un desafío, es un pulso, se debe procurar la crisis que se intenta reformar, porque estamos en crisis, pero no estamos en crisis solamente la Justicia, es todas las instituciones, es toda la sociedad, me pregunto y le pregunto a ustedes, ¿El Congreso ha indagado ¿Cómo les quedó la Reforma? Se han preguntado no lo que piensa el Partido de Gobierno, no, sino lo que piensan los Magistrados de los Tribunales, los Jueces, los empleados que son a los que se dirige la Reforma, lo que piensa el usuario, el Abogado Litigante? Esas preguntas hay que hacerlas, mi suegro que es filósofo tiene una teoría que se llama la de la segunda voz. Uno está en una fila, alguien se mete y si uno protesta le dan con todo, pero si uno espera un momento y luego de que alguien proteste uno alza la voz el señor tiene la razón, o si en el bus el conductor queda y uno de segundo toma esa vocería es como si fuera un sindicato, el pueblo de Colombia ha dicho no a la Reforma, los Judiciales hemos dicho no a la Reforma y los Judiciales y el pueblo

exigen que ustedes sean la segunda voz, esa segunda voz que revise qué está pasando con la situación de la Reforma a la Justicia.

En las Democracias las Reformas no se imponen se concerta con la sociedad civil, especialmente cuando los servidores judiciales como dije antes son los destinatarios, los operadores, como los llaman ahora los operadores judiciales. En materia de Reforma a la Justicia todavía los más insignes constitucionalistas se preguntan ¿Cómo fue que se archivó la Reforma anterior, la de Santos, la Reforma anterior? Nadie sabe cómo se archivó y uno se pregunta esta Reforma que ha empezado tan mal y que ya la prensa empieza a cuestionar, ¿Qué va a pasar con ella? Si los receptores de esa Reforma no se apersonan de ella, no la legitiman, ¿Qué va a pasar con esta Reforma? Siempre hemos pensado y con todo que Asonal ha sido crítico del Consejo Superior, que bastaba una reingeniería, el Instituto del Consejo Superior no era malo, más las personas que llevamos ahí y parte de responsabilidad le cabe al Congreso que también escogía miembros para llevarlos hasta allá. Es claro que la Reforma al Equilibrio de Poderes no tiene dolientes, la Reforma les quedó Light, les quedó liviana porque no incluyó un solo peso, siempre hemos dicho eso, la Reforma necesitaba presupuesto y no lo trajo.

Pues bien para hacer algunos aportes y para ser dinámico, porque es imposible en siete minutos o en cinco minutos dar todas las ideas, estaré entregando al ponente lo correspondiente, enunciaré lo siguiente: Reforma que no traiga de la mano presupuesto no es Reforma, es reformar para dejar igual, es reformar para improvisar, en eso hemos insistido; segundo la Justicia es una función social del Estado, invertir en Justicia es inversión social, quiebra la banca, subsidios para la Banca, quiebra el Agro, subsidios para el Agro, la guerra tiene toda clase de presupuesto, la Justicia no se le encima presupuesto. Ahora en la elección del representante de los empleados debió mediar fue el debate y lo que medió fue una especie de clientelismo, algo traído de la política, hay que hacer esas elecciones con segunda vuelta, cuando queden dos candidatos los enfrentamos en debate, cuáles son las posiciones y la política que ustedes traen y los empleados y los Jueces escogemos y los Magistrados el candidato que interprete la posición que tenemos de la Justicia.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia debe fijar cuál es el número razonable de procesos que debe tener un Juez, los Jueces se están enloqueciendo, dos mil procesos, hay que decir un Juez tiene razonablemente ciento veinte, ciento cincuenta procesos, la Escuela Judicial debe consolidarse como un centro de altos estudios jurídicos, ello será una experiencia no solo teórica sino práctica; el bienestar social, no se ha hablado del bienestar social, la joya de la corona es la carrera judicial, hay que implementar una carrera judicial verdadera y por último como sindicato reclamamos de ustedes la mayor atención, repetimos si los servidores judiciales no se apropian de esta Reforma, no la sienten suya, no la sienten legítima, si los académicos están criticando lo que sucede con la Reforma y si el usuario se está perjudicando con la Reforma, esa responsabilidad recae sobre los legisladores y a nadie le gusta fracasar. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias doctor Machado por el buen uso del tiempo, le damos la palabra al doctor Hugo Alejandro

Sánchez, se prepara el doctor Jorge Orlando Rubiano, del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia.

La Presidencia le concede el uso de la palabra al Director Jurídico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, doctor Hugo Alejandro Sánchez:

Gracias señor Presidente, como se indicó soy Hugo Alejandro Sánchez Hernández, el Director Jurídico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con un cordial saludo para la Mesa Directiva, los ponentes, señora Viceministra de Justicia y demás asistentes a esta Audiencia orientada a revisar y analizar la posible Reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En primer lugar la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cabeza de la doctora Adriana María Guillén, agradece oportunamente a la Cámara de Representantes por haber extendido esta invitación con el fin de plantear nuestras inquietudes y reflexiones en torno a esta importante Reforma. La Agencia a partir del cumplimiento de sus cometidos estatales ha venido revisando de tiempo atrás, todos los aspectos relacionados con el fin de garantizar una adecuada y pronta defensa de los intereses del Estado, en relación no solamente desde el punto de vista con las controversias judiciales, sino igualmente a través de la prevención del daño antijurídico, por tal razón en este marco de su quehacer institucional, la Agencia ha identificado algunos aspectos puntuales que pueden servir de Reforma a esta Ley 270 de 1996, con el fin precisamente de mejorar y de garantizar adecuadamente estos elementos misionales.

Igualmente en ese sentido vamos a hacer alguna revisión muy concreta de algunos aspectos que hemos identificado y que podrían ser necesarios para un adecuado mejoramiento de la Administración de Justicia y concretamente desde luego orientados al quehacer misional de la Agencia. Por un lado vamos a ver en primera instancia como un aspecto que consideramos relevante desde el punto de vista del quehacer de la Agencia, todo lo que tiene que ver con el mecanismo de revisión eventual de las acciones populares de grupo y otras. Estos asuntos desde luego que se tramitan a través de este tipo de acciones populares o de grupo, en la actualidad están afectando considerablemente e impactando duramente el patrimonio público, la propuesta es que además de las competencias que están definidas en el Artículo 36 de la Ley 270 de 1996, se legitime a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para solicitar la eventual revisión de estas sentencias en más providencias que determinen la finalización o el archivo de los procesos relativos a este tipo de acciones, esto efectivamente con el fin insisto, de garantizar y de prevenir los eventuales daños que se pueden generar al patrimonio público.

Como una segunda propuesta en relación con este asunto del mecanismo eventual de revisión de acciones populares o de grupo, se propone que la Agencia igualmente tenga la legitimación para presentar una solicitud de revisión y adicionalmente la solicitud de insistencia que se plantea en este articulado.

En segundo lugar encontramos una problemática relacionada con el no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en la Acción de Repetición, básicamente esto tiene que ver con la vigencia de expedición de la Ley 270 de 1996, frente al Código

Contencioso Administrativo el extinto Decreto 09 de 1984, esto ha generado una serie de dificultades por parte de los operadores judiciales al momento de determinar si en materia de Acción de Repetición la conciliación es o no, un requisito de procedibilidad, pese a que expresamente el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 establece que no lo es, entonces la Agencia propone una articulación de esta medida con el fin de garantizar y en buena medida permitir un adecuado desarrollo en este aspecto.

Otro tema que tiene que ver precisamente con el tema de la Acción de Repetición, actualmente la Agencia ha evidenciado que existen tres Normas que regulan el término para iniciar la Acción de Repetición, por un lado el artículo 72 de la Ley 270 de 1996 que establece que a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago se iniciará la obligación indemnizatoria a su cargo, por otro lado la Ley 678 de 2001 establece que se hará seis meses después de efectuado el pago y finalmente el Decreto Único Reglamentar del Sector Justicia establece igualmente que la demanda deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la decisión que para tal efecto adopte el Comité de Conciliación para lo cual dicho Comité contará con seis meses adicionales, desde luego lo que estamos proponiendo es una armonización de estas Normas, de manera tal que se establezca un único criterio que en opinión de la Agencia debe ser de seis meses contados a partir de que se acredite el pago correspondiente.

Otro tema que la Agencia considera importante tiene que ver con el orden cronológico y prelación de turnos para resolver los procesos. Básicamente lo que estamos buscando es que precisamente en ejercicio del quehacer misional de la Agencia, se le faculte a esta para que la Agencia pueda proponer unas modificaciones a este orden en la apelación de procesos, desde luego esta es una facultad que actualmente cuenta el Ministerio Público y nosotros como Agencia proponemos que se nos permita igualmente tener acceso a esta situación.

Finalmente la Agencia evidencia que existen actualmente una serie de Normas vigentes concretamente, igualmente en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en donde se genera digamos un desistimiento tácito por la inactividad de los apoderados en este caso las entidades públicas, si bien es cierto esta es una regla que aplica para todos los actores que participan en el proceso judicial, la Agencia considera que en la eventualidad en que se estén desarrollando asuntos en los cuales estén involucrados intereses litigiosos del Estado e igualmente una entidad del orden Nacional e igualmente territorial pueda eventualmente plantearse la posibilidad de que el Juez cuando evidencie esta situación pueda requerirlo directamente a la entidad pública y adicionalmente plantear una posibilidad para que la Agencia en la eventualidad en que la entidad no lo pueda hacer, igualmente asuma la defensa judicial para este asunto.

Finalmente tenemos algunos asuntos relacionados con notificaciones, en el artículo 612 del Código General del Proceso en las cuales la Agencia en este momento.

Secretaria:

Para concluir un minuto.

Continúa con el uso de la palabra el Director Jurídico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, doctor Hugo Alejandro Sánchez:

Finalmente estamos evidenciando un gran cúmulo de notificaciones, entonces en ese sentido la Agencia va a hacer algunos ajustes muy puntuales en relación con el tema de notificaciones, en el marco del 612 y algunas otras en relación con la información que se requiere para el diseño de políticas de prevención de daño antijurídico. Cierro la intervención de la Agencia en esta Audiencia Pública resaltando que el mejoramiento de la prestación del servicio de Administración de Justicia y el recto funcionamiento de esta debe ser un compromiso de todos, pues es el eje fundamental de un Estado Social Democrático de Derecho. Por tanto dejamos a consideración de los honorables Representantes y de la Mesa Directiva de la Cámara, estos planteamientos los cuales he dejado radicados en escrito separado, en donde desarrollo puntualmente cada uno de ellos con la propuesta de redacción del Artículo correspondiente. Muchísimas gracias por su tiempo, muy amables.

Preside:

Honorable Representante Élburt Díaz Lozano:

Presidente:

Muchas gracias al doctor Hugo Alejandro Sánchez. Tiene el uso de la palabra el doctor Jorge Orlando Rubiano Carranza, Presidente del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia.

La Presidencia le concede el uso de la palabra al Presidente del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia, doctor Jorge Orlando Rubiano:

Muy buenos días a la Mesa Directiva, a todas las personas que se encuentran aquí presentes, especialmente a los colegas litigantes que hoy hacen presencia acá en esta Audiencia. Para nosotros los Juristas independientes, que somos profesionales del Derecho que trabajamos totalmente independiente, es triste y lamentable encontrar como en esta Reforma Constitucional del Equilibrio de Poderes no se quiso tener en cuenta a los usuarios de la Administración de Justicia que es el pueblo colombiano y que en una proposición que hizo el Representante Édward Rodríguez, cuando se estaba discutiendo allí la Reforma de Equilibrio de Poderes se acordó que no fueran nueve sino once, hizo la propuesta él y la proposición de que no fueran nueve sino once, dos más que estarían representados, representando no a los abogados, porque los Abogados nunca han pedido representación, aquí lo que se hablaba era de que el total de los usuarios de la Administración de Justicia, ¿Quiénes acuden a la Administración de Justicia? Pues el ciudadano común y corriente que siempre tiene que ir de la mano de un Abogado, se pedía que a él, que se le diera la participación que son los que realmente sienten el dolor de esta mala administración todos los días encontramos.

Entonces era la posibilidad de que el pueblo participara en estas decisiones tan trascendentales, desafortunadamente para la época del momento de la discusión quien figuraba como Ministro que impulsaba esta Reforma era el Súper Ministro doctor Ricardo Martínez, el doctor Ministro Néstor Humberto Martínez, quien salió allá a decir que, qué tal dos Abogados participando en estas decisiones tan trascendentales, increíble, siendo el Abogado, al poquito tiempo montó con bombos y platillos un Buffet que hizo por todas las noticias

honor a ese Buffet como Abogado independiente, pero él no quiere que los Abogados independientes participen en las decisiones de la Administración de Justicia, confiábamos en que iba a haber en las seccionales los Consejos Seccionales de Gobierno Judicial, como estaban las Salas Seccionales Administrativas que eran espacios de concentración en donde se analizaban y se estudiaban los procesos, esta Reforma acaba con esa posibilidad de que las Seccionales se puedan discutir.

Confiábamos en que íbamos a participar por lo menos en las Comisiones Interinstitucionales de la Rama Judicial, donde participan diferentes estamentos y que de pronto nos dieran espacio a los Abogados, acabaron con las Comisiones Interinstitucionales de la Rama Judicial y se concentró y se centralizó esta Reforma que se presenta hoy acá viene, mejor dicho retrocedimos yo creo que no sé cuántos años, que siempre se ha hablado en la Constitución de la descentralización de la autonomía territorial, hoy nos encontramos con que acabaron con todas estas formas de participación y solo quedan unas Gerencias elegidas desde Bogotá, para que hagan caso únicamente allá, ¿Entonces dónde está la participación en el manejo de la Administración de Justicia?

Existía o existen, porque ahí quedó un Sistema Nacional de Estadísticas donde nosotros venimos proponiendo que en cambio de ese Sistema de llevar estadísticas que las guardan y allá las archivan, que por lo menos se creara un Sistema de Evaluación, de la evaluación del funcionamiento tanto a nivel nacional como a nivel territorial, esa es una propuesta que estamos presentando ahí para que no se llame o que se cree un Sistema de Evaluación, son propuestas que hemos venido presentando y que queremos que las tengan en cuenta que no se eliminen las instituciones, las Comisiones Interinstitucionales de la Rama Judicial del orden seccional por lo menos y que se deje participar con Comisiones, el Consejo Seccionales de Gobierno Judicial donde igual que en el orden Nacional se desarrollen en el orden seccional, que son espacios de participación y en esas seccionales le permitan la participación a un Abogado.

Hemos venido reclamando el Sistema de carrera judicial para que no continuemos como nos toca padecer a los Abogados, con unos funcionarios recién graduados que dicen simplemente pasar un examen y presentar dos especializaciones, hoy en las Universidades hacen dos especializaciones antes de graduarse y ya los nombran Jueces, para llegar a ser Juez de la República se requiere que por lo menos lleve diez años de experiencia y que se creen unos cargos de prerrequisito, que haya cumplido dentro del Juzgado para lograr ser Juez de la República, que no nos sigan nombrando aquí estos muchachos de veintidós y veintitrés y veinticinco años que uno no sabe a qué hora fue que hicieron la carrera.

Nosotros hemos venido proponiendo que las vacaciones colectivas sean individuales, porque tenemos una congestión como lo decía aquí la Directora Seccional donde funcionarios que entran en un mes y ya salen a vacaciones, aquí se debe hacer vacaciones individuales y así se evita la congestión y la parálisis de la Justicia por un tiempo, sobre todo en épocas tan difíciles como son las épocas de diciembre y ahí debe haber unas vacaciones individuales. Venimos hablando de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que en repetidas oportunidades hemos pedido que capaciten a

los litigantes y nos han dicho que somos particulares y el presupuesto no se puede invertir en particulares, porque eso es un peculado, solamente se puede invertir en funcionarios y en instituciones, necesitamos que eso quede claro también en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Y en síntesis esas son las propuestas que las tenemos ahí ya transcritas, pero que debido al tiempo no podemos expandirnos, pero le agradecemos la participación y esperamos que nos tengan en cuenta. Gracias.

Presidente:

Muchas gracias por el buen uso del tiempo. Le damos la palabra entonces al doctor José Élbort Muñoz, Presidente del Sindicato de Jueces de Colombia y se prepara Miguel Enrique Rojas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

La Presidencia le concede el uso de la palabra al Presidente del Sindicato de Jueces de Colombia, doctor José Élbort Muñoz:

Buenos días, muchas gracias por la invitación a la Honorable Cámara de Representantes y a su Presidente y al Ministerio, yo soy José Élbort Muñoz, Presidente del Sindicato de las Juezas y los Jueces de Colombia, su sindicato de gremio. Quiero decir que nosotros en esta oportunidad hemos participado con una convocatoria que también hizo a través del Ministerio la Ministra que está aquí presente muchas gracias, y ya presentamos algunos aspectos que fueron acogidos en el proyecto que finalmente incluyeron y que allá esta para estudio de la Cámara.

Ahora me voy a referir digamos a cuatro temas específicamente. Un tema que no fue incluido de pronto en los debates primero dentro de la construcción de este Proyecto es la Administración y Gobierno de la Rama, yo creo que los Jueces tenemos un y digamos que los Jueces siempre hemos sentido con la anterior administración del Consejo la Sala Administrativa fundamentalmente había una gran ruptura y esa gran ruptura entre los Jueces y la Sala Administrativa generalmente generaba decisiones que terminaban siendo contradictorias, digamos al interés y a lo que efectivamente debería ser y para eso yo creo que hoy nosotros y se lo propusimos al Ministerio que hiciéramos un Consejo de Concertación de Consulta, Veeduría Interna de la Rama Judicial y esto fundamentalmente por la experiencia que tuvimos por ejemplo con el tema de lo que tiene que ver con el Sistema de Evaluación y Calificación de los Jueces.

El Sistema de Calificación y Evaluación de los Jueces ustedes se dieron cuenta que finalmente fue expedida y terminaron haciendo digamos unas socializaciones y finalmente no hubo una verdadera concertación y yo creo que para efectos de lo que tiene que ver con los modelos de gestión administrativa en lo que está en la ley por ejemplo del Código del Procedimiento Administrativo, el Código General del Proceso, ahí quedó una cosa que es bien interesante que es como incluir dentro de los códigos la planeación y creo que esto resolvería muy bien lo que tiene que ver esa unión entre y lo que de pronto nos decía el Representante de los Jueces y Magistrados, esa unión entre lo que es el Gobierno y lo que es la operación misma y lo que es la administración misma del despacho, porque entonces se podría pensar en que cada jurisdicción, cada distrito tuviera un coordinador ante quien pudiera concertarse

algunas decisiones por ejemplo en lo que tiene que ver con el juzgado, en lo que tiene que ver con los traslados, en lo que tiene que ver con la planta, en lo que tiene que ver con esos aspectos que es bien importante, sino yo creo que sigue pasando un poco lo que pasa, finalmente se crean modelos de gestión, entonces nos vamos a hacer modelo de gestión de oralidad y entonces ya cuando hacemos los modelos de gestión entonces terminamos devolviéndonos o nos queda faltando algo y creo que es importante esto, lo que nosotros consideramos digamos los concejos y por eso en el artículo 5A creemos que debe ser parte también de digamos el Concejo de Concertación Consultivo y de Veeduría.

Así mismo en el artículo 51 consideramos que ahí debe incluirse que cada vez que se vaya a hacer un modelo de gestión para efectos de lo que tiene que ver con los modelos que se van a implementar en términos de los despachos judiciales, pues deben consultarse a estos Consejos de Gestión. Entonces en las funciones del artículo 76 obviamente el Consejo de Gobierno tendrá que regular todo lo que tiene que ver con estos Consejos de Concertación, de Veeduría y de digamos de todo esto que estamos proponiendo.

Ahora en cuanto al tema del Poder Disciplinario y el Estatuto Disciplinario. A nosotros nos parece que en la Reforma Constitucional quedó claro que la Sala Disciplinaria no son Jueces de la República y ahí creemos que al no ser Jueces de la República, porque no y lo que determina el Juez no solamente es que tenga jurisdicción, que pueda de alguna manera tener un ámbito donde pueda moverse y tomar decisiones, sino que también hoy a partir del artículo 86 es el que decida de manera digamos, que decida las Tutelas y nos parece que el Poder Disciplinario así como está planteado, nos parece que no debemos darle el carácter de Juez a la Sala Disciplinaria y no debemos de darle de Juez a la Sala Disciplinaria solamente porque la misma Constitución se lo quitó, sino porque además los Jueces, entonces tendríamos una sola, digamos tenemos es una sola sanción y no tendríamos la oportunidad de que un par nuestro pudiera de alguna manera revisar el acto de sanción o el acto que expide estas Salas Disciplinarias.

Y en esto digamos que hay otro vacío profundo que es que a los Jueces de la República y siempre lo hemos dicho, se nos juzga con base en la Ley 734 y la Ley 734 tiene no sé cuarenta faltas disciplinarias, todas son faltas abiertas nos parece que debe haber un Estatuto Disciplinario especial para los Jueces de la República, estas faltas abiertas y en blanco de alguna manera afectan la independencia judicial, porque la primera falta grave que existe en la Ley 734 es violar la Constitución y la ley y de esa perspectiva cualquiera puede estar incurso en una falta disciplinaria y más ahora que de alguna manera también los Magistrados de las Altas Cortes también tendrán que sacársele un Estatuto Disciplinario y porque ellos son sujetos del disciplinamiento a través del órgano.

Presidente:

Concluya por favor.

Continúa con el uso de la palabra el Presidente del Sindicato de Jueces de Colombia, doctor José Élburt Muñoz:

Por último, entonces queremos decir también los otros dos aspectos que nos interesan profundamente, la carrera judicial, la Comisión de carrera la situaciones

administrativas. La Carrera judicial todos lo sabemos es la joya de la corona, tenemos que preservarla y el tema desde la Comisión de carrera judicial creemos que no se le ha dado la importancia, porque tiene funciones administrativas, tiene que diferenciarse las funciones de vigilancia y control y por eso no pueden quedar dentro de la Comisión de carrera no podrían quedar aquellos a quienes se va a controlar, aquellos a quienes se les va a hacer la veeduría, entonces esa conformación tendría que pensarse de nuevo porque si vamos a incluir los de la Comisión disciplinaria, los Magistrados de las Cortes, las comisiones, todo el mundo dentro de la Comisión, entonces los mismos que van a hacer, a expedir los actos administrativos terminan finalmente siendo objeto de los que van finalmente a ser controlados.

Y por último yo quiero decir que el compromiso de la carrera y la independencia yo estoy de acuerdo con el compañero es con el presupuesto también, es importante que hoy el Gobierno nacional dé un gesto positivo con el presupuesto para efectos de la construcción de las plantas definitivas de los juzgados y de la Rama Judicial, es importante que el Gobierno diga que no, digamos que no empiece a poner trabas para efecto de dar las autorizaciones y entregar los recursos, porque una verdadera independencia yo estoy de acuerdo también va de la mano con lo que una gran oportunidad para efectos del presupuesto. Entonces muchísimas gracias, esperamos, nosotros ya pasamos nuestro escrito y estas son las inquietudes que por ahora tenemos los Jueces, muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias le damos la bienvenida al doctor Albeiro Vanegas, miembro de esta Célula Legislativa. Tiene la palabra Miguel Enrique Rojas y se prepara la doctora Belkis Izquierdo, Magistrada Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura.

La Presidencia le concede el uso de la palabra al doctor Miguel Enrique Rojas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal:

Gracias señor Presidente, este espacio que se nos ofrece nos da la ilusión de que estamos caminando en una Democracia y cuando hablamos de Democracia realmente hacemos alusión a la justificación de la existencia de las instituciones y entre ellas desde luego tenemos que referirnos al Sistema Judicial, cuando nos referimos al Sistema Judicial es indispensable observar que este se justifica gracias a la ciudadanía, la ciudadanía es en últimas lo importante tanto en un texto constitucional como en el texto de una ley y cuando se hace la Ley Estatutaria de Administración de Justicia desde luego lo primero que debe tenerse en cuenta es la ciudadanía y cuando hablamos de ciudadanía estamos hablando de los usuarios de la Administración de Justicia si estamos hablando de Justicia.

De manera que los destinatarios y lamento contradecir a quienes han hecho referencia al tema, los destinatarios de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no son solamente los servidores judiciales, si bien es cierto son elementos importantísimos en el Sistema lo cierto es que no solamente son ellos, son elementos importantes los usuarios de la Administración de Justicia y eso es algo que quizá se haya olvidado en la medida en que solamente se ha pensado en el desprestigio del Sistema judicial a partir de escándalos de corrupción o de falta de idoneidad, pero no se ha mirado la indolencia que sufren los usuarios de la Adminis-

tración de Justicia en muchos despachos judiciales del país. De ahí que lo primero que debemos resaltar es la necesidad de proscribir las medidas de descongestión en los términos que les ha aplicado el Consejo Superior de la Judicatura, la creación de cargos de descongestión, cargos transitorios que no solamente atentan contra la independencia la autonomía de los funcionarios judiciales y su estabilidad laboral que es indispensable para el buen rendimiento, sino que además de eso ponen al usuario de la Justicia en una especie de paseo de la muerte similar al que pasa con el Sistema de salud en donde tienen que caminar los usuarios de Administración de Justicia de un despacho judicial para otro en busca del expediente que corresponde al proceso en el que están interesados. Eso ha resultado ser simplemente un elemento de humillación del usuario de la Administración de Justicia frente a la institución.

En segundo lugar nos interesa a la Academia, a las Universidades la composición de las Altas Cortes, no solamente tenemos que resaltar los escándalos de corrupción, la falta de idoneidad moral y también la falta de solvencia intelectual de los funcionarios judiciales que componen las Altas Cortes, realmente es nuestra preocupación que las Altas Cortes estén compuestas por los mejores Juristas del país y eso implica seguir de la mano con el Acto Legislativo que pretendió mejorar las calidades intelectuales de los servidores judiciales que componen las Altas Cortes, de manera que a menguar como parece ser el proyecto, a menguar los requisitos que se exigen para participar en la convocatoria para ser Magistrados de las Altas Cortes no es nada bueno para el Sistema Judicial y mucho menos para la Democracia de este país, es indispensable que seamos coherentes y en eso espero que el reto, que la Cámara no sea inferior al reto que impone el Acto Legislativo de exigir los mismos requisitos que están en el Acto Legislativo y siguiendo a la doctora Stella Conto, exigir que las listas efectivamente sean diferenciadas como lo trae el proyecto, pero que esas listas vengan compuestas por personas que tengan las cualidades que exige el Acto Legislativo, es decir que cuando allí se dice en el Acto Legislativo que deben tener quince años de experiencia en una de las áreas del ejercicio profesional, efectivamente sean quince años por lo menos en esa área y no que se puedan mezclar en diferentes áreas del ejercicio profesional para que puedan acceder a esos cargos personas sin la suficiente idoneidad profesional o intelectual. De manera que para que puedan realmente ser participantes de las Cortes los académicos es necesario que la exigencia sea de quince años en el ejercicio de la docencia universitaria, tal como lo trae el Proyecto, pero quince años no ocho años como lo plantea alguien.

Y en tercer lugar es importante mejorar la relación de Sistema Judicial con la ciudadanía, tal vez la mala percepción que tiene la ciudadanía respecto al Sistema Judicial obedezca a esa desconexión de los servidores judiciales con el usuario de la Justicia, reconocemos que en el Proyecto se hace mención de los usuarios de la Justicia, pero esas menciones que se hacen allí son apenas un saludo a la bandera, porque no tienen ninguna fuerza para que los servidores judiciales se sientan comprometidos a prestar un buen servicio al usuario, a hacerle una buena atención al usuario de la Justicia, la evaluación del servicio que aparece en el Proyecto apenas menciona tangencialmente al usuario a la calidad del servicio como si eso no fuera importante y real-

mente quizás eso sea el elemento más importante, la evaluación de la calidad del trabajo de los funcionarios judiciales no puede reducirse simplemente a una calificación académica que hacen los superiores jerárquicos del contenido de una providencias, quizás eso sea lo que menos le importa a la ciudadanía, a la ciudadanía le interesa más el trato que se le da en el juzgado en donde atienden, donde corresponde su negocio. De manera que es indispensable establecer un mecanismo que realmente permita al usuario de Administración de Justicia manifestar su apreciación acerca de la calidad del servicio y la calidad de servicio implica cómo maneja un Juez una Audiencia, cómo se atiende al usuario en la baranda, cómo se le trata con decencia a ese usuario. La Defensoría del usuario que crea esta Ley, parece no ser más que un cuerpo burocrático que va a plantear de la mano de los mismos servidores judiciales, políticas que quizás no tengan ninguna eficacia.

Presidente:

Por favor concluya.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Miguel Enrique Rojas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal:

Es indispensable darle la oportunidad a la ciudadanía de que se pronuncie acerca de la calidad de servidores judiciales y eso permite destacar a los buenos funcionarios, porque hay que reconocer que por lo menos el 60% de los funcionarios judiciales del país saben administrar sus despachos judiciales y saben ofrecer un trato digno a las personas, a los usuarios, a los Abogados, a todos los que vienen al Sistema Judicial, pero también hay que resaltar que hay un buen número de despachos judiciales donde el maltrato al usuario de Administración de Justicia es una cosa lamentable, mil gracias nuevamente a la Cámara de Representantes por habernos escuchado.

Presidente:

Muchas gracias, le damos la palabra entonces a la doctora Belkis Izquierdo y se prepara César Francisco Conto López de Andal.

La Presidencia le concede el uso de la palabra a la Magistrada Auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Belkis Florentina Izquierdo Torres:

Muy buenos días para todos y todas, especialmente para la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, los planteamientos que quisiera hacer acá aprovechando esta gran oportunidad se fundamentan en dos principios constitucionales que es nuestro máximo pacto político para el diálogo intercultural entre todos los diversos en Colombia.

El primero es el tema del artículo 7º de la diversidad étnica y cultural y el pluralismo jurídico que es necesario avanzar, no un pluralismo jurídico limitado sino un pluralismo igualitario que avance hacia el reconocimiento de lo que estableció la Constitución en el artículo 246 que es la jurisdicción especial indígena, en ese sentido es muy importante que este Proyecto de Ley Estatutaria incorpore dos puntos muy importantes, el primero es crear y fortalecer la institucionalidad de la jurisdicción especial indígena al interior de la Rama Judicial, creando un recurso humano interdisciplinario, intercultural y también asignando recursos que permitan por un lado establecer con claridad los mecanismos

de coordinación entre las dos justicias, pero también fortalecer los Sistemas de Justicia de los pueblos indígenas, por cuanto estamos en el 29% del territorio Nacional y yo creo que en todo este momento del postconflicto y todo lo que viene para trabajar en Justicia restaurativa, hay grandes aportes desde los Sistemas de Justicia buscando realmente la reparación y la restauración, entonces esa sería la primera propuesta.

La segunda dentro del último Inciso del artículo 5° de la ley es necesario continuar en que si bien la jurisdicción especial indígena ejerce funciones jurisdiccionales, nosotros continuamos haciendo parte funcional de la Rama Judicial, creo que allí estaban sacándolo como parte de la Rama Judicial, en esta propuesta y en estos dos puntos hay grandes avances en el sentido de que ya hay un consenso con los pueblos indígenas, ya la Mesa Permanente de Concertación también pasó la solicitud al Ministro, al doctor Yesid y al Ministro del Interior y por otro lado creo que desde el despacho coordinador del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa se ha venido avanzando y es necesario digamos fortalecer ya estos pasos, estos avances, esta coordinación en dos espacios muy importantes, el primero la Comisión de Coordinación Nacional de la Jurisdicción Especial Indígena con la Justicia Ordinaria, pero también a nivel de cada uno de los departamentos que son las Mesas de Coordinación Interjurisdiccional, estos dos artículos apuntan realmente a fortalecer la jurisdicción para que no continúe siendo algo subsidiario, algo complementario, creo que hay grandes aportes también para hacer allí.

Entonces la propuesta va orientada a esto, serían dos artículos que no requerirían ya una consulta previa por cuanto hay unos grandes consensos y ha sido producto también de todo este diálogo y el trabajo que se viene haciendo con el Gobierno nacional, con los pueblos indígenas y creo que por ese lado debemos tener una tranquilidad, sabemos que ya llevamos más de veintitrés años donde había la obligación de hacer una Ley Estatutaria específica que coordine estas leyes, sin embargo a la fecha no se ha hecho, entonces creo que es una oportunidad muy importante para que efectivamente estos dos Artículos puedan ser incluidos y para que efectivamente avancemos en este tema y sobre todo en un pluralismo más igualitario que nos permita reconocer la realidad que hoy en un 29% del territorio Nacional están viviendo los pueblos donde existen unos Sistemas y donde están unas autoridades indígenas efectivamente avanzando.

Por tanto podría concretar los dos puntos de la siguiente manera: El primero es crear una unidad técnica que entre a fortalecer todo el tema de la Jurisdicción Especial Indígena en cuanto, Uno: A coordinación y en cuanto a fortalecimiento de los Sistemas de Justicia de los pueblos indígenas con recurso humano, pero también con recurso financiero que permita realmente operativizar y lo segundo es, continuamos siendo parte de la Rama Judicial por cuanto la Jurisdicción Especial Indígena cumple funciones jurisdiccionales por tanto seguimos siendo funcionales a la Rama Judicial y creo que allí se requiere una modificación en el Proyecto de Ley. Muchas gracias.

Presidente:

Gracias por el buen uso del tiempo, le damos la palabra a César Francisco Conto López y se prepara María del Pilar Arango de Asonal Judicial.

La Presidencia le concede el uso de la palabra al doctor César Francisco Conto López, del Círculo de Abogados Litigantes (Andal).

Un saludo a la Comisión Primera, al señor Presidente de esta Comisión, a la señora Secretaria, un saludo a los miembros de las Altas Cortes y además a los Altos funcionarios del Estado. Me ha correspondido esta vocería como representante de tres gremios de Abogados Litigantes: El Círculo de Abogados Litigantes, la Asociación Americana de Juristas y la Asociación Nacional de Abogados Litigantes. Nosotros consideramos que el Acto Legislativo Equilibrio de Poderes promovido por el actual Gobierno Nacional y aprobado por el Congreso en Pleno de la República de Colombia, se aprobó entre otros aspectos el relativo a la nueva Administración de Justicia, a la nueva Administración Judicial creando tres estamentos claros: El Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Consideramos que en primer lugar el Consejo de Gobierno Judicial estará conformado dicen, por un grupo de Magistrados, pero observemos que aquí, estimados colegas presentes, quedó corto la Reforma del Equilibrio de Poderes, porque en ningún momento se tiene en cuenta al Abogado Litigante, que en últimas es el representante del ciudadano colombiano quien haciendo uso de sus derechos fundamentales acude a la Administración de Justicia y acude a un debido proceso para tener precisamente el reconocimiento de sus derechos.

En consecuencia desde este ámbito y de este orden debemos saber que toda Reforma Estatutaria de la Justicia, debe velar por el interés del ciudadano que está representado por su Abogado Litigante. Observamos que en la Ley Estatutaria no se tiene en cuenta absolutamente para nada como ya lo han dicho aquí otros colegas al Abogado Litigante, que finalmente es esencial en la Administración de Justicia y nosotros nos preguntamos ¿Qué haría el Estado Colombiano, qué harían los Jueces de la República para Administrar Justicia, si el ciudadano no está representado por un Abogado Litigante? Es que al Abogado Litigante hay que reconocerle que es un colaborador esencial en la Administración de Justicia, es que el Abogado Litigante debe tener todas la prerrogativas que se asimilan a un funcionario judicial, cómo es posible que un Abogado Litigante llegue al ejercicio profesional después de treinta y ocho o cuarenta años y el Estado no le reconozca su condición de Abogado Litigante y no le reconozca que ha sido coadministrador en la función judicial. De tal manera que consideramos que la Ley Estatutaria debe velar siempre porque en los estamentos del Estado se tenga en cuenta al Abogado Litigante, se tenga en cuenta al gremio de Abogados Litigantes en el Consejo de Gobierno Judicial, de la Gerencia de la Rama y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Pero hoy consideramos que Colombia va en desarrollo y es una acto muy positivo al que nos estamos viendo abocados, porque el Equilibrio de Poderes considera que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial velará por el juzgamiento de las conductas de los Abogados hasta cuando se emita la Ley de Colegiatura Obligatoria o como llamamos nosotros más bien la Colegiatura de Abogados. Hoy nosotros presentamos entonces la Ley de la Colegiatura, este va a ser un desarrollo en Colombia, esta Ley de Colegiatura va a colegiar a todos los Abogados en Colombia, esta Ley de Colegiatura va a ser el desarrollo, la modernidad, Co-

lombia va a entrar a la modernidad, porque es el único país que no tiene Ley de Colegiatura de abogados.

De tal manera que esta es la invitación a que la Ley Estatutaria no solamente reconozca la gestión del Abogado Litigante, sino que también se integre en toda su extensión con la Ley de la Colegiatura que nosotros presentamos en esta oportunidad. Muchas gracias señor Presidente y gracias a los asistentes.

Presidente:

Muchas gracias por el buen uso del tiempo. Tiene la palabra la doctora María del Pilar Arango y se prepara Fabio Sepúlveda Betancourt.

La Presidencia le concede el uso de la palabra a la doctora María del Pilar Arango de Asonal:

Gracias, vengo en nombre de Asonal Judicial Sí, y Sindicato Mayoritario de la Rama Judicial, tenemos que como introducción indicar que el Consejo Superior de la Judicatura a nuestro parecer no cumple a cabalidad con su tarea, pero tenemos esperanza en que este Proyecto de Reforma a la Ley Estatutaria logre cubrir algunas de las muchas falencias al organismo. Y debemos dejar en claro también que a pesar de lo corto del presupuesto esperamos que los otros temas que se van a tratar aquí puedan cumplirse bien.

El primero de las propuestas que tenemos es la eliminación de las funciones de asesoría en la elaboración de la política judicial a cargo de la Gerencia, en la exposición de motivos y en el Acto Legislativo es muy claro la exposición de motivos en determinar que se busca es la distinción clara entre los niveles de Gobierno, Dirección y Administración, Ejecución de la Rama Judicial y de la correcta designación de funciones entre el Consejo de Gobierno y la Gerencia, pero consideramos que esta diferenciación de estos dos niveles de administración no esta tan clara como se quisiera en muchas Normas que citamos en nuestra ponencia, entre otras cuando se dice que la Gerencia presentará los estudios técnicos al Consejo de Gobierno para determinar por ejemplo la planta de personal, las necesidades de los juzgados, los cargos, la redistribución, la función, la creación, la división del territorio, los modelos de gestión, los planes de desarrollo, los estudios técnicos para todos estos temas. Entonces consideramos que desborda el Acto Legislativo la exposición de motivos pretender que un simple administrador o ejecutor como debe ser el Gerente, termine asesorando técnicamente al Consejo de Gobierno y nos preguntamos ¿Qué pasa con los expertos? ¿Para qué están? ¿Cuáles son sus funciones? Que por cierto van a tener calidad de Magistrados de Altas Cortes, entonces sí sería importante que se tuviera en cuenta que los expertos pueden cubrir esta labores, estas funciones a nivel Nacional y a nivel local o territorial podrían hacerlo unos Consejos distritales que vamos a proponer más adelante.

Y llamamos la atención sobre las reuniones ordinarias o sesiones del Consejo de Gobierno que quedaron en el proyecto radicado, quedaron solamente para reunirse una sola vez al mes, entonces si unimos las funciones desbordadas del Gerente con las reuniones del Consejo de Gobierno por una sola vez, ordinariamente y extraordinariamente con el convenio de cinco de sus miembros, pues quedamos en manos de la Gerencia, entonces preguntamos ¿En qué quedó la exposición de motivos? ¿Qué está pasando con esto? Proponemos entonces que se supriman y que se supriman esas fun-

ciones del Gerente y se le asignen a los Consejos Distritales que vendrían a ser de creación judicial y a los tres expertos en la parte Nacional.

Como segundo punto tenemos la supresión del concepto de regiones, el articulado del Proyecto pretende asignarle dos o más distritos a una región y así distribuir el país judicial en gestión judicial, hay casos ya decantados como tenemos que Chocó depende de Antioquia, Arauca de Norte de Santander, Putumayo de Nariño, Leticia de Bogotá y para los judiciales esta experiencia ha sido nefasta, depender un distrito de otro es tener una categoría de segundo nivel que hace que sus necesidades sean desplazadas por las del principal.

Tercero, la inconveniencia de elevar a rango estatutario los modelos de gestión de las oficinas y centros de apoyo administrativo, nos oponemos a que se determine la Ley Estatutaria que vamos a tener como modelos de gestión centros de apoyo, la experiencia ha sido terrible, es claro para nosotros como Jueces que se pierda autonomía, que se pierda el control de los procesos y que esto sirve simplemente para precarizar el tratamiento laboral de nuestros empleados, porque termina siendo reducido el personal en esos centros de apoyo, entonces pedimos que se elimine.

Cuarto, el fortalecimiento y real efectividad de la gestión de los representantes de Jueces y empleados, a esto me remito a lo que dijo ya el doctor De Santis, estamos de acuerdo con su exposición, no entendemos por qué se limita tanto se le da un tratamiento de quinta a los representantes de los Jueces y Magistrados y empleados, consideramos que se les debe crear una Comisión Especial y otras de las consideraciones que hizo el doctor De Santis.

Quinto, mantener en el órgano de dirección la determinación de los indicadores de gestión y rendimiento a los despachos, llamamos la atención que esta función la tenía la Sala Administrativa y ahora se omite y consideramos que se le debe dar al Consejo de Gobierno, es un error imperdonable. Quinto la periodicidad suficiente de las sesiones ordinarias del Consejo de Gobierno, lo decíamos una sesión solamente ordinaria al mes es pretender que se repita la historia de la Comisión Interinstitucional en la que nuestro compañero Luis Fernando Otálvaro que ha sido y los demás compañeros que lo han vivido, terminan pasándole el mamotreto de Proyectos y terminan reubicando por el afán y por la falta de herramientas, entonces no puede dársele el mismo tratamiento al Consejo de Gobierno, quedaríamos como, perdónenme el término de idiotas útiles del Sistema, participando pero maniatados entonces ¿Qué hacemos?

Séptimo, asignación de funciones concretas para los expertos permanente a lo que ya hice alusión, están muy genéricas, están muy etéreas y hay que precisarlas por ejemplo con los estudios técnicos de que ya hablamos.

Octavo, inclusión de criterios y fundamentos orientadores del plan sectorial, llamo la atención sobre esto porque en la Ley Estatutaria están claros unos criterios para adoptar el plan sectorial y porque en este Proyecto los omiten, los suprimen, pensamos que es mejor que estén a que no estén, porque después se presta para que el plan sectorial no cumpla con ciertos intereses generales de la Rama Judicial.

Noveno, creación de los Consejos Distritales como órganos de planificación y asesoría local, ¿Qué pretendemos con esto? Que en vez de darle tanto poder a las Gerencias regionales lo que hay que hacer es crear unos Consejos que venían en la versión anterior que el Gobierno estaba manejando y que no entendemos, quisiéramos saber ¿Por qué se suprimieron? Y se les dio el poder a las Gerencias Regionales, nosotros reclamamos que en las localidades y en las regiones lo haya sean unos Consejos Distritales que sean una réplica del Consejo de Gobierno sin expertos permanentes lógicamente y que provengan de Jueces, Magistrados y empleados que van a hacer unas funciones tales como las siguientes, por ejemplo dar insumos al Consejo de Gobierno para la adopción de políticas y la adopción de reglamentos, informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades de la Rama en su región, realizar propuestas con destino a la creación, ubicación, redistribución y despachos, adopción de modelos de gestión, elaborar, ojo acá, elaborar las ternas para Gerente Regional y remitirlas al Gerente, ahora como está planteado es todo lo contrario, no queremos que se repitan las cuotas burocráticas de las Direcciones Seccionales nombrando a sus compañeros políticos de región.

Décimo, abolición del carácter tecnicista en los estudios especiales, hacemos un llamado de atención por qué se quitó el término.

Presidente:

Concluya por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María del Pilar Arango de Asonal:

Gracias, por qué se quita el término social en esta Norma, en el artículo 94 y se incluye técnicos y esto se puede prestar para posiciones tecnócratas, que favorezcan a intereses oscuros.

Undécimo, la Gerencia no se dice, en el Acto Legislativo está claro que la Gerencia es un órgano subordinado no entendemos por qué en el Proyecto se guarda silencio es mejor que lo diga y es mejor que cumpla con ese rol y que no interfiera en otros.

Doce, terna de los Gerentes locales de origen eminentemente judicial, ya se hizo la consideración pertinente y Trece las funciones de las Gerencias Regionales se deben limitar a las cuestiones administrativas.

Dos cosas últimas origen democrático de la Comisión de Carrera, esperamos que así sea, que nuestros representantes sean nombrados por los pares y urgente es implementación de un Sistema de ascenso inexistente en la Rama Judicial, apelamos a la posibilidad de lograr algo como parecido a lo que pasó en la Fiscalía donde un 30% de las vacantes u otro porcentaje que se determine deberán provenir de un concurso cerrado entre nosotros y el resto de las vacantes el 70% de un concurso abierto en que también podamos participar nosotros. Y en cuanto al servicio al usuario llamamos la atención sobre el factor de evaluación que se está teniendo en cuenta la manifestación del usuario, eso es bastante peligroso caprichoso, pero no desconocemos la necesidad de atender mejor, la atención debe mejorarse, el servicio de la Justicia es lo primero que nosotros tenemos en consideración en nuestro trabajo, pero para obviar esto y no elevarlo a categoría factor de evaluación, lo que debemos crear es una oficina de control interno que cumpla sus labores y una veeduría ciudadana para mejorar el servicio. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, tiene la palabra el doctor Fabio Sepúlveda Betancourt y se prepara Fabio Humberto Santana del Colegio Nacional de Abogados.

La Presidencia le concede el uso de la palabra al doctor Fabio Sepúlveda Betancourt, del Comité Ejecutivo de la Abogacía:

Muy buenos días señor Presidente, un saludo muy especial a la señora Viceministra, a todos los panelistas e invitados a este Foro. En nombre del Comité Ejecutivo de la Abogacía, quiero presentar un saludo a los colegas que han intervenido, a los Abogados Litigantes y desde luego apoyo desde ya las propuestas que han presentado en este Foro.

Voy a referirme a contextualizar qué es el Comité Ejecutivo de la Abogacía, es una entidad sin ánimo de lucro creada el 16 de marzo del 2012 con inscripción en Cámara de Comercio, en su creación hicieron parte varias agremiaciones de Colegios, Asociaciones de Abogados, entre ellas el Colegio de Abogados Litigantes, Senal, la Colegiatura de Abogados Litigantes del Valle, la Corporación de Abogados Litigantes Conalvos, el Círculo de Abogados Litigantes de Cartagena, el Colegio de Abogados de Bogotá, la Asociación de Abogados Litigantes Andal, la Colegiatura de Abogados Litigantes de Cúcuta, la Fundación Puniandi, el Colegio de Abogados Colombianos, el Círculo Nacional de Abogados, instituciones que aportaron sus certificados al momento de la creación.

Posteriormente se adhirieron al Comité Ejecutivo el Colegio de Abogados de las Fuerzas Armadas, Colegio Colombiano de Juristas, la Asociación de Colegios de Abogados Unidos de Sabanalarga, la Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia Asefuac, entre otros, todos estos con independencia administrativa y presupuestal. Igualmente el Comité es miembro de la Federación Interamericana de Abogados con sede en Washington, ha celebrado convenios con abogados sin fronteras de Francia, de quienes somos sus legatarios en Colombia, con el Consejo General de la Abogacía Española, la Fundación de Victimología de España y México, con la barra de Abogados de México con la orden de Abogados de Brasil y la Caravana Internacional de Juristas con sede en Londres, todas estas instituciones han participado y han ayudado a la creación del Comité.

Entrando ya al tema que nos ocupa, queremos manifestar que los Abogados Litigantes resaltamos la importancia y la responsabilidad que tiene esta Comisión Constitucional en la aprobación de este Proyecto de la Reforma a la Justicia que reglamenta parcialmente el Acto Legislativo llamado Equilibrio de Poderes, como Comité. Me piden es que estamos en directo, entonces para no interrumpir la transmisión. Como Comité tuvimos la oportunidad de participar en varios Foros sobre la Reforma convocados por el Ministerio de Justicia en los cuales tuvimos la oportunidad de aportar a la estructuración de este Proyecto, pero hoy tristemente vemos que no fueron tenidos en cuenta.

Presidente:

Perdón doctor, vamos a hacer una suspensión un momento, unos cinco por la Audiencia mientras llega, le pido por favor al equipo técnico del Canal del Congreso que comprenda que en este momento se presentó una situación acá extra, vamos a suspender la Audien-

cia mientras llega el equipo médico del Congreso aquí a esta dependencia.

Buenas tardes, reanudamos la Audiencia Pública, no sin antes manifestar de parte de la Mesa Directiva de esta Comisión Primera, nuestras oraciones por el Abogado Juan Carlos Castañeda Montoya, quien fue la persona que sufrió un percance médico hace unos minutos en esta Célula Legislativa, esperamos que la familia pueda informarse de Juan Carlos Castañeda Montoya, quien fue remitido ya por el Sistema de Salud de Bogotá.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Fabio Sepúlveda Betancourt:

Gracias señor Presidente, desde la perspectiva de los Abogados Litigantes resaltamos la importancia y la responsabilidad que tiene esta Comisión Constitucional en la aprobación de este Proyecto de Reforma a la Justicia que reglamenta parcialmente el Acto Legislativo llamado Equilibrio de Poderes, como Comité tuvimos la oportunidad de participar en varios Foros sobre esta Reforma convocados por el Ministerio de Justicia en los cuales tuvimos la oportunidad de aportar a la estructuración de este proyecto, pero que hoy tristemente vemos que no fueron tenidos en cuenta, existe un desconocimiento de la labor de los Litigantes en lo que hemos llamado la cadena de la Administración de Justicia, pues somos el eslabón que conecta al usuario con la Justicia, pues a través de los escritos de demandas o denuncias es que se pone en funcionamiento todo el Aparato Judicial y la participación de los Abogados Litigantes es indispensable para garantizar el Derecho Constitucional del Debido Proceso, sin embargo nuestra función no es tenida en cuenta ni ponderada su importancia como parte integral de todo el engranaje de la Administración de Justicia.

Agradecemos a esta honorable Corporación por tenernos en cuenta para estas Audiencias Públicas para realizar las observaciones con respecto al Estatuto que se le va a impartir aprobación, estamos ante un hecho que va a tener repercusiones histórica, pues esta ley va a tener la aplicación dentro de un período de postconflicto en donde la Administración de Justicia tendrá que recuperar su papel de Justicia para lograr el Estado Social de Derecho que convalide los Acuerdos de Paz. Por ellos los Abogados Litigantes no podemos quedar por fuera porque nuestro aporte es indispensable para una armonía jurídica entre el Estado, los Operados Jurídicos y los ciudadanos, el Comité Interinstitucional debe ser un órgano asesor del Consejo de Gobierno Judicial en el diseño de la política pública de la Administración de Justicia y cuya integración debe de haber un espacio para los Abogados Litigantes qué como ya se dijo anteriormente, somos parte de todo el engranaje de la Administración de Justicia. De la misma forma nuestra presencia debe ser garantizada en ese Órgano de Gobierno Judicial, no como burocracia sino para ejecutar las políticas de una Administración de Justicia como pretende en esta Reforma y para ser congruentes con el nombre del Acto Legislativo de Equilibrio de Poderes.

Quiero terminar señor Presidente y amables colegas haciendo una acotación con lo que acaba de pasar aquí antes y es que este es un hecho que se presenta con mucha frecuencia en los Estrados Judiciales, nosotros vemos que hay abogados, hay colegas de 65 años, 70 y 80, que todavía están litigando, porque no tienen una seguridad social, porque el Estado jamás se ha pre-

ocupado por eso, solamente nos tiene en cuenta para efectos de disciplinarnos y el caso de aquí es claro con respeto a los derechos que nosotros los Litigantes hoy venimos a reclamar. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Orlando Vásquez Velásquez:

Honorable Representante ponente de este Proyecto de Ley Estatutaria, señores autoridades presentes, colegas.

Hace un momento sufrió esta Audiencia Pública un colapso, colapso temporal, la Justicia vive en colapso permanente, no es que la Justicia tenga que tomarse desde una sola visión que es la visión gubernamental ajena normalmente y tradicionalmente a la visión que tiene el país. El Congreso por esa razón debe y tiene que volver por la grandeza de antaño, lo que hace el Congreso es expedir las normas superiores del Estado que deben regir sin condición, pero una de las grandes y tremendas falencias por las que atraviesa este Sistema Jurídico Colombiano es que el Congreso dejó de legislar, el Congreso dejó de expedir normas fundamentales, porque lo que hace después de amplias discusiones con intereses sectoriales o no, lo cierto es que la realidad muestra que las Leyes y las Normas Constitucionales no son tal, no tienen vinculación normativa, eso nos lo demuestra más que los textos nos lo demuestra la realidad, bastaría no más tomar el artículo 86 Constitucional que habla de la Acción de Tutela para llegar a la conclusión que una institución de esta trascendencia y magnitud no se cumple en el país, cuando algunas altas corporaciones judiciales recurrieron a este Congreso de la República para establecer reformas a esa Acción de Amparo no lo lograron, pero sí lo han logrado a través de lo que hoy en día se llama la frondosa Jurisprudencia, Precedentes Judiciales, Doctrina Judicial, Sentencias Unificadas, etc.

Y eso ha trascendido hasta el punto que hoy en día el Congreso bajo esa dimensión está llamado a ser suprimido. Suprimido porque sus Normas no se aplican, suprimido porque lamentablemente cuando uno escucha estas discusiones primero, señor Representante Ponente lamentable que una cosa de tanta trascendencia para el país no se interesen ni siquiera los ponentes de esta iniciativa, vi por ahí que eran ocho ponentes, la tradición Parlamentaria nunca ha mostrado tantos ponentes, mejor hubiera sido hacer de una vez la reunión con la Comisión Primera para que escuchen estas manifestaciones, manifestaciones que son de la visión de la realidad que vive el país en materia de Justicia, no la que viven ciertos sectores y de allí que al empezar a examinar esta Ley se encuentran para no tocar el Acto Legislativo que adolece de la antitécnica de redacciones que no corresponden, de vacíos normativos y de contradicciones incluso este Acto Legislativo y pese a esta Norma ahora de Ley Estatutaria que se pretende reformar, la Ley 270 del 96, lo cierto es que tampoco toca los aspectos de fondo que necesita el país tengan la solución en el Sistema Judicial y específicamente en la Justicia que reina en Colombia.

Esa realidad nadie la puede desconocer, empezando que el mismo Gobierno al presentar la iniciativa dice que se trata de una Ley Estatutaria con Normas que pertenecen a Legislación Ordinaria y a Legislación Orgánica y ahí empieza el primer defecto, es que no es lo mismo el trámite de una u otra ley, esta ley además y ya lo veo así, va a ser ferrocaldita, va a haber un ferrocarril

enorme en su aprobación, porque los términos constitucionales en este momento no le dan lugar a su trámite en esta Legislatura, una Ley Estatutaria tiene que ser tramitada en una Legislatura y en esta Legislatura no les daría a menos que el Gobierno convocara a unas sesiones conjuntas no extraordinarias sino conjuntas.

Cuando escuchaba con suma atención otras disertaciones de las cuales participamos en nombre de la vocería que hoy me han concedido algunos colegas para expresar estas opiniones, he empezado además por lamentar que cinco minutos es imposible en estos temas de tan profunda trascendencia nacional, expresar todas las opiniones y las reformas que se quieren, serían si acaso cinco minutos para cada tema, para que cada organización de profesionales u organización pudiera exponer qué es lo que piensa sobre esto y observe, el Congreso de la República no puede ser tan irresponsable de tramitar un proyecto de esta naturaleza en escasos días sin discusión alguna y esa discusión lleva al desconocimiento total de las instituciones que aquí se pretenden reformar, si le preguntáramos a algún miembro de esta Célula Legislativa a la cual usted pertenece sobre cuál es el contenido de la ley tengo la absoluta seguridad que la inmensa mayoría no saben dónde están parados, porque ese es el reflejo de la Nación y esa es la representación, de allí la importancia de los Ponentes.

Presidente:

Le ruego concluya por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Orlando Vásquez Velásquez:

Correcto, ya ustedes verán, les mandaré a cada uno estos comentarios, porque hay muchos temas de qué hablar. No quisiera sino coger el tema finalmente y si me permite el tema de la Naturaleza Disciplinaria, de las Sanciones Disciplinarias, de la Rama Judicial que aquí no se toca la Justicia como debe ser sino a un sector de la Rama Judicial, no se toca la Fiscalía porque la Carrera Administrativa aquí está en compartimientos, porque a los abogados esta ley no los trata, pero sí los trata para sancionar sin ser Servidores Públicos y porque a otros Servidores Públicos que ejercen Función Jurisdiccional y Judicial ahí sí no los consideran, yo le pregunto a cualquiera, una autoridad administrativa que ejerce Funciones Jurisdiccionales o Judiciales goza de las características de la autonomía e independencia Judicial? ¿Qué se les aplica a ellos, qué tipo de sanción o procedimiento disciplinario? La Comisión de Acusaciones para que no vamos muy lejos y para terminar, dentro de los quince por lo menos títulos que teníamos para expresar en una Audiencia que consideramos sería amplia, de amplia discusión en algunos de sus temas simplemente y si me permite poder referirme a la Comisión de Acusaciones hay que advertir como se advertía en el pasado, si ejercen Función Judicial son responsables de esa clase de delitos y aquí la Comisión de Acusaciones nunca ha hecho nada, eso significa de acuerdo con la Sentencia de Constitucionalidad C-539 del 2011, que están prevaricando todos los que ejercen esa función así gocen de unas características y de una institución foral por la inviolabilidad o por los votos que emiten.

Y aquí finalmente la responsabilidad política que se les establece a unos Altos Magistrados es eso, es de esa naturaleza, no es de naturaleza judicial cuando se establece la indignidad por mala conducta que tiene ser justiciable especialmente en el Congreso de la Repú-

blica así sean Magistrados con sanciones que son de suspensión o de destitución en el empleo, eso no es una responsabilidad judicial sino una responsabilidad política y la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara debe enfilarse como debiera hacerlo esta Ley Estatutaria enfilarse por la responsabilidad política de Altos Funcionarios del Estado ampliando el canon que ha fijado hasta ahora. Gracias señor, honorable Representante Ponente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fabio Humberto Santana:

Señor Representante Ponente y demás miembros de la Mesa, distinguidos colegas. El doctor Orlando Vásquez Velásquez, que me acaba de anteceder en la palabra ha hecho mención tangencialmente aparte del tema que yo pues voy a referirme, sin embargo me uno a él en el sentido de también hacer alguna lamentación respecto al hecho de que en una Audiencia tan trascendente como esta y no contemos sino prácticamente con un solo Representante, no solo de los ponentes sino de los integrantes de la Comisión absolutamente tampoco se encuentran y brillan por su ausencia.

De todas maneras me referiré al Régimen Disciplinario de nosotros los Abogados. El Acto Legislativo en su artículo 19, hizo una referencia a cómo el Estado quería o pretendía que los abogados en su independencia lograran crear sus Colegios con el apoyo del mismo Estado y aun así a pesar de que se hicieron muchas Audiencias y se llamaron a participar a los abogados, nada de los temas que allí se trataron de las intervenciones que nosotros tuvimos tampoco se tuvieron en cuenta para la redacción de este proyecto de ley. El Acto Legislativo en su texto dice “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por ley a un Colegio de Abogados” ¿Qué significa? Lo que quiso decir la ley, pues que quería que se crearan los Colegios de Abogados y esta función disciplinante o de autorregulación sería para que los Colegios de Abogados manejaran a través de sus pares este Régimen Disciplinario, sin embargo no fue así y si miramos ni siquiera con mucho detenimiento qué trae el proyecto de ley con respecto a unas posibles modificaciones y cambios trascendentes que fue lo que le dijeron al país que le iban a hacer al Consejo Superior de la Judicatura, si nosotros retrotraemos un poquito las informaciones y los escándalos que hubo en Colombia en el Consejo Superior de la Judicatura, la gran mayoría fueron en la Sala Disciplinaria no en la Sala Administrativa y si uno mira con detenimiento qué pasó en la exposición de motivos de esta ley, dice textualmente: para mejorar el Gobierno y la Administración de la Rama Judicial se suprimió el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de reemplazar su Sala Administrativa con nuevos órganos que cumplan adecuadamente el propósito de acercar la Justicia al ciudadano, eso es toda la referencia que en la exposición de motivos hacen, en relación con lo que tuvo de motivos el Estado para suprimir el Consejo Superior de la Judicatura y en dónde vemos nosotros alguna referencia que se haga acerca de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde hubo muchos escándalos, precisamente por moral por amorales y por faltas a la ética quienes son los señalados para procesarnos a nosotros disciplinariamente precisamente por faltas a la ética.

Aquí no se hace ninguna referencia y si vemos nosotros en el proyecto de ley cómo en el artículo 111, en el alcance de la Norma simplemente la transcriben le hacen alguna modificación en el sentido de incluir qué nuevas personas irían a hacer susceptibles de este trámite disciplinario, de estos procesos disciplinarios, incluyen a los empleados de la Rama, incluyen a los abogados, incluyen a quienes ejerzan transitoriamente la función jurisdiccional, pero quienes redactan la ley no entiende qué es cumplir una Función Jurisdiccional en dónde los Abogados Litigantes ejercemos nosotros una Función Jurisdiccional? Nosotros simplemente somos unos intermediarios y tenemos una relación entre el Estado que es quién ejerce la soberanía plena frente a la comunidad respecto del ejercicio de la jurisdicción, es el Juez, son los Magistrados quienes tienen en cabeza de ellos el ejercicio de esta Función Jurisdiccional, son los que declaran el derecho, son los que producen las Sentencias, nosotros los Abogados qué tenemos que ver con esto, simplemente ejercemos la profesión como cualquier otra profesión en el Estado, si tiene alguna connotación especial en lo social perfectamente nosotros la aceptamos, pero por qué el Régimen Disciplinario no tiene ninguna modificación en este sentido, por qué no se da la oportunidad de crear los Colegios de Abogados y atribuirle la función a nosotros los Abogados a través de estos Colegios de nuestros pares, por qué no lo han hecho? ¿Por qué no lo hicieron? Y ¿por qué el Proyecto va pleno, nosotros no ejercemos jurisdicción señor ponente, nosotros simplemente ejercemos la profesión, nosotros pretendemos y queremos como Abogados Litigantes en lo posible que se creen, que nos den la oportunidad de crear la colegiatura obligatoria y que esa función nos la atribuyan a nosotros, los empleados de la Rama Judicial simplemente son unos auxiliares de los Jueces y ellos en qué momento ejercer jurisdicción? Podemos nosotros los abogados eventualmente hacerlo cuando nos nombran de Peritos o cuando hay algunos que ejercen tienen la fortuna de ser Conjueces de las Cortes, ahí de pronto sí podría ser esa opción.

De tal manera que la propuesta nuestra precisamente es eso, qué por favor en los Debates como decía el doctor Vásquez Velásquez, que se puedan realizar en lo que resta de esta Legislatura se pueda tener alguna modificación en ese sentido, aunque es muy difícil. Es importante mire hacer referencia a la carta de...

Presidente:

Perdón doctor, por favor concluya.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Fabio Humberto Santana Urrego:

Concluyo que fue adoptada por la Plenaria de Bruselas el 24 de noviembre del 2006, donde contiene una lista de principios fundamentales, para nosotros los abogados y que buscan que sean extensivos por la globalización a todos los Abogados del mundo, dentro de un principio fundamental ellos consideran la independencia del abogado y la libertad para ejercer sus casos, la autorregulación de la profesión se ve entonces como un apoyo para mantener la condición de independencia, es significativo que en las sociedades oprimidas los abogados no puedan ejercer la defensa de sus clientes e incluso sean encarcelados y asesinados por hacerlo, en una sociedad donde no hay respeto por las liberta-

des, es el Estado quien ejercer el control de la profesión y las actividades de los abogados, la mayoría de las abogacías Europeas muestran una combinación de la Normativa Estatal y autorregulación propia, en muchos casos el Estado reconociendo la importancia de los principios esenciales de la profesión usa la Legislación nacional para darles apoyo dándole un soporte estatutario a la confidencialidad o dando a los Colegios de Abogados poder para hacer una normativa profesional, solo una fuerte autorregulación puede garantizar la independencia de los Abogados respecto del Estado ya que sin esta garantía de independencia es imposible que los Abogados cumplan sus funciones y desarrollen su papel en la sociedad. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, les ruego la solidaridad con la regla de tiempo fijada toda vez que van a ser las 2:00 de la tarde y aún restan como diez personas inscritas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, doctor Luis Francisco Casas:

Muchas gracias señor Presidente, sea lo primero señalar que mi intervención no es más que el producto de una serie de reuniones de los señores Presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, Magistrados todos ellos de carrera y quiero empezar por tal vez la reflexión principal que se hacía en estas sesiones de trabajo y que coincide en alguna forma con lo planteado por la señora Delegada de la Procuraduría.

Y es como es menester que se haga algún ajuste en la terminología en lo que concierne a la Jurisdicción Disciplinaria, en efecto artículos como por ejemplo el 4º numeral 1 Literal E), el artículo 5º inciso 2 o la misma denominación del Título 5º, se presta para equívocos, debe ser claro el proyecto en señalar que en esas disposiciones normativas que lo que se está regulando es la Jurisdicción Disciplinaria, porque fíjense que aunque ha sido una postura insular en el día de hoy hubo incluso una intervención en el sentido de manifestar que no éramos Jueces de la República, basta con revisar simplemente el artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el 19 del Acto Legislativo 02 del 2015, para arribar a la inequívoca conclusión contraria, somos Jurisdicción, pero adicional a ello bastaría igualmente con revisar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, quizás la primera de ella la C-417 del año 93, para enfatizar y dejar cualquier, resolver cualquier asomo de duda sobre la naturaleza Jurisdiccional Disciplinaria, eso a su vez genera también como consecuencia que dentro del proyecto se deba realizar el ajuste en lo que concierne a la expresión que no es susceptible de Control Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas por nuestra Jurisdicción en materia de procesos de funcionarios y empleados judiciales, esa es una discriminación que no tiene la Constitución actual, luego entonces siguiendo la lógica que impone la interpretación constitucional de los preceptos, pues lo que hay que hacer es sencillamente referirse en el artículo 65 del proyecto a que las Providencias que en materia disciplinaria se dicten son actos jurisdiccionales no susceptibles de Acción Contencioso Administrativa, hacer cualquier esguince allí puede generar tam-

bién algunos problemas que actualmente no existen y que no tienen ningún asidero jurídico.

Pero igualmente en estas reuniones de las sesiones de las Salas Disciplinarias del país, quiere poner de manifiesto como nuestra Jurisdicción desde su mismo inicio ha mantenido anquilosada la planta de personal, obviamente esto es preocupante por sí mismo, pero aún más cuando el Acto Legislativo 02 de 2015, le ha otorgado competencia a nuestra jurisdicción para disciplinar a los empleados judiciales, simplemente un dato de las últimas elecciones que tuvimos precisamente para integrar los Representantes del Consejo de Gobierno, cinco mil cuatrocientos sesenta funcionarios que son actualmente la población de servidores que son disciplinables por nuestra jurisdicción y un total de veinticinco trescientos empleados que pasarían a ser los nuevos sujetos disciplinables en esta jurisdicción.

Por supuesto que esto nos lleva a coincidir con alguno de los textos que se tuvieron por parte del Ministerio, como anteproyecto de este finalmente documento presentado a la honorable Cámara de Representantes y es pensar seriamente la posibilidad de que se cuente en la Jurisdicción Disciplinaria con los tres niveles que suele existir en cualquier Jurisdicción, esto es que junto con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial también contemos con una Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pero igualmente con Jueces Disciplinarios. La necesidad salta a la vista va a existir un incremento exponencial de los asuntos que van a ser conocidos por nuestra Jurisdicción, el tema constitucional de esta proposición que respetuosamente elevamos a la honorable Cámara creo igualmente tiene los suficientes soportes, bastaría tal vez con iniciar con el planteamiento contrario, es decir aquellas voces que se oponen a que constitucionalmente sea admisible la creación de Jueces Disciplinarios precisamente por la referencia que se hace en el Acto Legislativo, a que esta Jurisdicción está en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a renglón seguido menciona que podrán existir Comisiones Excepcionales.

Creo que es una interpretación errada hacer esta exégesis exagerada por cuanto si referimos nosotros o hacemos una observación general de la regulación constitucional de las demás jurisdicciones, encontramos que en ninguna de ellas hay referencia, ni siquiera la más mínima a la existencia de Juzgados Contenciosos Administrativos, Juzgados en Jurisdicción Ordinaria y ello no significa que no se puedan como de hecho operan estos Despachos Judiciales. Pero igualmente llamo la atención sobre este planteamiento para revisar la Sentencia C-879 del año 2008, que es la disposición jurisprudencial en donde expresamente la Corte Constitucional refiere que se deja abierto el campo para que sea el Legislador el que diseñe el nuevo sistema de los Despachos Judiciales, la propia Corte Constitucional como guardiana de esa Constitución Política es la que se ha encargado entonces de permitir que sea la legislación y este es el escenario precisamente en donde tendríamos que pensar seriamente en la creación de esos Jueces Disciplinarios.

Pero adicional a ello, es menester que dentro de ese fortalecimiento que deben tener las Salas.

Presidente:

Por favor concluya honorable Magistrado.

Continúa con el uso de la palabra el señor Magistrado doctor Luis Francisco Casas:

Precisamente concluyo con esta idea doctor y es que para reforzar, para fortalecer la Jurisdicción Disciplinaria, es necesario igualmente que se cree dentro del Proyecto de Reforma, una disposición que existe en la Jurisdicción Contenciosa y en la Jurisdicción Ordinaria en el sentido de que las Salas Disciplinarias Seccionales deben estar integradas al menos por un número de tres Magistrados, por cuanto esto garantiza precisamente la posibilidad de un conocimiento más pronto de la Administración de Justicia, las demás ideas y propuestas que hemos condensado en un documento quedarán entonces a disposición de la honorable Cámara en la Secretaría a continuación. Muchísimas gracias por la oportunidad.

Presidente:

Muchas gracias, voy a anunciar las últimas personas inscritas para que puedan estar preparados, Douglas Lorduy, Carolina Villadiego de Justicia, Iván Alfredo Fajardo Bernal del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá y Camilo Olaya de la Universidad de los Andes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Douglas Lorduy:

Buenas tardes a todos, muchas gracias por la invitación a la honorable Cámara de Representantes y particularmente a la Representante Angélica Lozano. Vengo aquí en mi condición de Abogado Independiente, Consultor, Asesor y Litigante y de Profesor Universitario en Derecho Constitucional. Dadas las limitaciones del tiempo voy a referirme solamente a algunos aspectos que considero más importantes de este Proyecto que tienen que ver con el Principio de Publicidad.

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, establece el Principio de Publicidad como Principio rector de la Función Judicial, también tal como lo hace el artículo 209, respecto de la Función Administrativa del Estado, la Administración de Justicia es Función Pública dice la Norma Constitucional, sus decisiones son independientes, las actuaciones serán públicas y permanentes, eso significa nada más y nada menos que la regla general de la Función Pública de naturaleza judicial es la publicidad de manera que las reservas y secretos en ejercicio de la Función Pública son absolutamente excepcionales y han de corresponder a un principio de razón suficiente tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en un número significativo de decisiones. El punto del proyecto que nos atañe en este momento quiero dejar sentado en esta Audiencia Pública que hay dos elementos en particular dentro de este proyecto, que atentan directamente contra el Principio de Publicidad de la Función Pública de naturaleza judicial y que por lo tanto son contrarios a la Constitución.

El primero, se refieren a la motivación de las decisiones judiciales incluido en el artículo 20 del proyecto que pretende modificar el artículo 55 de la Ley Estatutaria. El segundo, se refiere a las actividades de las Corporaciones Judiciales, particularmente de las Altas Corporaciones Judiciales y la posibilidad de conocimiento de su actividad judicial particularmente de sus deliberaciones. Es importante que se sepa que se

tenga presente en el Congreso de la República y particularmente en esta Comisión Primera de la Cámara de Representantes que toda la actividad pública debe ser objeto de control, debe ser posible que se controle toda la actividad pública, no hay ninguna duda de que toda la actividad que adelanta el Congreso de la República sus funciones constitucionales son objeto de control particularmente en el escenario de la Corte Constitucional, no hay ninguna duda de que toda la actividad administrativa del Estado, está sujeta a control, particularmente a través de los denominados hoy medios de control ante los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo la actividad pública de naturaleza judicial solamente es controlable por ella misma a través de las diferentes vías de derecho contempladas en los diferentes Códigos de Procedimiento, eso significa digamos una situación muy particular por parte de la, o respecto de la Función Pública de naturaleza judicial.

Eso significa en verdad que el control real de la Función Judicial está dado por el Control Jurídico que se ejerce respecto de la motivación incluida en sus decisiones y las deliberaciones al interior de los Jueces Corporativos, de los Jueces Colectivos, el no conocimiento de las motivaciones que tienen los Jueces para emitir sus decisiones y el no conocimiento de las deliberaciones al interior de los Jueces Corporativos es una afrenta directa al Principio de Publicidad y un impedimento grave al Principio de Control y a la posibilidad efectiva de control de la actividad judicial, la autonomía e independencia de la Rama Judicial no es un privilegio, no es una prerrogativa estamental no es una gracia mucho menos es un derecho, es una garantía de los asociados, una garantía de imparcialidad, pero es una garantía que para ser efectiva, para que corresponda con el Principio de Tutela judicial efectiva para que no sea una mera formalidad debe materializarse en un concepto de suficiente sustentación o motivación de sus decisiones, de lo contrario se convierte en una mera formalidad.

El artículo 20 del proyecto señala para modificar el artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que la motivación de las decisiones debe ser sucinta, el término sucinto es contrario al término de motivación suficiente, es inaceptable desde el punto de vista de los Principios de Publicidad y del Principio de Control, la misma Corte Constitucional cuando revisó digamos el contenido original de la Norma en aquella Sentencia C-037 de 1996, se refirió a que la motivación de las decisiones judiciales consiste en que se explique en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentadas las razones de la respectiva decisión, la autonomía funcional, la autonomía y la independencia de los Jueces es una piedra angular de la democracia, pero es una función que debe tener controles, no puede estar exenta de controles y el instrumento real y efectivo de control es la sustentación suficiente de las decisiones judiciales y el conocimiento sobre las deliberaciones de las Altas Cortes y de todas las Corporaciones Judiciales.

Esto es contrario a la publicidad, he dicho convierte o construye un velo, una opacidad que no es compatible.

Presidente:

Concluya por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Douglas Lorduy:

Concluyo, que no es compatible con un Estado de Derecho, que no es compatible con una Democracia Constitucional provoca, permite que las decisiones judiciales tengan sustentos en razones inconfesables, en prejuicios en defensa de intereses particulares y en arbitrariedad, lo cual es absolutamente inaceptable de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional.

En ese sentido entonces la propuesta que dejo aquí expresada y que por supuesto está más amplia en el escrito que tengo en mi mano y que dejaré radicado en esta Secretaría, consiste en que se sustituya el concepto de sucinto por el de motivación o sustentación suficiente y además que en el artículo 22 que modifica el artículo 57 se incluya un Inciso que expresamente prevea que no están sujetas a reserva las deliberaciones relativas a actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del Orden Jurídico, hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un Acto Administrativo de carácter general y asegurar la protección de los derechos, intereses colectivos frente a la omisión o acción de autoridades públicas. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Carolina Villadiego:

Buenas tardes, muchas gracias a la honorable Cámara de Representantes por la invitación, mi intervención se va a centrar principalmente en dos cosas, una reflexión preliminar que quiero plantear en esta Audiencia Pública y luego unas reflexiones particulares en tres temas el de Consejo de Gobierno Judicial, Información de la Justicia y algunas cosas sobre estructura de la Rama Judicial, o mejor dicho estructura del Sistema de Justicia.

Respecto a la reflexión preliminar, lo que yo quisiera llamar la atención es que durante toda la discusión sobre Reforma de Equilibrio de Poderes fue claro que la Reforma en principio debería haberse centrado únicamente en Reelección Presidencial y luego se le fueron colgando varios temas y eso generó una Reforma multitemática digamos con muchas complejidades. Desde ese punto de vista y a partir de las intervenciones que hemos escuchado el día de hoy una decisión que tiene que tomar el Congreso de la República es si se concentra únicamente en una regulación a lo que le pidió la Reforma de Equilibrio de Poderes, es decir al Consejo o al Sistema de Gobierno y Administración de la Rama Judicial o si se agregan otras cosas porque hemos hablado de muchas cosas en esta Audiencia y eso realmente requeriría probablemente u otras Leyes o una nueva Ley de Administración de Justicia lo que simplemente quiero llamar a la reflexión es que evitemos digamos cometer errores del pasado y meter varias Reformas en una sola Reforma que probablemente debería concentrarse en el tema de Administración y Gobierno Judicial.

Con esto entonces, con esta reflexión preliminar paso al segundo punto que son reflexiones específicas respecto de lo que contiene el proyecto de ley. Respecto de la estructura o del Consejo de Gobierno Judicial y de la Gerencia, algunas cosas que son positivas a mi juicio son por ejemplo la consagración específica de la actividad de género, pero no solamente la consagración mera y retórica sino la definición específica de temas que permiten llevar a la práctica esa equidad de género,

igualmente el fortalecimiento por ejemplo de o la idea que la descongestión judicial es una situación transitoria y excepcional y que no se convierta la descongestión como ha venido pasando durante los últimos años, como una medida permanente que realmente ha venido en desmedro, yo creo de la estabilidad de la Rama Judicial y de sus propios Jueces en, digamos en permanencia, también resalto como muy positivo la idea de una transparencia y rendición de cuentas particularmente el detalle que le coloca al informe al Congreso, porque está claro que los informes al Congreso, del Consejo Superior de la Judicatura son muy generales y en este caso trata de colocarse esa información más específica que debe rendir el Consejo de Gobierno Judicial respecto del informe al Congreso que debe dar para rendición de cuentas.

Ahora bien, hay algunos temas que yo creo que deberían examinarse, uno primero tiene que ver con el énfasis territorial del Gobierno Judicial, se ha mencionado ya acá como queda en la Reforma en el proyecto de ley planteado, queda todavía un Consejo de Gobierno Judicial bastante centralizado y eso en mi opinión debe tener algunas raíces o algunos pies regionales que permitan realmente nutrir las decisiones del Gobierno Judicial, pero adicionalmente a eso probablemente hay que verificar algunas de las funciones que tiene el Consejo de Gobierno Judicial, porque hay algunas de ellas por ejemplo la de aprobar los modelos de gestión que sí implica la aprobación de los modelos de gestión de todos los Despachos Judiciales del país, probablemente el Consejo de Gobierno Judicial no será no permanente sino permanente y probablemente va a tener que reunirse todos los días, entonces hay algunas decisiones que probablemente deberían centrarse en que apruebe líneas generales de modelos de gestión que partan además de énfasis territorial.

Hay otro asunto que creo que debería examinarse que tiene que ver con la designación de los Gerentes Regionales, aquí se ha hablado ya en la mañana que algunos han propuesto que se debe cambiar el orden, más allá de eso lo que yo quisiera centrar la atención es que si la Ley Estatutaria queda como está, es decir si es el Gerente el que puede generar la terna, ese Gerente tiene que estar obligado a cumplir los parámetros de la convocatoria reglada que establece el mismo proyecto de ley, pero también los parámetros generales que están en la Constitución y que tienen los criterios de transparencia, equidad de género, participación entre otras, para que haya un control real sobre lo que hace sobre esta designación.

Otro tema que me parece importante a tener en cuenta en el tema del Gobierno y la Gerencia es que la Reforma crea la Auditoría General de la Rama Judicial, pero está como una dependencia no necesariamente dependencia, pero al lado de la Gerencia, en mi opinión esta Auditoría es fundamental y central, porque es quien puede realmente ejercer un control efectivo sobre la labor de la Gerencia y desde ese punto de vista, lo que yo propondría sería que existiera una especie de mayor autonomía dentro de esa Auditoría de la Rama, yo la llamo la Rama Judicial, pero es la Auditoría que está creada en la Reforma para que esa Auditoría sirva de control de la Gerencia nacional y territorial, porque efectivamente es muy importante ejercer ese Control. Igualmente en el tema por ejemplo de las Audiencias Públicas que propone la Reforma respecto de la invitación a miembros externos de la Rama Judicial que

puede convocar el Consejo de Gobierno Judicial, en mi opinión esto debería establecerse también para otros temas muy importantes, donde la opinión de personas externas no solamente de abogados sino incluso de la sociedad civil es relevante, como por ejemplo para la definición de políticas públicas de la Rama Judicial para los proyectos de ley, para generar modelos de gestión entre otras.

Y finalmente en el punto de Gobierno Judicial, por ejemplo cuando haya convocatorias regladas, yo creo que una idea central es que cuando se hacen entrevistas públicas, las entrevistas públicas permitan después que haya un tiempo suficientemente prudencial para que las personas de la Rama Judicial y de la sociedad civil y otros interesados puedan oponerse a lo que pasó en la entrevista pública que dio un Representante a ser elegido.

Paso ahora para cerrar los dos últimos temas que son más genéricos y que quiero tocar, respecto del tema de la información en el Sistema de Justicia y del Sistema de Justicia, creo que es muy positivo que el proyecto establezca que haya un Sistema Nacional de Información que trate de agrupar toda la información en temas judiciales y en temas de Justicia, no solamente los servicios brindados por la Rama Judicial, lo que me parece es que debe quedar absolutamente.

Presidente:

Tranquila, concluya por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Carolina Villadiego:

Solo para concluir, creo que en esa regulación debe quedar absolutamente claro que la información del Sistema debe ser pública y de acceso a la ciudadanía con los resguardos que se necesitan respecto de anonimización de datos y demás pero que no sea que no se pueda acceder a ese Sistema. Y simplemente dejo una última pregunta para esta Audiencia Pública y tiene que ver con la estructura de la Justicia. Dentro del proyecto de ley se dice que la Comisión de Acusaciones es la que ejerce funciones judiciales, pero no aparece la Comisión de Aforados por ninguna parte o mejor dicho no integra el Sistema de Justicia y lo que por lo menos cuando se refiere al Congreso, cuando se refiere al Congreso únicamente habla de la Comisión de Acusaciones y lo que yo me pregunto es si eso es así la Comisión de Aforados ¿en qué estructura del Estado está? Porque hasta donde tengo entendido está en la estructura del Congreso, entonces probablemente debe quedar claro que la Comisión de Aforados también está dentro de esa estructura. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Magistrado del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal:

Muchas gracias a la Cámara de Representantes y un saludo a todos los asistentes, lo primero es manifestar que el Tribunal de Bogotá está muy interesado en participar en todo el trámite del Proyecto que estamos analizando y también ha hecho una manifestación hacia todos los Tribunales para que así se haga por cada Distrito Judicial y ha convocado para que se elaboren documentos a nivel de toda la Rama Judicial que se hagan llegar en su oportunidad al Legislativo para que sean estimados como parte del análisis del proyecto.

Se pretende hacer un encuentro de Presidentes de todos los Tribunales con esos mismos fines, igualmente el Tribunal saluda enormemente los esfuerzos que se están haciendo de llegar a algunos consensos de unidad alrededor de todos los participantes en el escenario judicial, para deponer algunas diferencias y encontrar puntos de confluencia sobre lo que es esencial para el ejercicio de la Función Pública de Administrar Justicia y este llamado aspiramos a que sea bien recibido y que podamos todos ponernos en la misma tónica para poder avanzar en un desarrollo que corresponda a las necesidades de la sociedad y del Estado.

De otro lado quiero remarcar, quiero que quede bien claro que una sociedad que no escucha, no cobija y no respeta a los Jueces es una sociedad que se lesiona en su configuración democrática, pensamos que en este momento hay una inestabilidad, una fragilidad grande de todas las instituciones públicas, todos lo percibimos y entre ellas la misma Rama Judicial de alguna manera, en estos momentos de crisis y de inestabilidad y ante la gran conflictividad y ante la inmensa profusión de conflictos es el Juez el que entra a jugar un papel decisivo en los escenarios tanto individuales, colectivos para ayudar a resolver los grandes dilemas de esta sociedad que es tan convulsionada. Entonces no es de cualquier forma que se puede llegar a la Función Judicial, es de una trascendencia inusitada en los términos del momento histórico que vivimos, por eso entonces pensamos que la Judicatura debe asumir seriamente su papel en todos los contextos y buscar de todas maneras cumplir con la responsabilidad histórica que tiene, pero estamos claros y seguros que la Función Judicial debe estar cobijada de tal manera efectiva por la sociedad y por el Estado como que todos los recursos humanos, técnicos, logísticos deben estar en función de esa decisión Judicial.

Todos los análisis que se están haciendo desde los organismos internacionales, llámese la Corte Europea, la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana, referentes a los principios de independencia, autonomía e imparcialidad de la Judicatura tienen necesaria relación con el derecho de acceso a la Justicia y el derecho de todo ciudadano a tener acceso a una Justicia por parte de un Juez imparcial, autónomo e independiente y para que el Juez sea autónomo, imparcial e independiente debe sustraerse a una multiplicidad de intereses para poder buscar por todos los medios proveer una Justicia justa y ese cometido y esa función de la Judicatura es muy trascendente de esa manera pensamos que cuando el proyecto analiza el tema de la autonomía judicial e incorpora una Norma en el artículo 5A, para determinar una especie de autonomía para diferenciarla de la autonomía general y decir que se habla de autonomía de la gestión judicial y a partir de allí encontramos algunos elementos dentro del proyecto que matizan y diferencian lo que es, el hacer de la Función Judicial o la Función Judicial misma con la gestión Judicial, como que fueran dos cosas que se parecen, pero realmente son diferenciables de manera bastante apreciables y así está en la exposición de motivos del proyecto presentado como diferenciar la función del Gobierno Judicial y la función de la gestión judicial, de esta manera se desestructura un concepto de autonomía integral de la Rama Judicial que perfectamente, perfectamente está enunciado en la Ley Estatutaria en el artículo 5° cuando dice autonomía e independencia de la Rama Judicial, la Rama Judicial es

independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de Administrar Justicia, creo que es omnicomprensiva esa Norma y no valdría la pena hacer diferenciaciones de autonomías entre la Administración y la Función Judicial.

Pensamos que la producción de los Jueces debe mirarse en términos no exclusivamente de eficiencia, no exclusivamente cuantitativos sino debe mirarse también desde el punto de vista de la eficacia y del efecto real y plausible que tenga frente a la sociedad y a la aceptabilidad de las decisiones que se van emitiendo, eso significa que no podemos hacer controles, instaurar controles es exclusivamente cuantitativos o preferencialmente cuantitativos a la labor del Juez. El Juez no puede ser un instrumento de la Administración de Justicia, no puede ser un instrumento de los Administradores de la Justicia, la Administración de Justicia, la Gerencia los Órganos de Gobierno deben estar al servicio de la decisión judicial que es lo que le interesa al ciudadano y la relación entre acceso a la Justicia y Administración de Justicia está concebida como un derecho humano que es tan importante como que es el que permite un nicho protector para que pueda perfectamente garantizarse todos los derechos a través del hacer de la Administración propia de Justicia y entonces los Derechos Humanos aquí tienen compromiso serio si se afecta esa independencia, esa autonomía y esa imparcialidad de los Jueces y esto es bastante importante, el Debido Proceso Constitucional artículo 29 está ligado con los Derechos Humanos y así lo dicen todos los Tribunales Internacionales sobre estas materias, luego hay que mirar celosamente como si hay una especie como decía el doctor Douglas, hace un rato de espacio preferencial, diferente, pero no porque sea más que otros o menos que otros, sino por el interés de la sociedad frente a lo que significa.

Presidente:

Por favor concluimos, honorable Magistrado.

Continúa con el uso de la palabra el Magistrado del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal:

Correcto Representante, abordar la solución de los conflictos. Por otra parte la Carrera Judicial es el mejor vehículo de garantía para que pueda haber una profesionalización de la Justicia y para que haya un servicio idóneo y se salga de esa inestabilidad de las descongestiones y de los funcionarios que aquí se decidan no están preparados para cumplir esa función y la Carrera Judicial puede verse afectada de distintas maneras tanto desde la composición en los Órganos de Gobierno como están, como también en lo que es los controles que se hacen al Juez que pueden ser utilizados para sesgar su hacer y su actuar en condiciones de imparcialidad. La imparcialidad del Juez debe ser subjetiva y debe ser objetiva y todos esos elementos deben estar garantizados para que sea un derecho del ciudadano a tener lo que realmente corresponde en función de lo que cada quien aspira que se le dé y cada quien recibe en Derecho y en Justicia de sus decisiones.

Por último, solamente tendría que decir que hay una hiperinflación de controles, pero poco se está pensando en el ser humano que es el Juez, entonces aquí es muy poco lo que se habla del bienestar social, es muy poco lo que se está tratando en el Proyecto y que debería incorporarse sobre temas como la salud y el bienestar de los funcionarios, es muy poco lo que se está hablando

sobre la seguridad de los funcionarios que arriesgan la vida permanentemente en su integridad en la función que hacen en Colombia y esto debe tener una presencia mucho más significativa en el proyecto. Los Jueces de Colombia somos seres humanos y la mayoría de los Jueces somos profesionalizados y estamos por concurso público y abierto y por méritos en el ejercicio de la función, no se puede generalizar con las fallas de la Justicia como que todo el aparato de la Justicia esté funcionando caóticamente, eso es un sofisma, eso es un sofisma, la gran mayoría de la Judicatura está cumpliendo su función, los señores Abogados Litigantes y las partes lo pueden verificar, que haya dificultades, indudablemente, pero que se pueden superar claramente, pero solo si todo el andamiaje del Estado se vuelca a la mirada de la Justicia en estas condiciones de este país y más con todos los retos que plantea la sociedad actual que son inmensos, son gigantes, por eso nunca se podrá en ningún escenario sustraer al Juez de la importancia que tiene para la sociedad colombiana. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Representante de la Universidad de los Andes, doctor Camilo Olaya:

Buenas tardes a todos, tengo una responsabilidad tremenda porque entiendo que soy el último, entonces soy la barrera entre ustedes y el almuerzo, los he escuchado con mucha atención a todos durante toda la mañana y los contenidos de mis observaciones los voy a entregar en la Secretaría, entonces no gastaré el tiempo en eso trataré de ser muy breve, pero sí me encanta la discusión y por lo siguiente quiero llamar la atención a los presentes sobre lo siguiente.

Un profesor, tal vez algunos me han oído esto David Howard, de la Facultad de Derecho de Leyes de la Universidad de Cambridge de Inglaterra y Parlamentario Británico, dice que el Derecho no es una ciencia social ni una humanidad, sino que es como la Ingeniería, yo vengo del Departamento de Ingeniería Industrial y yo veo perfecta consonancia con eso en que compartimos las epistemologías de la Ingeniería en el sentido de que los abogados construyen artefactos que buscan resolver problemas, los artefactos que construyen los abogados son Contratos, Fiducias, Leyes, Constituciones, Leyes Estatutarias, esos artefactos exhiben un diseño y el diseño se discute al igual que lo hacemos en la Ingeniería durante la fase de prototipo y yo entiendo que esta fase lleva ya bastantes meses desde que se presentó la propuesta de Acto Legislativo, yo he visto cómo el prototipo ha ido evolucionando como cualquier tecnología, porque una ley es una tecnología también. Entonces estas discusiones son muy provechosas y sí quiero invitar a todos y eso es lo que he visto hacer lo más duro posibles en términos de cuestionamiento de que el prototipo ojalá este quedando bien diseñado, yo creo que sí, pero también hay cosas que seguramente se pueden mejorar y veo en la discusión de hoy que hay muchos elementos para mejorar todavía ese prototipo para que el artefacto final que es el sistema de Administración de Justicia funcione bien.

Dentro de eso voy a referirme brevemente a un par de cosas, uno como lo dijo la doctora Villadiego, el propósito del artefacto tiene que ser muy claro y tiene que ver con la Administración de Justicia y de pronto colgarle más cosas como un árbol de navidad, no necesariamente es una buena idea, si es una gran oportunidad yo creo esta Ley Estatutaria y yo creo que hay una

oportunidad de mejorar sobre lo que ya hay, yo creo que va en muy buena dirección en términos de Ingeniería Organizacional, esto es una obra de Ingeniería, en Ingeniería Organizacional ya hay unos principios que se conocen sobre cómo diseñar algunos sistemas que son muy complejos y uno muy, muy complejo es la Administración de Justicia en términos por ejemplo de la diferenciación de funciones que si bien no van en contravía de la autonomía y la independencia jurídica, si haya una diferenciación de las preocupaciones normativas o de legitimidad y de Gobierno que son diferentes de las preocupaciones estratégicas, que son diferentes de las preocupaciones operacionales y eso además pueden ir en contradicción, una decisión estratégica no necesariamente es una buena decisión de Gobierno y una decisión eficiente o efectiva en términos operacionales no necesariamente es una buena decisión estratégica, el Consejo de Gobierno y la Ley Estatutaria tiene el reto de diseñar un sistema que no existe y que nos estamos inventando para que pueda conciliar ese tipo de diferenciación de funciones, en ese sentido yo sí creo que hay un avance en este proyecto y sin embargo todavía se pueden decir más cosas, yo también me he enfrentado a que digo cosas en los Foros, le hago llegar cosas a las personas responsables de este proyecto de ley y por muchas razones a veces nuestras propuestas no quedan incluidas y seguramente hay unas buenas razones también para eso y sin embargo yo aquí vuelvo e insisto y yo creo que esa es la actitud de hacer caer en la cuenta a los diseñadores que no se queden cosas por fuera, como cualquier proceso de diseño de Ingeniería.

En particular en eso también pues quiero subrayar la parte de desconcentración territorial, yo estoy de acuerdo en que falta un poco más, yo era amigo de los Consejos Regionales de Gobierno Judicial, yo creo que es una buena idea que no sean Consejos de Gestión Operacional sino Consejos de Política y de Estrategia Regional y que se puedan articular con el Nivel Central, todas estas cosas requieren además que las funciones de los Gerentes y de los Consejos y de los tres miembros permanentes sean muy claras, estoy de acuerdo en que de pronto hay un sobrecargo de funciones para algunos de estos roles y precisamente porque alguna de las funciones tienen que ser más en términos de coordinación, de comunicación, de monitoreo y no tanto de estar operando desde el Nivel Central, es decir, es importante que las funciones queden muy claramente diferenciadas en términos de coordinar unas autonomías y no tanto de imponer unas decisiones, porque uno puede tener un sistema de pronto descentralizado, pero si no va acorde con unas funciones muy claras en términos de articulación y coordinación de pronto no se puede avanzar mucho.

Pero en general yo entiendo que el proyecto va en esa dirección, yo he visto cómo ha evolucionado el texto desde por lo menos enero de este año cuando era Proyecto de Acto Legislativo y sí veo que hay unas cosas que se incorporan y otras cosas no y sí quiero creer que los responsables de esto y por eso aquí está el Presidente de la Comisión y está la señora Viceministra que sé que está oyendo con mucha atención, porque creo que todavía hay oportunidad de seguir nutriendo este proyecto de ley. Mis comentarios muy puntuales que son de índole técnica en el sentido de Ingeniería de Organizaciones pues los radicaré en la Secretaría y como ya es hora de almuerzo me parece entonces con esto termino. Muchas gracias señor Presidente.

Presidente:

Gracias Ingeniero, vamos a darle la palabra a la señora Viceministra Ana María Ramos, del Ministerio de Justicia, para que nos dé el cierre de la Audiencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Viceministra de Justicia, doctora Ana María Ramos:

Seré breve, solo quiero agradecer este espacio que se suma a los que ya hemos tenido en las regiones y las que vienen que incluyen territorios que a veces no son muy visitados por el centro del Estado, estaremos en Florencia, en Riohacha, en Palmira y así digamos avanzaremos en la construcción de este Proyecto que no está acabado. Me gusta que nos sentemos todos a conversar y valoro de este escenario que hay personas de todos los orígenes y de todas las posiciones, porque como Ministerio de Justicia y con la visión del Ministro de siempre tratar de oír a todas las partes y todas las voces lo que uno que se encuentra es que hay opiniones muy distanciadas y que cuando alguno critica no sé la ubicación de una función, el otro la está felicitando y es muy difícil cuando las dos posiciones llegan al Ministerio, pero esas dos personas no se hablan y no llegamos como a una solución intermedia. Entonces creo que los escenarios que se comparten entre todos sirven para decantar un poco los puntos en los que todavía tenemos extremos, en otros nos hemos venido acercando. Fundamental definir el alcance como ya lo señalaron acá, esto no puede ser un Árbol de Navidad, porque no podemos tomar decisiones en pocos meses sobre si toca achatar la pirámide jurisdiccional, volver a una, ir a una sola Corte o cambiar totalmente el sistema de carrera, entonces hay que ver cuáles son esos mínimos vitales con la entrada en vigencia del Acto Legislativo que ya en sí mismo implica una transformación bastante retadora para el Estado.

Recordar que esto digamos está orientado a varios fines que siempre debemos tener en mente, nosotros cambiamos el Consejo, nosotros me refiero el Estado cambió el Consejo de Gobierno por el Consejo Superior de la Judicatura por varias razones, una de ellas la eficiencia, o sea la eficiencia es importante, eficiencia con calidad sí, eficiencia con autonomía sí, pero eficiencia es importante, porque es una de las déficit más importante o más destacados que tiene la Administración de Justicia en la actualidad. Queremos más transparencia, queremos toda la autonomía y toda la independencia posible, fortalecimiento de la Carrera Judicial y concretar los principios de meritocracia, transparencia en las elecciones y uno muy importante que surgió acá y es la Equidad de Género en el cual tenemos una propuesta un poco audaz que son esas listas conformadas solamente por mujeres cuando no haya un tercio en las Altas Cortes, pero que son justamente esas normas que pueden volver, materializar los principios que están en el Acto Legislativo.

Y reiterarles que estamos con las puertas abiertas, el correo electrónico abierto para recibir propuestas, nosotros leemos todo, si las cosas no quedan es porque recibimos diferentes insumos y tomamos una posición, pero todo se lee, todo se registra o sea que no pierden su tiempo cuando se acercan al Ministerio y lo mismo en reuniones particulares, muchas gracias a la Comisión Primera, al Presidente, a la doctora Amparo, por liderar esta Audiencia.

Presidente:

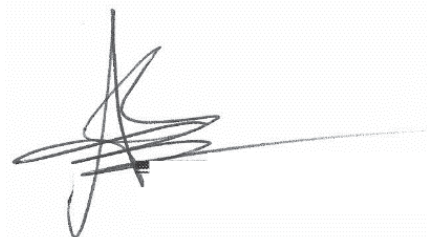
Gracias Viceministra, concluyendo también un esfuerzo que tendrá que hacer la Comisión Primera en los debates, lo primero es que aún no se ha discutido el proyecto en el seno de la Comisión Primera, esto apenas está iniciando, requiere la presentación formal de la ponencia, entonces tener claro que esta no es una Reforma a la Justicia, así se esté modificando la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, aquí la Comisión tendrá que hacer un esfuerzo para concentrarse especialmente en el desarrollo del Sistema de Gobierno y Administración de la Rama Judicial, que fue el propósito en esta temática de la Ley, del Acto Legislativo perdón de Equilibrio de Poderes, evitar a toda costa de que este Proyecto que está tan focalizado se nos convierta en una Reforma a la Justicia, yo creo que el asunto de la Reforma a la Justicia aún no lo ha tocado el Legislativo Colombiano y en algún momento tendrá que hacerlo con ustedes, con la discusión y los aportes que ustedes hagan.

Segundo, las ponencias o documentos que hayan presentado a esta Comisión serán oficialmente publicados en la Gaceta del Congreso de la República y se le entregará a cada uno de los ponentes, alguien preguntó qué por qué tantos ponentes, es una mejor dinámica tener varios ponentes para garantizar la participación de todos los Partidos Políticos, aquí hay una representación de Partidos Políticos y en esas ponencias están todos los Partidos Políticos que hacen presencia en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y una vez inicie el Debate son bienvenidos todos y todas quienes han participado en esta Audiencia, acá existe toda la disposición de discutir con ustedes lo temas que aun queden pendientes en aras de que esta ley se pueda discutir a fondo y su trámite pueda ser el más acorde posible. Muchas gracias y damos con esto terminada la Audiencia Pública del día de hoy.

Secretaria:

Así se hará señor Presidente y se ha dado por terminada la Audiencia, siendo las 2:35 de la tarde. Igualmente manifestar que efectivamente se hará Acta de la Audiencia Pública y se publicará en la **Gaceta del Congreso** junto con todas las ponencias por ustedes allegadas a la Secretaría. Muy buenas tardes.

Anexos: doscientos treinta y tres (233 folios).



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente

ALVARO H. PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente

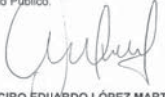
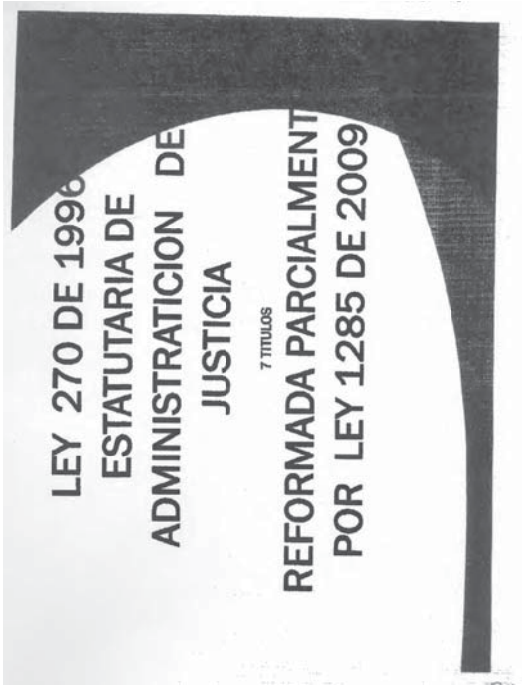


AMPARO Y. CALDERÓN BERDUGO
Secretaria



DORA SONIA CORTES CASTILLO
Subsecretaria

Señor Secretario Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad Respetado Doctor: De acuerdo con la citación y convocatoria para las personas y/o entidades que deseen intervenir en la audiencia programada para el día lunes 9 de noviembre de 2015, respecto del trámite el proyecto de ley ESTATUTARIA No. 130 de 2015, CAMARA "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la ley 270 de 1.996 y se dictan otras disposiciones."; comedidamente manifiesto a usted que en mi condición de Abogado Litigante, afiliado a la Corporación Colegio Nacional de Abogados, seccional Bogotá, "CONALBOS", dirijo este comunicado a efecto de expresar mi intención de intervenir en dicha audiencia, con el fin de advertir sobre la importante necesidad para nuestro gremio de considerar como tema de estudio y eventual debate, el procedimiento que se ha venido utilizando para procesar disciplinariamente a nuestros profesionales. A continuación señalo los aspectos centrales que serían objeto de mi intervención, ofreciendo no emplear más de cinco minutos en la exposición. 1.- Investigación y Juzgamiento. 2.- Ley 270. Trámite de procesos disciplinarios. Comparativo con: 3.- Proyecto actual. Qué modificaciones se introdujeron. 4.- Función Jurisdiccional Disciplinaria. Abogados. Empleados judiciales y empleados de la Fiscalía General de la Nación. 5º.- Proposición. Con sentimiento de mi más alta consideración y respeto, Fabio Humberto Santana Urrego C.C. 19.089.937 de Bogotá T.P.: 26956 CSJ	Señor Secretario Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad Respetado Doctor: De acuerdo con la citación y convocatoria para las personas y/o entidades que deseen intervenir en la audiencia programada para el día lunes 9 de noviembre de 2015, respecto del trámite el proyecto de ley ESTATUTARIA No. 130 de 2015, CAMARA "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la ley 270 de 1.996 y se dictan otras disposiciones."; comedidamente manifiesto a usted que en mi condición de Presidente del Colegio Nacional de Defensores Públicos, dirijo este comunicado a efecto de expresar mi intención de intervenir en dicha audiencia, con el fin de advertir sobre la importante necesidad para nuestro gremio de considerar como tema de estudio y eventual debate, el procedimiento que se ha venido utilizando para procesar disciplinariamente a nuestros profesionales. A continuación señalo los aspectos centrales que serían objeto de mi intervención, ofreciendo no emplear más de cinco minutos en la exposición. 1.- Investigación y Juzgamiento. 2.- Trámite de procesos disciplinarios para los abogados. 3.- Proyecto actual. Qué modificaciones se introdujeron. 4.- Función Jurisdiccional Disciplinaria. Abogados. Empleados judiciales y empleados de la Fiscalía General de la Nación. 5º.- Solicito se presente una Proposición modificatoria en el sentido de incluir dentro de la ley estatutaria la creación del Colegio Nacional de Abogados, con sus funciones disciplinarias. GERARDO DUQUEGOMEZ CC.16663829
 Bogotá D.C., 09 NOV 2015 S. P. 9 2 2 2 Doctora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad Asunto: Invitación audiencia pública sobre Proyecto de Ley Estatutaria No. 13015 Seguendo instrucciones impartidas por el señor Procurador General de la Nación, me permito informarle que el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, no podrá asistir el día 9 de noviembre a la audiencia pública sobre Proyecto de Ley Estatutaria No. 13015; "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", por encontrarse cumpliendo compromisos previamente adquiridos como Jefe del Ministerio Público. Atentamente, ORIGINAL FIRMADO CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ Secretario Privado CELM/ Ma. Elsa Surf. 398310 Secretaría Privada - Despacho Procurador General de la Nación Carrera 3 No. 15-29 Piso 20 Correo 5879750 Ext. 12521	 Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa José Agustín Suárez Alba Magistrado PSA15-4545 Bogotá, D.C., martes, 03 de noviembre de 2015 Doctora AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO Secretaria Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes E. S. D. Señora Secretaria: Inmediatamente aviso recibo de su oficio 260 del día veintiocho (28) de octubre reciente, para excusarme de la audiencia pública del día nueve (9) de Noviembre, por haber convocado para este mismo día toda la jurisdicción de Penas y Medidas de Seguridad del País, con la antelación y planeación que este trabajo ameritan. Reciba, Señora Secretaria, un respetuoso saludo de,  JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA Presidente JAS/ajab

 Bogotá D.C., 09 NOV 2015 S. P. 9 2 2 4 Doctora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad Asunto: Invitación audiencia pública sobre Proyecto de Ley Estatutaria No. 130/15 Siguiendo instrucciones impartidas por el señor Procurador General de la Nación, me permito informarle que el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, no podrá asistir el día 9 de noviembre a la audiencia pública sobre Proyecto de Ley Estatutaria No. 130/15. Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones, por encontrarse cumpliendo compromisos previamente adquiridos como Jefe del Ministerio Público. Atentamente,  CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ Secretario Privado CEL/M/ Ma. Elsa Sof 398310	República de Colombia Rama Judicial  TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Presidencia Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2015 Doctora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional H. Cámara de Representantes Ciudad Ref.: Audiencia Pública Proyecto Ley Estatutaria No. 130/15 "por medio del cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, de reforma a la ley 270 de 1996. Apreciada Doctora: Debido a que no puedo asistir personalmente a la audiencia de la referencia, a celebrarse hoy 9 de noviembre de 2015, por obligaciones inaplazables que me competen como Presidente del Tribunal, de manera respetuosa le manifiesto que va en representación del Tribunal el magistrado IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, quien es Vicepresidente de esta Corporación y Coordinador de la Comisión para Reforma de la Ley Estatutaria. Reciba la Señora Secretaria, así como todos(as) los(as) Honorables Representantes de la Comisión nuestros sentimientos de consideración, aprecio y agradecimiento,  JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA Presidente Tribunal Superior de Bogotá
DE: 100CEJUR101005 N° DE TEL: 13752948 6 NOV. 2015 17:00 P1  CIRCULO DE ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN DE ABOGADOS QUE VINCULA A LOS INTERESADOS QUE EJERCEN LA DEFENSA JURÍDICA EN MATERIAS DE INTERÉS PÚBLICO Bogotá, 06 de Noviembre de 2015 Señoras COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES E.S.D. Buenas Tardes, Por medio del presente envío la presentación de la intervención del Dr. Jorge Orlando Rubiano Carranza Director Nacional de la Asociación Gremial CIRCULO DE ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA. Atentos a sus comentarios Cordialmente,  JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL	 LEY 270 DE 1996 ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA 7 TITULOS REFORMADA PARCIALMENTE POR LEY 1285 DE 2009

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (10 ARTICULOS) La reforma incluyo temas de Celeridad - La Oralidad y Gratuidad creando el arancel judicial. Y - Mecanismos alternativos de solución de conflictos.	CAPITULO II. INVESTIGACION Y ACUSACION DE LOS DELITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION (art. 23 al 33)
CAPITULO III - CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Se deberá proponer que la capacitación sea dirigida también a los Abogados en ejercicio y auxiliares de la Justicia, SIN IMPORTAR QUE SEAN PARTICULARES SE DEBE INCORPORAR QUE LOS ABOGADOS DEBERAN PORTAR DISTINTIVO EN SUS AUDIENCIAS	Las demás funciones en su mayoría continúan igual como son: Art. 87 Plan de Desarrollo, art. 88 Presupuesto, Art. 89 División Judicial del Territorio, 90 Redistribución Despachos Judiciales. En el caso del artículo 96, sobre Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, tendría que desaparecer en el orden Nacional y Territorial, salvo que no se permita la participación de los Abogados en el Consejo Seccional de Gobierno Judicial, caso en el cual se debería mantener pero con la participación der los Abogados.



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REFORMA AL
LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA No. 130 DE
2015 CÁMARA DE REPRESENTANTES

"por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2
de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones."

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO DE LA LEY

1.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 1o. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo 2 de 2015."

1.2. OBSERVACIONES PGN

1.2.1. Razones de Inconstitucionalidad

El Acto Legislativo 02 de 2015, dispuso la expedición de una ley estatutaria exclusivamente para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial, así:

1



"ARTÍCULO 18. **Transitorio.** El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1 de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial."

En consecuencia, el proyecto está excediendo las facultades otorgadas por el acto legislativo al Gobierno Nacional al incluir normas correspondientes a temáticas ajenas a las previstas por el acto legislativo, como la carrera judicial y la formación y capacitación, pues aun cuando se eliminó la mención a las mismas en el artículo primero, lo cierto es que el proyecto incluye artículos sobre tales materias.

Sobre el particular, la Corte Constitucional advierte¹: "Según el principio de unidad de materia, previsto en el artículo 158 de la Constitución, todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La jurisprudencia ha explicado que este principio pretende racionalizar y tecnificar el proceso legislativo, tanto en su fase de discusión como de elaboración del producto final, con el propósito de que los ciudadanos conozcan los distintos proyectos de ley que los pueden afectar y tengan oportunidad de expresarse acerca de ellos, evitando incongruencias temáticas y facilitando por esa vía el cumplimiento de la ley, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos exigidos. En el proyecto de ley estatutaria, "por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", la Corte observa que en términos generales el articulado del proyecto conserva un vínculo de conexidad próxima, directa, teleológica y sistemática con la temática dominante del proyecto, la cual está relacionada con la administración de justicia, de modo que se satisface la exigencia del artículo 158 de la Constitución."

1.3. PROPUESTA PGN

El objeto debe corresponder a lo dispuesto por el artículo 18, transitorio, del acto legislativo, tal como aparece en la segunda versión del proyecto de ley. Sin embargo, en el articulado aparecen normas ajenas a esta disposición y deberían eliminarse por contradecir el principio de unidad de materia, en consecuencia se propone excluir dichas normas, entre éstas:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-713-08.

2



Excluir los artículos 55, 67, 68, 109, 70, 79, 90, 91, 92, 95, 99, 100, 103, 111 y 125.

2. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1 PROYECTO DE REFORMA

Artículo 2o. Adiciónese un artículo 5-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5-A. **AUTONOMÍA Y COLABORACIÓN ARMÓNICA EN LA GESTIÓN JUDICIAL.** La Rama Judicial es autónoma en el ejercicio de la gestión judicial. En el ejercicio de esta autonomía colaborará armónicamente con las demás Ramas del Poder Público, especialmente cuando por disposición constitucional o legal deba actuar en conjunto con ellas.

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial deberán cumplir los actos administrativos del Consejo de Gobierno Judicial en materia de gestión judicial.

La gestión judicial es el conjunto de funciones gobierno y administración atribuidas al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial, respectivamente, con el fin de promover el acceso y la eficacia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial."

2.2 OBSERVACIONES PGN

2.2.1 Razones de Inconstitucionalidad

El artículo 228 de la Constitución Política, no modificado por el Acto Legislativo 02/15, establece:

3



"Artículo 228 La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con la excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Como puede verse, la administración de justicia se entiende constitucionalmente como "función pública", y como tal, garantiza su autonomía y la independencia de sus decisiones.

En tal virtud, el mandato general de sujeción a los "actos administrativos" que el proyecto de reforma impone a los magistrados y jueces puede resultar lesivo de su independencia, de manera que no se corresponde con los mandatos de la Constitución de 1991, ni el A.L. 02/15.

Por otra parte, la obligatoriedad de los actuaciones administrativas se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la norma resulta innecesaria.

2.2.2 Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad.

La actual legislación, Ley 270 de 1996, en el primer inciso del artículo 5, señala: "Autonomía e Independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de la función constitucional y legal de administrar justicia" (Destacado fuera del texto).

Como puede advertirse, la protección que esta norma contiene se ve restringida en el pretendido "ARTÍCULO 5-A" el proyecto, en cuanto se refiere a la "autonomía en el ejercicio de la gestión judicial".

El Acto Legislativo 2/15, entre otros, en el artículo 15, señala como objetivo de la reforma en él contenida: "promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial". (Destacado fuera del texto).

En este sentido es preciso tener en cuenta que ha sido reiterativa la

4



jurisprudencia de la Corte Constitucional², al señalar:

"El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social." (Destacado fuera del texto).

Desde esta óptica de la protección de la independencia de los magistrados y jueces, es necesario que, previamente, la misma Rama Judicial haga la discusión acerca de la "gestión judicial" que el proyecto define sólo desde el punto de los órganos que pueden expedir "actos administrativos", pero el tema es mucho más profundo, como lo indican distintas investigaciones, entre éstas, del Centro de Estudios de las Américas – CEJA:

"Al interior del Poder Judicial los temas de gestión deben ser analizados en tres niveles diferentes. Por una parte, al nivel más alto de la organización, el del Gobierno Judicial, aquél con responsabilidad sobre la conducción estratégica de la institución. Cualquiera sea el organismo encargado de éste, debe hacerse cargo de temas que demandan la utilización de criterios y herramientas que provienen de la gestión, como ser los relativos a las políticas generales de desarrollo institucional, el presupuesto y el destino de los recursos o el manejo de la carrera funcionaria. En un segundo nivel, los temas de gestión se presentan a propósito de las funciones de gerencia central del sistema, la cual está encargada de su macro administración con responsabilidades en aspectos como la ejecución de las inversiones o el manejo de los sistemas de información. Pero es en un tercer nivel, el del despacho judicial, en el que se sitúan las verdaderas unidades de

² Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011.

5



producción del sistema de justicia, donde los aspectos de gestión cobran mayor importancia y donde ha sido más difícil introducir mejoras significativas al sistema tradicional de organización y funcionamiento.

*Entendemos por temas de gestión al nivel del despacho judicial todos los relacionados con la configuración de las estructuras institucionales, los procesos de trabajo, la división de roles y la asignación de competencias operativas, necesarios para que el producto que deben entregar los tribunales, básicamente decisiones jurisdiccionales, se puedan generar de la forma más eficaz y eficiente posible, lo que importa decidir los casos con la mayor calidad y celeridad, aprovechando para ello de la mejor forma los recursos disponibles".*³

Por lo anterior, la norma como está prevista supone una regresión en la garantía de autonomía e independencia consagradas tanto en la Constitución de 1991, como en el Acto Legislativo 2 /15, sin que aparezca razón alguna para "demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social", como lo exige jurisprudencia citada.

En efecto, se reitera, que la Ley 270 de 1996, en el artículo quinto, protege plenamente y sin condicionamientos la "autonomía e independencia de la Rama Judicial", en su función constitucional y legal de administrar justicia, norma que en el proyecto de ley, continuaría vigente.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley 270, el cual también continuaría en vigor, determina la "COORDINACIÓN" y colaboración armónica con las otras Ramas del Poder Público, tornando en innecesaria esta nueva reglamentación.

2.3 PROPUESTA PGN

No incluir el denominado "ARTÍCULO 5-A."

³ Revista Sistemas Procesales, CEJA, Centro de Estudios de las Américas. Consulta Octubre 5 de 2015, <http://sistemasjudiciales.org/nota/mfw/142>.

6



"TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"

3. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1 PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 4º: El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

- a) De la Jurisdicción Ordinaria:
 1. Corte Suprema de Justicia.
 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley
- b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
 1. Consejo de Estado
 2. Tribunales Administrativos
 3. Juzgados Administrativos
- c) De la Jurisdicción Constitucional:
 1. Corte Constitucional;
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

7



e) De los órganos que ejercen la función jurisdiccional Disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial:

- a) El Consejo de Gobierno Judicial como órgano de gobierno;
- b) La Gerencia de la Rama Judicial como órgano de administración.

Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial ejercen sus funciones respecto de los órganos que integran las distintas jurisdicciones. No actúan respecto de la Fiscalía General de la Nación ni sus entidades adscritas o vinculadas.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada".

8



3.2 OBSERVACIONES PGN

Esta norma contiene varios temas que podrían vulnerar la Constitución, incluido el A.L. 02/15, los cuales serán abordados de manera independiente, a saber: (i) la supresión de la función disciplinaria como jurisdicción; (ii) la determinación de los órganos de gobierno y administración; (iii) ámbito territorial de competencia, y (iv) incorporación de los jueces de descongestión como parte de la "Estructura general de la Administración de Justicia".

3.2.1 SUPRESIÓN DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA COMO JURISDICCIÓN

3.2.1.1 Razones de Inconstitucionalidad:

El acto legislativo, como se presenta a continuación, estableció, como función de carácter jurisdiccional la ejercida por las Comisiones Nacional y Seccionales Disciplinarias. Por consiguiente, debería incluirse como jurisdicción e incluir dichas corporaciones como órganos que la conforman.

Acto Legislativo 02 de 2015:

"**ARTÍCULO 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial, previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

9



Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad." (Destacado fuera del texto).

Como se indicó, el acto legislativo mantuvo la naturaleza jurisdiccional de la función disciplinaria y en desarrollo de la misma, en el proyecto de ley debe incluirse como tal dentro de la conformación de la Rama Judicial.

3.2.2 ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL

- El parágrafo primero, in fine, del proyecto de artículo 11, al establecer el ámbito territorial de competencia de los diferentes corporaciones y despachos de la Rama Judicial, hace referencia a la competencia de los "Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local".

10



Se hace necesario aclarar si se está creando una nueva categoría de jueces "locales" y en tal caso, regular sus requisitos y funcionamiento, o si se trata de jueces del nivel municipal.

- De otra parte, bajo la premisa de la altísima demanda de justicia que se registra en las grandes ciudades y la necesidad de crear nuevos juzgados, se propone evaluar la posibilidad de tener en cuenta la **categorización de municipios** para ajustar la oferta del servicio a las necesidades de la correspondiente población. Así, podrían liberarse recursos para atender necesidades en otros municipios.

Sería necesario, adicionalmente a los criterios señalados por la Ley 136 de 1994, reformada por la Ley 617 de 2000 y 1551 de 2012, considerar la demanda de justicia en el respectivo municipio.

Desde luego, para no afectar derechos adquiridos por carrera judicial, deberá prevalecer un **régimen de transición** para que el mencionado ajuste se realice respecto de los servidores que se vinculen a la Rama Judicial con posterioridad a la vigencia de esta ley.

3.2.3 DISCRECIONALIDAD PARA LA DESCONCENTRACIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES.

El proyecto de ley deja como opcional la desconcentración de los despachos judiciales, lo cual no garantiza el acceso a la justicia, especialmente en las grandes ciudades:

"**Artículo 4º.** El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

(...) **Parágrafo 4º.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada".

11



3.2.3.1 Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

Con el fin de facilitar el acceso a la Administración de Justicia de todos los ciudadanos, el actual artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en los incisos cuarto y quinto, establece la desconcentración de los despachos judiciales en las ciudades grandes y medianas, como una **obligación** del Consejo Superior de la Judicatura [hoy Consejo de Gobierno Judicial]:

*"El Consejo Superior de la Judicatura **dispondrá lo necesario** para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de **más de un millón de habitantes se localicen y empielen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.**"*

*A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de **más de un (1) millón de habitantes** y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de **más de doscientos mil habitantes** (200.000) **deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.***

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes." (Destacado fuera del texto).

Como puede verse, establecer con carácter discrecional "**podrá**", como lo propone el proyecto de reforma, implicaría una **regresividad injustificada en la protección del derecho de acceso a la justicia**, especialmente de las comunidades más alejadas y necesitadas de las grandes y medianas ciudades.

3.2.3.2 Contradicción con otros artículos de proyecto de ley

Existen varias normas del proyecto de ley que entran en contradicción entre sí, específicamente, con la no inclusión de las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina de la estructura de la Rama Judicial como

12



jurisdicción, en tanto, otras le reconocen tal naturaleza a la función disciplinaria, entre otros, los artículos 71, 72, 74, 75.

Con la exclusión de las corporaciones disciplinarias de la estructura de la Rama Judicial, resulta evidente la regresividad en esta materia, puesto que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, actualmente vigente, si contemplaba al Consejo Superior de la Judicatura del cual hacían parte las Salas Jurisdicciones Disciplinarias, como integrantes de la Rama Judicial.

Conforme se indicó en el numeral 4.2.2., se hace necesario establecer la desconcentración con carácter obligatorio en el nuevo artículo 11 y actualizar las fechas del artículo 22.

4.1. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

4.1.1. Jurisdicción Disciplinaria.

Incluir el literal d) del borrador de proyecto de ley anterior, así:

Texto sustitutivo:

"ARTÍCULO 4º. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

(...)

"De la Jurisdicción Disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

Con todo, no habría lugar a incluir Juzgados Disciplinarios por exceder lo dispuesto por el A.L.02/15, en el artículo 19 que modificó el art. 257 de la Constitución, en cuanto allí se determinan de manera precisa que la función disciplinaria la ejercerán "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial" y las "Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial" que podrán crearse.

(i) Gobierno y la administración de la Rama Judicial

13



Modificar el numeral III del proyecto de reforma al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de ajustarse al contenido del artículo 254 del A.L. 2/15, según el cual "*El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.*"

Texto sustitutivo:

"ARTÍCULO 4º. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

(...)

III. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial:

- a) El Consejo de Gobierno Judicial
- b) La Gerencia de la Rama Judicial"

(II) Ámbito de competencia territorial

Aclarar en el párrafo primero, in fine, del proyecto de artículo 11, al establecer el ámbito territorial de competencia de los diferentes corporaciones y despachos de la Rama Judicial, si la referencia que hace a la competencia de los "*Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local*", implica la creación d una nueva categoría de despachos judiciales (Circuito, Municipal y Local).

(III) Eliminar en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 que se pretende modificar, la incorporación de los jueces de descongestión como parte de la "Estructura general de la Administración de Justicia".

(IV) Discrecionalidad para la desconcentración de despachos judiciales. Establecer como obligatoria la

14



desconcentración en medianas y grandes ciudades:

"Artículo 4º. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

(...) **Parágrafo 4º.** En las ciudades se **DEBERÁN** organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada, **como se prevé en el artículo 22 de esta ley**". (En negrilla y subrayado los ajustes que se proponen).

a) INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

5.1 PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 5º. El inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL O CONSULTIVA POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional y consultiva se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura constitucional o legal para hacerlo; según se precisa en la Constitución Política y en el presente ley estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la constitución o la ley a otra jurisdicción. También ejerce dicha función de manera excepcional la Fiscalía General de la Nación.

La jurisdicción penal militar, la indígena y la justicia de paz ejercen funciones jurisdiccionales pero no hacen parte de la Rama

15



Judicial.

5.2 OBSERVACIONES PGN

5.2.1 Razones de Inconstitucionalidad:

El artículo, como su nombre lo indica, trata sobre el "*Ejercicio de la función jurisdiccional por la RAMA JUDICIAL*", es decir, de los órganos que forman parte de la misma; en tal sentido, se identifican dos situaciones a revisar en el proyecto:

(I) Ni la Jurisdicción Indígena ni la Justicia Penal Militar, forman parte de la Rama Judicial. Así lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"La justicia penal militar y la jurisdicción indígena se encuentran autorizadas constitucional y legalmente para administrar justicia de manera excepcional, pero, dichas autoridades **no hacen parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial del Poder Público**".⁴

"[E]n la estructura del Estado colombiano la justicia penal militar está adscrita a la fuerza pública y hace parte de la rama ejecutiva del poder público... no obstante, administra justicia y así lo reitera el artículo 116 superior... pero el cumplimiento de esta función, si bien la sujeta a los principios de la administración de justicia, no trastoca su naturaleza, es decir, no hace la justicia penal militar parte de la rama judicial del poder público".⁵

En consecuencia, no pueden incluirse estas dos jurisdicciones dentro de este artículo, cuyo encabezado da cuenta de que trata "*DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL*".

(II) Por el contrario, si bien el proyecto de modificación del

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2007.

16



artículo incluye a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, no sólo deja por fuera las Comisiones Seccionales Disciplinarias sino que desconoce la condición de **jurisdicción de la función disciplinaria**.

3.1.1 Ley 270 de 1996

El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, actualmente vigente, incorpora el "Consejo Superior de la Judicatura", como bien se sabe, en virtud de la función de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

3.1.2 Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad.

El Acto Legislativo No. 02/15, entre otros, en el artículo 15, señala como objetivo de la reforma en él contenida, "**promover del acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia Judicial**". (Destacado fuera del texto).

En este sentido es preciso tener en cuenta, entre otras, la Sentencia C-228 de 2011, atrás transcrita, en la cual la Corte Constitucional señala la obligación de observar el principio de progresividad y prohíbe el de regresividad.

En el presente caso, lo que se impone es aplicar la progresividad en la garantía de independencia judicial de la función disciplinaria considerada como una jurisdicción en otros artículos del proyecto.

5.3 PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

Texto sustitutivo PGN:

Modificar el inciso segundo del nuevo texto propuesto, para **suprimir** "las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena", e **incluir** como Jurisdicción la función disciplinaria, así:

17



"Artículo 5º. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 12 DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura constitucional o legal par hacerlo según se precisa en la Constitución Política y en el presente ley estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la constitución o la ley a otra jurisdicción."

"TÍTULO TERCERO DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA"

5. CREACIÓN DE JUZGADOS

5.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 10º. "El artículo 22 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la **Gerencia de la Rama Judicial**, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas corporaciones.

(...)

18



La **Gerencia de la Rama Judicial** procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta a tres localidades o comunas colindantes."

5.2. OBSERVACIONES PGN

5.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:

El acto legislativo, cuyo desarrollo se pretende, en su artículo 15, al reformar el artículo 254, atribuyó al Consejo de Gobierno Judicial la función de "aprobar el mapa judicial"; ello significa que la Constitución le encomendó a la mencionada corporación esta función tan trascendental para el acceso a la administración de justicia y la eficiencia de su funcionamiento, que involucra tanto la distribución geográfica del territorio para efectos judiciales como la determinación y creación de los despachos judiciales para el adecuado ejercicio de la función judicial.

Con tal visión, ya el artículo 18 del referido acto legislativo, estableció en el numeral 3) que hasta tanto se expida la ley estatutaria, será el Consejo de Gobierno Judicial el que ejerza, entre otras, las funciones previstas en los numerales 5, 6, 9 y 10 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, esto es, las relativas al mapa judicial; a la creación, ubicación y redistribución de tribunales y juzgados, y la definición de sus estructuras internas.

Así mismo, se advierte que en ninguna otra norma del Acto Legislativo No. 02/15 se hace distinta atribución de estas funciones a ningún otro organismo o dependencia.

5.2.2. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

19



La Ley 270 de 1996 cuya reforma se pretende, reservó en muchos de sus artículos, entre los cuales pueden destacarse el 22, 50, 51 y 85, la definición del mapa judicial; la creación, redistribución, fusión y supresión de tribunales y juzgados, y la estructura interna de los despachos, considerándolo como un acto de gobierno de la Rama Judicial y no de simple administración.

Por tal razón, proponer como lo hace el proyecto de reforma a la Ley 270, que la creación de juzgados en todo el país quede como un simple acto de administración de carácter unipersonal en cabeza de la Gerencia de la Rama Judicial, implica regresividad en la protección de los derechos de los ciudadanos al acceso efectivo a una justicia eficiente e independiente.

5.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

Como componentes del mapa judicial, la creación, redistribución y supresión de juzgados en todo el país, están incluidas en las competencias que el Acto Legislativo No. 02/15 asignó al Consejo de Gobierno Judicial, sin que la reglamentación del mismo que se pretende hacer pueda exceder dicho marco constitucional para atribuirlos a la Gerencia de la Rama Judicial.

- **Texto sustitutivo PGN:**

Modificar el inciso segundo del nuevo texto propuesto, para **suprimir** la atribución de competencias que en las materias señaladas se le hace a la Gerencia de la Rama Judicial, para atribuirlos al Consejo de Gobierno Judicial, así:

"Artículo 11º. "Los incisos primero y sexto del artículo 22 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el **Consejo de Gobierno Judicial**, para el

20



cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas corporaciones.

(...)

El Consejo de Gobierno Judicial procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta a tres localidades o comunas colindantes."

6. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO

6.1. PROYECTO DE REFORMA

Artículo 15. El primer inciso y el párrafo del artículo 50 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

(...)

Parágrafo. Para efectos del gobierno y la administración judicial, y en particular para establecer la competencia de las Gerencias Regionales, el territorio será dividido en regiones que comprenderán dos o más distritos judiciales. La división regional obedecerá a criterios de cercanía, facilidad de desplazamiento y comunicación entre los Distritos. El Distrito Judicial de Bogotá y el Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán cada uno constituirse por sí solo como una región.

6.2. OBSERVACIONES PGN

21



6.2.1. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

La Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó, entre otros, el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, estableció unos parámetros mínimos para garantizar la operatividad de esta norma, en las ciudades grandes y medianas, como una obligación del Consejo Superior de la Judicatura [hoy Consejo de Gobierno Judicial]:

*"El Consejo Superior de la Judicatura **dispondrá lo necesario** para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de **más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas** de la respectiva ciudad.*

*A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de **más de un (1) millón de habitantes** y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de **más de doscientos mil habitantes** (200.000) **deberán** funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes." (Destacado fuera del texto).

Como ya se advertir, establecer con carácter discrecional "podrá", como lo propone el proyecto de reforma, implicaría una **regresividad injustificada en la protección del derecho de acceso a la justicia**, especialmente de las comunidades más alejadas y necesitadas de las grandes y medianas ciudad.

22



6.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

• Texto sustitutivo PGN:

Modificar el inciso segundo del nuevo texto propuesto, para mantener el texto del actual artículo 22 de la Ley 270 de 1996, para establecer la obligatoriedad de la desconcentración por parte del Consejo de Gobierno Judicial, así:

*"El Consejo Superior de la Judicatura **dispondrá lo necesario** para que a partir del 1° de enero del año 2017, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de **más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas** de la respectiva ciudad.*

*A partir del 1° de enero del año 2018, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de **más de un (1) millón de habitantes** y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de **más de doscientos mil habitantes** (200.000) **deberán** funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

El Consejo de Gobierno procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes."

Como ya se advirtió, modificar la norma para hacerla discrecional "podrá", como lo propone el proyecto de reforma, implicaría una **regresividad injustificada en la protección del derecho de acceso a la justicia**, especialmente de las comunidades más alejadas y necesitadas de las grandes y medianas ciudad.

23



7. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LOS DESPACHOS

7.1. PROYECTO DE REFORMA

Artículo 16. El artículo 51 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 51. ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES. La organización básica interna de cada despacho judicial será aprobada por el Consejo de Gobierno Judicial, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento, la carga de trabajo y el rendimiento razonable de cada despacho judicial, establecido a partir del volumen de inventario que un despacho puede manejar sujeto a su capacidad de evacuación.
2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado y profesional.
4. Las características de la demanda de justicia en el respectivo municipio, circuito o distrito judicial.
5. Los sistemas procesales vigentes.
6. Los modelos de gestión adoptados para el municipio, circuito, distrito o región.

7.2. OBSERVACIONES PGN

7.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:
- Constitución Política:

7.2.2. Ley 270 de 1996

Xx....

7.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

Xx....

7.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

8. MODELOS DE GESTIÓN

24



8.1. PROYECTO DE REFORMA

Artículo 17. *Adiciónese el artículo 51-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

ARTICULO 51-A. MODELOS DE GESTIÓN. El Consejo de Gobierno Judicial determinará los modelos de gestión, los cuales contendrán lineamientos para la organización de los juzgados, de las oficinas o centros para el apoyo administrativo de los juzgados y las demás dependencias de la Rama Judicial establecidas para la prestación efectiva del servicio de justicia.

Podrá haber modelos de gestión diferenciados por región, distrito, circuito e incluso municipio cuando así lo exijan las características específicas de cada unidad territorial o de la unidad especializada de los juzgados."

8.2. OBSERVACIONES PGN

8.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015;
- Constitución Política;

8.2.2. Ley 270 de 1996

Xx...

8.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

Xx...

8.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

9. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS

9.1. PROYECTO DE REFORMA

Artículo 18. *El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:*

ARTICULO 53. ELECCION DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de

25



diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Para cada elección la corporación respectiva realizará audiencia pública y facilitará la intervención ciudadana en el examen de las credenciales y antecedentes de los candidatos.

Para la conformación de las listas, la Gerencia de la Rama Judicial realizará una convocatoria pública reglamentada por el Consejo de Gobierno Judicial de acuerdo con los postulados del artículo 126 de la Constitución y los lineamientos previstos en esta Ley. Se respetarán las normas de equidad de género en el artículo 177-B de esta ley.

Habrán listas diferenciadas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, abogados en ejercicio y personas que provengan de la academia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53-A de la presente Ley.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los Tribunales, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar, postular o elegir a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular o elegir a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación, ni aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación o designación.

PARAGRAFO 1º. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún

26



caso, de tres meses.

PARAGRAFO 2º. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular o elegir a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación. Constituye causal de mala conducta la violación a ésta disposición.

9.2. OBSERVACIONES PGN

9.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015;
- Constitución Política;

9.2.2. Ley 270 de 1996

Xx...

9.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

Xx...

9.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

10. ELABORACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

10.1. PROYECTO DE REFORMA

Artículo 19. *Adiciónese un artículo 53-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

ARTICULO 53-A. ELABORACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Según la procedencia de los candidatos habrá listas diferenciadas de las siguientes categorías:

1. De personas que provengan de la academia. Se considerarán como tales quienes reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la docencia universitaria o la investigación jurídica en la especialidad de la sala o sección respectiva durante ocho años

27



o más, con dedicación mínima de veinte horas semanales, en universidad legalmente reconocida o que haya publicado cinco o más artículos sobre la especialidad de la sala o sección respectiva en revistas indexadas.

2. De personas que reúnan los requisitos constitucionales quince años de experiencia y hayan ejercido y hayan ejercido la profesión de abogado con buen crédito durante ocho años.

3. De personas que reúnan los requisitos constitucionales quince años de experiencia y hayan desempeñado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público durante ocho años o más.

La lista para proveer cada vacante se integrará con candidatos de una sola categoría.

En caso de no obtener diez candidatos, la convocatoria se declarará desierta y se deberá hacer una nueva convocatoria.

Las categorías definidas en este artículo se rotarán sucesivamente en estricto orden para la elección de los magistrados de la misma sala o sección, de manera que por cada tres vacantes que se presenten en una sala o sección una sea provista con lista de candidatos que provengan de la academia, una con lista de candidatos que provengan del ejercicio profesional y otra con lista de candidatos que provengan de la rama judicial.

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará las áreas académicas que deben considerarse como parte de la especialidad de la Sala o Sección respectiva. Se admitirán todas las especialidades del derecho en el caso de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado."

10.2. OBSERVACIONES PGN

10.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015;
- Constitución Política;

10.2.2. Ley 270 de 1996

Xx...

10.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

28



XX...
10.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

11. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ESCRITAS

11.1. PROYECTO DE REFORMA

Artículo 20. El primer inciso del artículo 55 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ESCRITAS. Las providencias judiciales deberán resumir de manera suficiente el problema jurídico a resolver y los hechos necesarios para resolverlo. Deberán expresar sucintamente las razones de la decisión."

11.2. OBSERVACIONES PGN

- 11.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:
- Acto Legislativo 02 de 2015;
 - Constitución Política;

- 11.2.2. Ley 270 de 1996
Xx....

- 11.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad
xx...

11.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN
XXX

12. DESCONGESTIÓN

12.1. PROYECTO DE REFORMA

Artículo 23. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

29



ARTICULO 63. MEDIDAS EXCEPCIONALES DE DESCONGESTION. Por regla general, la demanda de justicia deberá ser atendida por medio de la planta permanente de la Rama Judicial.

De manera excepcional y ante situaciones sobrevinientes, el Consejo de Gobierno Judicial podrá crear cargos transitorios de descongestión, previos estudios técnicos presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para atender aumentos repentinos de las cargas de trabajo de los despachos judiciales. Estos cargos transitorios podrán ser creados, como máximo, con una vigencia de dos años. La creación de estos cargos sólo procederá si la planta de personal permanente es manifiestamente insuficiente para atender la demanda de justicia.

Todos los nombramientos en cargos de descongestión se harán respetando el registro de elegibles."

12.2. OBSERVACIONES PGN

- 12.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:
- Acto Legislativo 02 de 2015;
 - Constitución Política;

- 12.2.2. Ley 270 de 1996
• Xx...

- 12.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad:

- Desde el punto de vista de los usuarios de la función judicial, el verdadero problema es la falta de oportunidad en la decisión de sus conflictos, es decir, el ATRASO JUDICIAL, que puede obedecer a causas estructurales o coyunturales.
- Como causas estructurales podríamos mencionar una demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de un despacho o corporación judicial, ya

30



sea por situaciones de orden público, de pobreza, reformas legislativas, etc.

- En las coyunturales estarían aquellas como el acumulado histórico de asuntos, despidos colectivos por reestructuraciones, bajo rendimiento de los despachos judiciales, etc.
- Las medidas para superar el ATRASO, deben ser coherentes con la causa del mismo, de manera que si el origen es estructural, será a través de soluciones permanentes como la creación de nuevos despachos o su redistribución, reformas legislativas, etc. Y sólo cuando se trate de causas coyunturales habrá de recurrirse a medidas de descongestión, es el caso del acumulado histórico en que, decididos los procesos antiguos que sobrecargaban al despacho, éste queda con la carga razonable y puede continuar funcionando en términos.
- Por ello, preocupa que se consideren solamente situaciones "sobrevinientes", pues por citar un sólo caso, el acumulado histórico no tendría entonces solución.
- En cuanto a los "aumentos repentinos" debe determinarse si el incremento será transitorio o permanente para aplicar medidas que le sean pertinentes.
- Es de advertir que en algunas casos las causas podrían ser mixtas (un despacho con acumulado histórico o congestión y con bajo rendimiento), en que tendrían que combinarse medidas de descongestión para tramitar lo antiguo y otras medidas para mejorar el rendimiento del correspondiente despacho.

12.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

**TÍTULO CUARTO
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL**

CAPÍTULO I

31



**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL**

13. FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

13.1. PROYECTO DE REFORMA

Artículo 29. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 76. FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. Al Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función dictará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador.
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial.
 - c. El reglamento de la Comisión de Carrera Judicial.
 - d. El reglamento de rendición de cuentas a la ciudadanía y difusión de resultados.
 - e. El reglamento de las convocatorias públicas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisión de Aforados, en el marco de los lineamientos que se encuentran en la presente ley.
 - f. El reglamento del registro nacional de abogados.
 - g. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia y los conyueces.
 - h. El estatuto sobre expensas y costos.
 - i. El dirigido a la expedición del Manual de Funciones de la Rama Judicial.
 - j. El reglamento de control interno de la Rama Judicial.
 - k. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 254 de la

32



Constitución, no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial.

3. Adoptar directrices para la formulación de los siguientes planes por parte de la Gerencia de la Rama Judicial:

- El Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.
- El Plan de Transparencia y Acceso a la Información.
- El Plan de Tecnologías de la Información en la justicia.
- El Plan Maestro de Infraestructura Física

4. Presentar, por medio de su presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia en esta materia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

5. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República.

6. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para designación de magistrados, de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley.

7. Enviar al Congreso de la República las listas para designación de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Comisión de Aforados.

8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

10. Aprobar la planta de personal de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, previo estudio que para esos efectos presente la Gerencia de la Rama Judicial.

11. Aprobar los distintos modelos de gestión propuestos por la Gerencia de la Rama Judicial.

12. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.

13. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional. Este proyecto será separado del proyecto de la Fiscalía General de la Nación.

14. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial que

33



presente la Gerencia de la Rama Judicial.

15. Definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

16. Designar al Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", previa convocatoria y audiencia pública.

17. Designar al Gerente de la Rama Judicial. En esta elección no podrá participar el Gerente en funciones.

18. Designar al Auditor de la Rama Judicial quien dirigirá el sistema de control interno. En esta elección no podrá participar el Gerente de la Rama Judicial.

19. Elegir a los Gerentes Regionales de temas enviadas por el Gerente de la Rama Judicial y decidir sobre las decisiones de retiro.

20. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución del presupuesto y los planes de inversión y de los estados financieros presentados por el Gerente de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

21. Elegir al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial por el período que señale el reglamento.

22. Dictar su propio reglamento.

23. Delegar en la Gerencia de la Rama Judicial el ejercicio de las funciones que considere pertinentes y que no tenga expresamente asignadas en la Constitución Política.

24. Las demás que le asigne la ley.

El Consejo de Gobierno Judicial se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, que se realizará por convocatoria de su Presidente. Podrá reunirse en sesión extraordinaria por convocatoria de cinco de sus miembros.

Parágrafo 1. El Ministro de Justicia y del Derecho asistirá con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13. El Consejo de Gobierno Judicial podrá invitar al Ministro de Justicia y del Derecho para asistir a las demás reuniones que considere pertinentes.

Parágrafo 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 12.

Parágrafo 3. El Director del Departamento Nacional de Planeación

34



asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 12.

Parágrafo 4. El Fiscal General de la Nación asistirá con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13, así como las funciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 10 y 11 cuando estas se relacionen con el sistema penal o la política criminal del Estado.

Parágrafo 5. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones participará por derecho propio, sin voz y sin voto, en la deliberación respecto del Plan de Tecnologías de la Información en la justicia."

13.2. OBSERVACIONES PGN

13.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:

- Constitución Política:

13.2.2. Ley 270 de 1996

Xx....

13.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx...

PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

14. MIEMBROS PERMANENTES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

14.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 31. El artículo 78 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

35



ARTICULO 78. MIEMBROS PERMANENTES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. Los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública.

Serán designados por el Consejo de Gobierno Judicial a partir de una lista de diez candidatos conformada por convocatoria pública reglada, adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, para cada uno de los cargos. El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial deberá prever los mecanismos para asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales de estos tres miembros permanentes, y exigirá al menos que estos tengan títulos profesionales de pregrado en distintas disciplinas.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial tendrán la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de las altas Cortes. También tendrán sus mismas inhabilidades e incompatibilidades.

14.2. OBSERVACIONES PGN

Experiencia 15 años/ distintas disciplinas

14.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:

- Constitución Política:

14.2.2. Ley 270 de 1996

Xx....

14.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx...

PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

15. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS PERMANENTES

36



15.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 32. El artículo 79 de la Ley 270 quedará así:

"ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS PERMANENTES. Los miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial son responsables de la planeación estratégica de la Rama Judicial. En el ejercicio de esta función deberán realizar los estudios y análisis necesarios que sirvan como insumos para la toma de decisiones de largo y mediano plazo por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros permanentes deberán asesorar al Consejo de Gobierno Judicial, especialmente en materia de demanda de justicia, implementación de las tecnologías de la información, articulación de la oferta de justicia, políticas de transparencia y rendición de cuentas e implementación de los modelos procesales."

15.2. OBSERVACIONES PGN

Experiencia 15 años/ distintas disciplinas

15.2.1 Razones de Inconstitucionalidad:

• Acto Legislativo 02 de 2015.

• Constitución Política:

15.2.2. Ley 270 de 1996

Xx.

15.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx...

15.3. PROPUESTA PGN

16. INFORME AL CONGRESO

16.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 36. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

37

32



ARTÍCULO 82. INFORME AL CONGRESO. El Consejo de Gobierno Judicial aprobará un informe anual de rendición de cuentas que será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial y remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura.

El informe deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Las políticas, objetivos y planes que desarrollarán a mediano y largo plazo el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.

2. Las políticas en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.

3. El Plan de Inversiones y los presupuestos de funcionamiento para el año en curso.

4. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período anterior.

5. La evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyen niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.

6. El balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igual en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.

7. El resumen de los problemas que están afectando a la administración de justicia y de las necesidades que a juicio del Consejo existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de la función judicial.

8. Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados.

9. El análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto. Para estas sesiones, la respectiva

38



Comisión citará ampliamente a la ciudadanía y preverá el espacio para la intervención de ciudadanos interesados dispondrá el espacio para su intervención.

En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial y al Gerente de la Rama Judicial, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial. En estas audiencias el Congreso no podrá pedir informes sobre procesos judiciales específicos ni referirse al ejercicio de funciones jurisdiccionales en asuntos particulares."

16.2. OBSERVACIONES PGN

16.2.1 Razones de Inconstitucionalidad:

• Acto Legislativo 02 de 2015.

• Constitución Política:

16.2.2. Ley 270 de 1996

Xx.

16.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx.

PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

17. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO

17.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 37. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 83. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO. El Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y en los plazos fijados por el mismo. En la elaboración del Plan Sectorial, la Gerencia de la Rama Judicial podrá consultar, coordinar y solicitar el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

39

124

33



El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

El Consejo de Gobierno Judicial aprobará el Plan Sectorial y lo presentará al Gobierno Nacional por conducto de su Presidente, antes de la sesión de Conpes de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994.

La Gerencia de la Rama Judicial solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional."

17.2. OBSERVACIONES PGN

17.2.1 Razones de Inconstitucionalidad:

• Acto Legislativo 02 de 2015.

• Constitución Política:

17.2.2. Ley 270 de 1996

Xx.

17.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx.

17.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

"CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y SUPRESIÓN DE CARGOS JUDICIALES"

18. REDISTRIBUCIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES

18.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 41. Los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 90

40

125



de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

(.)

Por virtud de la redistribución territorial, el Consejo de Gobierno Judicial previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.

(.)

En ejercicio de la redistribución funcional, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de Tribunal, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.

(.)

Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente el Consejo de Gobierno Judicial, por una de las siguientes alternativas:

(.)

XXXX

18.2. OBSERVACIONES PGN

18.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:
- Constitución Política:
- 18.2.2. Ley 270 de 1996

XX...

41

126
34



18.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad
XX...

18.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

CAPÍTULO IV DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL Y LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"

19. FUNCIONES DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL

19.1. PROYECTO DE REFORMA

*Artículo 47. El artículo 97 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. A la Gerencia de la Rama Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial, el presupuesto y las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial.
2. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, y por solicitud de este, los proyectos de reglamento que este deba expedir.
3. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, y por solicitud de este, los proyectos de ley que este considere presentar al Congreso.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.
5. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.
6. Articular a nivel local, seccional y nacional la actividad de los jueces y magistrados con el resto de la oferta de justicia, incluidos los mecanismos alternativos, gubernamentales o

42



particulares de solución de conflictos, así como la jurisdicción especial indígena.

7. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial los estudios técnicos para la definición de la planta de personal de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las audiencias efectuadas por las Gerencias Regionales.
8. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial los modelos de gestión de los despachos judiciales, para lo cual deberá tener en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.
9. Administrar la carrera judicial de acuerdo con el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial y bajo la vigilancia de la Comisión de Carrera Judicial.
10. Realizar los concursos para los nombramientos para los casos en que la ley así lo exija.
11. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos y corporaciones judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.
12. Administrar los sistemas de información de la Rama Judicial.
13. Crear, mantener y gestionar el archivo de la Rama Judicial.
14. Las funciones que reciba en delegación del Consejo de Gobierno Judicial.
15. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial."

19.2. OBSERVACIONES PGN – MIEMBROS PERMANENTES

19.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:
- Constitución Política:
- 19.2.2. Ley 270 de 1996

XX...

19.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

XX...

19.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

20. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL

43

35



20.1. PROYECTO DE REFORMA

*Artículo 48. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 98. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo de Gobierno Judicial determinará la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial. Esta contará, como mínimo, con las siguientes dependencias:

1. El Despacho del Gerente de la Rama Judicial.
2. Las Gerencias Regionales de la Rama Judicial con la competencia territorial que determine el Consejo de Gobierno Judicial.
3. La Defensoría del Usuario de la Rama Judicial.
4. La Auditoría de la Rama Judicial.
5. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial.
6. Las demás dependencias que señale el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. En la definición de la estructura de la Gerencia de la Rama Judicial y las funciones de sus dependencias, el Consejo de Gobierno Judicial podrá contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública."

20.2. OBSERVACIONES PGN

20.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:
- Constitución Política:
- 20.2.2. Ley 270 de 1996

XX...

20.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

XX...

20.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

44

129

**21. FUNCIONES DEL GERENTE DE LA RAMA JUDICIAL****21.1. PROYECTO DE REFORMA**

Artículo 49. El artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 99. FUNCIONES DEL GERENTE DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial.
2. Ejercer la representación legal de la Rama Judicial, con excepción de la Fiscalía General de la Nación.
3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Gerencia de la Rama Judicial.
4. Ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y rendir los informes correspondientes.
5. Preparar y presentar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.
6. Conformar las listas de Gerentes Regionales, los cuales serán elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial.
7. Solicitar al Consejo de Gobierno Judicial el retiro de los Gerentes Regionales por razones del servicio.
8. Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.
9. Adelantar el cobro coactivo de todas las multas impuestas por los jueces incluyendo las que se imponen como sanción penal en los procesos judiciales con ocasión de la comisión de cualquier delito. Los procesos de cobro coactivo que a la vigencia de esta ley se encuentren en otras entidades que versen sobre estas multas, serán remitidos a la Gerencia de la Rama Judicial en el estado en que se encuentren para efectos de que esta entidad continúe con su cobro.
10. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la Gerencia de la Rama Judicial y sus planes y programas.
11. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos

45



- internos de trabajo.
12. Celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial.
 13. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial y a los tres miembros promanes del mismo, los informes que solicitan, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.
 14. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional de la Rama Judicial.
 15. Garantizar la publicidad y transparencia de la gestión de la Rama Judicial, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.
 16. Impulsar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia y la calidad de la justicia.
 17. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Gerencia de la Rama Judicial, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.
 18. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial.
 19. Delegar en las Gerencias Regionales las funciones de celebrar contratos en las cuantías que establezca el Consejo de Gobierno Judicial.
 20. Las que reciba en delegación por el Consejo de Gobierno Judicial.
 21. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial."

21.2. OBSERVACIONES PGN**21.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:**

- Acto Legislativo 02 de 2015:
- Constitución Política:

21.2.2. Ley 270 de 1996

XX...

21.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

XX...

46

**PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN****22. FUNCIONES DE LAS GERENCIAS REGIONALES****22.1. PROYECTO DE REFORMA**

"Artículo 50. El artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 100. FUNCIONES DE LAS GERENCIAS REGIONALES DE LA RAMA JUDICIAL. Cada Gerencia Regional de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y el presupuesto de la Rama Judicial en los distritos judiciales bajo su competencia.
2. Realizar audiencias semestrales en los distritos judiciales bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las acciones requeridas para satisfacerlas.
3. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en los distritos judiciales bajo su competencia.
4. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.
5. Administrar, recibir y entregar y entregar los títulos judiciales a los usuarios de la administración de justicia.
6. Especializar los despachos de la región en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.
7. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.
8. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia Regional (Por carrera)
9. Las que reciba en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.
10. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial."

22.2. OBSERVACIONES PGN

47

**22.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:**

- Acto Legislativo 02 de 2015:
- Constitución Política:

22.2.2. Ley 270 de 1996

XX...

22.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

XX...

PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN**23. DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL****23.1. PROYECTO DE REFORMA**

"Artículo 51. El artículo 101 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 101. FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL USUARIO DE LA RAMA JUDICIAL. El Defensor del Usuario de la Rama Judicial velará por la atención adecuada y el buen servicio al ciudadano y la remoción de barreras físicas y administrativas al acceso a la administración de justicia.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar todas las peticiones, quejas y reclamos relacionados con el buen servicio al ciudadano, que no tengan que ver con el sentido de las decisiones judiciales o la administración de los procesos judiciales.
2. Remitir a la jurisdicción disciplinaria las quejas que revelen una posible falta disciplinaria.
3. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial las metodologías de evaluación de satisfacción y difusión de información a la ciudadanía.
4. Realizar una calificación semestral de atención al ciudadano en cada una de las instalaciones donde funcionan despachos judiciales, para efectos de que las autoridades pertinentes tomen acciones en la mejora del servicio. Esta calificación será publicada en la página web de la Rama Judicial.
5. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial y a las Gerencias

48



Regionales, según corresponda, acciones de mejora en materia de atención al usuario.
6. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial."

23.2. OBSERVACIONES PGN

23.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015.
- Constitución Política.

23.2.2. Ley 270 de 1996

Xx...

23.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx...

PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

24. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL DE RENDIMIENTO Y GESTIÓN JUDICIAL

24.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 52. El artículo 102 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 102. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL DE RENDIMIENTO Y GESTIÓN JUDICIAL. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial deberá llevar el control de rendimiento de los despachos judiciales, realizar el factor cuantitativo de la evaluación y consolidar la evaluación integral de todos los funcionarios judiciales. En ejercicio de esta responsabilidad, deberá respetar la independencia judicial y la autonomía de los jueces y magistrados para adoptar providencias judiciales y administrar los procesos judiciales a su cargo.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y consolidar las evaluaciones de los funcionarios judiciales y llevar un registro mensual de evaluación.

49

36



Judicial (Dirección de Carrera Judicial)

2. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

24.2. OBSERVACIONES PGN

24.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015.
- Constitución Política.

24.2.2. Ley 270 de 1996

Xx...

24.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx...

24.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

25. AUDITOR DE LA RAMA JUDICIAL

25.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 53. El artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 103. AUDITOR DE LA RAMA JUDICIAL. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, el Consejo de Gobierno Judicial designará al Auditor de la Rama Judicial, quien será elegido por mayoría calificada, con periodo institucional de cuatro años.

Además de las señaladas en las leyes vigentes sobre la materia, serán funciones de la Auditoría de la Rama Judicial, las siguientes:

1. Asesorar al Gerente de la Rama Judicial y, por su intermedio, al Consejo de Gobierno Judicial en el diseño, implementación y evaluación del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional para verificar su operatividad.
2. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de servicios de competencia del gobierno

50



3. Judicial
4. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Gerente de la Rama Judicial y al Consejo de Gobierno Judicial, con base en los indicadores de gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.
5. Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de los órganos de gobierno y administración judicial, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar el seguimiento a su implementación.
6. Asesorar a las dependencias de la Rama Judicial en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
7. Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores de la Gerencia de la Rama Judicial en el desarrollo y mejoramiento en el sistema de control interno y mantener informado al Gerente de la Rama Judicial sobre la marcha del mismo.
8. Presentar informes de actividades al Gerente de la Rama Judicial.
9. Preparar y consolidar el informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.
10. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la Gerencia de la Rama Judicial.
11. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
12. Reportar los posibles actos de corrupción e irregularidades que encuentre en el ejercicio de sus funciones, a los entes de control competentes de conformidad con la ley, en pro de la transparencia en el sector público.
13. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
14. Reportar al Consejo de Gobierno Judicial y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones. Los informes de los funcionarios de control tendrán también valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.
15. Publicar semestralmente en la página web de la entidad, informes

51

38



ponderados del control interno de la Rama Judicial.

Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de Auditor de la Rama Judicial se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de quince (15) años en asuntos de administración pública, de los cuales al menos debe tener cinco (5) años de experiencia en asuntos de control interno.

Parágrafo 2º. El primer periodo de Auditoría que inicie con la vigencia de la presente Ley será de dos años."

CAPÍTULO V. DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

26. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

26.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 56. Adiciónese un artículo 103-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103-B. INTEGRACIÓN. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada de la siguiente forma:

- a. Un (1) miembro de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien deberá tener las calidades exigidas para ser magistrado.
- b. Un representante de los Magistrados de los Tribunales Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
- c. Un representante de los Jueces de Circuito y de los Jueces Municipales.
- d. Un representante de los empleados judiciales.
- e. Un delegado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Gerente de la Rama Judicial ejercerá la secretaría técnica de la Comisión de Carrera Judicial.

52



El delegado mencionado en el literal a) será escogido por los presidentes de las corporaciones.

Los representantes mencionados en los literales b), c) y d), serán escogidos por el Consejo de Gobierno Judicial de listas enviadas por los tribunales a través de sus presidentes. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará esta elección."

26.2. OBSERVACIONES PGN

26.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:

- Constitución Política:

26.2.2. Ley 270 de 1996

Xx...

26.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx...

PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

27. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

27.1. PROYECTO DE REFORMA

"Artículo 57. Adiciónese un artículo 103-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103-C. FUNCIONES. La Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y dar trámite a las impugnaciones sobre procesos de selección y dejar sin efecto total o parcialmente aquellos sobre los que compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al interesado.
2. Resolver los recursos de impugnación de las decisiones acerca de la carrera judicial y la calificación de servicios de funcionarios y

53

40



empleados de la Rama Judicial

3. Resolver los recursos de impugnación de decisiones que nieguen el traslado de funcionarios o empleados de la Rama Judicial.

4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento de la carrera judicial."

27.2. OBSERVACIONES PGN

27.2.1. Razones de Inconstitucionalidad:

- Acto Legislativo 02 de 2015:

- Constitución Política:

27.2.2. Ley 270 de 1996

Yx...

27.2.3. Vulneración del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad

xx...

27.3. PROPUESTA SUSTITUTIVA PGN

TÍTULO SEXTO CARRERA Y FORMACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

28. REQUISITOS ADICIONALES PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS

28.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 73. El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

54



1. Para el cargo de Juez Municipal: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ocho años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal o Comisión Seccional de Disciplina Judicial: tener experiencia profesional por lapso no inferior a doce años.

Los delegados de la Fiscalía General de la Nación deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1o. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, salvo que el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial determine una experiencia distinta para alguno de los cargos o para ciertas regiones o jurisdicciones. En todo caso, para estos efectos, computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

28.2. PROPUESTA PGN

Agregar un segundo párrafo al artículo 128, que regula los "REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL", para reglamentar el acceso a cargos en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2º. Quienes opten por acceder a los cargos de magistrados y jueces de la Rama Judicial en el territorio del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir con el requisito del manejo del segundo idioma, como lo prevé la Ley 47 de 1993 y de las normas de densidad poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas (Decreto 2762 de 1991), o las disposiciones que los modifiquen.

55

40
41



29. REQUISITOS ADICIONALES PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS

29.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 74. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de periodo individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de periodo individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de Fiscal General de la Nación y de Gerente de la Rama Judicial.

Los funcionarios que, por razones de fuerza mayor, no permanecieron en sus cargos durante todo el periodo salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso, que será de seisenta (60) años.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá el vencimiento de su periodo, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enuncados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales

56



delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial."

29.2. PROPUESTA PGN

Igualdad

30. TRASLADO

30.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 77. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo solicite por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales. En cuyo caso, la procedencia, precedencia o antigüedad de los interesados, de la misma sedes. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya

57



nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.
4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Gerencia de la Rama Judicial califique como aceptable.

No habrá traslado sin la solicitud y el consentimiento previo y expreso del funcionario o empleado.

Parágrafo. Contra la decisión que niegue el traslado, el funcionario o empleado podrá interponer el recurso de reposición, y el de apelación ante la Comisión de Disciplina Judicial."

30.2. PROPUESTA PGN

Los traslados serán aprobados por el correspondiente nominador, salvo cuando sea por razones de salud o seguridad, en cuyo caso será realizado por la Gerencia de la Rama Judicial, siempre que la causal se encuentre debidamente acreditada.

El recurso de apelación contra la decisión negativa será decidido por el superior del respectivo nominador.

31. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS Y JUECES

31.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 78. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA. La Gerencia la Rama Judicial puede conferir, a instancias de los respectivos superiores tribunales, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y a

58



los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar funciones de la Rama Judicial hasta por seis meses.

Cuando se trate de cursos de especialización que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Gerencia de la Rama Judicial podrá autorizar permisos especiales."

Funcionarios y empleados

Reglamento del Consejo de Gobierno Judicial que asegure el acceso a las comisiones, en condiciones de igualdad y por méritos y según la disponibilidad presupuestal existente para todos los interesados.

32. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS TITULARES DE LAS ALTAS CORTES

32.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 79. El artículo 140 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 140. COMISIÓN ESPECIAL. La Sala Plena de la respectiva Corporación, concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Judicial."

59



ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del despacho judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubstancia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.

Las decisiones de retiro deberán ser adoptadas por la Comisión de Gerencia Judicial de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de carrera judicial que expide el Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. El abandono del cargo se configura con la omisión injustificada y voluntaria en el ejercicio de las funciones del cargo, durante más de sesenta días."

34. DEBERES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

34.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 83. Los numerales 16, 17 y 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

16. Informar, dentro del proceso, todo conocimiento o documentación de una de las partes en un proceso de su conocimiento, o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, cuando el contenido de la misma se relacione con ese proceso y ocurra por fuera del mismo.

17. Reportar a la Rama Judicial a su despacho, en la

60



página web de la Corporación a la que pertenece, o en ausencia de página web en un lugar visible de la secretaría del despacho.

(...)

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa de la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

35. PROHIBICIONES A LOS SERVIDORES JUDICIALES

35.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 84. Adiciónense tres numerales al artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Los numerales 18, 19, 20 y 21 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

18. ~~Interponer recursos judiciales~~ con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.
19. Recomendar o sugerir la designación de cualquier abogado como apoderado o asesor de una parte en un proceso de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen.
20. Desconocer, por parte de los superiores funcionales la independencia y autonomía de los jueces
21. Las demás señaladas en la ley."

36. PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS

61

44



36.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 85. Prohibición de cabildos para los abogados. Adiciónese un numeral 15 al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

15. ~~Sector o calidad comunicacional, otro funcional o empleado de la Rama Judicial, relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.~~

37. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES

37.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 86. El artículo 155 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Estos estímulos solo se podrán otorgar a los funcionarios que no hayan reportado pérdida de competencia por vencimiento de términos en ningún caso durante el año correspondiente a la entrega de la distinción."

CAPÍTULO II CARRERA JUDICIAL

38. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

38.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 87. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

62

147



ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Jueces y empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción.

38.2. PROPUESTA PGN

~~Ver artículo 158~~

39. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

39.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 88. El inciso primero del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 así:

ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con el reglamento de carrera judicial expedido por el Consejo de Gobierno Judicial."

39.2. PROPUESTA PGN

Modificar el párrafo único, así:

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, en la correspondiente especialidad, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en todo caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación."

63

11
45



SAN ANTONIO

40. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

40.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 90. El párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas, y garantizará la publicidad y contradicción de las decisiones. ~~Los aspirantes con sus procesos serán sometidos a la Comisión de Carrera Judicial.~~

40.2. PROPUESTA PGN

Modificar

41. CONCURSO DE MÉRITOS

41.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 91. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 164 CONCURSO DE MÉRITOS.

El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia y competencias de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

64

149



Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada [REDACTED] se efectuará de manera ordinaria por la Gerencia de la Rama Judicial, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo de Gobierno Judicial. [REDACTED]

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Parágrafo 1. De conformidad con el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial determinará el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Los concursos se realizarán por convocatoria nacional y se desarrollarán a través de la Escuela Judicial [REDACTED]

65



[REDACTED] de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

Parágrafo 3. La Gerencia de la Rama Judicial determinará para cada concurso la [REDACTED] que deberá ser cancelada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Esta tasa se causará a favor de la Gerencia de la Rama Judicial para financiar el proceso de ingreso y ascenso en la Rama Judicial.

42. REGISTRO DE ELEGIBLES

42.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 92. El artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Gerencia de la Rama Judicial conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento de carrera judicial.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia indefinida, hasta tanto se supla por una nueva. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. En cada caso de conformidad con el reglamento de carrera judicial, los aspirantes, en cualquier momento podrán

66



manifestar las sedes territoriales de su interés.

Parágrafo 2. El nombramiento de cargos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial en provisionalidad, se realizará de las listas que se conformen a [REDACTED] de acuerdo con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

42.2. PROPUESTA PGN

[REDACTED]

43. REGISTRO DE ELEGIBLES

43.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 93. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 166. PROVISIÓN DE CARGOS. La provisión de cargos se hará en orden de elegibilidad de acuerdo con el registro de elegibles.

44. REGISTRO DE ELEGIBLES

44.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 94. El artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la Gerencia de la Rama Judicial. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, informará dicha circunstancia a la Gerencia de la Rama Judicial, la cual remitirá la lista dentro de los

67



tres (3) días siguientes. Una vez recibida la lista, el nominador deberá [REDACTED] a quien figure en la lista en el orden de elegibilidad en [REDACTED] o por de la designación por el término de diez (10) días, vencido el cual sin obtenerse respuesta o en caso de no aceptación expresa, se surtirá el mismo procedimiento con el siguiente en la lista.

El reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial definirá la forma en que deberá garantizarse la publicidad y comunicación de las designaciones efectuadas a quienes se encuentran en las listas.

El nombramiento respectivo se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación."

45. REGISTRO DE ELEGIBLES

45.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 95. El artículo 168 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 168. CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", de acuerdo con el reglamento expedido por el Consejo de Gobierno Judicial, determinará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo [REDACTED]

46. FACTORES PARA LA EVALUACIÓN

46.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 96. El primer inciso del artículo 170 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

68

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá: calidad, eficiencia o rendimiento y, <u>segunda</u>. <u>Calidad</u> 47. EVALUACIÓN DE FUNCIONARIOS 47.1. PROYECTO DE REFORMA: "Artículo 97. El primer inciso del artículo 172 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 172. EVALUACIÓN DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados según los factores previstos en el artículo 170. La Gerencia de la Rama Judicial tabulará las evaluaciones. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral." CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 48. PROMOCIÓN DE LA CAPACITACIÓN 48.1. PROYECTO DE REFORMA: "Artículo 100. El artículo 176 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 176. PROMOCIÓN DE LA CAPACITACIÓN. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" llevará a cabo los cursos y <u>actualización</u> y promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. 69 154 48	 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho. Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años. Los cursos de formación y actualización para empleados y funcionarios de la Rama Judicial incorporarán aspectos relacionados con tecnologías de la información y las comunicaciones, la ética, los derechos humanos, el enfoque de género y la atención al ciudadano." 48.2. OBSERVACIONES PGN: <u>Se exceptúan las personas que aprobaron el curso de Formación Judicial inicial en la misma especialidad para la cual sea nombrada.</u> 49. PROMOCIÓN DE LA CAPACITACIÓN 49.1. PROYECTO DE REFORMA: "Artículo 101. El artículo 177 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" estará subordinada al Consejo de Gobierno Judicial y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará su funcionamiento y garantizará que cuente con autonomía académica, financiera y administrativa." 70 155
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 49.2. PROPUESTA PGN <u>El Plan de Formación postulará los aspirantes de los miembros de la Rama Judicial y presentará por el reglamento, de los profesores que se presenten en el ejercicio de la función judicial en los diferentes niveles judiciales.</u> <u>Contará de manera permanente con un Comité Académico por especialización y especialidad integrado por funcionarios y empleados, y una Red de Formadores Judiciales no conseres, en virtud de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.</u> "Artículo 102. Adiciónese un Capítulo IV al Título Sexto de la Ley 270 de 1996, el cual comprende los artículos nuevos 177-A a 177-F, y cuyo encabezado quedará así: "CAPÍTULO IV CONVOCATORIAS PÚBLICAS REGLADAS" 50. CONVOCATORIAS PÚBLICAS 50.1. PROYECTO DE REFORMA: "Artículo 103. Adiciónese un artículo 177-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 177-A. CARGOS SUJETOS A CONVOCATORIA. La Gerencia de la Rama Judicial deberá organizar convocatorias públicas regladas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial, para elaborar las listas dirigidas a proveer los siguientes cargos: 1. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. 71 156 49	 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2. Magistrado del Consejo de Estado. 3. Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 4. Magistrado de la Comisión de Altoros. 5. Miembro de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial. 6. <u>Miembro de la Rama Judicial.</u> 50.2. PROPUESTA PGN 51. FASES DE LA CONVOCATORIA 51.1. PROYECTO DE REFORMA: "Artículo 105. Adiciónese un artículo 177-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 177-C. FASES DE LA CONVOCATORIA. Las convocatorias tendrán las fases que determine el Consejo de Gobierno Judicial. Como mínimo contemplará las siguientes: 1. <u>Aviso público:</u> la Gerencia de la Rama Judicial deberá divulgar un aviso especificando los requisitos mínimos para el cargo, la forma de acreditarlos, los criterios que se usarán para realizar la selección, las etapas que comprenderá la convocatoria con fechas precisas y la documentación que deberán allegar los aspirantes. 2. <u>Examen de requisitos:</u> antes de iniciar los procesos de selección se deberán verificar los requisitos mínimos para el cargo al cual se abre la convocatoria. 3. <u>Examen de antecedentes:</u> en el momento que determine el Consejo de Gobierno Judicial, pero en todo caso antes de la conformación definitiva de la lista de candidatos, se deberá determinar si los candidatos tienen antecedentes penales, disciplinarios o fiscales. Quienes registren antecedentes no podrán postularse, a menos que el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial establezca lo contrario. 4. <u>Publicación de hojas de vida y verificación ciudadana:</u> antes de la conformación de la lista o la elección definitiva, según el caso, la Gerencia de la Rama Judicial publicará en su página web las hojas de vida de los candidatos y establecerá un plazo no 72 157



menor a quince (15) días para que la ciudadanía tenga la posibilidad de verificar las credenciales y los antecedentes de los candidatos.

5. Confirmación y remisión de la lista o elección: el paso final será la confirmación de la lista por el Consejo de Gobierno Judicial y remisión a la respectiva corporación o la elección definitiva por el mismo órgano, según sea el caso.

51.2. PROPUESTA PGN

inhabilidad

TÍTULO SÉPTIMO "OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996"

52. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

52.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 113. El artículo 193 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 193. PERMANENCIA EN LA CARRERA. Con el fin de determinar su ingreso a la Carrera los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter, en la forma que establezca el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial."

52.2. OBSERVACIONES PGN

Norma transitoria, no hay período de prueba

53. PLAN DECENAL DE JUSTICIA

73

5L



53.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 115. Adiciónese un Artículo 209C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 209C. PLAN DECENAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA. A efectos de la elaboración, implementación y seguimiento del plan decenal del sistema de justicia, se entenderá por sistema de justicia el conjunto de entidades, procesos y servicios para garantizar el acceso a la justicia de las personas.

El Ministerio de Justicia, luego de haber realizado un proceso participativo para la elaboración del Plan decenal y de haber socializado la versión para comentarios, enviará el borrador de plan decenal a las entidades nacionales de que trata el artículo 108 de la Ley 1753 de 2015 y a la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios para sus observaciones finales, con lo cual, el Plan será adoptado y posteriormente publicado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los integrantes del sistema deberán armonizar sus instrumentos de planeación al plan decenal vigente y a la elaboración de los siguientes planes.

53.2. PROPUESTA PGN

Remisión Ley del Plan Nacional de Desarrollo

54. FINANCIACIÓN PROGRAMAS DE JUSTICIA

54.1. PROYECTO DE REFORMA:

"Artículo 116. Adiciónese un artículo 209D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 209D. FINANCIACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE JUSTICIA. El

74



sistema de justicia fortalecerá programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito o implementación de modelos de justicia territorial y rural y programas de justicia restaurativa, los cuales serán ejecutados mediante el Plan decenal del sistema de justicia.

Para ello, las entidades territoriales y las autoridades administrativas priorizarán en su presupuesto anual la financiación o cofinanciación de los programas establecidos dentro del Plan Decenal del Sistema de Justicia.

"TÍTULO NOVENO TRANSICIÓN Y VIGENCIA"

55. TRANSICIÓN ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS TERRITORIALES

55.1. PROYECTO DE REFORMA:

Artículo 127. Transición de los órganos administrativos territoriales. Se suprimen las actuales Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los magistrados que fueren de carrera pasarán a integrarse al Tribunal Superior o Contencioso que determine el Consejo de Gobierno Judicial, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Las actuales Direcciones Ejecutivas Seccionales pasarán a denominarse Gerencias Seccionales, con sus respectivas competencias, talento humano, sedes, equipos y demás elementos del servicio público.

Artículo 128. Supresión de cargos. Los empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuyos cargos sean o hayan sido suprimidos como consecuencia de las transformaciones ordenadas por el Acto Legislativo 2 de 2015 o la presente Ley Estatutaria, gozarán de los derechos previstos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

55.2. OBSERVACIONES PGN:

75

5A



Ley 909 de 2004, artículo 44. "Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal; y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

Parágrafo 1°. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Para lo establecido en este parágrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

(...)"

UNIDAD SUPRESIÓN CARGOS RAMA JUDICIAL

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ARTICULADO

Artículo 131. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Consejo de Gobierno Judicial deberá presentar al Congreso un proyecto de ley ordinaria para regular las situaciones

76

16A



administrativas previstas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 133. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial los artículos 35, numeral 4; artículo 20, numeral 1; artículo 41, numerales 1 y 2; artículos 86, 88, 89, 109, 115, 199, 200, 201, 202 y 209Bis de la Ley 270 de 1996; los artículos 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007; el numeral 13 del artículo 109 de la Ley 1437 de 2011.

87. Plan de Desarrollo de la Rama Judicial
105. Control Interno
115. Desaparece función preferente porque pasa a ser jurisdiccional
Comisión
201. Inexequible C-37/96

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

77

52

Señores:

Honorables Representantes

Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente
Dr. ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA Vicepresidente
Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO Secretaria
E. S. M.

En atención a la invitación que se realizó de manera pública a todos los ciudadanos que quieran participar en el debate sobre el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 130 DE 2015 CÁMARA "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

El Colegio Nacional de Defensores Públicos de Colombia, con una experiencia de más de 15 años, y con una presencia a nivel nacional e internacional como miembro activo de la Federación Interamericana de abogados, con el ánimo de contribuir al desarrollo del proyecto de ley estatutaria, presenta a la Honorable Cámara de Representantes "COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL" unas apreciaciones que consideramos son de importancia para el desarrollo de la Defensa como institución y de la abogacía como profesión.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Modificación del Objeto:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; "Crear el Colegio Nacional de Abogados" cuyos componentes funcionales y estructurales serán objeto de regulación y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo número 2 de 2015."

163
50

ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015

Artículo 29. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 76. FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. Al Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

Definir las políticas de la Rama Judicial.

Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:

- Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador.
- El reglamento del sistema de carrera judicial.
- El reglamento de la Comisión de Carrera Judicial.
- El reglamento de rendición de cuentas a la ciudadanía y difusión de resultados.
- El reglamento de las convocatorias públicas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisión de Alzados, en el marco de los lineamientos que se encuentran en la presente ley.
- El reglamento del registro nacional de abogados.

Artículo 34. El artículo 81 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 81. AUDIENCIAS PÚBLICAS. El Consejo de Gobierno Judicial celebrará audiencias públicas para efectos de la discusión del Plan Sectorial de Desarrollo y el proyecto de presupuesto, además de las decisiones que considere necesarias, en las cuales invitará a abogados, miembros de la academia y demás representantes de la sociedad civil cuyo punto de vista pueda resultar útil para la deliberación y decisión que deba adoptar el Consejo.

ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

164

3

Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.

Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de la Comisión Seccional.

Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

Las demás funciones que determine la ley.

TITULO QUINTO DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 65. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTICULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gozan de fuero especial según la Constitución Política, contra los abogados y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y los Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 69. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:
ARTICULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, empleados de la Rama Judicial, abogados y autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En consecuencia, toda sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.

54

En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala de cuatro magistrados y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los tres magistrados restantes.

Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que fueren desfavorables al procesado y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 85. Prohibición de cabildío para los abogados. Adiciónese un numeral 15 al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

15. Iniciar o realizar comunicaciones con funcionarios o empleados de la Rama Judicial, relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

EXPOSICION MOTIVOS COLEGIATURA OBLIGATORIA PARA LOS ABOGADOS

Por Gerardo Antonio Duque Gómez ¹

Con la reciente reforma a la Constitución Política de 1991, denominada "EQUILIBRIO DE PODERES" (Acto legislativo 02 de 2015), se elimina el Consejo Superior de la Judicatura y en su reemplazo, para definir las políticas de la Rama Judicial, la administración de la carrera judicial y del presupuesto judicial de rentas y gastos, se crean el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, por una parte, y por la otra, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encargada de ejercer el poder disciplinario respecto de los jueces, magistrados, fiscales y empleados judiciales. Adicionalmente, y hasta cuando la ley organice la Colegiatura Obligatoria, conocerá también de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de su profesión.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial; un representante de los magistrados de los tribunales y de los jueces; un representante de los empleados de la Rama Judicial; y además, tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, con experiencia en temas relacionados con las políticas y administración judiciales.

En la mencionada reforma se autoriza al legislador para la creación de un Colegio Nacional de Abogados, al que se le trasladaría, entre otras funciones, la competencia para investigar y juzgar disciplinariamente a sus propios pares.

¹ Presidente del Colegio Nacional de Defensores Públicos. Y miembro del Consejo de la Federación Interamericana de Abogados, FIA.

166

El proyecto de Colegiatura Única Obligatoria de Abogados siempre ha sido causa de movilidad social. Estamos convencidos de sus bondades, pues no debe ser la rama judicial el escenario para la disciplina de los abogados colombianos, ya que estos no pertenecen al poder judicial, por otra parte la Constitución Nacional le permite:

"El artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."

En la inmensa mayoría de los países, la colegiación obligatoria de los abogados es la norma. Incluso los Colegios de Abogados son los que realizan los exámenes a los estudiantes de derecho recién graduados, para poder ejercer su profesión; además, son los que llevan la inscripción y registro de los abogados y expiden las tarjetas profesionales.

Existen Colegios de Abogados en España, Francia, Italia, Alemania, Portugal, Dinamarca, Suecia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Noruega, Finlandia, Islandia, Irlanda, Grecia y Gran Bretaña, por citar en Europa los países en los que la institución ya está asentada y sin perjuicio de que aquellos incorporados a la Unión Europea y procedentes de Europa del este, también sigan dicha línea para consolidar sus Colegios.

Estados Unidos y Canadá son un ejemplo en América del Norte. Argentina, Perú, Costa Rica, Brasil, Venezuela, Uruguay, lo son en América Latina; es notoria la ausencia de Colombia, país que no ha logrado establecer su propia legislación, si bien ya se muestra un renovado interés.

En el desarrollo de este proyecto en Colombia, queremos mencionar a la Federación Interamericana de Abogados, FIA, que actualmente presta apoyo a la gestión de Colegiatura Obligatoria. Así como desde España, al doctor Miguel Ángel Aragóles Estragóles.

International Bar Association, IBA.

La Asociación Internacional de Abogados (International Bar Association, 'IBA' por su nombre en inglés) que cumple 75 años de fundada, es la organización líder a nivel mundial de los profesionales del derecho, colegios/asociaciones de abogados y sociedades de abogados. La IBA es una organización independiente, apolítica y sin ánimo de lucro. Sus integrantes están divididos entre personas naturales, colegios y sociedades de abogados de los cinco continentes. A través de su trabajo

167
55

en diferentes países del mundo se ha posicionado como una organización de alta importancia, proveyendo asistencia en materias legales a la comunidad global.

El Instituto de Derechos Humanos de la IBA (IBA Human Rights Institute o 'IBI HRI'), ha asumido una variedad de actividades para proteger y promover la independencia de abogados y jueces con el fin de hacer cumplir los derechos humanos dentro de un Estado social de derecho.

El mencionado Instituto de Derechos Humanos también ayuda a colegios de abogados alrededor del mundo en proyectos y programas de capacitación y de asistencia.

Recientemente la IBA, de forma exitosa, facilitó la creación y establecimiento del Colegio de Abogados de Afganistán, donde el trabajo se centró en la elaboración de los proyectos para el desarrollo de la legislación adecuada y de los decretos que permitieran la creación del Colegio de Abogados, así como la organización y la logística de la asamblea de inauguración de dicho Colegio.

El Instituto de Derechos Humanos de la IBA ha seguido la discusión en torno a la creación de un Colegio Nacional de Abogados de orden independiente en Colombia y con bastante interés el Colegio Nacional de Defensores Públicos ha liderado este tema de la Colegiatura por su enorme interés gremial.

Con el fin de colaborar con el Congreso de Colombia y con las asociaciones y organizaciones de abogados, el Instituto de Derechos Humanos de la IBA, de forma respetuosa quiere presentar este documento ante la comunidad de abogados colombianos. En él se presentan los estándares internacionales y principios básicos en cuanto a la independencia de los colegios/asociaciones de abogados, con el fin de presentar los principios y los objetivos bajo los cuales la IBA quisiera participar en Colombia en la creación de un Colegio Nacional de Abogados, los cuales constituyen el punto de partida para el intercambio de ideas y opiniones que serán tenidas en cuenta en futuras reuniones de las agremiaciones de abogados.

168

Normas Internacionales y Reglamentación Básica de Colegios/Asociaciones de Abogados.

I. Normas Internacionales.

Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ('ICCPR') y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos ('ACHR').² Los artículos 22 del Pacto y 18 de la Convención estipulan que toda persona tiene el derecho de asociarse con otros. Esto significa que al formar un Colegio/asociación de abogados, se está ejerciendo un derecho humano inherente a los profesionales de la abogacía.

El artículo 14 del Pacto establece que toda persona debe ser igual ante las cortes, tribunales y jueces y tiene el derecho a una pública y justa audiencia. Los abogados son esenciales para la materialización de ese derecho, en particular en cuanto a los procedimientos penales; también estipula que todo individuo posee el derecho a tener tiempo y facilidades suficientes para preparar la defensa y para hablar con el defensor que el escoja y a defenderse ya sea personalmente o con asistencia legal de un defensor.

Para explicar el significado de estos artículos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expidió el comentario general número 13 en 1984, el cual en su párrafo 9 establece que "Los abogados deben tener la capacidad de aconsejar y representar a sus clientes acorde con los estándares profesionales establecidos sin ninguna restricción, influencia, presión o indebida interferencia de una cuarta parte". La referencia a los estándares profesionales establecidos indica que el abogado debe poseer unos indicadores específicos de conducta y práctica profesional que ellos mismos han adoptado para el ejercicio de la profesión. Ellos también deben tener la capacidad de trabajar de manera libre, independiente y sin interferencias.

Aquellos principios han sido elaborados en NU Los Principios Básicos del Papel de los Abogados (Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 agosto-7 septiembre 1990, UN Doc. A/CONF.144/28 / Rev.1 en 118 (1990).

169
56

El documento establece en el preámbulo que la adecuada protección de los derechos humanos requiere que todas las personas tengan un efectivo acceso a los servicios legales brindados por miembros integrantes de colegios/asociaciones de orden independiente, los cuales juegan un papel vital manteniendo estándares profesionales y de ética y protegiendo a sus miembros de la persecución y de restricciones inadecuadas.

Con respecto a las calificaciones y capacitaciones requeridas para la práctica del derecho, el Principio 9 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas establece que los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones educativas deben garantizar a los abogados una apropiada educación, capacitación y entrenamiento. El Principio 10 establece que lo referente a la educación debe ser hecho sin discriminación alguna (por ejemplo discriminación de raza, sexo, religión, opinión política, por su lugar de nacimiento o su condición económica).

De esta forma es claro que los Colegios/asociaciones de abogados deben aportar en cómo dar la capacitación y el entrenamiento así como la forma en que debe ser certificado la culminación completa de dicho entrenamiento. Cada país decidirá de acuerdo con sus necesidades y circunstancias, cómo la balanza de poderes y responsabilidades deben ser compartidas entre los colegios/asociaciones de abogados, el gobierno y las instituciones educativas.

En cuanto a las obligaciones y responsabilidades de la práctica legal, el Principio 12 establece que los abogados deben en todo momento mantener el honor y la dignidad de la profesión y de forma diligente asistir a sus clientes de acuerdo con los estándares y principios éticos de la profesión.

Son los mismos abogados quienes mejor saben cuáles son los estándares que razonablemente deben ser aplicados en el desarrollo de la profesión, por lo cual un colegio/asociación de abogados es la organización adecuada a través de la cual los estándares pueden ser articulados.

Con respecto a las garantías para el buen funcionamiento de los abogados, el principio 16 menciona que los gobiernos deben asegurar a los abogados la capacidad de ejercer sus funciones sin ningún tipo de intimidación o acoso de cualquier índole y no deben sufrir o ser amenazados con ningún tipo de sanción por

las acciones que ellos llevaron a cabo en concordancia con las obligaciones profesionales, los estándares y los principios éticos reconocidos. Particularmente el Principio 18 establece que "los abogados no deben ser identificados con sus clientes o con las causas que defienden sus clientes como resultado del cumplimiento de sus funciones".

El principio 23 establece que los abogados son titulares de los derechos de libertad de expresión y de asociación. Lo cual incluye el derecho a ser constructivamente crítico del sistema de justicia y a crear y hacer parte de colegios/asociaciones de abogados que los puedan representar.

En particular, el Principio 24 expresamente menciona:

"Los abogados tienen el derecho a formar y a hacer parte de asociaciones profesionales autogobernadas para representar sus intereses, promover procesos de educación continuada, entrenamiento y para proteger la integridad profesional. El cuerpo ejecutivo de estas asociaciones profesionales debe ser elegido por sus miembros y debe ejercer sus funciones sin ninguna interferencia externa".

Ello indica que un colegio/asociación de abogados debe ser independiente y dirigido por sus propios miembros, servir como instrumento para establecer los estándares de la profesión y representar los intereses de los abogados. Adicionalmente, el Principio 25 establece que el colegio/asociación de abogados debe cooperar activamente con el gobierno para asegurar que todos tengan un efectivo acceso a los servicios legales y los abogados la capacidad de asistir a sus clientes sin ningún tipo de interferencia, razón por la cual tanto el gobierno como el colegio/asociación de abogados trabajarán juntos para la búsqueda de fines comunes.

En cuanto al procedimiento disciplinario, el principio 26 menciona que los códigos de conducta profesional de los abogados deben establecerse a través de sus asociaciones profesionales o por legislación. Quejas en contra de abogados deben procesarse de forma justa y expedita (Principio 27) y los procedimientos disciplinarios en contra de abogados ser llevados por un comité disciplinario del colegio o asociación de abogados, el cual tiene como característica esencial su imparcialidad, o por una corte u otra autoridad independiente; estos procedimientos

deben ser determinados acorde con un código profesional de conducta (Principio 29).

II. Principios Básicos

En un sentido amplio, el término "Asociación de Abogados" significa una asociación autogobernada para todos los abogados, que no solo representa los intereses de estos sino que también promueve su continua educación y entrenamiento, regula el ingreso a la profesión de abogado, establece y vela por los modelos profesionales y éticos (incluyendo aquellos dentro de los procesos disciplinarios), protege los intereses del público y promueve las reformas de ley y la independencia de jueces y abogados.

Las asociaciones nacionales de abogados existen en todo el mundo y en muchas jurisdicciones sus funciones están prescritas por ley e incluyen la acreditación, regulación y el poder disciplinario con respecto a los abogados. Por ejemplo: Brasil, Ecuador, México, Costa Rica, Panamá, Honduras, Guatemala, República Dominicana y España, disponen de legislación relativa a la creación y funcionamiento de sus respectivas asociaciones nacionales de abogados.

Aun cuando no es esencial que para la creación de asociaciones de abogados esté de por medio una ley o normatividad, si existen ciertos beneficios que provendrían de esa norma y que tienen mérito para su consideración.

En primer lugar, al definir la asociación nacional de abogados con sus poderes y funciones por ley, se le otorga protección legal. De este modo, si la asociación de abogados tiene el mismo estatus de una organización no gubernamental o de una organización social, sería vulnerable a la intervención ejecutiva. Este es un peligro particular si las leyes domésticas definen que las organizaciones no gubernamentales o sociales deben registrarse ante una entidad gubernamental para tener un estatus legal u obtener algún tipo de licencia. Si el poder Ejecutivo tiene el alcance para otorgar el estatus legal a la asociación, también lo tendría para cancelarlo.

Segundo, al crearse la asociación de abogados por vía legislativa se le da autoridad legal coherente con su estatus de representación y entidad reguladora de los

abogados. Este tipo de normativa mejora el reconocimiento de la asociación de abogados como institución entre otros cuerpos, sean gubernamentales o no.

En tercer lugar, al definir los poderes y funciones de la asociación de abogados por medio legislativo se asegura que los objetivos de la asociación sean claros y su administración, transparente. También asegura que los abogados actúen en concordancia con las normas constitucionales.

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN

La IBA ha desarrollado 12 principios básicos que aconseja se consideren cuando se cuestiona la forma en que una asociación de abogados deba ser creada y que también sirve para dar un modelo de una asociación de abogados correctamente funcional. Se entiende que la capacidad de la profesión de abogados en Colombia ya es excelente y que algunos de los principios que se citarán a continuación ya están bien sentados en los procedimientos domésticos o ya se habrán considerado en detalle en los antecedentes legislativos. De todos modos, la IBA espera que la enumeración de estos principios sea de utilidad para el Congreso colombiano.

1. Independencia

Una asociación de abogados debe ser independiente en su funcionamiento y en el ejercicio de las funciones que legítimamente asuma.

"A bar association must be independent in the way in which it is run and in the actions it legitimately undertake". Esto quiere decir, que aun cuando esta se crea por vía legislativa y debe cooperar con el Gobierno para asegurar que las personas tengan acceso a los servicios legales, esto no quiere decir que esté sujeta a la excesiva interferencia del gobierno desde cualquier otra fuente. A la asociación se le debe permitir trabajar libremente sin que se le exija la obtención de un permiso de la Administración para realizar su trabajo. Esto se demuestra a través de un fallo del comité de DDHH de las Naciones Unidas en 1998 cuando se encontró que la adopción de un decreto presidencial por Bielorrusia en relación con las actividades de los abogados, otorgaba competencia al Ministerio de Justicia para dar licencia a los abogados y también los obligaba a ser miembros de una asociación (the Collegium) que era controlada por el ministerio, desmejorando la independencia de los abogados (UN Doc. GAOR, A/53/40, para. 134). Aunque sea necesaria cierta participación del gobierno en la asociación de abogados, especialmente en la etapa inicial, la asociación debe estar bajo el control superior de los propios abogados.

12 2. Estándares Profesionales Una asociación de abogados debe ser activa al determinar el nivel de competencia y de práctica de la profesión, igual para todo aquel que quiera ser habilitado como abogado. La reglamentación debe ser elaborada por la asociación o en conjunto con el Gobierno y la Corte. Será cuestión de llegar a un balance en donde Colombia se acople mejor de acuerdo con las circunstancias actuales. La participación de la asociación de abogados en estas decisiones conviene que sea significativa. Los principios básicos de las Naciones Unidas en cuanto al rol de los abogados requieren que las quejas o imputaciones que se hagan a los abogados por su actividad profesional, sean procesadas de manera expedita y bajo unos procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una defensa justa, incluyendo el derecho a ser asistido por un abogado de su escogencia. Los procesos disciplinarios contra los abogados corresponderán a un comité disciplinario imparcial establecido por los profesionales del derecho, ante una autoridad estatutaria independiente o una corte, y sujetos a revisión judicial independiente (doble instancia). Los procesos disciplinarios deben ser escritos y en concordancia con el código profesional de conducta y los catálogos internacionales. 3. Ética Se refiere a la manera como los abogados deben llevar sus vidas profesionales en concordancia con lo que es aceptado como procedimientos propios y buena conducta. (Por ejemplo, un abogado siempre debe dar el mejor consejo a su cliente, salvaguardando también sus mejores intereses. No debe, por ejemplo, prolongar el asunto que puede ser resuelto cor pronto, solo por incrementar sus honorarios). La ética hace parte de los estándares profesionales. La enunciación de estándares profesionales en un código de conducta ayuda a restaurar la confianza pública en el sistema legal demostrando que nadie está por encima de la ley y, por tanto, los abogados deben rendir cuentas con base en los principios éticos y procesales. 4. Disciplina Las reglas internacionales con respecto a la responsabilidad de los abogados, estipulan que la disciplina está relacionada con códigos profesionales de conducta y ética y las presuntas faltas en que estos incurran se resolverán en forma justa y expedita. La asociación de abogados tiene un especial interés en el mantenimiento 174	13 del prestigio y dignidad profesionales, y consecuentemente en los temas disciplinarios. 5. Requisitos para hacer parte de la profesión de abogado El tema de la clase de entrenamiento requerido para ser un abogado y cómo este debe ser llevado con éxito, es tarea de especial importancia para el mantenimiento de un nivel profesional apropiado. En algunos países (así como en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos), la asociación de abogados elabora y practica los exámenes pertinentes que califican a la persona para admitirla como abogado (aunque usualmente las asociaciones no se hacen cargo del entrenamiento, ya que este se deja a las Universidades y otros institutos educativos). Es importante que los requisitos para ingresar a la profesión, además de transparentes y justos, sean reglamentados con alcance nacional. Quien no satisfaga los requisitos, no podrá acceder a la práctica de la profesión en Colombia. Esto no solo fortalecerá la profesión de abogado sino que también promoverá la confianza del público en ella. Usualmente aquello está prescrito por medios legislativos, pero en algunas jurisdicciones la licencia es otorgada por la suprema Corte y en otras por la asociación de abogados. En todas las jurisdicciones la asociación de abogados tiene una significativa participación en materia de definir quién está calificado para practicar el derecho o quién no. Definir cómo se logra un balance entre las competencias de las instituciones que tienen relevancia en este campo, es desde luego de interés gremial. 6. Educación legal continuada Es esencial que los abogados se mantengan actualizados con los desarrollos del sistema legal. En la mayoría de jurisdicciones es necesaria la asistencia a los seminarios de educación legal continuada como requisito para la renovación de la licencia que autoriza para el ejercicio de la profesión. Esto es usualmente organizado por la Asociación de abogados en conjunto con expertos de otras organizaciones, tales como universidades, lo cual garantiza un alto nivel de profesionalismo. 7. Ayuda legal La ayuda legal es esencial para brindar el acceso a la justicia a todas las personas, especialmente aquellas que no están en capacidad de pagar una 175
14 representación legal. Es indispensable que las asociaciones de abogados cooperen con los gobiernos para asegurar el acceso a los servicios legales. La voluntad de los abogados para brindar sus servicios sin costo, resulta vital para el funcionamiento adecuado de un programa de soporte legal. Por eso muchas asociaciones de abogados alrededor del mundo motivan a sus miembros para contribuir al soporte legal y algunas lo requieren como condición para obtener la licencia laboral. 8. Reforma de ley Los abogados están en una posición apropiada para contribuir a la reforma de la legislación ya que ellos conocen el funcionamiento cotidiano del sistema legal. Una Asociación de abogados puede aumentar esta ventaja actuando como única voz en nombre de la profesión. 9. Intereses de los miembros Todas las asociaciones protegen los intereses de sus miembros. Esto incluye no solo ser vigilante sobre las condiciones bajo las cuales los abogados deben trabajar sino proteger a los miembros de cualquier tipo de persecución. La Comisión Africana de Derechos Humanos sostiene que, en los casos donde los abogados de defensa penal sean acusados para dejar la defensa de la persona acusada, se trata de una violación al derecho humano a defender cargos criminales (Interights v Nigeria, decisión 31, October 1998). 10. Perfil de la membresía Una asociación de abogados debería tener como miembros todos los abogados que ejerzan en la jurisdicción, incluyendo aquellos que ejerzan el derecho penal y aquellos que ejerzan otras áreas del derecho. Algunas Asociaciones de abogados además incluyen como miembros a los fiscales, jueces, a docentes de derecho y a aquellos que tengan alguna formación en el derecho. Es una decisión de cada país decidir quiénes deben ser miembros y si la membresía de la asociación de abogados debe ser obligatoria para ejercer el derecho. Es también posible para la asociación de abogados el tener divisiones de membresías conforme al área ejercida en derecho o según las diferentes regiones de un país. Las ventajas de un Colegio o Asociación Nacional de Abogados con membresía obligatoria para todos los abogados, consisten en que ayudará a crear cohesión en la profesión 176	15 legal, unificando objetivos y responsabilidades comunes, además de que está en condiciones de asumir ciertas funciones delegadas por el Estado. 11. Soporte Financiero Es esencial que las asociaciones de abogados reciban suficiente soporte financiero para estar en capacidad de funcionar adecuadamente. Esto usualmente se logra a través del aporte del costo de la membresía, del costo de los programas de educación legal continuada, y de la venta de publicaciones. Otra manera de hacer sostenible el Colegio Nacional de Abogados, sería mediante el traslado de las funciones de la DEFENSA PÚBLICA, hoy a cargo de la Defensoría del Pueblo, lo cual permitiría que el presupuesto oficial que se apropia para esta actividad, fuese a fortalecer financieramente a dicho Colegio, obligándolo adicionalmente a asumir los gastos del abogado que haga las veces de defensor de oficio de quien no pueda sufragar esos gastos por carecer de recursos económicos para hacerlo. Por el contrario, si la persona cuenta con recursos económicos, deberá cancelar los honorarios establecidos para el Colegio de Abogados. 12. Conformación. Es importante que la Asociación de abogados sea conformada por profesionales idóneos que garanticen la prestación adecuada e ininterumpida de los servicios que le competen, y esté en condiciones de obtener reconocimiento en el ámbito nacional y regional. Su organización y sostenibilidad financiera le permitirán contribuir eficazmente al cumplimiento misional de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 27 agosto-7 septiembre 1990, UN Doc. A/CONF-144/28 / Rev.1 en 118 (1990)). GERARDO DUQUE GOMEZ Presidente Colegio Nacional de Defensores Públicos. CC.16.663.829 177 CO

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
DE COLEGIACIÓN DE LOS ABOGADOS**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, SE ASIGNAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE ESTABLECEN CONTROLES AL COLEGIO DE ABOGADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- El Estado garantiza el derecho a los profesionales de la abogacía para que se asocien y organicen el Colegio Nacional de Abogados, con domicilio en la capital de la República, como institución de orden legal, sujeto al reconocimiento de personería jurídica por el Gobierno Nacional a petición de los abogados, el que podrá establecer para el cumplimiento de sus funciones, seccionales en el territorio nacional.

Corresponde al Ministerio del Interior y del Derecho reconocer personería jurídica al Colegio, y ejercer la inspección y vigilancia.

Artículo 2°.- El Colegio Nacional de Abogados, se constituye como una organización democrática, participativa y pluralista, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, universidad, opinión política o filosófica.

Artículo 3°.- El Colegio Nacional estará integrado por todos los abogados que libremente deseen asociarse, acreditando título académico de idoneidad, obtenido conforme a los requisitos establecidos en la Ley.

AB
61

Para poder ejercer la abogacía, se requiere ser abogado titulado y estar inscrito en el Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 4°.- La organización interna del Colegio Nacional de Abogados, estará conformada por la asamblea general de delegatarios, el consejo directivo, el decano, el fiscal y el tribunal de honor.

Los órganos de gobierno y de control, serán elegidos democráticamente por la asamblea de delegatarios para el periodo señalado en los estatutos y en los cuales se establecerán sus funciones.

Artículo 5°.- El Colegio Nacional de Abogados, tendrá como funciones las asignadas por las leyes, los estatutos y la asamblea general, entre otras están:

1. Regular el ejercicio de la profesión.
2. Dictar el estatuto ético de los colegiados, los procedimientos y sanciones.
3. Organizar el bienestar y la seguridad social de los colegiados.
4. Promover su constante formación y capacitación.
5. Proteger el ejercicio libre de la abogacía.
6. Exigir protección del Estado para los abogados que lo requieran.
7. Defender los intereses de los abogados y dignificar la profesión.
8. Crear estímulos para sus afiliados.

AB
62

9. Colaborar con la administración de justicia y vigilar su funcionamiento; y,

10. Aquellas que beneficien a los abogados y a la profesión.

Artículo 6°.- Como función pública especial se delega al Colegio Nacional de Abogados, las siguientes:

1. Dar fe sobre los actos del Colegio, de los abogados colegiados, o de los inscritos con el ejercicio profesional.
2. Conciliar las diferencias entre abogados y clientes.
3. Llevar el registro de los abogados inscritos en el territorio nacional y expedir la correspondiente tarjeta profesional.
4. Organizar el archivo de antecedentes de los abogados, sancionados disciplinariamente y controlar la efectividad de las mismas.
5. Servir de órgano consultivo y asesor de las entidades estatales en todos los niveles.
6. Ejercer veeduría ante los organismos del Estado y facultades de derecho de las universidades.
7. Las demás que le confieran otras leyes.

Artículo 7°.- El Consejo Directivo Nacional, ejercerá funciones técnicas normativas, de organización, coordinación y vigilancia de las seccionales y las demás que le confieran las leyes, o los estatutos.

AB
62

El Consejo Directivo y los órganos de control, del Colegio Nacional de Abogados, funcionarán de manera permanente en la capital de la República, excepcionalmente podrá sesionar en las seccionales.

El patrimonio de las seccionales, estará constituido por las asignaciones que haga el Colegio Nacional de Abogados en el respectivo presupuesto, teniendo en cuenta los ingresos y necesidades de cada seccional.

Artículo 8°.- Para ocupar cargo en los órganos de gobierno y de control del Colegio Nacional de Abogados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, tener título de Abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Estos requisitos se hacen extensivos para las directivas de las seccionales. No podrán ser elegidos quienes ejerzan funciones públicas.

Artículo 9°.- El Colegio Nacional de Abogados, al organizar las seccionales para su mejor funcionamiento, podrá delegar las funciones generales y especiales y en sus reglamentos fijar su organización, métodos de control sobre sus actos, operaciones y recursos procedentes.

Las conductas de los abogados inscritos en ejercicio de la profesión, seguirá conociéndolas el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes instancias, y serán susceptibles de acción contentuosa administrativa.

De la misma forma corresponde a la jurisdicción contentuosa administrativa conocer sobre la legalidad de los actos, contratos y demás operaciones de los órganos del Colegio.

Artículo 10°.- El Colegio Nacional de Abogados, tendrán los siguientes ingresos ordinarios:

AB
63

1. El producto sobre inscripciones, certificaciones y multas.
2. Las cuotas anuales de los abogados afiliados o inscritos.
3. El equivalente del uno por mil sobre las agencias en derecho, las que serán liquidadas a favor del Colegio, por los jueces al proferir sentencia.
4. El equivalente a un cinco por ciento (5%) de la rentabilidad que generen los depósitos judiciales.
5. El valor del uno por ciento (1%) de los remates que lleven a cabo los órganos judiciales.
6. El valor del uno por ciento (1%) de las pólizas judiciales que emitan las compañías de seguros.
7. Las donaciones, legados y otros privilegios a título gratuito de origen nacional o internacional; y
8. Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

Artículo 11°. Los Abogados actualmente inscritos en el Consejo Superior de la Judicatura, deberán inscribirse ante el Colegio Nacional de Abogados, una vez entre en vigencia esta ley y se organice el colegio.

Artículo 12°. Las solicitudes de inscripción que se encuentren en trámite ante el Consejo Superior de la Judicatura, al entrar en vigencia la presente ley, deberán ser enviadas al Colegio Nacional de Abogados, para continuar su trámite.

Artículo 13°. Los colegios y asociaciones de abogados existentes, seguirán funcionando de conformidad con sus estatutos, como asociaciones profesionales de abogados, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley y estarán facultados para presentar al Colegio Nacional de Abogados, las iniciativas que juzguen convenientes para el mejor ejercicio de la profesión, en especial las relativas a tarifas profesionales, seguridad social y todas aquellas tendientes a dignificar tanto a la profesión como a los abogados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Se autoriza a la Asociación Nacional de Abogados Litigantes – ANDAL, y a la Corporación Colegio Nacional Abogados – CONALBOS, para que contribuyan en la organización y funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados, y en el plazo de un año, prorrogable hasta por un término igual, contado a partir de la vigencia de la presente ley, con la participación del Defensor del Pueblo, conjuntamente convoquen y coordinen las reuniones, proyecten el modelo de estatutos, y demás actividades, para que el Colegio Nacional de Abogados, entre en operación.

Artículo 14°. La presente ley rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las normas legales que le sean contrarias, especialmente el numeral 20 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, SE ASIGNAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE ESTABLECEN CONTROLES AL COLEGIO DE

ABOGADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

HONORABLES CONGRESISTAS:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley Estatutaria, por la cual se regula la creación, organización, funcionamiento, se delegan funciones públicas y se establecen controles al Colegio Nacional de Abogados como entidad de derecho privado, con fundamento en el artículo 26, en armonía con los cánones 25, 38, 53, 95 num. 7, 116 inc. 3 y 256 de la Carta Política, para que se tramite en los términos previstos en el artículo 153 de la citada obra.

HISTORIA UNIVERSAL Y NACIONAL DE LA ABOGACIA

La Abogacía es una profesión hondamente ligada a la historia del hombre, del Derecho, de la Justicia y del Estado. Surgió como expresión imperiosa y recursiva de interpretar el enjambre de normas de la costumbre social, de la moral y de la incipiente ley, factores imperantes destinados a mantener el equilibrio inestable del agregado humano. Así en el Clan, como en la Tribu, como en la Ciudad-Estado de la Antigua Grecia, como en Roma, la aparición de la sociedad humana implicó simultáneamente la del derecho (Ubi Societas, Ubi Ius); consecuentemente, la del Abogado, porque desde los más remotos siglos, frente a la existencia de normas creadoras de derechos y obligaciones surgió alguien que impetrara ante el juez, el cacique, o el príncipe en procura de solución de los conflictos civiles, comerciales y de las perturbaciones de la paz social, mediante la aplicación del Derecho, y ese alguien, no podía ser otro que el gestor de derechos ajenos, el llamado, o ad vocatus, como decían los romanos.

Entre los hebreos se formaron grupos de abogados, aunque no conocieron la palabra "Abogado"; los hebreos los denominaban "Defensores Caritativos"; los Caldeos, Babilonios, Persas y Egipcios, los llamaban "Consejeros", "Defensores". Es en la Antigua Grecia, donde a través del foro, se incrementa y desarrolla el ejercicio de la palabra hablada, de la oratoria y el oficio de los defensores para defender a través de ella allí, como en el Areópago en los tribunales, o en la plaza pública. En Atenas se fundó la primera escuela de Juristas y Pericles fue su primer abogado. Le siguieron Demóstenes, Esquines, Sócrates, Antíscates, quien fuera el primero en cobrar honorarios.

Fue en Roma donde la profesión adquirió nombre propio, sirviendo de asesores consejeros y orientadores en materia de derecho, siendo elevados los juriconsultos por los latinos a la categoría de sabios, de filósofos a quienes encumbraron a la más alta "jerarquía", dignidad y decoro, como intérpretes de las leyes, actores del derecho, convirtiéndose en co-creadores de la cultura occidental.

Los más grandes romanos durante la República fueron juristas y antes ya constituían un servicio público y estaban exonerados de las cargas públicas. Marco Tulio Cicerón brilló como el sol. Fue en Roma donde con Justiniano, se formó la primera agremiación con el nombre de Colegios de "Togados".

Es España, nuestra madre patria, comenzó la profesión con los egiptios epítetos de Alfonso el Sabio a los abogados quien incluyó en el título 60, de la partida 3a, un principio declarando: ciudadanos útiles "porque ellos aprecian a los juzgadores y les dan carrera por el acierto y sostienen a los litigantes de manera que si por miedo o por vergüenza o por no ser usados de los pleitos no pierdan su derecho y

porque la ciencia de las leyes, sea la fuente de la justicia y aprovecharse de ella el mundo más que de otras ciencias".

Con todo, los abogados no gozaron durante el régimen español de libertad para ejercer. Eran asimilados a funcionarios públicos, impidiéndoseles proteger al oprimido en materias penales. Siendo peor cuando se trataba de defender en delitos políticos, libertad de conciencia, religión, desempeñándose como verdaderos subcubos de las autoridades y del Santo Oficio, que no permitían la defensa de los acusados y, quien lo intentara, paraba en las mazmorras, torturado y hasta de tal forma que nuestros antepasados españoles no nos legaron, ni un alegato o memorial, ni un libro. Y también se ignoran sus nombres.

En el Fuero Juzgo o Fuero de los Jueces, Fuero Real, Alfonso el Sabio reglamentó la abogacía, pero como dependencia del Gobierno y del poder judicial.

En Francia también el abogado desempeñó un papel preponderante. Ejerció influencia saludable en las costumbres, en la organización del Estado y fue respetado acatado y no obstante ciertas limitaciones, pudo ejercer bien su profesión con libertad, con carácter, con coraje que según Carrara, es el 4º deber del defensor: **"no detenerse por miedo cobarde o por respetos mundanos"**. El primer reglamento para los abogados en este país lo implantó Felipe VI de Valois en 1344, encargado de reparar las injusticias de las causas, siendo su antecedente el parlamento de Carlo Magno, basamento del antiguo Régimen, viven en la eternidad de la Historia: los siguientes abogados famosos: D'Aguessseau, Canciller del Rey, quien definió así a los abogados: **"Son los más puros de los seres, deben ser tan nobles como la virtud, tan necesarios como la propia justicia, deben ser completamente libres para ser útiles a la Patria y consagrar su vida entera al público, pero sin llegar a ser su esclavo"**.

65

La labor más grande de los abogados franceses fue la de acabar con la pena de TORTURA, por la cual lucharon durante siglos, lográndolo al fin con la ayuda de Voltaire en 1780 bajo el reinado de Luis XVI (24 de Agosto), instituyéndose el jurado en 1790.

Dijo Robert: nosotros los abogados resumimos nuestra vida en una palabra: **"La lucha, nuestra calidad dominante es el VALOR y vivir siempre consagrados a esa diosa que llaman la Libertad"**. Contra los regímenes de opresión, contra los rigores y excesos de la Magistratura, contra la arbitrariedad de los poderosos, el carácter de los abogados debe permanecer firme sin desfallecimiento alguno. Nuestra arma es la palabra, ¡sí es poderosa cuando se convierte en ironía, también puede ser mortal cuando se convierte en sarcasmo! Cuando la Tribuna se torna silenciosa, el Foro tiene que ser el asilo inviolable de quienes rehúsan callar y tienen que denunciar una injusticia.

Hay que hacer honor a los grandes defensores de las grandes causas: Malherbes, Trenchel y Seize, defensores de Luis XVI el primero de los cuales comenzó su intervención con las siguientes palabras lapidarias: **"Ofrezco a la Convención la verdad y mi cabeza. Podéis disponer de la última, pero después de escuchar a la primera"**.

Al pequeño abogado de Arras, Robes Pierre, se le nombra porque constituye la excepción, y esto confirma la regla general de los abogados franceses: Chaveau Lagarde, defensor de Lavoisier; a Chenier de Hoycherd; de Danton defensor de Carlota Gorday y de Miranda; Barres el defensor de Ney. Y en el presente los abogados franceses Gambetta, Arago, Fabre, Ferry, Picard, Brisse.

187

enfrentaron a los alemanes en la segunda guerra mundial corriendo todos los riesgos y establecieron la tercera República.

España no nos legó hábitos mentales de solidaridad gremial, como queda expresado. En el oriente se destaca el Mahad Magandi y en la América Anglosajona George Washington.

En la Colonia Española durante la nueva Granada son dignos de mencionarse José Antonio Ricaurte defensor de Antonio Narño, quien asumió el riesgo gravísimo de la defensa con valor, coraje e hidalgía luego de excusarse sucesivamente diez abogados por miedo o cobardía.

En la Gran Colombia en 1821, se reglamentó la abogacía en la Ley del 12 de octubre del mismo año, en forma rigurosa especialmente en cuanto a la experiencia que debía adquirirse en un bufete de abogado en ejercicio del litigio, durante dos años, fuera del título correspondiente para protección a la colectividad y jerarquía, seriedad y dignidad de los profesionales.

En la República de Colombia y en 1928 con la Ley 62 de ese año, se dictó un reglamento para los abogados recibidos, la que fue modificada por la Ley 21 de 1931, que permitió el ejercicio a los abogados consagrados sin título universitario; y mediante la Ley 69 de 1945 se restringió el ejercicio de la profesión a los prácticos, norma ésta ampliada mediante el Decreto 196 de 1971.

Ninguna de estas leyes propicia la colegiatura, por lo que los abogados vinieron ejerciendo individualmente como ahora, soportando la herencia española, pese al ejemplo de Francia a la que se imitó sólo políticamente y el de Inglaterra, país que tiene las más sólida organización gremial del mundo. Las demás Repúblicas suramericanas de la Comunidad Andina de Naciones nos han aventajado en este campo.

66

Merecen distinción especial en este periodo de nuestra historia jurídica los siguientes famosos abogados: JOSE MANUEL RESTREPO, defensor de Santander; JOSE IGNACIO DE MARQUEZ, Magistrado; ANDRES AGUILAR, defensor de Obando; EMILIO RESTREPO y JUAN ESTEBAN ZAMARRA, defensores del Gran General; NICOLAS ESQUERRA, ANTONIO JOSE RESTREPO, MIGUEL ANTONIO CARO, ANTONIO JOSE CADAVID, MARCO FIDEL SUAREZ, defensores de Luis Felipe Angulo y Luis Martínez Silva, acusados de atentar contra la dictadura del General Reyes.

No obstante ser esta profesión columna vertebral del ordenamiento jurídico estatal, la institución de la abogacía y sus integrantes, los abogados, ha sido a través de la historia objeto de agresiones injustas de que dan cuenta apóstrofes, y epítetos como los de tinterillo o rúbulas, así como de persecuciones gubernamentales, siendo de destacar las de Federico el Grande de Prusia y Napoleón Bonaparte de Francia, quien dijera: **"Yo quiero que pueda cortarse la lengua a todo abogado que se vuelva contra el gobierno"** y el otro: **"Sanguijuelas venenosas y reptiles"**.

Con todo, frente al escarnio público y la persecución de los gobernantes de turno, que no soportan la candente lucha por el derecho de los abogados y su inquebrantable anhelo de libertad, emblema permanente de los abanderados de la justicia, la abogacía se alza, limpia y sin mancha y eterna como aquellas **"AVES BLANCAS QUE CRUZAN EL PANTANO Y NO SE MANCHAN"**.

Inglaterra a la cabeza de las naciones civilizadas del mundo, Francia, Italia, Suiza, Alemania, y los Estados Unidos de Norte América; Venezuela entre los países de nuestro Continente, le tienen levantado

189

13 un pedestal digno de su estirpe, y de su tradición de servicio a la República. Colombia, pese a su tradición democrática y a su indeclinable vocación jurídica, tiene descuidada la profesión de abogado y relegados a los profesionales del derecho; situación ésta que sólo se explica por la falta de solidaridad del gremio, por su desunión, su falta de vínculos de afinidad o de ligamentos vinculatorios, lo que ha traído como consecuencia irrefragable, la desconsideración colectiva, oficial y privada. La problemática actual se plantea en los siguientes términos: 1.- Debe desaparecer la Abogacía? 2.- Debe ser atributo del Estado? 3.- Debe ser libre, pero colegiada? Como función pública esencial que se evidencia, en el mantenimiento del desarrollo social, la protección y la dignificación de la abogacía y de los abogados, que son garantía del Estado Social de Derecho constituyen factor indispensable para la recta administración de justicia y la conservación del orden social. Por lo tanto, no debe ni puede desaparecer. Durante la revolución francesa fue suprimida la orden de los abogados en Francia; pero muy pronto hubo necesidad de restaurarla. En Prusia ocurrió otro tanto. En Rusia se pretendió, como en España, oficializar la profesión, en la era Leninista y Franquista a través del Colegio de Defensores, pero esta triste situación menguó la profesión y no benefició al Estado. Soy de la opinión que la profesión no debe oficializarse como dependencia, sino ser libre y colegiada. Libre para el desempeño público de su misión ministerial y colegiada para el mantenimiento unitario de su alta jerarquía social, bajo protección estatal. 69	14 FUNDAMENTOS BÁSICOS DE ESTE PROYECTO En época pretérita al constituyente de 1991, los abogados con tesón lucharon para que el Congreso Nacional consagrara la colegiación a través de una ley. Resultaron vanos los esfuerzos al naufragar los proyectos, unas veces ante anacrónicas tesis individualistas y otras al argumentarse motivos de inconstitucionalidad. Es la nueva Carta Política que inspirada en consagrados principios democráticos, abre las puertas para que las profesiones legalmente reconocidas puedan constituirse en colegios. La abogacía, es una profesión reconocida en la vida institucional del país, básica para el sostenimiento del Estado y el equilibrio social, pieza fundamental en la administración de justicia y demás ramas del poder público y en la defensa y asesoría de los derechos de la sociedad y de los particulares. Hoy es innegable que por mandato constitucional los profesionales del derecho podrán colegiarse, respetándose la libertad de asociarse, ya que nadie puede ser obligado a formar parte de una agremiación, así lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional: <i>"El derecho de asociación, entendido como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos, incluye también un aspecto negativo: Que nadie puede ser obligado directamente o indirectamente (sic) a formar parte de una asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad".</i>
15 Los Colegios Profesionales conforme a la consagración del artículo 26 del contrato social, son organismos cuya creación corresponde a la iniciativa particular de quienes deseen asociarse. Sin embargo, el imperio de la ley no puede ser ajena en la creación, organización y funcionamiento democrático de los colegios, toda vez que no pueden actuar como ruedas sueltas, por ser las profesiones de interés general, sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades, al respecto la H. Corte Constitucional sobre la materia ha expresado: <i>"En el caso de los Colegios Profesionales, para la corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos, sino además porque la ley podrá asignarle funciones públicas y establecer los debidos controles. También la Corte considera legítimo que la ley pueda estimular el desarrollo de asociaciones como los Colegios Profesionales a fin de suplir, eventualmente, una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales. Pero lo que no se puede es crear directamente ese tipo de entidades por ellas propias de la dinámica de la sociedad civil".</i> El Colegio Nacional de Abogados de que trata el proyecto, es una institución de derecho privado, con fines primordiales para la defensa de los agremiados, el ejercicio democrático de la profesión y el mejoramiento de la justicia en el país. El Colegio Nacional de Abogados, por autorización constitucional, podrá ejercer funciones públicas por delegación expresa de la ley. Situación que dará oportunidad para que la institución colegial, asuma funciones administrativas, hoy asignadas por Ley Estatutaria a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Esta delegación no rife con el ordenamiento jurídico establecido, toda vez 68	16 que se ajusta dentro del modelo organizativo del Estado de la descentralización por colaboración privada o de particulares. Es importante destacar que el proyecto que se pone a consideración del Honorable Congreso Nacional, es de vital importancia y por que no decir conveniente para el país, toda vez que el Colegio se constituyen como verdadero soporte de la Administración de Justicia, y a la vez veedor de los órganos judiciales y de las facultades de derecho, para que estén a la altura de las necesidades socio-políticas y jurídicas que demanda la nación. Con el fin de evitar la mayor concentración de poder en el Colegio, este Proyecto de Ley sigue la corriente constitucional, de dejar en manos del Consejo Superior de la Judicatura, el poder disciplinario de examinar la conducta de los abogados en ejercicio de la profesión. De la misma manera la inspección y vigilancia estará a cargo del Gobierno, como también todos sus actos serán revisables por la jurisdicción contencioso administrativa. ANÁLISIS DEL PROYECTO El proyecto de ley que presentamos a la consideración y aprobación del Congreso Nacional, tiene por finalidad organizar y unificar a los profesionales del derecho, por tratarse de una profesión al servicio del ACB

17 interés general, para que en condiciones dignas y justas los abogados realicen decorosamente su actividad profesional. La creación y organización del Colegio Nacional de Abogados, será la expresión del derecho libre de que gozan los abogados para asociarse, sujetando su voluntad al orden legal establecido, sin consideración a discriminaciones de ninguna especie. Los abogados podrán libremente asociarse en el Colegio, acreditando los requisitos académicos exigidos por la ley, generándose para los afiliados todos aquellos derechos y beneficios que le reconozca la colegiatura. De suyo también surgen obligaciones a cargo de los socios, entre otras, cumplir los estatutos y demás cargas que impongan los reglamentos internos. Con este criterio de libre asociación, pueden ser socios del Colegio, todas las personas naturales que acrediten y tengan título académico de abogado o similar, conferido por una universidad legalmente reconocida, así no se encuentren ejerciendo la profesión. No obstante, los abogados para poder ejercer la profesión, deberán inscribirse en el Colegio, por ser el ejercicio una función de interés público, controlado por el Estado, función hoy asignada al Consejo Superior de la Judicatura y que según este proyecto, dicha competencia se trasladaría al Colegio Nacional de Abogados. Por consiguiente, deberán figurar como abogados inscritos, no sólo los abogados litigantes, sino también los magistrados, jueces, fiscales, 69	18 procuradores y abogados al servicio de la administración pública. O sea, resumiendo: El abogado socio del Colegio, puede estar inscrito o no, como también el abogado inscrito, puede no ser socio. Este criterio que consagra el Proyecto, tiene una doble finalidad: Organizar socialmente a los abogados, y que el Colegio administre el registro profesional. El proyecto determina expresamente la organización interna del Colegio y define los órganos básicos de gobierno y de control de tal Ente. En cuanto a las funciones se pueden clasificar en dos clases: Las generales, que consagran los principios básicos sobre la función de los abogados, aprobados por el VIII Congreso, de la Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Las funciones públicas especiales, las cuales se encuentran en armonía con lo señalado en el artículo 26 de la Carta Política, en consonancia con los cánones 95 numeral 7, 83, 116 inciso 3º y 256 de la suprema carta, que corresponden a funciones públicas delegables por mandato expreso de la ley. El patrimonio del Colegio, estará constituido con los bienes y rentas propios, financiado con recursos parafiscales, para satisfacer las actividades de interés público o social que se le encomiendan. El Consejo Directivo Nacional, le corresponde ejercer las funciones técnico normativas, para armonizar y racionalizar las actividades que realicen las seccionales que se establezcan en el territorio nacional, con el fin de desarrollar eficientemente la prestación de los servicios, quedando sometidos sus actos y operaciones bajo control de tutela del Consejo.
19 Los cargos directivos estarán ocupados por abogados que ejerzan independientemente la profesión, ya que tanto los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios públicos inscritos, estarían inhabilitados por mandato legal, para acceder a los empleos directivos, no obstante ser el Colegio un organismo de naturaleza privada, podrían presentarse conflictos de intereses con las funciones públicas delegadas ejercidas tanto por uno como los otros. El patrimonio del Colegio Nacional de Abogados, estará constituido con los ingresos ordinarios previstos en este Proyecto y las seccionales por las asignaciones y recursos proporcionales a sus ingresos y necesidades que reporten. El presente proyecto de ley, consagra los mecanismos de transición de traslado de funciones del Consejo Superior de la Judicatura, hacia el Colegio Nacional de Abogados, relativas a la inscripción, previendo que habrá lugar, una vez esté constituido y organizado el Colegio. El proyecto faculta al Comité de la abogacía, a la Asociación Nacional de Abogados Litigantes – ANDAL, a la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS y al Colegio Nacional de Defensores Públicos (CONALDEPU), entidades privadas de interés general que aglutinan a un gran número de abogados en todo el país, para que conjuntamente con Ministerio de Justicia y de Derecho sean los encargados de llevar a cabo la convocatoria, coordinen las reuniones, proyecten los estatutos y demás actividades para que se convierta en realidad los idearios del proyecto de ley. Esta facultad conferida, en nada vulnera el orden constitucional establecido, toda vez que la carga civil impuesta, no perjudica los intereses de las mismas; por el contrario contribuye en el anhelo que por muchos lustros han librado aquellas organizaciones, como es el de tener, una agremiación 70	20 formada por un sólo cuerpo, para que defienda y profesionalice a los abogados de Colombia. En los anteriores términos y en armonía con la Ley, presentó a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley Estatutaria de Colegiación de los Abogados. Atentamente, Representante a la Cámara por Bogotá D. C. Comisión Primera Constitucional. 117

 Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Arenas - Quito DESARJ15-1285 Arenas jueves, 05 de noviembre de 2015 Doctores ANGEL PINTO HERNANDEZ Presidente ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA Vicepresidente Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes Carretera 7 No. 8-68, Oficina 238 B Comisión primera conllamar.com Bogotá D.C. Asunto: respuesta a su oficio No. C.P.C.P.-260-15 Cordial saludo Honorables Representantes Pinto Hernández y Prada Artunduaga De manera atenta me dirijo a Ustedes con el objeto de dar respuesta al oficio de la referencia, a través del cual me invitaron a participar en la Audiencia Pública sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 13015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015, SE REFORMA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual se llevará a cabo el próximo lunes 9 de noviembre de 2015, en ese sentido, me permito confirmar mi asistencia y presentar nuestras opiniones y comentarios de la siguiente manera: Primero Solicitamos respetuosamente se modifique el término "Región" por el término "Seccional" contenido en los artículos 15, 18, 47, 48, 49, 50, entre otros, del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia. Justificación: De manera respetuosa consideramos que se hace necesario hablar de "Gerencias Seccionales" y no de "Gerencias Regionales" como lo planteó el proyecto inicial, por cuanto es indispensable fortalecer la justicia en los diferentes Departamentos del país, objetivo que se dificultaría si se "regionaliza" la administración de justicia, pues somos conocedores que en la práctica las oficinas regionales de las diferentes entidades y empresas concentran el desarrollo de su gestión en el departamento donde atienden el centro de sus operaciones, quedando en consecuencia relegados los otros departamentos que hacen parte de la zona de competencia. Somos conscientes que la Ley 270 de 1996 presentó un exceso en la centralización de funciones, por lo cual, en cumplimiento del mandato constitucional de desconcentrar la Gerencia de la Rama Judicial, se propone transferir las actuales Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial en Gerencias Seccionales de la Rama Judicial, con el objetivo de que ejerzan igualmente las funciones que están asignadas a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura cuando se extingan. Es importante resaltar que regionalizar la administración de justicia dificulta el correcto ejercicio de diversas funciones administrativas, toda vez que se desconcentra la gestión y se dificulta la comunicación con tres (3) o cuatro (4) niveles de administración, esto es: 1) Una Gerencia de la Rama Judicial, 2) varias Gerencias Regionales, 3) varias Gerencias Seccionales, 4) Varías gerencias municipales. Es importante tener en cuenta que la experiencia ha demostrado una correcta fluides administrativa entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones  Carretera 7 No. 8-68 piso 3 Tel: 7414713 www.ramajudicial.gov.co	 Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa José Agustín Suárez Alba Magistrado PSA15-4594 Bogotá, D.C., jueves, 05 de noviembre de 2015 Doctora AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaría Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes E. S. D. Señora Secretaria: Como lo comunicué a la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, mediante oficio No. PSA15-4545 del día tres (3) de este mes, el lunes nueve (9) comencé mi responsabilidad con la jurisdicción de Penas y Medidas de Seguridad que continúa al día siguiente, martes diez (10) que, me privan del placer intelectual de compartir con Ustedes personalmente, las respuestas al cuestionario referente al presupuesto. Es por lo que debo adelantarles en punto a las preguntas lo que sigue: mientras podemos concertar la oportunidad de reuniones a realizar este trabajo presencialmente. La vigencia de los juzgados de descongestión y/o su continuación, sólo dependió de la única autoridad en el País con facultad legal de decidirlo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, habiendo levantado el concepto previo al final del día martes tres (3) de Noviembre, permitió concentrar a la Sala Administrativa la noche del mismo día e inmediatamente expedir el Acuerdo; sólo que sin contemplar en el cargo para la propia Sala Administrativa, como lo menciona el diario EL TIEMPO por Ustedes referido. Que este mismo acto administrativo se hubiera podido expedir antes, no hay duda. Sólo si se hubiera también contado oportunamente con el levantamiento del concepto previo. En cuanto a los 6.090 cargos de Señores Jueces, Magistrados y empleados al servicio de la Administración de Justicia, creados con carácter permanente en el Acuerdo 15-10402 a que se refiere su cuestionario, obedecen al largo trabajo de planeación liderado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desde el segundo semestre del año 2.011 hasta 
Hoja No. 2 conseguir para la vigencia fiscal 2.015, su viabilidad financiera tanto en la ley anual como en el decreto de liquidación del presupuesto; privilegiando nuevamente las tareas misionales de todas y cada una de las jurisdicciones, especialidades y sub-especialidades en todos los Distritos, circuitos y municipios del País, con inspiración de largo aliento que, por supuesto, están cubiertos en lo que resta presupuestalmente de la vigencia 2.015. Para las siguientes vigencias fiscales deben garantizarse por las autoridades competentes de Hacienda Pública, en pro de garantizar la más seria oferta de justicia con elevada calidad de las providencias, la legitimidad de sus decisiones y plazos, en función de País. Reciba, Señora Secretaria, un respetuoso saludo de,  JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA Presidente JAS/abn  Calle 12 No. 7-65 Conmutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co	Hoja No. 2 Seccionales; por lo tanto, dicha claridad y sinergia puede continuar si se mantiene una estructura administrativa de tres (3) niveles, esto es: Una Gerencia de la Rama Judicial y varias Gerencias Seccionales, las cuales pueden abarcar uno o más distritos judiciales, con lo cual se contribuye igualmente al fortalecimiento de la justicia en los diferentes departamentos del país. Es claro igualmente que por la gran cantidad de demanda de justicia en Seccionales como Bogotá - Cundinamarca, Medellín - Antioquia - Chocó, entre otras, es recomendable la existencia de una (1) Gerencia Seccional de la Rama Judicial para la ciudad capital y otra para que atienda los demás municipios del respectivo departamento o departamentos. Es necesario tener en cuenta que para afrontar los retos en la implementación de modelos judiciales y garantizar el correcto ejercicio de diversas funciones administrativas por parte de las Gerencias Seccionales, se hace necesario su cercanía con las corporaciones y despachos judiciales y administrativos, por lo tanto, al regionalizar la administración de justicia, se dificultaría seriamente la gestión y el control. Si comparamos la estructura directiva de la Rama Judicial en las diferentes Seccionales, con la estructura de la Fiscalía General de la Nación en los diferentes departamentos del país, encontramos en cada uno de ellos. Un Director Seccional de Fiscalías, un Subdirector Seccional de Fiscalías, un Subdirector de Apoyo a la Gestión y un Subdirector del CTI; esto es, en cada Departamento del país la Fiscalía cuenta con cuatro (4) funcionarios del nivel directivo, para un total aproximado de ciento veintiocho (128) cargos directivos, mientras que la Rama Judicial cuenta tan sólo con veintinueve (21) servidores de ese nivel en las actuales Direcciones Seccionales; por lo tanto consideramos necesario mantener y reforzar la estructura administrativa de la Rama Judicial en los diferentes departamentos del país. En ese sentido, compartimos el hecho de que el Proyecto permite al Consejo de Gobierno Judicial, determinar la estructura orgánica de la Gerencia, crear dependencias administrativas, sin embargo, se considera que no es pertinente crear otras estructuras por debajo de las Gerencias Seccionales y divididas en distritos, circuitos o municipios. Es importante recordar que las Gerencias Seccionales asumirán igualmente las funciones de las actuales Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las cuales especialmente están enfocadas al seguimiento y control de la eficacia y eficiencia de los operadores judiciales y la administración de la carrera judicial. Las referidas funciones no requieren de la deliberación colegiada ni del carácter de magistrado de sus titulares. Finalmente consideramos que al "regionalizar" la administración de justicia se disminuiría la presencia institucional en los diferentes Departamentos del país, siendo esto un obstáculo grave para la gestión y el control, por lo cual proponemos que las actuales Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial pasen a denominarse Gerencias Seccionales, conservando su competencia, talento humano, sedes, equipos y demás elementos del servicio público, resaltando que el Consejo de Gobierno Judicial podrá aumentar su número en procura de garantizar la eficiencia y efectividad de la gestión judicial, fortaleciendo sus estructuras organizacionales y plantas de personal con ocasión de esta nueva ley. Para efectos de establecer la competencia territorial de las Gerencias Seccionales donde prestarán apoyo y control a la gestión judicial, las mismas podrán comprender uno o más distritos judiciales, según criterios de cercanía, demanda de justicia, facilidad de desplazamiento, comunicación y territorios especiales de paz como apoyo al postconflicto. Segundo De manera respetuosa proponemos las siguientes modificaciones al artículo 20 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia. El referido artículo 20 propone modificar el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, definiendo las funciones del Consejo de Gobierno Judicial:  Calle 12 No. 7-65 Conmutador - 5658500 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 3

a. Proponemos eliminar el numeral 8 del artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia. Dicha eliminación obedece a que la función se encuentra repetida en el numeral noveno del mismo artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria.

b. Proponemos modificar el numeral 19 del artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia. Es necesaria esta modificación por cuanto la autoridad nominadora de los Gerentes Seccionales, según la estructura planteada, debe ser el Gerente de la Rama Judicial, quien efectuará en nombramiento correspondiente de la tema enviada por el Consejo de Gobierno Judicial.

Tercero. Proponemos modificar el párrafo del Artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia. El referido artículo 33 propone modificar el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, relacionado con los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Esta modificación es necesaria por cuanto los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial y de sus Seccionales, deben gozar del derecho de elegir y ser elegidos como representante de los empleados ante el Consejo de Gobierno Judicial.

Cuarto. Proponemos modificar el párrafo segundo del Artículo 46 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia.

El referido artículo 46 propone modificar el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, relacionado con la Gerencia de la Rama Judicial.

Esta modificación es justificada por cuanto es necesario definir que la representación legal de la Rama Judicial está en cabeza de la Gerencia de la Rama Judicial y de sus Seccionales.

Quinto. Proponemos modificar los numerales 6, 7 y 19 del Artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia.

El referido artículo 49 propone modificar el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, relacionado con las Funciones de la Gerencia de la Rama Judicial.

Es necesaria esta modificación por cuanto la autoridad nominadora de los Gerentes Seccionales, según la estructura planteada, debe ser el Gerente de la Rama Judicial, quien efectuará en nombramiento correspondiente de la tema enviada por el Consejo de Gobierno Judicial.

Sexto. Proponemos modificar el encabezado y los numerales 7 y 9 del Artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, así mismo incluir nuevos numerales relacionados con:

- La Representación legal de la Rama Judicial en el ámbito territorial de la respectiva Seccional.
- La administración de los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial en la respectiva Seccional.
- La Facultad para celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Gerencia Seccional de la Rama Judicial.
- La elaboración y presentación a la Gerencia de la Rama Judicial de los informes, balances y estados financieros que correspondan.

Carrera 12 No. 20-63 piso 3 Telf: 7-414713 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 4

- La Solicitud a las autoridades competentes para la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- De la misma manera, incluir un párrafo relacionado con los requisitos de experiencia y capacitación de los Gerentes Seccionales, así como su categoría.

El referido artículo 50 propone modificar el artículo 100 de la Ley 270 de 1996, relacionado con las Funciones de la Gerencia Seccional de la Rama Judicial.

El texto propuesto por el Gobierno Nacional	Proposición
Artículo 66. El artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:	Artículo 66. El artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:
ARTÍCULO 100. FUNCIONES DE LAS GERENCIAS SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL. Cada Gerencia Regional de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:	ARTÍCULO 100. FUNCIONES DE LAS GERENCIAS SECCIONALES REGIONALES DE LA RAMA JUDICIAL. Cada Gerencia Seccional de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones en el ámbito de su jurisdicción conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Gerente de la Rama Judicial:
1. Ejecutar el Plan Seccional y el presupuesto de la Rama Judicial en los distritos judiciales bajo su competencia.	1. Ejecutar el Plan Seccional y el presupuesto de la Rama Judicial en los distritos judiciales bajo su competencia.
2. Realizar audiencias semestrales en los distritos judiciales bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las acciones requeridas para satisfacerlas.	2. Realizar audiencias semestrales en los distritos judiciales bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las acciones requeridas para satisfacerlas.
3. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en los distritos judiciales bajo su competencia.	3. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en los distritos judiciales bajo su competencia.
4. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.	4. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.
5. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial o los Defensores Regionales del Usuario.	5. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial o los Defensores Regionales del Usuario.
6. Administrar, recibir y entregar los litios judiciales a los usuarios de la administración de justicia.	6. Administrar, recibir y entregar los litios judiciales a los usuarios de la administración de justicia.
7. Especializar los despachos de la región en causas civiles, en causas penales o valores mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.	7. Especializar los despachos de la región Seccional en causas civiles, en causas penales o valores mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.
8. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.	8. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.
9. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia Regional.	9. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia Regional Seccional.
10. Las que resulten en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.	10. Las que resulten en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.
11. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.	11. Ejercer la representación legal de la Rama Judicial en el ámbito territorial de la respectiva Seccional, para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
	12. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
	13. Celebrar contratos, ordenar el gasto y

Carrera 12 No. 20-63 piso 3 Telf: 7-414713 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 5

ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto en su respectiva Seccional, según las directrices de la Gerencia de la Rama Judicial.

14. Elaborar y presentar a la Gerencia de la Rama Judicial los informes, proyectos de presupuesto para el funcionamiento de la Rama Judicial en la respectiva Seccional, balances y estados financieros que correspondan.

15. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

16. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Rama Judicial en su respectiva Seccional.

17. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

PARÁGRAFO. El Gerente Seccional de la Rama Judicial deberá tener: título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales.

Justificación de la denominación de Gerencias Seccionales: Al igual que la justificación de la modificación del artículo 19 del proyecto respectivamente consideramos que se hace necesario habitar de "Gerencias Seccionales" y no de "Gerencias Regionales" como lo planteó el proyecto inicial, por cuanto es indispensable fortalecer la justicia en los diferentes Departamentos del país, objetivo que se dificultaría si se "regionaliza" la administración de justicia, pues somos conscientes que en la práctica las oficinas regionales de las diferentes entidades y empresas concentran el desarrollo de su gestión en el departamento donde atienden el centro de sus operaciones, quedando en consecuencia relegada los otros departamentos que hacen parte de su zona de competencia.

De la misma manera, es indispensable incluir facultades necesarias para la correcta gestión, administración y control así:

- La Representación legal de la Rama Judicial en el ámbito territorial de la respectiva Seccional.
- La administración de los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial en la respectiva Seccional.
- La Facultad para celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Gerencia Seccional de la Rama Judicial.
- La elaboración y presentación a la Gerencia de la Rama Judicial de los informes, balances y estados financieros que correspondan.
- La Solicitud a las autoridades competentes para la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Finalmente, es necesario establecer los requisitos de experiencia y capacitación de los Gerentes Seccionales, así como su categoría.

Concordante,


JULIAN OCHOA ARANGO
Director Ejecutivo Seccional

Carrera 12 No. 20-63 piso 3 Telf: 7-414713 www.ramajudicial.gov.co

POSICIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 130 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015, SE REFORMA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CUESTIÓN PRELIMINAR

La norma objeto de desarrollo

El acto Legislativo No. 2 de 1 de julio de 2015, *Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*, reformó la justicia en los siguientes aspectos: (i) la elección de magistrados (tras concurso), requisitos (elevación a 15 años) e inhabilidades (censura al "yo te elijo tu me eliges"); (ii) la eliminación de la participación de la rama judicial en la elección de algunos funcionarios de otros órganos del Estado (por ejemplo, contralores), (iii) el gobierno y administración de la rama judicial; y (iv) los órganos de investigación y juzgamiento de magistrados de altas cortes y Fiscal General de la Nación, así como los disciplinarios (la instauración de la Comisión de Aforados y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial).

La postura y crítica

Es ampliamente conocida la posición oficial que tuvo el Consejo de Estado en relación con dicho acto legislativo, en cuanto que (primeramente), en su conjunto, no planteaba una reforma estructural en la Justicia que atendiera directamente problemas derivados de las barreras de acceso a la justicia, de la falta de recursos financieros continuos y sostenidos que requiere la rama judicial, de la impunidad, de la congestión, de la oportunidad, prontitud y cumplimiento de los términos procesales, de la seguridad jurídica, de la modernización y de la incorporación de nuevas tecnologías de la información, de la infraestructura adecuada para atender la inusitada demanda de justicia (que creció desde 1991 en más de 302%), entre otros aspectos.

1

74

Asimismo (segundo), la gran preocupación del Consejo de Estado de que algunas de las reformas debilitaron, en sus elementos vertebrales, los principios de autonomía de la rama judicial y de independencia de los jueces v. en especial, debilitaron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No desconoce la Corporación que los problemas de la justicia se inscriben dentro de un marco general de insuficiencia institucional que comprende a todas las ramas del poder público. Es bien sabido que la falta de fortaleza de las instituciones obstaculiza la modernización, el desarrollo del país y el progreso social, lo cual, por supuesto, impide el cabal cumplimiento de las exigencias y finalidades del Estado Social de Derecho.

La propuesta

Por estas razones, el Consejo de Estado insiste en la necesidad de crear una Misión Justicia, cuyo resultado sea un proyecto integral de reforma constitucional y una gran política pública sobre aspectos esenciales y de fondo de la Justicia en Colombia, como el fortalecimiento del acceso de la administración de justicia, la grave problemática de descongestión, la necesidad urgente de un presupuesto adecuado, suficiente y salvaguardado por una cláusula constitucional, la eficacia y eficiencia del sistema penal acusatorio y de la oralidad, el debate sobre la acción de tutela contra decisiones judiciales de las Altas Cortes, los retos y el impacto del posconflicto en la administración de justicia y otros de la misma envergadura.

El reto

En fin, para el Consejo de Estado quedó frente al país la deuda de una gran política pública (entendase no solo de reforma constitucional sino en todos los órdenes) debidamente estudiada, integral, multinivel y con propuestas de reformas dirigidas a una mejor y oportuna justicia para los asociados. Se debe discutir, analizar y diseñar una gran política pública que permita un mayor acceso de los ciudadanos a la justicia, solución de manera eficaz y definitiva los graves problemas de congestión y de mora judicial, implemente las nuevas tecnologías para un mejor

2

servicio, amplíe el mapa judicial y otorgue herramientas adecuadas para afrontar los grandes desafíos que implica para la justicia el post-conflicto, entre otros puntos cruciales.

El fortalecimiento real de la justicia es la vía por la que se consolida de manera consistente y duradera la paz social, la democracia y el bienestar general.

Hecha la anterior salvedad y como la reforma es una realidad, el Consejo de Estado, en desarrollo del principio de colaboración armónica, de su vocación democrática y participativa, y con el fin de contribuir a superar la concreta situación que actualmente se presenta en la justicia, se permite exponer al Congreso de la República su punto de vista sobre el contenido y alcance del proyecto, de conformidad con las observaciones preliminares (pues se reserva para continuar haciéndolo durante todo el debate legislativo) que a continuación se formulan, con el fin de que sean consideradas dentro del trámite legislativo que se adelantará.

INTRODUCCIÓN

El Acto Legislativo 2 del 1 de julio de 2015 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" dispuso, en su artículo 18 transitorio, que "el Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1 de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial".

Los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho, dentro del plazo indicado, presentaron un proyecto de ley estatutaria "por medio del cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

El proyecto indica en su artículo primero que su objeto es desarrollar el Acto Legislativo 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial, para lo cual regula la

3

integración y las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la misma; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; modifica y actualiza las normas sobre carrera judicial; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y modifica diversas normas legales para hacerlas concordar con el Acto Legislativo 2 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, entérminos generales se considera que el proyecto responde al propósito de desarrollar el Acto Legislativo 2 de 2015 en lo referente a la Rama Judicial.

No obstante, al analizar el articulado del proyecto, se encuentran varios artículos que presentan vacíos y contradicciones, e incluso disposiciones inconstitucionales o que resultan opuestas a los propósitos perseguidos con la reforma constitucional, es decir, "promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la rama judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial".

Así por ejemplo, con respecto a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado con base en listas diferenciadas en atención al perfil profesional de los candidatos, se considera que el texto del proyecto excede lo dispuesto en la reforma constitucional, porque impone, sin justificación alguna, una conformación tripartita de las Corporaciones, mediante la exigencia de listas para suplir las vacantes, cada una de las cuales deberá estar integrada exclusivamente por "personas que provengan de la academia", "personas que hayan ejercido la profesión de abogado con buen crédito" o "personas que hayan desempeñado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público".

Se observan también a lo largo del proyecto otros puntos que admiten crítica desde la perspectiva institucional, conceptual o gramatical, y que son susceptibles de un

4

planteamiento distinto, en cuestiones de fondo o de forma. Así, por ejemplo, se encuentran antinomias entre algunos artículos, se emplean expresiones que no guardan relación con un lenguaje técnico o jurídico y en otros casos, si bien el tenor de la norma es jurídicamente apropiado, se considera que podría ser aclarado o complementado, como ocurre con las funciones del Consejo de Gobierno Judicial y de la Gerencia de la Rama, así como del Auditor de la Rama Judicial y de la Comisión de Carrera Judicial.

También dentro del cuerpo del proyecto se encuentran errores evidentes, como la referencia a los "juzgados disciplinarios del circuito", los cuales no existen ni son creados por este proyecto de ley. Otros yerros consisten en que algunos artículos del proyecto dicen derogar incisos o numerales de ciertas normas, cuando los temas tratados, que deberían ser derogados, corresponden a incisos o numerales diferentes.

A continuación, el Consejo de Estado formulará observaciones concretas respecto del proyecto de ley sometido a consideración en los siguientes temas: (i) elección de magistrados; (ii) Gobierno y administración de la Rama Judicial; (iii) Disciplina de la Rama Judicial; (iv) Régimen de los funcionarios y empleados judiciales; (v) Derogatorias y vigencia.

OBSERVACIONES

1. Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado

En relación con la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (artículos 18 y 19 del proyecto), la observación principal está referida a la propuesta de que haya listas diferenciadas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de abogados en ejercicio y de personas que provengan de la

5

academia. Al respecto, se aprecia que esta disposición junto con las demás que la desarrollan resultan inconstitucionales porque exceden lo dispuesto en el Acto Legislativo 2 de 2015, el cual prescribe en el artículo 11, modificatorio del artículo 231 de la Constitución Política que: "en el conjunto de procesos de selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia...". Como se observa la norma no ordenó la creación de listas diferenciadas ni de cupos fijos en dichas corporaciones, sino que se limitó a definir que se debía garantizar que las personas provenientes de estos campos participaran en los procesos de selección.

En tal sentido, la diferenciación entre unas listas que están integradas exclusivamente por "personas que provengan de la academia", otras por "personas que hayan ejercido la profesión de abogado con buen crédito" y otras por "personas que hayan desempeñado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público", desconoce lo establecido en el Acto Legislativo 2 de 2015, artículo 11 (artículo 19 del proyecto).

Es bastante claro que la norma constitucional garantiza la participación de personas que provienen de los tres sectores referidos en el proceso de selección, pero no asigna cupos fijos para la integración de las corporaciones ni permite al legislador imponerlos. En el caso de mantenerse la redacción del proyecto, la conformación por terceras partes de la corporación constituiría una intromisión del legislador en el ámbito de autonomía que ha reconocido la Constitución Política a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado para la elección de sus miembros, lo cual va más allá de los mandatos constitucionales. También resultaría inexequible la rotación que se propone (por cada 3 vacantes en la se vayan llenado según esta fórmula), puesto que, sin sustento constitucional, define qué perfiles de personas deben ocupar las vacantes, independientemente de las necesidades que en cada momento la corporación considere que han suplirse.

210

6

Se reitera que el mandato constitucional está encaminado a garantizar la participación de personas que hagan parte de los sectores indicados del campo jurídico en los procesos de selección, para que las corporaciones, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, cuyo ejercicio implica autonomía, elijan a los miembros de conformidad con el juicio que de forma independiente se formen en torno a los nombres propuestos.

De otra parte, dado que la norma constitucional menciona los tres tipos de grupos de los cuales provienen las personas que habrán de integrar las listas para la posterior elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y que el proyecto pretende desarrollar lo propio, se sugiere eliminar los apartes del No. 1 del artículo 19 del proyecto que conciernen al número de horas de docencia (20 semanales) o investigación (5 arts. en revistas indexadas), así como las publicaciones en revistas indexadas, puesto que la naturaleza de una ley estatutaria no es la de reglamentar en detalle tales requisitos. Así, se considera que la reforma no debe establecer requisitos distintos de los previstos en el artículo 12 del Acto Legislativo, para considerar que un aspirante proviene de la academia, dado que la norma referida alude solamente a las personas que hayan "ejercido la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente".

2. Gobierno y administración de la rama judicial

Los artículos del proyecto que desarrollan los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial: Consejo de Gobierno Judicial, de la Gerencia de la Rama Judicial y de las Gerencias Regionales, así como de la Comisión Nacional de la Carrera Judicial, ameritan las siguientes observaciones:

2.1. Estructura y competencia

7

80

Un primer aspecto que no puede soslayarse es que administrativamente el acto legislativo dejó a la Rama Judicial en una situación funcionalmente problemática. De un lado, estará en jornadas electorales internas para la conformación del Consejo de Gobierno Judicial en lo que respecta a los representantes de los magistrados y jueces y los empleados. Además, el hecho de que los Presidentes de las Altas Cortes sean de elección anual en la respectiva corporación, genera problemas de sincronización en el desarrollo de las funciones de ese órgano, porque el período de los representantes del Consejo es cuatrienal. Asimismo, el Gerente de la Rama Judicial es a la vez Administrador de ésta, Representante legal de la misma, Administrador de la carrera judicial, elabora el presupuesto judicial, y tiene la calidad de miembro del Gobierno Judicial, del que también es subalterno. A lo anterior se suma que al Consejo de Gobierno Judicial, órgano de discusión y diseño de políticas, regulador y que elabora y envía las listas para la elección de magistrados a las respectivas Corporaciones, no se le otorgaron funciones de control al Gerente y de sus resultados, a la manera de las juntas directivas de las organizaciones (art. 29). Todo esto es muestra clara de un diseño singular que puede repercutir en el ejercicio de las funciones de cada cual, si el legislador no entra a solucionar o mitigar los problemas que se pueden generar.

Un segundo aspecto es que el proyecto no ofrece claridad acerca de si la Gerencia de la Rama Judicial cuenta con personería jurídica o no (artículo 46). En efecto, si bien es cierto que no se explicita que cuente con personería jurídica, la denominación de la Gerencia de la Rama Judicial como "entidad", sugiere que se constituiría como una persona jurídica. En atención a lo anterior, se recomienda definir claramente si contará o no con personería jurídica.

De otra parte, la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial no está definida en el proyecto (artículo 48), puesto que se limita a mencionar el despacho del Gerente y las Gerencias Regionales. En tal medida el proyecto debe disponer

212

8

su estructura básica de forma que resulte en armonía con los propósitos generales que se persiguen en el Acto Legislativo para el funcionamiento de la Rama Judicial, es decir, "el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial. Tampoco a nivel de las Gerencias Regionales se señala su estructura mínima. Por ejemplo, dada la importancia que para la Rama Judicial representan hoy en día las temáticas que conciernen al manejo de los recursos económicos y de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debería incluirse en la estructura de la Gerencia las respectivas subgerencias.

Ahora bien, habida consideración del poder con el cual estará investido el Gerente de la Rama Judicial, se recomienda que se elimine expresamente la posibilidad de que también asuma la condición de Presidente del Consejo de Gobierno Judicial (artículo 30).

También se recomienda que la elaboración de la terna de los Gerentes Regionales esté a cargo del Consejo de Gobierno Judicial, sin la participación del Gerente de la Rama Judicial, y que, una vez elaborada la terna (No. 19 artículo 29), sea el Gerente quien los designe. En el mismo sentido, tendrá a su cargo el Gerente de la Rama Judicial la remoción de los Gerentes Regionales. Este cambio se sugiere para que haya una dirección jerárquica más efectiva del Gerente sobre los Gerentes Regionales, para fijar los propósitos y ejecutar sin que se pierda el control sobre la gestión. En consecuencia, la facultad de nominación recaerá en el Gerente de la Rama Judicial, así como el control de la actividad de los Gerentes Regionales y la posibilidad de remoción de sus cargos. Lo anterior, debe ser concordado con las funciones del Gerente de la Rama Judicial (artículo 46).

Es conveniente aclarar en el texto del proyecto (artículo 28) que el representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, así como el de los empleados judiciales, mantendrán su condición de integrantes del Consejo de Gobierno Judicial mientras conserven su vinculación a la Rama Judicial y la condición en la que fueron

9

81

elegidos. En tal sentido, la pérdida de la mencionada condición o la desvinculación de la Rama, generaría una vacancia en la composición del Consejo y habría lugar a una nueva elección.

En torno al derecho a participar en la elección del representante de los empleados judiciales en el Consejo de Gobierno Judicial, el proyecto deja por fuera, sin una razón aparentemente válida, a varios grupos de empleados de la Rama Judicial, tales como los que trabajarán en la Gerencia de la Rama Judicial (artículo 33, parágrafo).

En cuanto hace referencia a las Direcciones Ejecutivas Seccionales, el proyecto indica que una vez entre en vigencia la reforma a la ley estatutaria, se denominarán Gerencias Seccionales y continuarán operando. Se advierte que esta disposición es inconstitucional porque está creando de forma permanente unas Gerencias Seccionales que no tienen cabida al lado de las Gerencias Regionales de creación constitucional. En efecto el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 18, literal f) da solamente un efecto transitorio a funcionamiento de tales Direcciones Ejecutivas Seccionales, mientras entra en operación el nuevo esquema liderado en las regiones por las Gerencias Regionales.

En relación con los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura que fueren de carrera, se observa que su integración automática al Tribunal Superior o Contencioso (artículo 127) puede vulnerar los derechos de quienes están en las listas de elegibles respectivas. Además, la Corte Constitucional ha declarado la inexistencia de las incorporaciones automáticas a cargos de carrera, cuestión que en este caso sería más evidente en tanto que los perfiles profesionales y las funciones que corresponden a los cargos son diferentes. En todo caso, hay lugar a reconocer a los magistrados los derechos contemplados en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

10

2.2. Control

El Gerente de la Rama Judicial se encuentra facultado ampliamente para el manejo de recursos, contratación y administración de personal, entre otros aspectos, respecto de los cuales no se fijan políticas ni controles precisos al ejercicio de sus funciones. Al respecto se advierte la necesidad de asignar las funciones correspondientes de control al Consejo de Gobierno Judicial o a un órgano que se pudiese crear para tal finalidad, es decir, que algún órgano cumpla funciones de una Junta Directiva de la Gerencia de la Rama Judicial.

En relación con la Comisión de Carrera Judicial se aprecia que su integración (artículo 56), tal y como está dispuesta en el proyecto, es compleja y poco eficiente para las funciones que se le asignan. En efecto, el número de cinco integrantes, así como la elección de los cuatro primeros miembros (delegado de las Altas Cortes, representante de los Tribunales, representante de los jueces y representante de los empleados), hacen engorrosa su conformación y el funcionamiento como órgano competente para la solución de impugnaciones y recursos, y para la vigilancia y control de la carrera.

Además, se observa que las funciones asignadas a dicha Comisión (artículo 57) se limitan a conocer impugnaciones y a solucionar recursos de apelación, cuestión que no se compagina con el Acto Legislativo 2 de 2015, donde se le asigna como función la "vigilancia y control de la carrera". En tal sentido debe definirse en esta ley qué se entiende por vigilancia y control de la carrera, y con base en tal definición, incorporar las atribuciones y facultades que se requieran para el ejercicio efectivo de esa función.

En lo referente al Auditor de la Rama Judicial (artículo 53), teniendo en cuenta que el control de la gestión fiscal de la Rama la ejerce la Contraloría General de la República, y que las funciones que en el proyecto se asignan al Auditor

11

corresponden a las de una oficina de control interno, se sugiere modificar la denominación de esa dependencia para que, en lugar de auditoría, tenga el nombre y la calidad de una oficina de control interno, con las funciones generales que el ordenamiento ha previsto para tales dependencias. Adicionalmente, se aprecia que no hay claridad acerca de: (i) ¿cuáles son las razones para que el período del auditor deba ser institucional? (ii) ¿por qué se exige una mayoría calificada para su elección? y (iii) ¿la que obedece que el primer período del auditor sea de dos años, en lugar de cuatro?

En cuanto hace referencia al informe que deberá remitir el Consejo de Gobierno Judicial al Congreso de la República (artículo 35), es indispensable definir quién tendrá la atribución de auditar los estados financieros, puesto que no queda claro que corresponda hacerlo a la Contraloría General de la República, o a la Auditoría de la Rama Judicial, o a una firma independiente por fuera de la estructura del Estado.

2.3. Planeación

Es bueno considerar la incorporación en el proyecto de un articulado preciso en virtud del cual se integre a la estructura de la Gerencia de la Rama Judicial un departamento o unidad de planeación, cuya función principal sea apoyar las funciones que sobre la materia asigna el Acto Legislativo y el proyecto de ley para los tres miembros de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial.

En relación con las estadísticas, que constituyen un elemento trascendental para la planeación de la Rama Judicial, el proyecto (artículo 107) deja dudas acerca de la distribución de competencias para el manejo de esta información entre la Gerencia de la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia. También es conveniente definir en qué consiste el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia y de qué manera se alimenta con la información provista por la Rama.

12

3. Disciplina de la rama judicial

3.1. El proyecto deja por fuera del control disciplinario de la Rama Judicial a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas (artículo 65, parágrafo), quienes no fueron excluidos por parte del artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. En efecto, la norma constitucional indica que "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial". En tal sentido, dado que en esta norma superior no hubo diferenciación, no procede hacerlo a la ley estatutaria. O será que ¿La Procuraduría General de la Nación se encargará ahora de disciplinar el funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación?

3.2. La doble instancia en el juicio disciplinario (artículo 69) no parece estar garantizada adecuadamente en los casos en los cuales la Comisión Nacional de Disciplina resuelve en primera y segunda instancias.

3.3. A pesar de que las funciones de disciplina judicial deben ser cumplidas exclusivamente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales de acuerdo con el Acto Legislativo 2 de 2015, se advierte que en el proyecto se hace referencia erradamente a "los jueces disciplinarios del circuito", figura que no existe dentro del ordenamiento jurídico nacional, ni cuya creación se define en este proyecto (artículo 117). Tampoco existe una "jurisdicción disciplinaria" como equivocadamente lo refiere el proyecto (artículo 51).

4. Régimen de los funcionarios y empleados judiciales

4.1. En relación con la experiencia que se exige en el proyecto (artículo 73) para ocupar los cargos de juez municipal, juez del circuito o magistrado de Tribunal, esto

13

es, cuatro, ocho y doce años, respectivamente, se recomienda que la mitad de esos tiempos corresponda a las áreas en las cuales se habrá de desempeñar. 4.2. Acerca de la edad de retiro forzoso, se sugiere aclarar el contenido del proyecto (artículo 74), porque no dispone con claridad suficiente a cuáles funcionarios y empleados se les aplica, dado que el texto se podría entender en los siguientes sentidos: (i) que se aplica a todos los funcionarios y empleados de carrera y a los magistrados de Alta Corte; (ii) que se aplica solo a los funcionarios judiciales de carrera y a magistrados de Alta Corte; (iii) que solo se aplica a los magistrados de Alta Corte. 4.3. En cuanto hace referencia a la obligación de publicar en la página web las visitas que reciben los empleados y funcionarios (artículo 83), se advierte que esta iniciativa carece de una justificación constitucional suficiente para el trato diferenciado que se les quiere imponer, puesto que la referida obligación constituye una carga que no deben soportar los demás servidores del Estado. En tal sentido, de mantenerse el texto propuesto podría configurarse una vulneración a los principios constitucionales de igualdad y de trato no discriminatorio. De otra parte, aun cuando debe conservarse un registro de las visitas que podría ser consultado por el público en ejercicio del derecho de petición para casos específicos, no resulta conveniente que exista una publicación en una página web respecto de todas las visitas recibidas por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, dado que podría generarse una vulneración al derecho a la intimidad, tanto de los empleados y funcionarios como de sus visitantes. 5. Derogatoria y vigencia Finalmente, en lo que concierne a la norma de derogatorias y vigencia contenida en el proyecto (artículo 133), el Consejo de Estado sugiere que se dé aplicación al 2AB 14	artículo 158 de la Constitución Política en el sentido de publicar en un solo texto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia con las modificaciones que incluye el proyecto de ley. La recomendación no solo obedece al texto constitucional citado sino a las múltiples modificaciones sustanciales que contiene el proyecto y que podrían generar vacíos y antinomias susceptibles de ser evitadas con el procedimiento que se sugiere. En el Estado Constitucional moderno la potestad legislativa está delimitada por el principio de seguridad jurídica, por lo que el legislador debe evitar que se produzcan situaciones confusas como la que se causa con la cláusula genérica "LA PRESENTE LEY DEROGA TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS", toda vez que promueve una problemática respecto a la previsibilidad de cuál es el Derecho aplicable en un momento dado y, por lo mismo, desconoce el mandato constitucional que exige un "marco jurídico que garantice un orden político, económico y social justo" (Prelámbulo y artículo 2 de la Constitución Política). CONCLUSIÓN El análisis realizado permite concluir que si bien el proyecto de ley estudiado por el Consejo de Estado desarrolla de manera completa lo dispuesto en el Acto Legislativo 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial, se encuentran puntos que no corresponden a sus necesidades y otros que no satisfacen los propósitos perseguidos con la reforma constitucional e incluso que pueden resultar inexequibles. En efecto, existen serios problemas en relación con la Gerencia de la Rama Judicial, los cuales fueron debidamente advertidos. También en cuanto se refiere a la elección de magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia 15 24
se presentan dificultades que deben ser superadas mediante la modificación de los artículos propuestos. En el mismo orden de ideas, el Consejo de Gobierno Judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sus Seccionales y la Comisión de Carrera Judicial, en su conformación y funciones, adolecen de algunas deficiencias. Lo anterior, aunado a las antinomias y lagunas señaladas en el análisis efectuado, requiere por parte del Congreso de la República una lectura exigente y un impulso decidido para incorporar los cambios que la administración de justicia necesita, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política. 16	El artículo 56 establece lo relativo a las firmas y fecha de las providencias por parte de los jueces y magistrados, cuya modificación fundamental es la de prohibir la divulgación del contenido de las mismas y su sentido hasta tanto estén suscritas por quienes toman la decisión. Esta modificación tiene como propósito evitar los comunicados sin que esté totalmente elaborada la respectiva providencia, lo cual ha tenido consecuencias nocivas para la administración de justicia. Este cambio es sano, siempre que se deje a salvo lo establecido en los nuevos códigos en materia de oralidad, en los cuales se prevé que las providencias (autos y sentencias) se pueden adoptar en las audiencias e incluso se puede señalar el sentido del fallo para luego ser verificado a escrito junto con las respectivas consideraciones. De manera que se solicita que se introduzca esta salvedad. En el artículo 63 se establece que todos los nombramientos en descongestión se harán respetando el registro de elegibles, con lo cual se está de acuerdo, siempre y cuando se establezca que esa provisión no excluye a la persona del respectivo registro para optar a cargos en propiedad, es decir, que no agota su situación jurídica ni satisface por ese hecho los derechos de carrera que goza por estar en el registro. El artículo 25, que establece la conformación de una base de datos con las providencias, trae una carga, bastante compleja por lo demás desde el punto de vista técnico, que no es necesaria teniendo en cuenta que para eso existen las rectorías, las que debían más bien estar interconectadas a un sistema tecnológico de información que permita esa función para la cual se quiere crear la base de datos. El artículo 32, establece las funciones de los miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial, para efectos de la planeación estratégica, sobre lo cual de preverse el apoyo necesario de la Gerencia de la Rama Judicial, pues no se le prevé personal. 17 25

El artículo 106 otorga unas funciones a la Gerencia de separar las funciones de planeación y elaboración de las políticas del sector, que corresponden a las del Consejo de Gobierno Judicial en la determinación de la estructura de la misma (art. 29).

El artículo 83 que reforma el numeral 16 debe incluir que sea acercamiento de la parte directamente o a través de terceros.

El artículo 105 a qué se refiere cuando dice que quienes registren antecedentes, no podrán postularse, a menos que el Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario en el reglamento. Es que acaso puede este órgano disponer en contra de las normas que dictaminan que cuando una persona registra antecedentes (penales o disciplinarios) incurriría en una inhabilidad para acceder al cargo.

Alto
Presupuesto 2016 de consulta y
servicio civil del mismo
en estado
de Nuevo Buenos Aires

18

Medellín, Noviembre 06 de 2015

Doctor
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente, Comisión Primera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes.

miguel.pinto@camara.gov.co

comision.primerac@camal.com

comision.primerac@camara.gov.co

ASUNTO: COMENTARIOS AL PROYECTO REFORMA A LA LEY 270 DE 1996:
Artículo 74, que modifica el artículo 130 de la Ley 270 de 1996 y Artículo 132 del proyecto de ley.

Atento saludo,

Dentro del marco de la audiencia pública que se llevará a cabo el lunes 08 de noviembre de 2015, a las 10:00 Am, y como ciudadano y académico de los temas propuestos en el Proyecto de ley No. 130 de 2015 Cámara "Por medio del cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", me permito hacer las siguientes observaciones, las cuales vengo haciendo al Director de Justicia Formal y Jurisdiccional del Ministerio de Justicia.

1. Considero de gran importancia que el proyecto de ley aborde y precise la edad de retiro forzoso de los magistrados de las altas Cortes, para así abandonar las teorías de interpretación de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia. Que en uno y otro caso, hasta la fecha se ha dado la desigualdad en cuanto al retiro forzoso por edad para los magistrados de las altas Cortes. Dándose por ende el desconocimiento del principio de igualdad con la tesis de interpretación, que partió de la propia Corte Constitucional que no se sintió aludida por norma alguna que hable de una edad de retiro forzoso para sus integrantes, lo cual viene propiciando decisiones disímiles para los magistrados que las integran. Esto viene creando enfrentamientos entre quienes las componen, y de paso dejando un manto de duda en las diversas decisiones que vía de tutela y diferentes pronunciamientos se han ido generando. Lo cual, ha puesto en tela de juicio de la capacidad de estas para autogobernarse en un determinado momento, en donde están en juego sus propias intereses, o los intereses de quienes hacen parte de las mismas.

2. Corolario de lo anterior, es importante precisar que PLATÓN, PENSADOR Y FILÓSOFO, que DATA DEL AÑO 427 A.C. A 347 A.C., es decir hace más de dos mil cuatrocientos cuarenta años, en sus teorías sobre los modelos de ciudades había definido este tema en los siguientes términos:

¹ C-351 de 1995, Auto de Sala Plena 210 de 2003, Auto de Sala Plena 306 de 2006 y pronunciamiento de la Corte Constitucional del segundo semestre de 2015.

66

"El cargo de guardadores de las leyes no durará más de veinte años, y no se conferirá antes de los cincuenta. El que sea elegido a los sesenta años solo permanecerá en el cargo diez años, y así se hará con los demás, guardando la misma proporción; de suerte que se pierda toda esperanza de conservar un cargo de tanta importancia pasados los setenta años".

3. Observo entonces con beneplácito que se precise en el Artículo 74, que modifica el artículo 130 de la Ley 270 de 1996 y Artículo 132 del proyecto de ley, que la edad de retiro forzoso es a los setenta (70) años.

En cuanto a la transición del proyecto de ley (Art 132) que la edad de retiro forzoso solo será aplicable a los funcionarios que se posesionen después de la entrada en vigencia de la misma, creo que es un asunto de índole político que deberá sortear el congreso.

Pero lo que sí considero importante es extender los setenta (70) años a los demás funcionarios judiciales, esto es, a los Magistrados de Tribunales y Jueces en general; puesto que las mismas razones que se puedan esgrimir para unos y para otros pueden ser iguales o semejantes. Para de esta forma, no violentar el principio de igualdad a ninguno de estos funcionarios que se dedican a administrar justicia en nuestro país.

Conforme a lo anterior, y ante la imposibilidad de participar de forma personal en la AUDIENCIA PÚBLICA del 09 de noviembre de 2015, LE SOLICITO DE FORMA RESPETUOSA LA LECTURA DEL PRESENTE ESCRITO, Y POR FAVOR ME CONFIRME, SI FUE POSIBLE ACCEDER A TAL PETICIÓN.

CONTACTO: Cel. 300 533 81 56, fijo: 361 09 08, correo electrónico: orlay@una.net.co
Calle 13 C. Sur N° 53-67, Apto 315, Urbanización Altareña- Itagüí-Antioquia.

Respetuosamente,

JOSE ORLAY TORDO
JOSE ORLAY TORDO
C.C. 71.703.437 de Medellín.
Abogado Especialista
En Derecho Administrativo,
Estudiante Maestría en Derecho
Universidad de Medellín.

Con copia al Director de Justicia Formal y Jurisdiccional, Ministerio de Justicia. Email: ramiro.vargas@minjusticia.gov.co

² Platón, "Diálogos, Tercer IV, Las leyes o de la legislación libro VI", Ediciones Universales Bogotá, ISBN 958-8271-14-2, Septiembre de 2005, Pág. 123.

4

87

COLEGIATURA OBLIGATORIA PARA LOS ABOGADOS

Por Gerardo Antonio Duque Gómez.¹

Con la reciente reforma a la Constitución Política de 1991, denominada "EQUILIBRIO DE PODERES" (Acto legislativo 02 de 2015), se elimina el Consejo Superior de la Judicatura y en su reemplazo, para definir las políticas de la Rama Judicial, la administración de la carrera judicial y del presupuesto judicial de rentas y gastos, se crean el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, por una parte, y por la otra, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encargada de ejercer el poder disciplinario respecto de los jueces, magistrados, fiscales y empleados judiciales. Adicionalmente, y hasta cuando la ley organice la Colegiatura Obligatoria, conocerá también de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de su profesión.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros. Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial; un representante de los magistrados de los tribunales y de los jueces; un representante de los empleados de la Rama Judicial; y además, tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, con experiencia en temas relacionados con las políticas y administración judiciales.

En la mencionada reforma se autoriza al legislador para la creación de un Colegio Nacional de Abogados, al que se le trasladaría, entre otras funciones, la competencia para investigar y juzgar disciplinariamente a sus propios

¹ Presidente del Colegio Nacional de Defensores Públicos. Y miembro del Consejo Directivo de la Federación Interamericana de Abogados, FIA.

88

2 pare. Empero, un magistrado, desconociendo el panorama internacional sobre las Colegiaturas de Abogados manifestó que eso sería darles facultades jurisdiccionales a los abogados. "Entregar esta competencia a un órgano no jurisdiccional -dijo- aumentará significativamente la impunidad, ya que incluso las sanciones que imponga este nuevo organismo podrán ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa, lo que hará interminables estos procesos". Conviene considerar si en el control disciplinario de los Colegios, se expiden actos administrativos, susceptibles de ser demandados ante la mencionada jurisdicción. Recordemos que dichos colegios son entidades independientes con autonomía administrativa y operativa. Se nota, con preocupación, que muchos colegas desconocen cómo funcionan los Colegios de Abogados a nivel internacional. Por lo que considero necesario hacer un recorrido en el plano Internacional sobre las Colegiaturas de Abogados, para ilustrar un poco a quienes desconocen el contexto internacional de los Colegios de abogados y su rol en las sociedades avanzadas, que han logrado dignificar nuestra profesión. El proyecto de Colegiatura Única Obligatoria de Abogados siempre ha sido causa de movilidad social. Estamos convencidos de sus bondades, pues no debe ser la rama judicial el escenario para la disciplina de los abogados colombianos, ya que estos no pertenecen al poder judicial. En la inmensa mayoría de los países, la colegiación obligatoria de los abogados es la norma. Incluso los Colegios de Abogados son los que realizan los exámenes a los estudiantes de derecho recién graduados, para poder ejercer su profesión; además, son los que llevan la inscripción y registro de los abogados y expiden las tarjetas profesionales.	3 Existen Colegios de Abogados en España, Francia, Italia, Alemania, Portugal, Dinamarca, Suecia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Noruega, Finlandia, Islandia, Irlanda, Grecia y Gran Bretaña, por citar en Europa los países en los que la Institución ya está asentada y sin perjuicio de que aquellos incorporados a la Unión Europea y procedentes de la Europa del este, también sigan dicha línea para consolidar sus Colegios. Estados Unidos y Canadá son un ejemplo en América del Norte. Argentina, Perú, Costa Rica, Brasil, Venezuela, Uruguay, lo son en América Latina; es notoria la ausencia de Colombia, país que no ha logrado establecer su propia legislación, si bien ya se muestra un renovado interés. En el desarrollo de este proyecto en Colombia, queremos mencionar a la Federación Interamericana de Abogados, FIA, que actualmente presta apoyo a la gestión de Colegiatura Obligatoria. Así como desde España, al doctor Miguel Ángel Aragüés Estragués. International Bar Association, IBA. La Asociación Internacional de Abogados (International Bar Association, 'IBA' por su nombre en inglés) que cumple 75 años de fundada, es la organización líder a nivel mundial de los profesionales del derecho, colegios/asociaciones de abogados y sociedades de abogados. La IBA es una organización independiente, apolítica y sin ánimo de lucro. Sus integrantes están divididos entre personas naturales, colegios y sociedades de abogados de los cinco continentes. A través de su trabajo en diferentes países del mundo se ha posicionado como una organización de alta importancia, proveyendo asistencia en materias legales a la comunidad global.
4 El Instituto de Derechos Humanos de la IBA (IBA Human Rights Institute o 'IBAHRI'), ha asumido una variedad de actividades para proteger y promover la independencia de abogados y jueces con el fin de hacer cumplir los derechos humanos dentro de un Estado social de derecho. El mencionado Instituto de Derechos Humanos también ayuda a colegios de abogados alrededor del mundo en proyectos y programas de capacitación y de asistencia. Recientemente la IBA, de forma exitosa, facilitó la creación y establecimiento del Colegio de Abogados de Afganistán, donde el trabajo se centró en la elaboración de los proyectos para el desarrollo de la legislación adecuada y de los decretos que permitieran la creación del Colegio de Abogados, así como la organización y la logística de la asamblea de inauguración de dicho Colegio. El Instituto de Derechos Humanos de la IBA ha seguido la discusión en torno a la creación de un Colegio Nacional de Abogados de orden independiente en Colombia y con bastante interés el Colegio Nacional de Defensores Públicos ha liderado este tema de la Colegiatura por su enorme interés gremial. Con el fin de colaborar con el Congreso de Colombia y con las asociaciones y organizaciones de abogados, el Instituto de Derechos Humanos de la IBA, de forma respetuosa quiere presentar este documento ante la comunidad de abogados colombianos. En él se presentan los estándares internacionales y principios básicos en cuanto a la independencia de los colegios/asociaciones 228	5 de abogados, con el fin de presentar los principios y los objetivos bajo los cuales la IBA quisiera participar en Colombia en la creación de un Colegio Nacional de Abogados, los cuales constituyen el punto de partida para el intercambio de ideas y opiniones que serán tenidas en cuenta en futuras reuniones de las agremiaciones de abogados. Normas Internacionales y Reglamentación Básica de Colegios/Asociaciones de Abogados. I. Normas Internacionales. Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ('ICCPR') y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos ('ACHR').² Los artículos 22 del Pacto y 16 de la Convención estipulan que toda persona tiene el derecho de asociarse con otros. Esto significa que al formar un Colegio/asociación de abogados, se está ejerciendo un derecho humano inherente a los profesionales de la abogacía. El artículo 14 del Pacto establece que toda persona debe ser igual ante las cortes, tribunales y jueces y tiene el derecho a una pública y justa audiencia. Los abogados son esenciales para la materialización de ese derecho, en particular en cuanto a los procedimientos penales; también estipula que todo individuo posee el derecho a tener tiempo y facilidades suficientes para preparar la defensa y para hablar con el defensor que el escoja y a defenderse ya sea personalmente o con asistencia legal de un defensor. 90

6 Para explicar el significado de estos artículos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expidió el comentario general número 13 en 1984, el cual en su párrafo 9 establece que "Los abogados deben tener la capacidad de aconsejar y representar a sus clientes acorde con los estándares profesionales establecidos sin ninguna restricción, influencia, presión o indebida interferencia de una cuarta parte". La referencia a los estándares profesionales establecidos indica que el abogado debe poseer unos indicadores específicos de conducta y práctica profesional que ellos mismos han adoptado para el ejercicio de la profesión. Ellos también deben tener la capacidad de trabajar de manera libre, independiente y sin interferencias. Aquellos principios han sido elaborados en NU Los Principios Básicos del Papel de los Abogados (Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 agosto-7 septiembre 1990, UN Doc. A / CONF.144 / 28 / Rev.1 en 118 (1990). El documento establece en el preámbulo que la adecuada protección de los derechos humanos requiere que todas las personas tengan un efectivo acceso a los servicios legales brindados por miembros integrantes de colegios/asociaciones de orden independiente, los cuales juegan un papel vital manteniendo estándares profesionales y de ética y protegiendo a sus miembros de la persecución y de restricciones inadecuadas. Con respecto a las calificaciones y capacitaciones requeridas para la práctica del derecho, el Principio 9 de los <i>Principios Básicos de las Naciones Unidas</i>	7 establece que los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones educativas deben garantizar a los abogados una apropiada educación, capacitación y entrenamiento. El Principio 10 establece que lo referente a la educación debe ser hecho sin discriminación alguna (por ejemplo discriminación de raza, sexo, religión, opinión política, por su lugar de nacimiento o su condición económica). De esta forma es claro que los Colegios/asociaciones de abogados deben aportar en cómo dar la capacitación y el entrenamiento así como la forma en que debe ser certificado la culminación completa de dicho entrenamiento. Cada país decidirá de acuerdo con sus necesidades y circunstancias, cómo la balanza de poderes y responsabilidades deben ser compartidas entre los colegios/asociaciones de abogados, el gobierno y las instituciones educativas. En cuanto a las obligaciones y responsabilidades de la práctica legal, el Principio 12 establece que los abogados deben en todo momento mantener el honor y la dignidad de la profesión y de forma diligente asistir a sus clientes de acuerdo con los estándares y principios éticos de la profesión. Son los mismos abogados quienes mejor saben cuáles son los estándares que razonablemente deben ser aplicados en el desarrollo de la profesión, por lo cual un colegio/asociación de abogados es la organización adecuada a través de la cual los estándares pueden ser articulados. 91
8 Con respecto a las garantías para el buen funcionamiento de los abogados, el principio 16 menciona que los gobiernos deben asegurar a los abogados la capacidad de ejercer sus funciones sin ningún tipo de intimidación o acoso de cualquier índole y no deben sufrir o ser amenazados con ningún tipo de sanción por las acciones que ellos llevaron a cabo en concordancia con las obligaciones profesionales, los estándares y los principios éticos reconocidos. Particularmente el Principio 18 establece que "los abogados no deben ser identificados con sus clientes o con las causas que defienden sus clientes como resultado del cumplimiento de sus funciones". El principio 23 establece que los abogados son titulares de los derechos de libertad de expresión y de asociación. Lo cual incluye el derecho a ser constructivamente crítico del sistema de justicia y a crear y hacer parte de colegios/asociaciones de abogados que los puedan representar. En particular, el Principio 24 expresamente menciona. "Los abogados tienen el derecho a formar y a hacer parte de asociaciones profesionales autogobernadas para representar sus intereses, promover procesos de educación continuada, entrenamiento y para proteger la integridad profesional. El cuerpo ejecutivo de estas asociaciones profesionales debe ser elegido por sus miembros y debe ejercer sus funciones si ninguna interferencia externa". 232	9 Ello indica que un colegio/asociación de abogados debe ser independiente y dirigido por sus propios miembros, servir como instrumento para establecer los estándares de la profesión y representar los intereses de los abogados. Adicionalmente, el Principio 25 establece que el colegio/asociación de abogados debe cooperar activamente con el gobierno para asegurar que todos tengan un efectivo acceso a los servicios legales y los abogados la capacidad de asistir a sus clientes sin ningún tipo de interferencia, razón por la cual tanto el gobierno como el colegio/asociación de abogados trabajarán juntos para la búsqueda de fines comunes. En cuanto al procedimiento disciplinario, el principio 26 menciona que los códigos de conducta profesional de los abogados deben establecerse a través de sus asociaciones profesionales o por legislación. Quejas en contra de abogados deben procesarse de forma justa y expedita (Principio 27) y los procedimientos disciplinarios en contra de abogados ser llevados por un comité disciplinario del colegio o asociación de abogados, el cual tiene como característica esencial su imparcialidad, o por una corte u otra autoridad independiente; estos procedimientos deben ser determinados acorde con un código profesional de conducta (Principio 29). II. Principios Básicos En un sentido amplio, el término 'Asociación de Abogados' significa una asociación autogobernada para todos los abogados, que no solo representa los 92

10 intereses de estos sino que también promueve su continua educación y entrenamiento, regula el ingreso a la profesión de abogado, establece y vela por los modelos profesionales y éticos (incluyendo aquellos dentro de los procesos disciplinarios), protege los intereses del público y promueve las reformas de ley y la independencia de jueces y abogados. Las asociaciones nacionales de abogados existen en todo el mundo y en muchas jurisdicciones sus funciones están prescritas por ley e incluyen la acreditación, regulación y el poder disciplinario con respecto a los abogados. Por ejemplo, Brasil, Ecuador, México, Costa Rica, Panamá, Honduras, Guatemala, República Dominicana y España, disponen de legislación relativa a la creación y funcionamiento de sus respectivas asociaciones nacionales de abogados. Aun cuando no es esencial que para la creación de asociaciones de abogados esté de por medio una ley o normatividad, si existen ciertos beneficios que provendrían de esa norma y que tienen mérito para su consideración. En primer lugar, al definir la asociación nacional de abogados con sus poderes y funciones por ley, se le otorga protección legal. De este modo, si la asociación de abogados tiene el mismo estatus de una organización no gubernamental o de una organización social, será vulnerable a la intervención ejecutiva. Este es un peligro particular si las leyes domésticas definen que las organizaciones no gubernamentales o sociales deben registrarse ante una entidad 234	11 gubernamental para tener un estatus legal u obtener algún tipo de licencia. Si el poder Ejecutivo tiene el alcance para otorgar el estatus legal a la asociación, también lo tendría para cancelarlo. Segundo, al crearse la asociación de abogados por vía legislativa se le da autoridad legal coherente con su estatus de representación y entidad reguladora de los abogados. Este tipo de normativa mejora el reconocimiento de la asociación de abogados como institución entre otros cuerpos, sean gubernamentales o no. En tercer lugar, al definir los poderes y funciones de la asociación de abogados por medio legislativo se asegura que los objetivos de la asociación sean claros y su administración, transparente. También asegura que los abogados actúen en concordancia con las normas constitucionales. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN La IBA ha desarrollado 12 principios básicos que aconseja se consideren cuando se cuestiona la forma en que una asociación de abogados deba ser creada y que también sirve para dar un modelo de una asociación de abogados correctamente funcional. Se entiende que la capacidad de la profesión de abogados en Colombia ya es excelente y que algunos de los principios que se citarán a continuación ya están bien sentados en los procedimientos domésticos o ya se habrán considerado en detalle en los antecedentes 95
12 legislativos. De todos modos, la IBA espera que la enumeración de estos principios sea de utilidad para el Congreso colombiano. 1. Independencia Una asociación de abogados debe ser independiente en su funcionamiento y en el ejercicio de las funciones que legítimamente asuma. "A bar association must be independent in the way in which it is run and in the actions it legitimately undertake". Esto quiere decir, que aun cuando esta se crea por vía legislativa y debe cooperar con el Gobierno para asegurar que las personas tengan acceso a los servicios legales, esto no quiere decir que esté sujeta a la excesiva interferencia del gobierno desde cualquier otra fuente. A la asociación se le debe permitir trabajar libremente sin que se le exija la obtención de un permiso de la Administración para realizar su trabajo. Esto se demuestra a través de un fallo del comité de DDHH de las Naciones Unidas en 1998 cuando se encontró que la adopción de un decreto presidencial por Bielorrusia en relación con las actividades de los abogados, otorgaba competencia al Ministerio de Justicia para dar licencia a los abogados y también los obligaba a ser miembros de una asociación (the Collegium) que era controlada por el ministerio, desmejorando la independencia de los abogados (UN Doc. GAOR, A/53/40, para. 134). Aunque sea necesaria cierta participación del gobierno en la asociación de abogados, especialmente en la etapa inicial, la asociación debe estar bajo el control superior de los propios abogados. 2. Estándares Profesionales 236	13 Una asociación de abogados debe ser activa al determinar el nivel de competencia y de práctica de la profesión, igual para todo aquel que quiera ser habilitado como abogado. La reglamentación debe ser elaborada por la asociación o en conjunto con el Gobierno y la Corte. Será cuestión de llegar a un balance en donde Colombia se adapte mejor de acuerdo con las circunstancias actuales. La participación de la asociación de abogados en estas decisiones conviene que sea significativa. Los principios básicos de las Naciones Unidas en cuanto al rol de los abogados requieren que las quejas o imputaciones que se hagan a los abogados por su actividad profesional, sean procesadas de manera expedita y bajo unos procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una defensa justa, incluyendo el derecho a ser asistido por un abogado de su escogencia. Los procesos disciplinarios contra los abogados corresponderán a un comité disciplinario imparcial establecido por los profesionales del derecho, ante una autoridad estatutaria independiente o una corte, y sujetos a revisión judicial independiente (doble instancia). Los procesos disciplinarios deben ser escritos y en concordancia con el código profesional de conducta y los catálogos internacionales. 3. Ética Se refiere a la manera como los abogados deben llevar sus vidas profesionales, en concordancia con lo que es aceptado como procedimientos propios y buena conducta. (Por ejemplo, un abogado siempre debe dar el mejor consejo a su cliente, salvaguardando también sus mejores intereses. No debe, por ejemplo, prolongar el asunto que puede ser resuelto con prontitud, solo por incrementar sus honorarios). La ética hace parte de los estándares profesionales. La enunciación de estándares profesionales en un código de 237 96

conducta ayuda a restaurar la confianza pública en el sistema legal demostrando que nadie está por encima de la ley y, por tanto, los abogados deben rendir cuentas con base en los principios éticos y procesales. 4. Disciplina Las reglas internacionales con respecto a la responsabilidad de los abogados, estipulan que la disciplina está relacionada con códigos profesionales de conducta y ética y las presuntas faltas en que estos incurran se resolverán en forma justa y expedita. La asociación de abogados tiene un especial interés en el mantenimiento del prestigio y dignidad profesionales, y consecuentemente en los temas disciplinarios. 5. Requisitos para hacer parte de la profesión de abogado El tema de la clase de entrenamiento requerido para ser un abogado y cómo este debe ser llevado con éxito, es tarea de especial importancia para el mantenimiento de un nivel profesional apropiado. En algunos países (así como en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos), la asociación de abogados elabora y practica los exámenes pertinentes que califican a la persona para admitirla como abogado (aunque usualmente las asociaciones no se hacen cargo del entrenamiento, ya que este se deja a las Universidades y otros institutos educativos). Es importante que los requisitos para ingresar a la profesión, además de transparentes y justos, sean reglamentados con alcance nacional. Quien no satisface los requisitos, no podrá acceder a la práctica de la profesión en Colombia. Esto no solo fortalecerá la profesión de abogado sino que también promoverá la confianza del público en ella. Usualmente aquello está prescrito por medios legislativos, pero en algunas jurisdicciones la licencia es otorgada por la suprema Corte y en otras por la 208	14 asociación de abogados. En todas las jurisdicciones la asociación de abogados tiene una significativa participación en materia de definir quién está calificado para practicar el derecho o quién no. Definir cómo se logra un balance entre las competencias de las instituciones que tienen relevancia en este campo, es desde luego de interés gremial. 6. Educación legal continuada Es esencial que los abogados se mantengan actualizados con los desarrollos del sistema legal. En la mayoría de jurisdicciones es necesaria la asistencia a los seminarios de educación legal continuada como requisito para la renovación de la licencia que autoriza para el ejercicio de la profesión. Esto es usualmente organizado por la Asociación de abogados en conjunto con expertos de otras organizaciones, tales como universidades, lo cual garantiza un alto nivel de profesionalismo. 7. Ayuda legal La ayuda legal es esencial para brindar el acceso a la justicia a todas las personas, especialmente aquellas que no están en capacidad de pagar una representación legal. Es indispensable que las asociaciones de abogados cooperen con los gobiernos para asegurar el acceso a los servicios legales. La voluntad de los abogados para brindar sus servicios sin costo, resulta vital para el funcionamiento adecuado de un programa de soporte legal. Por eso muchas asociaciones de abogados alrededor del mundo motivan a sus 15 95
16 miembros para contribuir al soporte legal y algunas lo requieren como condición para obtener la licencia laboral. 8. Reforma de ley Los abogados están en una posición apropiada para contribuir a la reforma de la legislación ya que ellos conocen el funcionamiento cotidiano del sistema legal. Una Asociación de abogados puede aumentar esta ventaja actuando como única voz en nombre de la profesión. 9. Intereses de los miembros Todas las asociaciones protegen los intereses de sus miembros. Esto incluye no solo ser vigilante sobre las condiciones bajo las cuales los abogados deben trabajar sino proteger a los miembros de cualquier tipo de persecución. La Comisión Africana de Derechos Humanos sostiene que, en los casos donde los abogados de defensa penal sean acosados para dejar la defensa de la persona acusada, se trata de una violación al derecho humano a defender cargos criminales (<i>Interights v Nigeria</i>, decisión 31, October 1998). 10. Perfil de la membresía Una asociación de abogados debería tener como miembros todos los abogados que ejerzan en la jurisdicción, incluyendo aquellos que ejerzan el derecho penal y aquellos que ejerzan otras áreas del derecho. Algunas Asociaciones de abogados además incluyen como miembros a los fiscales, jueces, a docentes de derecho y a aquellos que tengan alguna formación en el derecho. Es una decisión de cada país decidir quiénes deben ser miembros y si la membresía de la asociación de abogados debe ser	17 obligatoria para ejercer el derecho. Es también posible para la asociación de abogados el tener divisiones de membresías conforme al área ejercida en derecho o según las diferentes regiones de un país. Las ventajas de un Colegio o Asociación Nacional de Abogados con membresía obligatoria para todos los abogados, consisten en que ayudará a crear cohesión en la profesión legal, unificando objetivos y responsabilidades comunes, además de que está en condiciones de asumir ciertas funciones delegadas por el Estado. 11. Soporte Financiero Es esencial que las asociaciones de abogados reciban suficiente soporte financiero para estar en capacidad de funcionar adecuadamente. Esto usualmente se logra a través del aporte del costo de la membresía, del costo de los programas de educación legal continuada, y de la venta de publicaciones. Otra manera de hacer sostenible el Colegio Nacional de Abogados, sería mediante el traslado de las funciones de la DEFENSA PÚBLICA, hoy a cargo de la Defensoría del Pueblo, lo cual permitiría que el presupuesto oficial que se apropia para esta actividad, fuese a fortalecer financieramente a dicho Colegio, obligándolo adicionalmente a asumir los gastos del abogado que haga las veces de defensor de oficio de quien no pueda sufragar esos gastos por carecer de recursos económicos para hacerlo. Por el contrario, si la persona cuenta con recursos económicos, deberá cancelar los honorarios establecidos para el Colegio de Abogados. 12. Conformación. 1 96

18

Es importante que la Asociación de abogados sea conformada por profesionales idóneos que garanticen la prestación adecuada e ininterrumpida de los servicios que le competen, y esté en condiciones de obtener reconocimiento en el ámbito nacional y regional. Su organización y sostenibilidad financiera le permitirán contribuir eficazmente al cumplimiento misional de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 27 agosto-7 septiembre 1990, UN Doc. A/ CONF.144 / 28 / Rev.1 en 118 (1990)). *

Señores:

Honorable Representantes

Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente
Dr. ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA Vicepresidente
Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO Secretaria
E. S. M.

En atención a la invitación que se realizó de manera pública a todos los ciudadanos que quieran participar en el debate sobre el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 130 DE 2015 CÁMARA "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

El Colegio Nacional de Defensores Públicos de Colombia, con una experiencia de más de 15 años, y con una presencia a nivel nacional e internacional como miembro activo de la Federación Interamericana de abogados, con el ánimo de contribuir al desarrollo del proyecto de ley estatutaria, presenta a la Honorable Cámara de Representantes "COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL" unas apreciaciones que consideramos son de importancia para el desarrollo de la Defensa como institución y de la abogacía como profesión.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Modificación del Objeto:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; "Crear el Colegio Nacional de Abogados" cuyos componentes funcionales y estructurales serán objeto de regulación y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo número 2 de 2015. "

ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015

Artículo 29. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 76. FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. Al Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

Definir las políticas de la Rama Judicial.

Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:

- Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador.
- El reglamento del sistema de carrera judicial.
- El reglamento de la Comisión de Carrera Judicial.
- El reglamento de rendición de cuentas a la ciudadanía y difusión de resultados.
- El reglamento de las convocatorias públicas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisión de Aforados, en el marco de los lineamientos que se encuentran en la presente ley.
- El reglamento del registro nacional de **abogados**.

Artículo 34. El artículo 81 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 81. AUDIENCIAS PÚBLICAS. El Consejo de Gobierno Judicial celebrará audiencias públicas para efectos de la discusión del Plan Sectorial de Desarrollo y el proyecto de presupuesto, además de las decisiones que considere necesarias, en las cuales invitó a **abogados**, miembros de la academia y demás representantes de la sociedad civil cuyo punto de vista pueda resultar útil para la deliberación y decisión que deba adoptar el Consejo.

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales cuya competencia no correspondía a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los **abogados** y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.

Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de la Comisión Seccional.

Conocer de la solicitud de rehabilitación de los **abogados**.

Las demás funciones que determine la ley.

TÍTULO QUINTO DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 65. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus reglamentos disciplinarios, se adelantan contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, contra los **abogados** y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 69. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, empleados de la Rama Judicial, **abogados** y autoridades y particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En consecuencia, toda sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.

4 En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala de cuatro magistrados y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los tres magistrados restantes. Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que fueren desfavorables al procesado y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Artículo 85. Prohibición de cabildeo para los abogados. Adiciónese un numeral 15 al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: 15. Iniciar o realizar comunicaciones con funcionarios o empleados de la Rama Judicial, relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso. EXPOSICION MOTIVOS COLEGIATURA OBLIGATORIA PARA LOS ABOGADOS Por Gerardo Antonio Duque Gómez.¹ Con la reciente reforma a la Constitución Política de 1991, denominada "EQUILIBRIO DE PODERES" (Acto legislativo 02 de 2015), se elimina el Consejo Superior de la Judicatura y en su reemplazo, para definir las políticas de la Rama Judicial, la administración de la carrera judicial y del presupuesto judicial de rentas y gastos, se crean el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, por una parte, y por la otra, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encargada de ejercer el poder disciplinario respecto de los jueces, magistrados, fiscales y empleados judiciales. Adicionalmente, y hasta cuando la ley organice la Colegiatura Obligatoria, conocerá también de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de su profesión. El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial; un representante de los magistrados de los tribunales y de los jueces; un representante de los empleados de la Rama Judicial; y además, tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, con experiencia en temas relacionados con las políticas y administración judiciales. En la mencionada reforma se autoriza al legislador para la creación de un Colegio Nacional de Abogados, al que se le trasladaría, entre otras funciones, la competencia para investigar y juzgar disciplinariamente a sus propios pares. ¹ Presidente del Colegio Nacional de Defensores Públicos. Y miembro del Consejo de la Federación Interamericana de Abogados, FIA.	5 El proyecto de Colegiatura Única Obligatoria de Abogados siempre ha sido causa de movilidad social. Estamos convencidos de sus bondades, pues no debe ser la rama judicial el escenario para la disciplina de los abogados colombianos, ya que estos no pertenecen al poder judicial, por otra parte la Constitución Nacional lo permite. "El artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles." En la inmensa mayoría de los países, la colegiación obligatoria de los abogados es la norma. Incluso los Colegios de Abogados son los que realizan los exámenes a los estudiantes de derecho recién graduados, para poder ejercer su profesión; además, son los que llevan la inscripción y registro de los abogados y expiden las tarjetas profesionales. Existen Colegios de Abogados en España, Francia, Italia, Alemania, Portugal, Dinamarca, Suecia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Noruega, Finlandia, Islandia, Irlanda, Grecia y Gran Bretaña, por citar en Europa los países en los que la Institución ya está asentada y sin perjuicio de que aquellos incorporados a la Unión Europea y procedentes de Europa del este, también sigan dicha línea para consolidar sus Colegios. Estados Unidos y Canadá son un ejemplo en América del Norte. Argentina, Perú, Costa Rica, Brasil, Venezuela, Uruguay, lo son en América Latina; es notoria la ausencia de Colombia, país que no ha logrado establecer su propia legislación, si bien ya se muestra un renovado interés. En el desarrollo de este proyecto en Colombia, queremos mencionar a la Federación Interamericana de Abogados, FIA, que actualmente presta apoyo a la gestión de Colegiatura Obligatoria. Así como desde España, al doctor Miguel Ángel Aragüés Estragués. International Bar Association, IBA. La Asociación Internacional de Abogados (International Bar Association, 'IBA' por su nombre en inglés) que cumple 75 años de fundada, es la organización líder a nivel mundial de los profesionales del derecho, colegios/asociaciones de abogados y sociedades de abogados. La IBA es una organización independiente, apolítica y sin ánimo de lucro. Sus integrantes están divididos entre personas naturales, colegios y sociedades de abogados de los cinco continentes. A través de su trabajo
6 en diferentes países del mundo se ha posicionado como una organización de alta importancia, proveyendo asistencia en materias legales a la comunidad global. El instituto de Derechos Humanos de la IBA (IBA Human Rights Institute o 'IBA HRI'), ha asumido una variedad de actividades para proteger y promover la independencia de abogados y jueces con el fin de hacer cumplir los derechos humanos dentro de un Estado social de derecho. El mencionado Instituto de Derechos Humanos también ayuda a colegios de abogados alrededor del mundo en proyectos y programas de capacitación y de asistencia. Recientemente la IBA, de forma exitosa, facilitó la creación y establecimiento del Colegio de Abogados de Afganistán, donde el trabajo se centró en la elaboración de los proyectos para el desarrollo de la legislación adecuada y de los decretos que permitieran la creación del Colegio de Abogados, así como la organización y la logística de la asamblea de inauguración de dicho Colegio. El instituto de Derechos Humanos de la IBA ha seguido la discusión en torno a la creación de un Colegio Nacional de Abogados de orden independiente en Colombia y con bastante interés el Colegio Nacional de Defensores Públicos ha liderado este tema de la Colegiatura por su enorme interés gremial. Con el fin de colaborar con el Congreso de Colombia y con las asociaciones y organizaciones de abogados, el Instituto de Derechos Humanos de la IBA, de forma respetuosa quiere presentar este documento ante la comunidad de abogados colombianos. En él se presentan los estándares internacionales y principios básicos en cuanto a la independencia de los colegios/asociaciones de abogados, con el fin de presentar los principios y los objetivos bajo los cuales la IBA quisiera participar en Colombia en la creación de un Colegio Nacional de Abogados, los cuales constituyen el punto de partida para el intercambio de ideas y opiniones que serán tenidas en cuenta en futuras reuniones de las agremiaciones de abogados.	7 Normas Internacionales y Reglamentación Básica de Colegios/Asociaciones de Abogados. I. Normas Internacionales. Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ('ICCPR') y de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos ('ACHR').² Los artículos 22 del Pacto y 16 de la Convención estipulan que toda persona tiene el derecho de asociarse con otros. Esto significa que al formar un Colegio/asociación de abogados, se está ejerciendo un derecho humano inherente a los profesionales de la abogacía. El artículo 14 del Pacto establece que toda persona debe ser igual ante las cortes, tribunales y jueces y tiene el derecho a una pública y justa audiencia. Los abogados son esenciales para la materialización de ese derecho, en particular en cuanto a los procedimientos penales; también estipula que todo individuo posee el derecho a tener tiempo y facilidades suficientes para preparar la defensa y para hablar con el defensor que el escoja y a defenderse ya sea personalmente o con asistencia legal de un defensor. Para explicar el significado de estos artículos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expidió el comentario general número 13 en 1984, el cual en su parágrafo 9 establece que "Los abogados deben tener la capacidad de aconsejar y representar a sus clientes acorde con los estándares profesionales establecidos sin ninguna restricción, influencia, presión o indebida interferencia de una cuarta parte". La referencia a los estándares profesionales establecidos indica que el abogado debe poseer unos indicadores específicos de conducta y práctica profesional que ellos mismos han adoptado para el ejercicio de la profesión. Ellos también deben tener la capacidad de trabajar de manera libre, independiente y sin interferencias. Aquellos principios han sido elaborados en NU Los Principios Básicos del Papel de los Abogados (Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana 27 agosto-7 septiembre 1990, UN Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 en 118 (1990).

8 El documento establece en el preámbulo que la adecuada protección de los derechos humanos requiere que todas las personas tengan un efectivo acceso a los servicios legales brindados por miembros integrantes de colegios/asociaciones de orden independiente, los cuales juegan un papel vital manteniendo estándares profesionales y de ética y protegiendo a sus miembros de la persecución y de restricciones inadecuadas. Con respecto a las calificaciones y capacitaciones requeridas para la práctica del derecho, el Principio 9 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas establece que los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones educativas deben garantizar a los abogados una apropiada educación, capacitación y entrenamiento. El Principio 10 establece que lo referente a la educación debe ser hecho sin discriminación alguna (por ejemplo discriminación de raza, sexo, religión, opinión política, por su lugar de nacimiento o su condición económica). De esta forma es claro que los Colegios/asociaciones de abogados deben aportar en cómo dar la capacitación y el entrenamiento así como la forma en que debe ser certificado la culminación completa de dicho entrenamiento. Cada país decidirá de acuerdo con sus necesidades y circunstancias, cómo la balanza de poderes y responsabilidades deben ser compartidas entre los colegios/asociaciones de abogados, el gobierno y las instituciones educativas. En cuanto a las obligaciones y responsabilidades de la práctica legal, el Principio 12 establece que los abogados deben en todo momento mantener el honor y la dignidad de la profesión y de forma diligente asistir a sus clientes de acuerdo con los estándares y principios éticos de la profesión. Son los mismos abogados quienes mejor saben cuáles son los estándares que razonablemente deben ser aplicados en el desarrollo de la profesión, por lo cual un colegio/asociación de abogados es la organización adecuada a través de la cual los estándares pueden ser articulados. Con respecto a las garantías para el buen funcionamiento de los abogados, el principio 16 menciona que los gobiernos deben asegurar a los abogados la capacidad de ejercer sus funciones sin ningún tipo de intimidación o acoso de cualquier índole y no deben sufrir o ser amenazados con ningún tipo de sanción por	9 las acciones que ellos llevar a cabo en concordancia con las obligaciones profesionales, los estándares y los principios éticos reconocidos. Particularmente el Principio 18 establece que "los abogados no deben ser identificados con sus clientes o con las causas que defienden sus clientes como resultado del cumplimiento de sus funciones". El principio 23 establece que los abogados son titulares de los derechos de libertad de expresión y de asociación. Lo cual incluye el derecho a ser constructivamente crítico del sistema de justicia y a crear y hacer parte de colegios/asociaciones de abogados que los puedan representar. En particular, el Principio 24 expresamente menciona: "Los abogados tienen el derecho a formar y a hacer parte de asociaciones profesionales autogobernadas para representar sus intereses, promover procesos de educación continuada, entrenamiento y para proteger la integridad profesional. El cuerpo ejecutivo de estas asociaciones profesionales debe ser elegido por sus miembros y debe ejercer sus funciones si ninguna interferencia externa". Ello indica que un colegio/asociación de abogados debe ser independiente y dirigido por sus propios miembros, servir como instrumento para establecer los estándares de la profesión y representar los intereses de los abogados. Adicionalmente, el Principio 25 establece que el colegio/asociación de abogados debe cooperar activamente con el gobierno para asegurar que todos tengan un efectivo acceso a los servicios legales y los abogados la capacidad de asistir a sus clientes sin ningún tipo de interferencia, razón por la cual tanto el gobierno como el colegio/asociación de abogados trabajarán juntos para la búsqueda de fines comunes. En cuanto al procedimiento disciplinario, el principio 26 menciona que los códigos de conducta profesional de los abogados deben establecerse a través de sus asociaciones profesionales o por legislación. Quejas en contra de abogados deben procesarse de forma justa y expedita (Principio 27) y los procedimientos disciplinarios en contra de abogados ser llevados por un comité disciplinario del colegio o asociación de abogados, el cual tiene como característica esencial su imparcialidad, o por una corte u otra autoridad independiente; estos procedimientos
10 deben ser determinados acorde con un código profesional de conducta (Principio 29). II. Principios Básicos En un sentido amplio, el término 'Asociación de Abogados' significa una asociación autogobernada para todos los abogados, que no solo representa los intereses de estos sino que también promueve su continua educación y entrenamiento, regula el ingreso a la profesión de abogado, establece y vela por los modelos profesionales y éticos (incluyendo aquellos dentro de los procesos disciplinarios), protege los intereses del público y promueve las reformas de ley y la independencia de jueces y abogados. Las asociaciones nacionales de abogados existen en todo el mundo y en muchas jurisdicciones sus funciones están prescritas por ley e incluyen la acreditación, regulación y el poder disciplinario con respecto a los abogados. Por ejemplo: Brasil, Ecuador, México, Costa Rica, Panamá, Honduras, Guatemala, República Dominicana y España, disponen de legislación relativa a la creación y funcionamiento de sus respectivas asociaciones nacionales de abogados. Aun cuando no es esencial que para la creación de asociaciones de abogados esté de por medio una ley o normatividad, si existen ciertos beneficios que provendrían de esa norma y que tienen mérito para su consideración. En primer lugar, al definir la asociación nacional de abogados con sus poderes y funciones por ley, se le otorga protección legal. De este modo, si la asociación de abogados tiene el mismo estatus de una organización no gubernamental o de una organización social, sería vulnerable a la intervención ejecutiva. Este es un peligro particular si las leyes domésticas definen que las organizaciones no gubernamentales o sociales deben registrarse ante una entidad gubernamental para tener un estatus legal u obtener algún tipo de licencia. Si el poder Ejecutivo tiene el alcance para otorgar el estatus legal a la asociación, también lo tendría para cancelarlo. Segundo, al crearse la asociación de abogados por vía legislativa se le da autoridad legal coherente con su estatus de representación y entidad reguladora de los	11 abogados. Este tipo de normativa mejora el reconocimiento de la asociación de abogados como institución entre otros cuerpos, sean gubernamentales o no. En tercer lugar, al definir los poderes y funciones de la asociación de abogados por medio legislativo se asegura que los objetivos de la asociación sean claros y su administración, transparente. También asegura que los abogados actúen en concordancia con las normas constitucionales. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN La IBA ha desarrollado 12 principios básicos que aconseja se consideren cuando se cuestiona la forma en que una asociación de abogados deba ser creada y que también sirve para dar un modelo de una asociación de abogados correctamente funcional. Se entiende que la capacidad de la profesión de abogados en Colombia ya es excelente y que algunos de los principios que se citarán a continuación ya están bien sentados en los procedimientos domésticos o ya se habrán considerado en detalle en los antecedentes legislativos. De todos modos, la IBA espera que la enumeración de estos principios sea de utilidad para el Congreso colombiano. 1. Independencia Una asociación de abogados debe ser independiente en su funcionamiento y en el ejercicio de las funciones que legítimamente asuma. "A bar association must be independent in the way in which it is run and in the actions it legitimately undertake". Esto quiere decir, que aun cuando esta se crea por vía legislativa y debe cooperar con el Gobierno para asegurar que las personas tengan acceso a los servicios legales, esto no quiere decir que esté sujeta a la excesiva interferencia del gobierno desde cualquier otra fuente. A la asociación se le debe permitir trabajar libremente sin que se le exija la obtención de un permiso de la Administración para realizar su trabajo. Esto se demuestra a través de un fallo del comité de DDHH de las Naciones Unidas en 1998 cuando se encontró que la adopción de un decreto presidencial por Bielorrusia en relación con las actividades de los abogados, otorgaba competencia al Ministerio de Justicia para dar licencia a los abogados y también los obligaba a ser miembros de una asociación (the Collegium) que era controlada por el ministerio, desmejorando la independencia de los abogados (UN Doc. GAOR. A/53/40, para. 134). Aunque sea necesaria cierta participación del gobierno en la asociación de abogados, especialmente en la etapa inicial, la asociación debe estar bajo el control superior de los propios abogados.

12

2. Estándares Profesionales

Una asociación de abogados debe ser activa al determinar el nivel de competencia y de práctica de la profesión, igual para todo aquel que quiera ser habilitado como abogado. La reglamentación debe ser elaborada por la asociación o en conjunto con el Gobierno y la Corte. Será cuestión de llegar a un balance en donde Colombia se acople mejor de acuerdo con las circunstancias actuales. La participación de la asociación de abogados en estas decisiones conviene que sea significativa. Los principios básicos de las Naciones Unidas en cuanto al rol de los abogados requieren que las quejas o imputaciones que se hagan a los abogados por su actividad profesional, sean procesadas de manera expedita y bajo unos procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una defensa justa, incluyendo el derecho a ser asistido por un abogado de su escogencia. Los procesos disciplinarios contra los abogados corresponderán a un comité disciplinario imparcial establecido por los profesionales del derecho, ante una autoridad estatutaria independiente o una corte, y sujetos a revisión judicial independiente (doble instancia). Los procesos disciplinarios deben ser escritos y en concordancia con el código profesional de conducta y los catálogos internacionales.

3. Ética

Se refiere a la manera como los abogados deben llevar sus vidas profesionales en concordancia con lo que es aceptado como procedimientos propios y buena conducta. (Por ejemplo, un abogado siempre debe dar el mejor consejo a su cliente, salvaguardando también sus mejores intereses. No debe, por ejemplo, prolongar el asunto que puede ser resuelto con prontitud, solo por incrementar sus honorarios). La ética hace parte de los estándares profesionales. La enunciación de estándares profesionales en un código de conducta ayuda a restaurar la confianza pública en el sistema legal demostrando que nadie está por encima de la ley y, por tanto, los abogados deben rendir cuentas con base en los principios éticos y procesales.

4. Disciplina

Las reglas internacionales con respecto a la responsabilidad de los abogados, estipulan que la disciplina está relacionada con códigos profesionales de conducta y ética y las presuntas faltas en que estos incurran se resolverán en forma justa y expedita. La asociación de abogados tiene un especial interés en el mantenimiento

13

del prestigio y dignidad profesionales, y consecuentemente en los temas disciplinarios.

5. Requisitos para hacer parte de la profesión de abogado

El tema de la clase de entrenamiento requerido para ser un abogado y cómo este debe ser llevado con éxito, es tarea de especial importancia para el mantenimiento de un nivel profesional apropiado. En algunos países (así como en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos), la asociación de abogados elabora y practica los exámenes pertinentes que califican a la persona para admitirla como abogado (aunque usualmente las asociaciones no se hacen cargo del entrenamiento, ya que este se deja a las Universidades y otros institutos educativos). Es importante que los requisitos para ingresar a la profesión, además de transparentes y justos, sean reglamentados con alcance nacional. Quien no satisfaga los requisitos, no podrá acceder a la práctica de la profesión en Colombia. Esto no solo fortalecerá la profesión de abogado sino que también promoverá la confianza del público en ella. Usualmente aquello está prescrito por medios legislativos, pero en algunas jurisdicciones la licencia es otorgada por la suprema Corte y en otras por la asociación de abogados. En todas las jurisdicciones la asociación de abogados tiene una significativa participación en materia de definir quién está calificado para practicar el derecho o quién no. Definir cómo se logra un balance entre las competencias de las instituciones que tienen relevancia en este campo, es desde luego de interés gremial.

6. Educación legal continuada

Es esencial que los abogados se mantengan actualizados con los desarrollos del sistema legal. En la mayoría de jurisdicciones es necesaria la asistencia a los seminarios de educación legal continuada como requisito para la renovación de la licencia que autoriza para el ejercicio de la profesión. Esto es usualmente organizado por la Asociación de abogados en conjunto con expertos de otras organizaciones, tales como universidades, lo cual garantiza un alto nivel de profesionalismo.

7. Ayuda legal

La ayuda legal es esencial para brindar el acceso a la justicia a todas las personas, especialmente aquellas que no están en capacidad de pagar una

14

representación legal. Es indispensable que las asociaciones de abogados cooperen con los gobiernos para asegurar el acceso a los servicios legales.

La voluntad de los abogados para brindar sus servicios sin costo, resulta vital para el funcionamiento adecuado de un programa de soporte legal. Por eso muchas asociaciones de abogados alrededor del mundo motivan a sus miembros para contribuir al soporte legal y algunas lo requieren como condición para obtener la licencia laboral.

8. Reforma de ley

Los abogados están en una posición apropiada para contribuir a la reforma de la legislación ya que ellos conocen el funcionamiento cotidiano del sistema legal. Una Asociación de abogados puede aumentar esta ventaja actuando como única voz en nombre de la profesión.

9. Intereses de los miembros

Todas las asociaciones protegen los intereses de sus miembros. Esto incluye no solo ser vigilante sobre las condiciones bajo las cuales los abogados deben trabajar sino proteger a los miembros de cualquier tipo de persecución. La Comisión Africana de Derechos Humanos sostiene que, en los casos donde los abogados de defensa penal sean acosados para dejar la defensa de la persona acusada, se trata de una violación al derecho humano a defender cargos criminales (*Interights v Nigeria*, decisión 31, October 1998).

10. Perfil de la membresía

Una asociación de abogados debería tener como miembros todos los abogados que ejerzan en la jurisdicción, incluyendo aquellos que ejerzan el derecho penal y aquellos que ejerzan otras áreas del derecho. Algunas Asociaciones de abogados además incluyen como miembros a los fiscales, jueces, a docentes de derecho y a aquellos que tengan alguna formación en el derecho. Es una decisión de cada país decidir quiénes deben ser miembros y si la membresía de la asociación de abogados debe ser obligatoria para ejercer el derecho. Es también posible para la asociación de abogados el tener divisiones de membresías conforme al área ejercida en derecho o según las diferentes regiones de un país. Las ventajas de un Colegio o Asociación Nacional de Abogados con membresía obligatoria para todos los abogados, consisten en que ayudará a crear

15

cohesión en la profesión legal, unificando objetivos y responsabilidades comunes además de que está en condiciones de asumir ciertas funciones delegadas por el Estado.

11. Soporte Financiero

Es esencial que las asociaciones de abogados reciban suficiente soporte financiero para estar en capacidad de funcionar adecuadamente. Esto usualmente se logra a través del aporte del costo de la membresía, del costo de los programas de educación legal continuada, y de la venta de publicaciones.

Otra manera de hacer sostenible el Colegio Nacional de Abogados, sería mediante el traslado de las funciones de la DEFENSA PÚBLICA, hoy a cargo de la Defensoría del Pueblo, lo cual permitiría que el presupuesto oficial que se apropia para esta actividad, fuese a fortalecer financieramente a dicho Colegio, obligándolo adicionalmente a asumir los gastos del abogado que haga las veces de defensor de oficio de quien no pueda sufragar esos gastos por carecer de recursos económicos para hacerlo. Por el contrario, si la persona cuenta con recursos económicos, deberá cancelar los honorarios establecidos para el Colegio de Abogados. De igual forma se encargaría del registro y control de los profesionales del derecho, lo que permitiría que los recursos que hoy están en manos del Consejo Superior de la Judicatura estarían a cargo de nuestra Colegiatura lo que permitiría de igual forma recibir recursos por el costo de la expedición de la tarjeta profesional.

12. Conformación.

Es importante que la Asociación de abogados sea conformada por profesionales idóneos que garanticen la prestación adecuada e ininterrumpida de los servicios que le competen, y esté en condiciones de obtener reconocimiento en el ámbito nacional y regional. Su organización y sostenibilidad financiera le permitirán contribuir eficazmente al cumplimiento misional de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 27 agosto-7 septiembre 1990, UN Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 en 118 (1990)).

GERARDO JUJUE GOMEZ
Presidente Colegio Nacional de Defensores Públicos.
CC.16.863.829

⑧
Recibido
Nov 24 15
11:51 am

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY #130 DE 2015, REFORMATARIO DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (L.270/96)

- 1) El artículo 2°, que crea un nuevo artículo -5 A- reitera el concepto de AUTONOMÍA que ya viene dado en el artículo 5 de la LEAJ, entrando en una especie de contradicción.

La colaboración armónica entre los poderes viene consagrada constitucionalmente en el artículo 113, inciso 3°. POR QUÉ CONSIGNARLO NUEVAMENTE?

La obligatoriedad del cumplimiento de actos administrativos expedidos por el CGJ lesionan la propia autonomía de los funcionarios y empleados?

- 2) El artículo 4°, que modifica sustancialmente el artículo 11 de la LEAJ, no contempla la posibilidad de la creación de jueces constitucionales en materia de tutela, lo cual debe ir pensándose para aliviar la congestión judicial de los despachos judiciales, más dedicados a resolver tutelas que los procesos ordinarios y especiales de su competencia.

Si como lo dice la exposición de motivos, es CLAVE la distinción en la nueva organización de la rama entre CGJ como órgano de gobierno y el órgano de administración -LA GERENCIA-, por qué el GERENTE hace parte del primero, interviniendo con voz y voto? Haciendo eco de las palabras del ponente, si el Gerente no debe estar sujeto a la administración por parte del CGJ, por qué ese órgano si tiene la participación suya como miembro? Es un mal diseño constitucional. Si va a hacer parte debe serlo SOLO CON VOZ, NO CON VOTO. Debe participar como secretario técnico del CGJ. Además, la Gerencia es "subordinada" del CGJ como lo dice el acto legislativo 002 en el artículo 16, modificadorio del artículo 255 constitucional, lo cual NO SE DICE en el artículo 46 del proyecto de ley.

1
112

- 3) En el artículo 7 del proyecto, que actualiza el 15 LEAJ, debería pensarse en aumentar el número de Magistrados de Corte Suprema de Justicia de acuerdo a las necesidades de cada Sala. Recuérdese que ya se aprobó por el Congreso la creación de magistrados de descongestión para la Sala de Casación laboral. Si se pretende además en el proyecto acabar al máximo con la descongestión, es una razón más para modificar el número de magistrados de esa Corporación.

Podría pensarse en una mejor redacción del artículo, pues no aparece con claridad quién debe expedir el reglamento de la convocatoria pública para elegir a los magistrados, si es el CGJ o la propia Corte. Hay algo de ambigüedad.

- 4) Tanto en el artículo 9 como en el 10 del proyecto, que modifican sustancialmente y actualizan el 9 y el 10 respectivamente de la LEAJ, se establece unas facultades del CGJ previo estudio técnico que para el efecto presente la Gerencia de la Rama, debiéndose establecer que los mismos lo serán a solicitud del CGJ, toda vez que pareciera que la gerencia es quien tiene la potestad de definir lo pertinente. Tal comentario se extiende para el resto del articulado en donde se planteen similar situación.

- 5) Al artículo 11 del proyecto, que actualiza el 34 de la LEAJ, se le aplica el mismo comentario que hicimos en el numeral 3.

- 6) No estamos de acuerdo con las GERENCIAS REGIONALES que se contemplan en el parágrafo del artículo 15 del proyecto, modificando sustancialmente el 50 LEAJ. Las mismas deben ser seccionales, correspondiendo al Distrito Judicial respecto del cual tendrían competencia. Si con lo que hay hoy se dificulta el acceso a los municipios apartados del Distrito, cómo sería por regiones!! Qué experiencia anterior hay en este sentido que pueda ilustrar esta reforma?

- 7) En el artículo 16 del proyecto, que modifica sustancialmente el 51 LEAJ, debe quedar claro que la organización básica de cada despacho

2
259
113

judicial la determina es el CGJ, NO APROBADA por éste, como ahí se establece. Las demás reformas OK.

- 8) En el artículo 18 del proyecto, que modifica sustancialmente el 53 LEAJ, se le aplica al inciso primero el mismo comentario del numeral 3.

La idea de "listas diferenciadas" se torna "arbitraria" en cuanto y tanto que generalmente los abogados en ejercicio lo son también académicos, pudiendo, de acuerdo al proyecto, estar en unas y otras, lo que no podría acontecer con los miembros de la rama judicial quienes generalmente se dedican a su labor judicial. Es decir, al paso que los abogados o académicos pueden aspirar en cualquiera de esas dos calidades, o de ambas, los de la rama judicial no. El sistema actual no ha presentado problemas, y en las listas siempre se hace la diferenciación o categorización, lo cual debe conservarse. En otras palabras, la lista que se ha de elaborar, que es UNA SOLA, deben ir incluidas esas categorías, y no pensar en listas individuales para cada una de ellas.

De otro lado, los requisitos de experiencia exigidos para acceder a una Corte parece contrario, en lo que respecta a los funcionarios judiciales, a lo contemplado en el artículo 73 del proyecto que modifica sustancialmente el 128 LEAJ, relativo al número de años que se exigen para ser Juez Municipal, de circuito o Magistrado, estableciéndose en 4, 8 y 12 respectivamente.

- 9) Por qué en el artículo 24 del proyecto, que actualiza el 63° LEAJ, no se le otorga también a los Jueces la posibilidad de determinar un "orden temático" para la elaboración y estudio preferente de sus sentencias? Sería una buena oportunidad para hacerlo en este proyecto.

- 10) Con relación a los **Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial** -artículos 26 a 38 del proyecto- podemos decir:

CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL -CGJ-

3
260
114

10.1. La estructura y diseño establecido en el A.L. 002 de 2015, en la práctica, genera los siguientes inconvenientes, contratiempos o contrasentidos:

- El no haberse establecido la posibilidad que los Presidentes de las Cortes puedan delegar en otro magistrado la representación en el CGJ impide en la práctica la "continuidad" de una política institucional al interior del Consejo, dándose la posibilidad de que cada nuevo Presidente tenga criterios diferentes al anterior y pretenda su implementación en éste.
- No haberse previsto para el funcionario y empleado elegidos por la base judicial, así como para los miembros de carácter permanente, la posibilidad de tener un suplente para las vacancias temporales o definitivas, puede acarrear tropiezos en el funcionamiento del CGJ, toda vez que tendrían que realizarse nuevas elecciones que por lo menos demorarían tres o cuatro meses, dejando a ese órgano sin un representante.
- Se pretende con la reforma acabar con el conocido como "yo te elijo tú me eliges", sin embargo, los Presidentes de la Corte Suprema y del Consejo de Estado intervienen como Consejeros en la elaboración de las listas de candidatos para las corporaciones de las cuales hacen parte, e intervendrán en la elección de los magistrados de las mismas. En cuál de los dos momentos se declararían impedidos?
- Se quiso eliminar a la sala administrativa del CSJ y a la Comisión Interinstitucional, pero de acuerdo al diseño que se estableció, quedaron inmersos en el nuevo CGJ. En efecto, los miembros permanentes harían las funciones de aquella y los demás los de ésta.
- En la práctica será difícil el ejercicio de sus funciones de Consejero por parte del representante de los jueces y magistrados, así como el de los empleados, si tiene que seguir desempeñando las funciones que le son propias de su cargo judicial. Veamos algunas inconvenientes, contratiempos o contrasentidos:

4
261
115

a) Desde el punto de vista disciplinario se les juzgaría en su condición de funcionario y de empleado, como también como miembro del CGJ?

b) Hacen parte integrante del máximo órgano de gobierno de la rama -CGJ-, más sin embargo no tienen el mismo salario ni prestaciones que los demás integrantes del mismo, siendo que incluso participan en la elección de los miembros permanentes, que lo tienen al mismo nivel de los Presidentes de las Cortes.

c) Tienen que pedirle comisión, de servicios o un permiso para asistir a las reuniones del CGJ a su superior jerárquico o de igual condición (Tribunal v.gr.), que en cualquiera de los casos no está por encima, jerárquicamente hablando, de ese órgano de gobierno, y en gracia de discusión, al mismo nivel. Podrían negársela?

d) En el caso de los Magistrados, su superior funcional lo califica por el factor calidad. Por retaliación en la conformación de las listas (no son de su agrado v.gr) lo podría calificar insatisfactoriamente o con un puntaje que no se compadezca con la decisión adoptada.

e) Cómo atienden esos "representantes" a sus "representados" si no pueden estar en contacto directo con ellos en el día a día de la problemática que los aqueja? Los congresistas atienden sus funciones en los periodos legislativos correspondientes sin descuidar a sus electores. Si algún tribunal o grupo de jueces, o empleados, le solicitan a su representante que atienda una problemática que se esté viviendo en el respectivo distrito, cómo la constata si está pendiente de los asuntos de su despacho judicial, las tutelas, los habeas corpus? A más de las funciones administrativas correspondientes? El ponente del acto legislativo

5

116

002¹ puso de presente en su ponencia: "Por qué ese Consejo de Gobierno Judicial? Lo decimos de frente, no queremos un Consejo de Gobierno Judicial metiéndose en el detalle, no queremos unos magistrados del Consejo de Gobierno Judicial decidiendo el polaco municipal de X pueblo del Tolima grande o de mi tierra, queremos unos magistrados del Consejo de Gobierno Judicial decidiendo la política judicial"; más sin embargo, no sólo tenemos que atender esa política judicial sino también nuestras propias funciones de funcionario o de empleado.

f) Nosotros necesitamos de todo el tiempo disponible para desarrollar las funciones del CGJ -que son múltiples y de gran trascendencia-, lo que no se podría lograr si se desempeñan las dos funciones al tiempo.

g) Parecería entonces que los elegidos de la propia base judicial, y cuyo periodo es superior al de los Presidentes de las Cortes, tienen una capitis diminutio en el CGJ. Adicional a todo lo dicho, no podrán ser elegidos Presidente del organismo dada que las atribuciones que a éste se le confieren requieren no solo de la permanencia en la capital sino también todo el tiempo disponible. No se compadece entonces el trato que se nos otorga de cara a los demás miembros del Consejo.

h) Cómo es que el CGJ no puede tener una planta propia de personal así sea mínima. Por ejemplo, los miembros diferentes a los permanentes, y especialmente el de funcionarios y de los empleados, además de tener una oficina propia en la sede del CGJ, deben tener como mínimo tres asesores que le sirvan de puente o enlace entre ellos y los miembros de carácter permanente que son los técnicos, los especializados en materias administrativas, tributarias, contables, gestión de proyectos, que son quienes nos van a formular los proyectos a desarrollar. Los

¹ Hernán Andrade, gaceta Nro 239 de 2015, citado en la exposición de motivos de este proyecto de ley estatutaria

6

117

funcionarios judiciales no somos conocedores en tales materias, razón por la cual se requiere de un equipo asesor que previamente a las reuniones en donde se vaya a adoptar la discusión y decisión correspondiente nos ilustre de lo proyectado. Eso es racional, lógico y necesario. No es crear burocracia, es buscar la mayor posibilidad de acierto en las decisiones, todo ello sin perjuicio del apoyo que la gerencia nos debe otorgar. Igualmente disponer de medios de transporte para el traslado de un lugar a otro.

i) Podría presentarse confrontaciones con los compañeros de base de permanecer en el ejercicio de sus funciones. Piénsese, v.gr. en una decisión adoptada al seno del CGJ, -la cual debe ser acatada por todo el conglomerado judicial- que no sea del agrado de sus pares, cuestionándolo al interior de su cuerpo colegiado si se es magistrado, o por sus compañeros jueces, o por los empleados. Confrontación contraproducente e innecesaria.

j) De hecho, permanecer en el cargo judicial que se desempeña también daría lugar a la disminución del trabajo -con la consecuencia de la merma en la producción y baja calificación- que tendría que atenderse a los funcionarios, jueces y empleados que requieran exponerle a su representante inquietudes o propuestas, e incluso a representantes de la sociedad civil. Todo lo cual puede hacerse desempeñando solo el cargo de Consejero.

Todo lo anterior lleva a pensar razonablemente, que al representante de los funcionarios judiciales y de los empleados se le debe conceder una COMISIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS DURANTE EL TIEMPO QUE EJERCEN SU FUNCIÓN DE CONSEJEROS, CON EL MISMO SALARIO Y PRESTACIONES DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO, la cual podría establecerse en el artículo 79 del proyecto, que actualiza el 140 de la LEAJ.

7

118

10.2. En el artículo 28 del proyecto, que modifica sustancialmente el 75 LEAJ, debe establecerse ante quién se posesionan los miembros del CGJ.

10.3. No se dice en el mismo artículo quién hace de Secretario del CGJ, que lo debe ser el Gerente, quien debe actuar con voz pero sin voto.

10.3. En el artículo 29 del proyecto, que modifica el 76 LEAJ -funciones del CGJ- se utiliza en los numerales 2, 8 al 14 el verbo APROBAR, debiendo ser reemplazado para el primero por el de EXPEDIR y en los demás por el de ESTABLECER, toda vez que en la forma como está redactado pareciera que el CGJ fuera un convidado de piedra frente los modelos de gestión, plan sectorial de desarrollo y proyecto de presupuesto que deben ser "propuestos" por la Gerencia².

10.4. En los párrafos 1 al 5 del mismo artículo se dispone que los funcionarios ahí señalados ASISTIRAN CON VOZ Y SIN VOTO en las diferentes deliberaciones del CGJ dependiendo de sus funciones, lo cual se constituye en una intromisión en la autonomía de ese órgano. Podrán participar para cuando el Consejo se los solicite, o los invite.

10.6. En el artículo 33 del proyecto, que modifica sustancialmente el 80 LEAJ, debe establecerse la suplencia de los representantes de los funcionarios y empleados. Igualmente debería tenerse como funcionarios por lo menos a los magistrados auxiliares de las cortes, quienes para efectos salariales y prestacionales vienen asimilados a Magistrados de tribunal.

10.7. Igual consideración del numeral 10.3. para los artículos 35 y 36 del proyecto, que modifica el 82 y 83 respectivamente LEAJ.

² Por ejemplo en el artículo 37 del proyecto, que modifica el 84 LEAJ, se habla de DISCUTIR y APROBAR

8

119

11. En el artículo 41 del proyecto, que actualiza el 90 LEAJ, se conserva en el inciso 3 la posibilidad de TRANSFORMAR despachos de Magistrados de Tribunal o de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a una ESPECIALIDAD DISTINTA de aquella en la que venían trabajando, lo cual debe reestudiarse por cuanto no resulta conveniente. En efecto, pasar de una especialidad a la otra es traumático, es empezar de nuevo, lo que trae perjuicios para la administración de justicia. El funcionario judicial se ha preparado, incluso con sus propios recursos, para ir especializándose en un área específica. De otro lado, no es consecuente con las convocatorias a concurso, limitados a una sola especialidad.

12. En el artículo 46 del proyecto, que modifica el 96 LEAJ, y que tiene que ver con la GERENCIA de la rama, se requiere establecer que también se **debe velar por la dignidad del servidor judicial** pues el aspecto de eficiencia que en otro articulado se trata no debe mirarse escuetamente sino tener en cuenta, conforme al bloque de constitucionalidad, los principios del derecho laboral previsto en la carta política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, pues la eficiencia apunta a dar relevancia a datos estadísticos a costa de la salud mental de funcionarios y empleados judiciales para obtener las metas de producción estandarizadas en aras de alcanzar la eficacia, bajo unos parámetros que conciben la actividad judicial como cualquier otra del sector productivo, sin tener en cuenta los altos valores e intereses de la sociedad presentes en los diversos litigios que se surten ante la jurisdicción.

13. En el artículo 48 del proyecto, que modifica sustancialmente el 98 LEAJ, que trata acerca de la ESTRUCTURA ORGANICA DE LA GERENCIA, se contempla en el numeral 2 dependencias de GERENCIAS REGIONALES, con las cuales no estamos de acuerdo por las razones ya expuestas en el numeral 6 de estos comentarios: ello crearía una especie de "centralización", modelo de gestión que creemos no daría resultado. Debe

9

420

pensarse en la creación de una dependencia -DEFENSORÍA DEL SERVIDOR JUDICIAL- que propenda por la dignificación de funcionarios, empleados, judicantes, y por el bienestar psicosocial de los mismos.

14. En el artículo 49 del proyecto, que modifica sustancialmente el artículo 99 LEAJ, debe establecerse en el numeral 12 un tope para la celebración de los contratos por la Gerencia. Lo que exceda del mismo debe ser aprobado por el CGJ. Igual debe consignarse que el Gerente rinda informe cada determinado periodo al CGJ con relación a la ejecución del presupuesto.

15. En el artículo 51 del proyecto, que modifica sustancialmente el 101 LEAJ, debe establecerse las calidades o el perfil, periodo y quién nombra al DEFENSOR DEL USUARIO DE LA RAMA JUDICIAL, lo que también se predica para quien dirija la DIRECCIÓN DE EVALUACION, CONTROL DE RENDIMIENTO Y GESTION JUDICIAL

16. En el artículo 59 del proyecto, que actualiza el 104 LEAJ, determina los informes que se deben rendir los despachos judiciales, lo que genera un desgaste administrativo, pudiéndose por la gerencia extraer los mismos del sistema SIGLO XXI, en el cual se van anotando todo el movimiento de los procesos.

17. En lo relativo a la DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL, que van del artículo 65 a 72 del proyecto, que modifican los artículos 111 a 114, 116, 120 a 122 LEAJ, se propone la creación de JUECES DE PRIMERA INSTANCIA dada la congestión que se vive al interior de las actuales Salas Disciplinarias. De otra parte, parece inconstitucional el que las Comisiones de Disciplina judicial no conozca de acciones de tutela, pues sus componentes ejercen la jurisdicción. Se propone que se implemente la ACCION DE REVISION A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO Y POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL C.P.P, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA cuando la sentencia fuese

10

421

condenatoria y no apelada por el interesado, todo lo cual redunda en beneficio de las garantías del disciplinado. Igualmente se piensa que debe establecerse el sistema acusatorio en esta jurisdicción, consustancial al esquema de la oralidad que se ha impuesto al proceso disciplinario.

17.1. En el artículo 70 del proyecto, que actualiza el 120 LEAJ, se establece en el inciso final que los INFORMES ESPECIALES que deben rendir las Comisiones de Disciplina Judicial -Nacional y seccional- serán públicos, con lo cual no nos mostramos de acuerdo con fundamento en que la publicidad de esa información sin una justificación válida contraría los principios de dignidad humana, del buen nombre, intimidad, seguridad e integridad personal entre otros, pues instrumentaliza a los servidores judiciales sancionados, con la finalidad de exhibirlos por las faltas disciplinarias que hubieren cometido, colocándolos en la "picota pública", lo que entendemos no sucede con otros funcionarios de las otras ramas del poder público, también susceptibles de incurrir en faltas disciplinarias.

18. En lo referente a la CARRERA Y FORMACIÓN JUDICIAL tenemos:

18.1. En el artículo 73 del proyecto, que modifica sustancialmente el 128 LEAJ, se aumentan los años de experiencia para juez municipal a 4 años y para circuito a 8, sin que exista razón o argumento suficiente para ello, no siendo de recibo el expuesto en el proyecto en el sentido de que se aumentan la experiencia requerida para los magistrados de alta corte.

Debe establecerse para San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cumplir con el requisito del segundo idioma establecido en la ley 47 de 1993.

11

422

18.2. Por qué la edad de retiro forzoso no aplica también para los demás funcionarios y empleados judiciales? Estaríamos en presencia de una igualdad relativa o parcial aplicada solo a los altos dignatarios de la justicia.

18.3. No estamos de acuerdo en que a la Sala Plena de los Tribunales se les elimine la función nominadora respecto de los jueces para asignársela a la Sala de Gobierno de la Corporación con el argumento de ser i) una función administrativa que se cumple nombrando automáticamente al primero de la lista de elegibles, y ii) porque, siéndolo, no se justifica ocupar su tiempo en ello (artículo 75 del proyecto, que modifica sustancialmente el 131 LEAJ), por cuanto, la facultad de los Tribunales es esencialmente ADMINISTRATIVA, por ese camino, se le quitarían otras del mismo carácter. Nos preguntamos, por qué entonces no se les suprime o quita a las Altas Cortes?

18.4. Se plantea que los **nombramientos en provisionalidad** (artículo 76 del proyecto, que modifica sustancialmente el 132 LEAJ) se mantengan hasta tanto se provea el cargo en provisionalidad toda vez que en la práctica se ha hecho difícil que en el término de 6 meses pueda efectuarse a propiedad, razón por la cual en el reglamento que se expide deben adoptarse mecanismo más ágiles para respetar ese término. Igualmente, se plantea eliminar el que tales nombramientos se efectúen con quienes se encuentren en carrera judicial, dado que es difícil en las grandes ciudades distinguir de entre la gran masa de funcionarios y empleados quienes cumplen requisitos para determinados cargo, debiendo entonces permitirse que lo siga haciendo el nominador a su arbitrio.

18.5. Debe recordarse, con ocasión de los TRASLADOS (artículo 77 del proyecto, que modifica sustancialmente el 134 LEAJ) que la COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL es un órgano de vigilancia y control, no siendo posible por tanto que entre a conocer de

12

423

recursos de apelación en contra de decisiones de negativa al traslado.

18.6. En el artículo 78 del proyecto, que actualiza el 139 LEAJ, COMISION ESPECIAL PARA MAGISTRADOS Y JUECES, debe pensarse igualmente en los empleados judiciales, debiendo ser el NOMINADOR y no el GERENTE quien, para cuando se trate de cursos de especialización, otorgue la autorización.

18.7. En el artículo 79 del proyecto, que actualiza el 140 LEAJ - COMISION ESPECIAL-, debe tenerse en cuenta lo expresado con relación a los representantes de los funcionarios y empleados en el CGJ.

18.8. La LICENCIA NO REMUNERADA consagrada en el artículo 80 del proyecto, que modifica sustancialmente el 142 LEAJ, debe extenderse a los EMPLEADOS EN CARRERA JUDICIAL para cuando se trate de proseguir cursos de posgrados o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado.

A la licencia contemplada en el párrafo de esta norma se le debe aplicar análogamente el término consagrado en la Ley 909 de 2004, o sea de 3 años prorrogables por otros 3, como lo han entendido muchos tribunales del país, especialmente los administrativos.

18.9. Se plantea que las VACACIONES en la rama Judicial deben ser INDIVIDUALES a efectos de que la prestación del servicio no se paralice, con la apropiación presupuestal disponible oportunamente (artículo 81 del proyecto, que actualiza el 146 LEAJ).

18.10. Se plantea en las CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO (artículo 82 del proyecto, que modifica sustancialmente el 149 LEAJ), que en el caso de la 2ª -SUPRESION DEL DESPACHO JUDICIAL O DEL CARGO- debe operar la opción de

13 20
124

reincorporación por un término no inferior a un año, o a otro cargo de igual o superior categoría, y si ello no fuere posible se le indemnice.

De otro lado, que las decisiones de RETIRO DEL SERVICIO sea de parte del NOMINADOR, con la obligación de informar a la Comisión de Carrera Judicial para inscribir el acto administrativo correspondiente. Así se fortalece más la independencia interna.

18.11. Lo que como nuevo se consagra en el artículo 83 del proyecto, que modifica sustancialmente el 153 LEAJ, relativo a los DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, es esivo y atenta contra la dignidad y el decoro de la función judicial. Se debe atender el principio de la buena fe en sus actuaciones. Además, es deber de todo funcionario denunciar los actos delictivos o que puedan ser susceptibles de investigación disciplinaria, razón por la cual no se requiere que se establezca en una ley estatutaria. Se atenta contra el principio de la igualdad en cuanto y tanto a otros servidores públicos no se les exige las informaciones y publicaciones que ahí se establece.

18.12. Deben retirarse las causales 18 y 19 establecida en el artículo 84 del proyecto, que modifica sustancialmente el 154 LEAJ, -PROHIBICIONES- por lo dicho en el numeral anterior de estos comentarios.

18.13. En el artículo 86 del proyecto, que actualiza el 155 LEAJ - ESTIMULOS Y DISTINCIONES-, debe eliminarse la expresión "en ningún caso", pues hay que recordar que el caso de la *mor* no depende a veces del funcionario sino de causas exógenas.

18.14. En el caso de REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL, contemplado en el artículo 88 del proyecto, que modifica sustancialmente el 160 LEAJ, debe adicionarse un párrafo en el que se contemple que para San

14 21
125

Andrés, Providencia y Santa Catalina, se debe cumplir con los establecidos en el Decreto 2762 de 1991 y Ley 47 de 1993.

18.15. El párrafo 1 del artículo 89 del proyecto, que actualiza el 161 LEAJ -REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA- debe eliminarse por confuso, poco claro. Es ascenso o concurso cerrado de méritos? Parece que era pertinente para cuando en anterior proyecto se hablaba del sistema de escalafón.

18.16. En el artículo 91 del proyecto, que modifica sustancialmente el 164 LEAJ -CONCURSO DE MERITOS- tenemos:

a) Numeral 3), debe permitirse el recurso de reposición. Esta norma va en contravía a lo consignado en el párrafo del artículo 90 del proyecto

b) Numeral 4, párrafo 2. La reserva que ahí se establece no se le puede aplicar al concursante en relación con los datos e informaciones que le conciernen, porque resultaría violatorio del debido proceso, defensa y acceso a cargos públicos.

18.17. Con relación al REGISTRO DE ELEGIBLES -artículo 92 del proyecto, que modifica sustancialmente el 165 LEAJ- consideramos que es mejor que la inscripción individual en un registro tenga una vigencia definida.

De otra parte, con relación a lo consignado en el párrafo 2 -NOMBRAMIENTO DE CARGOS DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD- nos preguntamos qué derecho a la estabilidad se le otorga a una persona que ha superado un concurso para luego decirle que será desplazado por otra que ingresa en propiedad, que ha superado un concurso similar o igual a aquél en el que participó? Esto no resulta congruente con el concepto de nombramiento en provisionalidad que se ha venido aplicando en la rama judicial

15 22
126

y que se aplica en las demás y otros organismos del Estado. Por qué ese trato desigual e injustificado entre órganos de un mismo Estado?

18.18. Por qué el requerimiento que se hace a los empleados por el nominador a efectos de su nombramiento no se extiende al caso de funcionarios. Cuál la razón en uno y otro caso? (artículo 94 del proyecto, que modifica sustancialmente el 167 LEAJ).

19. En el artículo 122 del proyecto, que modifica los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992 -por medio de la cual se establece el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos- se incluye como sujeto de la **prima especial de servicios** a los miembros del Consejo Nacional Electoral, pudiendo ser extendida por el Gobierno a los Ministros, los Generales y Almirantes de la fuerza pública, creyendo entonces que no existe unidad de materia por cuanto estamos en presencia del estatuto de la rama judicial.

En los anteriores términos nuestros respetuosos comentarios y observaciones al proyecto de ley 130 de 2015, los cuales fueron debatidos por los Tribunales y Jueces del Caribe Colombiano, acompañado de delegados de Bogotá, Medellín y Villavicencio, remitidas a la señora Viceministra de Justicia y del derecho el 29 de septiembre del presente año.

Cordialmente,

VICENTE C. DE SANTIS CABALLERO
Representante de Jueces y Magistrados ante el Consejo de Gobierno Judicial

Bogotá, Noviembre 6 del 2015

16 23
127

  Al contestar por favor cite estos datos: No. de Radicado: 2015103009941-043 Fecha de Radicado: 09-11-2015 Bogotá D.C., Doctores MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente JAIINE BUENAHORA FERRER Vicepresidente AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO Secretaria HONORABLES REPRESENTANTES PONENTES Comisión Primera Constitucional CÁMARA DE REPRESENTANTES Carrera 7 N° 6 - 68 Piso 2 Edificio Nuevo Bogotá D.C. <i>Nov. 9/15</i> Asunto: Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 Cámara "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones". En primer lugar, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cabeza de su Directora General, doctora Adriana Guillén Arango, agradece profundamente a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes haberle extendido la invitación para participar en la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy, en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 Cámara "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones". Sobre este trascendental Proyecto de Ley, la Agencia se permite presentar a para consideración de los Honorables Representantes, una serie de propuestas encaminadas a fortalecer el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional. Propuestas que han sido objeto de previo análisis con el Ministerio de Justicia y del Derecho, como cabeza del sector administrativo al que pertenece esta entidad. Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correos 7 # 75- 66 Contactador (571) 255 8955 www.ajndes.gov.co Página 1 de 21 <i>224</i> <i>128</i>	  Así las cosas, la Agencia ha identificado la necesidad de que se reformen ciertas disposiciones de la Ley 270 de 1996, en procura de mejorar el funcionamiento del servicio de administración de justicia, que constituye precisamente uno de los ejes temáticos en los que se funda el Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 Cámara, concretamente el eje temático No. 7 denominado "Transparencia, rendición de cuentas y buen servicio". De igual manera, dentro del mismo eje temático, la Agencia estima pertinente proponer la reforma de dos (2) disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A.), con el propósito de dotar de mayor transparencia y seguridad jurídica al ejercicio de la función de impartir justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (en adelante, JCA). Asimismo, en la medida que la Agencia ha advertido la desactualización de ciertas previsiones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en razón, verbigratia, de la expedición de leyes posteriores, como es el caso del C.P.A.C.A., o de diferencias en la regulación de ciertas temáticas contenidas en otros cuerpos normativos, se hace imperiosa la actualización normativa de ciertas disposiciones, en aras de garantizar la buena prestación del servicio de administración de justicia y asegurar la debida aplicación de la normatividad que lo regula. Para lo cual, se propone incluir en el TÍTULO SÉPTIMO "OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996" del Proyecto de Ley. De conformidad con lo anterior, a continuación se presentan las propuestas antes planteadas. I. PROPUESTAS DE REFORMA EN EL MARCO DEL EJE TEMÁTICO No. 7 DEL PROYECTO DE LEY: Transparencia, rendición de cuentas y buen servicio A. MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996 1. Artículo 36 A: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL DE LAS ACCIONES POPULARES, DE GRUPO Y OTRAS ACCIONES DE LA JCA REFERENCIAS NORMATIVAS: artículo 36A de la Ley 270 de 1996 que establece: "ARTÍCULO 36 A. Adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares" Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correos 7 # 75- 66 Contactador (571) 255 8955 www.ajndes.gov.co Página 2 de 21 <i>225</i>
  y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o al grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, profieladas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia. La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella. Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios y extraordinarios. Parágrafo 2º. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Destacado fuera de texto) Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correos 7 # 75- 66 Contactador (571) 255 8955 www.ajndes.gov.co Página 3 de 21 <i>226</i> <i>129</i>	  Por su parte, el artículo 274 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 4: "ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determina según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas: (...) 4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas. (...)" (Destacado fuera de texto) OBSERVACIÓN: Los asuntos que se tramitan a través de acciones populares o de grupo en la actualidad involucran cuantías considerables, que terminan por impactar gravemente el patrimonio público, de manera indirecta en el caso de las acciones populares por las consecuencias patrimoniales de los fallos, y de manera directa en el caso de las acciones de grupo, debido a la reclamación de perjuicios individuales por parte de un número plural de personas. Dicho impacto al patrimonio público genera graves consecuencias para el Estado en su conjunto, por lo que el mecanismo eventual de revisión de las acciones populares y de grupo, que contempla el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, constituye una herramienta fundamental para proteger el patrimonio del Estado. De igual forma, el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, prevé que la ley podrá disponer que este mecanismo de revisión sea procedente respecto de otra clase de acciones. Por lo anterior, se propone reformar el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996 con las siguientes finalidades: (i) Tal como en la actualidad ocurre con el Ministerio Público, se incluye a la Agencia como entidad legitimada para solicitar la eventual revisión de las sentencias o demás providencias que determinen la finalización o el archivo de los procesos relativos a esta clase de acciones, con el fin de unificar jurisprudencia, en armonía con lo establecido en el Decreto Ley 4085 de 2011 Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correos 7 # 75- 66 Contactador (571) 255 8955 www.ajndes.gov.co Página 4 de 21 <i>227</i>



(artículos 2, 3 y 6, numeral 3) y en el artículo 610 del Código General del Proceso (en adelante, C.G.P.).

(ii) Asimismo se propone que se legitime a la Agencia para solicitar la revisión eventual en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la JCA, si llegase a disponerse por ley que este mecanismo proceda en dichos eventos.

Por tanto, se propone reformar el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 36 A. Adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, así: Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

La petición de parte, del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

Parágrafo 1°. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carretera 7 # 75- 66

Consultador (371) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 5 de 23

13C



originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2°. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Se destacan las modificaciones propuestas)

De igual manera, teniendo en cuenta que el artículo 274 del C.P.A.C.A. hace referencia a la posibilidad de presentar una petición de insistencia por las partes legitimadas para solicitar la revisión eventual de esta clase de acciones -cuando se decida no seleccionar una determinada providencia-, se propone en línea con lo anterior, que la Agencia además de tener la legitimación para presentar la solicitud de revisión (antes explicada), esté legitimada para presentar la solicitud de insistencia. En consecuencia, se propone modificar el numeral 4 del artículo 274 ibídem, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

(-)

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

(-)" (Se destacan las modificaciones propuestas)

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carretera 7 # 75- 66

Consultador (371) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 6 de 23



2. Artículo 63 A: ORDEN CRONOLÓGICO Y PRELACIÓN DE TURNOS PARA RESOLVER LOS PROCESOS

REFERENCIA NORMATIVA: artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 que reza bajo el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 63 A. Adicionado por el artículo 16, Ley 1285 de 2009, así: Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integre entreña sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia, para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carretera 7 # 75- 66

Consultador (371) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 7 de 23

131



Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

(-)" (Destacado fuera de texto)

De igual forma, debe tenerse en cuenta el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que establece:

"Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden." (Destacado fuera de texto)

OBSERVACIÓN:

En primer término, resulta pertinente destacar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 que se ocupa de regular esta materia, se encuentra incluido dentro de los artículos a reformar que contempla el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional, en razón de las menciones que dicha norma hace de suprimido Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que el artículo 63 A establece que cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la suprimida Sala Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carretera 7 # 75- 66

Consultador (371) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 8 de 23

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. De igual forma, se legitima al Procurador General de la Nación para presentar solicitudes de prelación de fallos. Así las cosas, teniendo en cuenta que esta medida busca que ciertos asuntos que revistan especial importancia sean fallados de forma preferente y, conociendo todas las dificultades que atraviesa nuestro aparato judicial para tramitar con celeridad los procesos judiciales, la Agencia propone que en razón de las funciones que le han sido asignadas relativas a la defensa del patrimonio público, se le incluya como entidad legitimada para solicitar la prelación de fallos, tal como en la actualidad está legitimado el Ministerio Público. Adicionalmente, habida cuenta que en la Ley 1444 de 2011 de creación de la Agencia, el legislador dispuso que la ANDJE tendría como uno de sus objetivos la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, se estima pertinente proponer que además de los asuntos que ya contempla el artículo 63 A como causales para solicitar la prelación de fallos, se incluyan como tales, los procesos que involucren intereses litigiosos de la Nación, según la definición que de éstos ha hecho el legislador extraordinario en el Decreto Ley 4085 de 2011. Por último, teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se ocupa también de regular la obligación de los jueces de respetar el orden para proferir las sentencias y al mismo tiempo, contempla que dicho orden puede modificarse en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social", la ANDJE estima necesario que se armonicen las disposiciones del artículo 63 A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a fin de precisar con claridad las causales que motivan en nuestro ordenamiento jurídico la prelación de fallos en tratándose de procesos de la JCA y adicionalmente, tomando en consideración que la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., además de las razones de "importancia jurídica y trascendencia social" que ya contemplaba el derogado Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), prevé las razones de "trascendencia económica" y la "necesidad de unificar o sentar jurisprudencia". En consecuencia, la ANDJE pone a consideración las siguientes propuestas: (i) Se incluyan en el artículo 63 A como asuntos que pueden ser resueltos de manera preferente los siguientes: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correos 7 # 75- 66 Comunicador (371) 255 8955 www.andje.gov.co Página 9 de 21	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a. Los que involucren intereses litigiosos de la Nación. b. Los asuntos que tengan trascendencia económica. c. Los asuntos en los que haya necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o por importancia jurídica. (ii) Se armonicen las disposiciones del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 y del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, sobre los asuntos que pueden ser resueltos de manera preferente en la JCA. En ese sentido, se unifiquen y precisen las causales en las que procede la prelación en la JCA. (iii) Se incluya a la ANDJE como entidad legitimada para solicitar el trámite preferente de procesos. De conformidad con lo expuesto, se propone modificar el inciso 1º del artículo 63 A de la siguiente manera: "ARTÍCULO 63 A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, o cuando se trate de asuntos que involucren intereses litigiosos de la Nación, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Se destacan las modificaciones propuestas) Por su parte, se propone la siguiente modificación al inciso 1º del artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que establece: "Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que haya pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse cuando Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correos 7 # 75- 66 Comunicador (371) 255 8955 www.andje.gov.co Página 10 de 21
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o cuando se trate de asuntos que involucren intereses litigiosos de la Nación o en atención a su importancia jurídica, trascendencia económica o social, o por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. También procederá dicha actuación a solicitud del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado." (Se destacan las modificaciones propuestas) B. MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL C.P.A.C.A.: Dicho lo anterior, nos referiremos a continuación a las propuestas de reforma de los (2) disposiciones del C.P.A.C.A., que desde nuestro punto de vista, por estar relacionadas materialmente con el servicio de administración de justicia en lo que respecta a la jurisdicción contenciosa administrativa, la ANDJE estima pertinente su inclusión en el Proyecto de Ley que nos ocupa. 1. Artículo 199: REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA ANDJE Y NOTIFICACIÓN A LA ANDJE DE SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y PAGOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL REFERENCIA NORMATIVA: artículo 199 del C.P.A.C.A. que reza bajo el siguiente tenor: "ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correos 7 # 75- 66 Comunicador (371) 255 8955 www.andje.gov.co Página 11 de 21	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador reciba copia de la demanda o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitiarse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier Jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada" (Destacado fuera de texto) Para este análisis también se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., que sobre dirección electrónica dispone: "Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta Jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correos 7 # 75- 66 Comunicador (371) 255 8955 www.andje.gov.co Página 12 de 21

**OBSERVACIÓN:**

Sobre el particular, la Agencia ha advertido durante estos primeros años de existencia, como el altísimo volumen de autos admisorios de demandas y mandamientos de pagos que se le notifican diariamente (500 diarios aproximadamente), hace que la utilización del correo electrónico como medio de notificación a la Agencia devenga en un mecanismo ineficiente para el procesamiento de esta información, cuando en su lugar existen otros mecanismos electrónicos que resultan de mayor efectividad y que permiten asegurar que la Agencia cuente con el conocimiento efectivo de esta información, como insumo indispensable para el cumplimiento de sus funciones, en especial para la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa jurídica del Estado.

Adicionalmente, la norma tal como está redactada en la actualidad no precisa que la notificación a la Agencia únicamente procede cuando se trate de intereses litigiosos de la Nación, contrario a las competencias asignadas tanto por el Congreso de la República en la Ley 1444 de 2011, al definir los objetivos de la Agencia, como por el legislador extraordinario en el Decreto Ley 4063 de 2011. Situación que ha terminado por afectar a los diferentes despachos del país, que se han visto compelidos, ante la falta de precisión al respecto, a notificar a la Agencia autos que en realidad no deberían ser notificados, pues la entidad carece de competencias para dictar políticas frente a las entidades territoriales. Ahondándose en la congestión administrativa del aparato judicial.

De conformidad con lo expuesto, Honorables Representantes, la propuesta que presenta la Agencia para su consideración es la siguiente:

(i) Precisar en el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. que la notificación a la Agencia a la que se refiere dicha norma únicamente procede cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados los denominados intereses litigiosos de la Nación.

(ii) Modificar el inciso 7º del artículo 199 en comento, con el fin de señalar que la notificación que se debe efectuar a la Agencia en virtud del artículo 199, se hará a través del mecanismo electrónico que la Agencia defina para tal fin y no a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales al que se refiere el artículo 197 de dicho código, como está previsto actualmente.

De otra parte, e igualmente con relación a la notificación de actuaciones judiciales, la Agencia ha identificado que existe cierta información que para el Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Correio 7 # 75-66
Comunidade (P) 255 8955
www.ajedestados.gov.co

Página 13 de 21

286
134



entidad resulta de vital importancia conocer, a fin de poder cumplir las funciones que el legislador le ha asignado y en procura de crear mecanismos efectivos de protección al patrimonio público.

Así las cosas, la Agencia propone a consideración de esta Comisión la inclusión de las siguientes actuaciones que deberán ser notificadas o informadas a la Agencia:

- **Por parte de los Jueces y Árbitros:**

Notificación de las sentencias y laudos arbitrales que se profieren contra entidades del orden nacional, en el marco de procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Notificación de los autos aprobatorios o improbativos de las conciliaciones extrajudiciales.

- **Por parte de las entidades públicas del orden nacional:**

Comunicación a la Agencia sobre los pagos que efectúan por concepto de sentencias, laudos arbitrales o conciliaciones, discriminando el valor por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, se propone la modificación de los incisos 6º y 7º del artículo 199 del C.P.A.C.A. y la inclusión de un párrafo en el mismo artículo. Según se explica a continuación:

"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública del orden nacional, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. El presente evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

Para efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la que se refiere este artículo, la misma se

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Correio 7 # 75-66
Comunidade (P) 255 8955
www.ajedestados.gov.co

Página 14 de 21

287



hará a través del mecanismo electrónico que la Agencia defina para tal fin, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos previstos en este artículo para la parte demandada.

Párrafo. De igual forma, se notificarán a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los autos aprobatorios o improbativos de las conciliaciones extrajudiciales en las que sea parte una entidad pública del orden nacional, así como las sentencias y laudos arbitrales que se profieren contra dichas entidades. La notificación a la que se refiere este párrafo se surtirá conforme a las reglas previstas en este artículo. Asimismo, las entidades públicas del orden nacional deberán informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio que ésta determine, los pagos que efectúan por concepto de sentencias, laudos arbitrales o conciliaciones, discriminando el valor por concepto de capital e intereses." (Se destacan las modificaciones propuestas)

2. Artículo 270: DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

REFERENCIA NORMATIVA: artículo 270 del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión prevista en el artículo 361 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."

OBSERVACIÓN:

El C.P.A.C.A. en su artículo 270 creó la tipología de sentencia de unificación jurisprudencial, sin embargo no precisó los efectos que éstas producen al ordenamiento jurídico, a excepción hecha de la posibilidad de solicitar la extensión de sus efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del mismo Código. Ante esta situación, la Agencia ha identificado que en la práctica judicial los Consejeros ponentes en ocasiones se apartan de las sentencias de unificación sin expresar las razones que motivan dicho apartamiento, generando

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Correio 7 # 75-66
Comunidade (P) 255 8955
www.ajedestados.gov.co

Página 15 de 21

288
135



una grave inseguridad jurídica, tanto para los jueces de rango inferior como para los ciudadanos y entidades que deben enfrentarse a cambios jurisprudenciales inesperados. Situación que en consideración de la Agencia, se opone a la finalidad que tuvo el legislador al crear esta tipología de sentencias.

Por tanto, la Agencia pone a consideración de los Honorables Representantes, la inclusión de un inciso en el artículo 270 del C.P.A.C.A. que precise los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial, señalando que la misma resulta vinculante para el Consejo de Estado y que en caso de apartamiento judicial, deberán justificarse expresamente los motivos en que éste se funda y que motivan el cambio de la posición jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción.

En línea con lo expresado, se propone la inclusión del siguiente inciso en el artículo 270 ibídem:

"Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.

(...)

Las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado además de tener el valor de precedente judicial del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberán tener en cuenta por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo y sus diferentes Secciones al momento de resolver los asuntos de su competencia. En caso de apartamiento judicial, deberán justificarse expresamente los motivos en que éste se funda y que motivan el cambio de posición jurisprudencial." (Se destacan las modificaciones propuestas)

C. NORMAS NUEVAS QUE SE PROPONEN

1. DESISTIMIENTO TÁCITO

Si bien el artículo 209 A de la Ley 270 de 1996 que trataba sobre la perención en procesos ejecutivos por falta de impulso procesal, fue posteriormente derogado por el C.G.P., debe tenerse en cuenta que en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece la figura del "desistimiento tácito" para toda clase

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Correio 7 # 75-66
Comunidade (P) 255 8955
www.ajedestados.gov.co

Página 16 de 21

289

de procesos, dentro de la cual se castiga la inactividad de las partes responsable de una carga procesal, con la terminación de la actuación. En consecuencia, las normas actualmente vigentes contemplan el desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de una entidad pública en un proceso judicial (en pie de igualdad con los particulares), sin embargo para la Agencia resulta pertinente tener en cuenta la especial posición en la que se encuentra el Estado al momento de ejercer su defensa judicial, pues éste a diferencia del particular, debe enfrentarse a diversas dificultades operativas, presupuestales y administrativas que terminan por afectar la actividad judicial que éste debe desplegar. Por lo anterior, y como medida de prevención del daño antijudicial, se propone incluir en el Proyecto de Ley de reforma a la Ley 270 de 1996, una excepción a la figura del desistimiento tácito de actuaciones por inactividad en el trámite de procesos judiciales, prevista en los artículos 317 del C.G.P. y 178 del C.P.A.C.A., cuando se trate de una entidad pública. Para ello se propone que se establezca que en casos de inactividad procesal de una entidad pública, el Juez esté obligado a requerir de oficio a la respectiva entidad para que manifieste expresamente su desistimiento. De igual forma, cuando se trate de una entidad pública del orden nacional, el Juez de oficio deberá informar a la Agencia de esta situación, para que ésta en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación adopte las medidas que estime pertinentes, bien sea, alertar de esta situación a la respectiva entidad o intervenir directamente en el proceso judicial conforme a la normatividad vigente, para lo cual tendrá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que disponga informarla de esta situación." (Se destacan las modificaciones propuestas) "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...) Parágrafo. En procesos en los que sea parte una entidad pública, vencido el término de treinta (30) días al que se refiere el numeral 1 de este artículo, el Juez antes de proceder al decreto del desistimiento tácito conforme a las reglas previstas en el presente artículo, deberá requerir de oficio por última vez a la respectiva entidad para que dentro del término de cinco (5) días cumpla la carga o realice el acto ordenado, vencido este término procederá el decreto del desistimiento tácito. De igual forma, cuando se trate de una entidad pública del orden nacional, el Juez de oficio deberá informar a la Agencia de esta situación, para que ésta en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación adopte las medidas que estime pertinentes, bien sea, alertar de esta situación a la respectiva entidad o intervenir directamente en el proceso judicial conforme a la normatividad vigente, para lo cual tendrá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que disponga informarla de esta situación." (Se destacan las modificaciones propuestas) Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correa 7 # 75- 66 Comunicador (311) 255 8955 www.derechos.org/nizkor Página 17 de 21 240 436	el decreto del desistimiento tácito. De igual forma, cuando se trate de una entidad pública del orden nacional, el Juez de oficio deberá informar a la Agencia de esta situación, para que ésta, en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación adopte las medidas que estime pertinentes, bien sea, alertar de esta situación a la respectiva entidad o intervenir directamente en el proceso judicial conforme a la normatividad vigente, para lo cual tendrá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que disponga informarla de esta situación." (Se destacan las modificaciones propuestas) "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...) Parágrafo. En procesos en los que sea parte una entidad pública, vencido el término de quince (15) días al que se refiere el inciso primero de este artículo, el Juez antes de proceder al decreto del desistimiento tácito conforme a las reglas previstas en el presente artículo, deberá requerir de oficio por última vez a la respectiva entidad para que dentro del término de cinco (5) días cumpla la carga o realice el acto ordenado, vencido este término procederá el decreto del desistimiento tácito. De igual forma, cuando se trate de una entidad pública del orden nacional, el Juez de oficio deberá informar a la Agencia de esta situación, para que ésta en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación adopte las medidas que estime pertinentes, bien sea, alertar de esta situación a la respectiva entidad o intervenir directamente en el proceso judicial conforme a la normatividad vigente, para lo cual tendrá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que disponga informarla de esta situación." (Se destacan las modificaciones propuestas) 2. PRETENSIÓN IMPUGNATIVA EN LA JCA El artículo 320 del C.G.P. consagra la denominada "pretensión impugnativa", regla según la cual el recurrente debe indicar al momento de interponer la apelación, los motivos por los cuales recurre la providencia, estando el superior limitado a revisar la decisión del inferior únicamente y exclusivamente respecto de dichos motivos. Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correa 7 # 75- 66 Comunicador (311) 255 8955 www.derechos.org/nizkor Página 18 de 21 241
Por su parte, el C.P.A.C.A. no consagra una disposición en similar sentido. Ante esta situación, se ha advertido que ciertos jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa al resolver los recursos no solo se limitan a revisar los motivos de la impugnación, sino que hacen una revisión integral del asunto, desconociendo el principio de la jurisdicción regada. En consecuencia, se propone modificar el artículo 79 del C.P.A.C.A. con el fin de consagrar la regla de la pretensión impugnativa. En ese sentido, se propone la inclusión del siguiente parágrafo: "Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...) Parágrafo. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. No podrá el juez de segunda instancia resolver asuntos que sobrepasen los aspectos objeto del recurso." (Se destacan las modificaciones propuestas) II. PROPUESTAS DE REFORMA DE ACTUALIZACIÓN Y/O ARMONIZACIÓN DE LA LEY 270 DE 1996 Por último se presentan a continuación dos (2) propuestas de actualización y armonización de la Ley 270 de 1996 con otros cuerpos normativos, que en consideración de la ANDJE revisten la mayor importancia, en aras de contribuir a la buena prestación del servicio de administración de justicia y a la seguridad jurídica, las cuales en consideración de la Agencia, pueden ser incluidas en el TÍTULO SÉPTIMO "OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996" del proyecto de Ley. 1. Artículo 42 A: NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ACCIÓN DE REPETICIÓN REFERENCIA NORMATIVA: artículo 42 A de la Ley 270 de 1996 que establece: "ARTÍCULO 42 A. Adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2008, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso- Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correa 7 # 75- 66 Comunicador (311) 255 8955 www.derechos.org/nizkor Página 19 de 21 292 437	administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Destacado fuera de texto) OBSERVACIÓN: Se propone modificar el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, con el fin de hacer la actualización de las referencias normativas que allí se contemplan respecto de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, pues éstas corresponden al derogado Decreto 01 de 1984 (C.C.A.). Esta actualización resulta de vital importancia, pues el vigencia del derogado C.C.A., la acción de repetición se tramitaba a través del medio de control previsto para la acción de reparación directa (artículo 86), sin embargo con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) dicha acción goza de un medio control autónomo para su trámite, previsto en el artículo 141 (y no el artículo 140 propio de la acción de reparación directa), respecto del cual no se debe agotar la conciliación preprocesal como requisito de procedibilidad para ejercer la acción, según lo establece expresamente el artículo 37 de la Ley 648 de 2001. Con la actualización propuesta se pretende brindar claridad a los jueces y diversos operadores jurídicos, en el sentido que en materia de acción de repetición no se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues en la actualidad, la falta de actualización del artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, ha generado como efecto diferentes prácticas en los despachos judiciales del país, pues mientras unos exigen el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de repetición, otros no. De conformidad con lo expuesto, la actualización propuesta quedaría de la siguiente manera: "ARTÍCULO 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Se destaca la propuesta formulada) 2. Artículo 72: TÉRMINO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Correa 7 # 75- 66 Comunicador (311) 255 8955 www.derechos.org/nizkor Página 20 de 21 293

REFERENCIA NORMATIVA: artículo 72 de la Ley 270 de 1996 que dispone: "ARTÍCULO 72. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culpable haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía." (Destacado fuera de texto). OBSERVACIÓN: En relación con este punto, se propone realizar un ejercicio de armonización normativa, pues en la actualidad existen dos (2) normas que regulan el término para ejercitar la acción de repetición, siendo diferente en cada una de ellas, veamos: • El artículo 72 Ley 270 de 1996 prevé que la entidad pública deberá ejercitar la acción, a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo. • El artículo 8 de la Ley 678 de 2001 establece que la entidad pública deberá ejercitar la acción en el término de seis (6) meses después de efectuado el pago total o el pago de la última cuota por parte de la entidad. Además estas normas no están alineadas con el artículo 6, numeral 3, literal (u) del Decreto Ley 4085 de 2011, que contempla a la Agencia como entidad legitimada para interponer directamente las acciones de repetición que estime pertinentes cuando las entidades u organismos del orden nacional no las ejerzan habiendo lugar a ello. En virtud de lo expuesto se proponen las siguientes reformas: (i) Armonizar las disposiciones del artículo 72 de la Ley 270 de 1996 con los postulados del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, a fin de unificar el término con Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Carrera 7 # 75- 66 Commutador (57) 255 8955 www.defensajuridica.gov.co Página 23 de 23	el que cuentan las entidades para iniciar la acción de repetición, que se considere debe ser de seis (6) meses. (ii) Actualizar el artículo en concreto, con el fin de incluir a la Agencia como entidad legitimada para iniciar directamente la acción de repetición que estime pertinente, cuando las entidades u organismos del orden nacional no la ejerzan habiendo lugar a ello, de conformidad con la función asignada a la Agencia en el Decreto Ley 4085 de 2011. Así las cosas, la propuesta de la Agencia consiste en la modificación de los artículos 72 de la Ley 270 de 1996 y 8 de la Ley 678 de 2001, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 72. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culpable haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada dentro de los seis (6) siguientes a la fecha en la que la entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con la normatividad vigente. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía." (Se destacan las propuestas formuladas). "ARTÍCULO 8o. LEGITIMACIÓN. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición: Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Carrera 7 # 75- 66 Commutador (57) 255 8955 www.defensajuridica.gov.co Página 22 de 23
1. El Ministerio Público. 2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando se trate de entidades u organismos del orden nacional." (Se destacan las modificaciones propuestas) Dicho lo anterior, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se permite resaltar que el mejoramiento de la prestación del servicio de administración de justicia y el recto funcionamiento de ésta, debe ser un compromiso de todos, pues es eje fundamental de todo Estado Social de Derecho. Por tanto, dejamos a consideración de Ustedes, Honorables Representantes, las anteriores propuestas, que constituyen la contribución de la ANDJE a este tan importante compromiso. Quedamos atentos a suministrar cualquier adicional que se requiera y a participar en las instancias que se estimen pertinentes. Atentamente, HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica Preparó: AGOMEZ Revisó: Hugo Alejandro Sánchez Hernández Copia: Dra. Adriana Guillén Arango - Directora General Dr. Guillermo Orlano Lozano - Asesor Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho - Ministerio de Justicia y del Derecho, Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia Carrera 7 # 75- 66 Commutador (57) 255 8955 www.defensajuridica.gov.co Página 23 de 23	Gmail - Rv: INTERVENCIÓN DEL DR. JORGE ORLANDO RUBIANO https://mail.google.com/mail/u/0/ui=2&ik=327042761adview=pt&... Gmail Comisión Primera - Cámara de Representantes <comision.primer.cr@gmail.com> Rv: INTERVENCIÓN DEL DR. JORGE ORLANDO RUBIANO 1 mensaje Círculo abogados litigantes <abogadoslitigantes1@yahoo.es> 9 de noviembre de 2015, 10:25 Responder a: círculo abogados litigantes <abogadoslitigantes1@yahoo.es> Para: "comision.primer.cr@gmail.com" <comision.primer.cr@gmail.com> El Viernes 6 de noviembre de 2015 16:30, círculo abogados litigantes <abogadoslitigantes1@yahoo.es> escribió: Buenas Tardes, Por medio del presente envío la presentación de la intervención del Dr. Jorge Orlando Rubiano Carranza Director Nacional de la Asociación Gremial CÍRCULO DE ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA. Atentos a sus comentarios Cordialmente, CÍRCULO DE ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA Tel: 4604211 - 4672476 Cel: 310 221 3178 2 archivos adjuntos PRESENTACION FORO LEY ESTATUTARIA JUSTICIA.pptx 139K PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 130 DE 2015 CAMARA.docx 227K 1 de 1 09/11/2015 10:44 a. m.

142 TITULO SEGUNDO ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (2 capitulos 3 articulos)	LEY 270 DE 1996 ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA 7 TITULOS REFORMADA PARCIALMENTE POR LEY 1285 DE 2009 240 441
301 CAPITULO I - (Art. 11) - Integración y Competencia de la Rama Judicial Artículo Único sufre modificaciones en la Jurisdicción Ordinaria para incluir Juzgados Penales para Adolescentes, Ejecución de penas , Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple AQUÍ SE DEBERA ADECUAR CONFORME A LA NUEVA REFORMA CONSTITUCIONAL en EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL.	TITULO PRIMERO PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (10 ARTICULOS) La reforma incluyo temas de Celeridad - La Oralidad y Gratuidad creando el arancel judicial. Y - Mecanismos alternativos de solución de conflictos.

CAPITULO I- JURISDICCION ORDINARIA (ARTICULO 15 AL 22) Se deberá adecuar la elección de Magistrados conforme a la reforma del art. 231 de la Constitución con el nuevo nombre de Consejo de Gobierno judicial. 304 144	CAPITULO II EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LAS AUTORIDADES (2 ARTICULOS) Artículo 12 – POR LA RAMA JUDICIAL - La Reforma a esta Ley retira el inciso 3 referente a la función jurisdiccional de la Fiscalía y los Jueces de Paz. Artículo 13 – POR OTRAS AUTORIDADES Y POR LOS PARTICULARES 143
CAPITULO II. INVESTIGACION Y ACUSACION DE LOS DELITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION (art. 23 al 33) 305	TITULO TERCERO - CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES. (6 CAPITULOS - 60 ARTICULOS)

CAPITULO VI . - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO , DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS (art. 65 al 74) 338 145	CAPITULO IV .- JURISDICCION CONSTITUCIONAL – (art. 43 al 49) CAPITULO V - DISPOSICIONES COMUNES – (art. 50 a 64)
TITULO CUARTO - DMINISTRACION Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL – (5 CAPITULOS 47 artículos) Es en este titulo donde se debe incorporar la participación de los Abogados en las decisiones para la administración de la Rama judicial	CAPITULO III- ÓRGANOS JURISDICCION CONTENCIJOSO ADMINISTRATIVA (art. 34 al 42) Se propone la creación de la Tercera Instancia ante el Consejo de Estado (recurso de Casacion) 336 145

CAPITULO I- ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL
(art. 75 al 106)

Los Arts. Del 75 al 81 . Se deberá adecuar a las nuevas Funciones básicas del CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL.

Los Art. 82 al 84 Se deberá adecuar a las Funciones y composición del CONSEJO SECCIONALES DE GOBIERNO JUDICIAL.

SE PROPONE QUE PARA SU INTEGRACION SE PERMITA, EN REPRESENTACION DE LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL TERRITORIO CORRESPONDIENTE, LA PARTICIPACION DE UN ABOGADO LITIGANTE, ELEGIDOS el mismo día en que se eligen a los representantes de los Jueces y Magistrados y empleados, y que solo podrán participar quienes se encuentren inscritos en las listas que enviarán la Oficina de Registro Nacional de Abogados y que NO se estén desempeñando como empleados y funcionarios de entidades públicas.

310-147

CAPITULO II- ADMINISTRACION DE LA RAMA JUDICIAL - (del artículo 85 al 106)

Las funciones del artículo 85 en su mayoría se mantendrían

La Coordinación de Estos Consejos Seccionales de Gobierno Judicial, determinada en el artículo 86 , deberá estar en cabeza de un Presidente Elegido por los miembros del Consejo para periodos de un (1) año, donde el Gerente Seccional, NO podrá actuar como tal, en razón a que será el ejecutor de las políticas determinadas por este mismo Consejo Seccional.

311

Las demás funciones en su mayoría continuarán igual como son: Art. 87 Plan de Desarrollo, art. 88 Presupuesto, Art. 89 División Judicial del Territorio, 90 Redistribución Despachos Judiciales.

En el caso del artículo 96, sobre Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, tendría que desaparecer en el orden Nacional y Territorial, salvo que no se permita la participación de los Abogados en el Consejo Seccional de Gobierno Judicial, caso en el cual se debería mantener pero con la participación de los Abogados.

312-148

CAPITULO III- SISTEMA NACIONAL DE ESTADISTICAS JUDICIALES (art. 107 al 110)

Art. 107 en este artículo que se refiere a su Creación, se propone que se debe de sustituir por la creación de una COMISION NACIONAL Y SECCIONAL DE EVALUACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA, cuyo objeto debe ser, hacer las estadísticas y calificación sobre desempeño de resultados de Eficiencia de los responsables de los Despachos Judiciales,

313

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS SISTEMAS DE EVALUACION DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA 109.- Se fijaran las funciones específicas, tanto del Sistema Nacional de Evaluación, como también del Sistema Seccional de Calificación, en donde en cada Seccional deberá evaluarse y determinarse los mejores responsables de cada despacho judicial por desempeño y eficiencia, para que El Sistema Nacional evalúe entre los mejores evaluados Seccionales y defina el mejores en cada especialidad en el orden Nacional.	INTEGRACIÓN DEL SISTEMA SECCIONAL DE EVALUACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA. Formaran Parte de este Sistema Seccional de Evaluación, quince (15) integrantes así: Los mismos nueve (9) miembros del Consejo Seccional de Gobierno Judicial, El Director Seccional de Fiscalías, El Director Regional de la Defensoría del Pueblo, un Representante de la Academia, que deberá ser un Decano de Facultad de Derecho de las Universidades del Territorio correspondiente, elegido en reunión para tal fin conforme al reglamento que se expida, dos (2) Representantes de los Usuarios de la Administración de Justicia que serán dos abogados en ejercicio, un representante de los Auxiliares de la Justicia que NO sea Abogado, elegido en la misma fecha en que se elijan los Funcionarios que integraran los Consejos Seccionales de Gobierno judicial, conforme al Listado enviado por el Registro Nacional.
CAPITULO IV- FUNCION JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – (Art. 111 al 115) Se deberá transcribir lo determinado en el inciso quinto del artículo 19 de la Reforma Constitucional, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política, que la Comisión de Disciplina Judicial, examinará la conducta y sancionará las faltas de los Abogados en Ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por ley a un Colegio de Abogados.	INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA. Formaran Parte de este Sistema Nacional de Evaluación, quince (15) integrantes así: Los mismos nueve (9) miembros del Consejo de Gobierno Judicial, El Fiscal General de la Nación, El Defensor del Pueblo, un Representante de la Academia, que deberá ser un Decano de Facultad de Derecho, elegido por los Decanos que forman parte del Sistema seccional de evaluación, conforme al reglamento que se expida, dos (2) Representantes de los Usuarios de la Administración de Justicia que serán dos (2) Abogados en ejercicio, elegidos por los Abogados que forman parte del Sistema Seccional de Evaluación, conforme al reglamento que se expida, un Representante de los Auxiliares de la Justicia que NO sea Abogado, elegidos por el representante de los Auxiliares de la Justicia que forman parte del Sistema Seccional de Evaluación, conforme al Listado enviado por el Registro Nacional.

CAPITULO II – CARRERA JUDICIAL – (art. 156 al 175) SE PROPONE QUE EXISTA UNA VERDADEA CARRERA JUDICIAL EN DONDE LOS ASPIRANTES A DESEMPEÑARSE COMO JUEZ DEBERA TENER COMO PRE REQUISITO, HABER DESEMPEÑADO EN LOS CARGOS DE SECRETARIO, SUSTANCIADOR, ESCRIBIENTE NOTIFICADOR POR NO MENOS DE DIEZ (10) AÑOS DE SERVICIO	TITULO SEXTO - SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL (3 Capítulos 50 artículos)
CAPITULO III – CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Se deberá proponer que la capacitación sea dirigida también a los Abogados en ejercicio y auxiliares de la Justicia, SIN IMPORTAR QUE SEAN PARTICULARES SE DEBE INCORPORAR QUE LOS ABOGADOS DEBERAN PORTAR DISTINTIVO EN SUS AUDIENCIAS	CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL En El Art. 146 se propone que las vacaciones de los funcionarios y empleados sean individuales (ART.155)



LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA EL SIGLO XXI.

Audición Pública Comisión Primera Cámara de Representantes

Introducción. ASOJUDICIALES participó activamente durante todo el debate del proyecto de Equilibrio de Poderes que terminó con el Acto Legislativo 02 de 2015. El balance, como toda obra humana, siempre podrá haber sido mejor, sin embargo, hay muchas cosas que resaltar. Sobre esta premisa esencial, ahora nos referiremos a tres aspectos: 1. Administración y gobierno de la rama. 2. Poder disciplinario y estatuto disciplinario judicial. 3. Carrera judicial, comisión y situaciones administrativas. 4. Traslado, estímulo y distinciones. 5. Causales de revisión de tutela por violación a la independencia judicial.

ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA RAMA JUDICIAL.

El propósito esencial es que la gestión judicial a través de los nuevos órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial cumpla y asegure de manera efectiva la "independencia judicial democrática", en sus tres dimensiones, por ello, además de los órganos y autoridades que se encuentran señaladas expresamente en el AL, consideramos de vital importancia que se cree el CONSEJO DE CONCERTACIÓN, CONSULTA Y VEEDEDURA INTERNA DE LA RAMA JUDICIAL.

No hará parte de este Consejo las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, por cuanto sería conferir funciones de la antigua Consejo Seccional de la Judicatura y el Acto Legislativo no le conferiría función administrativa alguna a excepción de las de nombramiento de sus empleados, por lo tanto, sería inconstitucional porque la naturaleza jurídica de la Comisión es parte de órgano de control de la Rama Judicial en el ámbito del poder disciplinario, como lo es la Procuraduría a nivel de la estructura del estado, luego entregarle funciones administrativas y de gobierno contraría la misión y finalidad.

La concertación deberá incluirse como criterio para la determinación de la planta, la evaluación, calificación e incentivos, porque se ha probado que todo modelo que no tenga en cuenta la participación de las Jueces y jueces está llamado a muchos tropiezos en su implementación o su fracaso total. Quién si no la Jueza o el Juez es quien puede aportar en esta tarea tan esencial? Proponemos un Consejo de Concertación o Consultivo conformado por los coordinadores de las jurisdicciones y distritos judiciales, que tengan, entre otras tareas a nivel seccional, la veeduría que permita mayor transparencia en la ejecución y gestión de los recursos públicos.

Las modificaciones introducidas buscan que el Consejo de Gobierno Nacional no olvide expedir su propio reglamento, para el cual debe definir los temas que deben ser decididos por mayorías calificadas; que se supere la crisis existe sobre la renuncia permanente de quienes son designados como concejales y jueces ad hoc; y que sea el Consejo de gobierno Judicial quien crea, ubique, redistribuya, fusione, traslade, transforme y suprima los Tribunales, los juzgados, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y sus Salas, así como quien determine la estructura y sus plantas de personal, con el fin de evitar una disputa por la distribución de los recursos por parte del Consejo de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo nuevo.	
Proyecto de ley 130-15	Propuesta ASOJUDICIALES
Artículo 5-A. <i>Autonomía y colaboración armónica con</i>	Artículo 5-A. <i>Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial.</i>

Artículo nuevo.	
Proyecto de ley 130-15	Propuesta ASOJUDICIALES
Artículo 5-A. <i>Autonomía y colaboración armónica con</i>	Artículo 5-A. <i>Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial.</i>

Artículo nuevo.	
Proyecto de ley 130-15	Propuesta ASOJUDICIALES
Artículo 5-A. <i>Autonomía y colaboración armónica con</i>	Artículo 5-A. <i>Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial.</i>

Artículo nuevo.	
Proyecto de ley 130-15	Propuesta ASOJUDICIALES
Artículo 5-A. <i>Autonomía y colaboración armónica con</i>	Artículo 5-A. <i>Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial.</i>

**ASOJUDICIALES**
— JUECES INDEPENDIENTES PARA LOS DERECHOS —
Registro de Copyright No. 1.039 de 6 de noviembre de 2012 en el Ministerio del Trabajo. No. 405.708.000.1

concertación.
FUNCIONES DE LOS CONSEJOS REGIONALES. Este consejo será escuchado previamente a las decisiones sobre ubicación, redistribución, fusión, traslado, transformación y supresión de tribunales, juzgados, planta de personal y sistema y modelo de gestión. Cumplirá funciones de Veeduría en relación con la contratación.

EL PODER DISCIPLINARIO Y ESTATUTO DISCIPLINARIO JUDICIAL.

El AL 02/2015 cambió la naturaleza jurídica constitucional de la Sala Disciplinaria Judicial por las siguientes razones:

a) Se le quitó el carácter de jueces de la república toda vez que los excluyó del conocimiento de la tutela y del conflicto de competencia. (Art. 257 AL 02/15);

b) El objeto y el cambio de acción del poder disciplinario se restringe exclusivamente a las funciones administrativas ya que la función judicial cae dentro del ámbito del control funcional, pues de ninguna manera este ámbito puede ser objeto de disciplinario toda vez que viola la independencia judicial (T-751/05, 238/2011 y 120/2014);

c) El poder disciplinario debe ser exclusivo y excluyente, toda vez que si no se vulneraría el principio de independencia y autonomía de la Rama Judicial como poder público, pues ninguna autoridad administrativa externa puede juzgar la conducta de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, ya que no restringiría su poder de autoregulación y control, aspecto que se encuentra estipulado en los principios de independencia de la ONU.

Sin embargo, sigue siendo un órgano de la Rama Judicial, como lo es la Fiscalía General de la Nación, sin que el hecho de sus actos tengan el carácter de judiciales, pues dichas decisiones de carácter disciplinario primero deben tener una "revisión independiente" y segundo, para ello es necesario que haya un *pur y jure* que adopte la decisión de manera definitiva dentro de un proceso judicial, con reglas y procedimientos especiales. Si no, podría dictarse un mecanismo de revisión eventual por vía de la acción de tutela para las decisiones de esta Comisión cuyo competente podría ser en primera instancia la Corte Suprema y el Consejo de Estado, y se establezca como causal autónoma la vulneración de la independencia del juez ante los cual la Corte Constitucional deba pronunciarse de manera motivada. Esta propuesta se desarrollará más adelante.

En conclusión, se requiere una Estatuto Disciplinario Judicial de carácter especial, con tipo cerrados que se adecó a la naturaleza de la gestión judicial y excluya cualquier riesgo sobre la función judicial. Este Estatuto debería ser expedido por una norma ordinaria o podrá incluirse dentro de este mismo proyecto de ley estatutaria, pues no puede continuar investigándose y sancionarse con una norma que rige para los empleados públicos de la rama ejecutiva y quienes cumpla funciones administrativas. (L. 734/02).

**ASOJUDICIALES**
— JUECES INDEPENDIENTES PARA LOS DERECHOS —
Registro de Copyright No. 1.039 de 6 de noviembre de 2012 en el Ministerio del Trabajo. No. 405.708.000.1

Proyecto de ley 130/15	Artículo nuevo.
Propuesta ASOJUDICIALES	Propuesta ASOJUDICIALES
Artículo 4º El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: a) De la Jurisdicción Ordinaria: 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple; y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley. b) De la Jurisdicción de la Controversia Administrativa: 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados administrativos c) De la Jurisdicción Constitucional: 1. Corte Constitucional d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz; e) De los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria: 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. III. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial: a) El Consejo de Gobierno Judicial como órgano de gobierno. b) La Gremia de la Rama Judicial como órgano de administración. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial ejercen sus funciones respecto de los órganos que integran las distintas jurisdicciones. No actúan respecto de la Fiscalía General de la Nación ni en entidades adscritas a vinculadas. Parágrafo 1º La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Parágrafo 2º El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. Parágrafo 3º En cada municipio funcionará al menos un juzgado cualquiera que sea su categoría. Parágrafo 4º En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma descentralizada.	ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: (...) II. Poder Disciplinario Judicial. 1. Comisión Nacional de Disciplina. 2. Comisiones Seccionales de Disciplina III. La Fiscalía General de la Nación. IV. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial: (...) Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las Comisiones Seccionales de Disciplina tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. (...)

**ASOJUDICIALES**
— JUECES INDEPENDIENTES PARA LOS DERECHOS —
Registro de Copyright No. 1.039 de 6 de noviembre de 2012 en el Ministerio del Trabajo. No. 405.708.000.1

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no puede tener función jurisdiccional o judicial, pues como ya se expuso antes, no es juez ni tiene funciones de tal naturaleza. Ello no quiere decir que no tenga jurisdicción o potestad disciplinaria.

Esta técnica no se extraña en nuestro ordenamiento pues se puede tener jurisdicción sin que los actos devengan necesariamente en judiciales, como es la jurisdicción el Consejo Nacional Electoral o la misma Fiscalía.

Artículo nuevo.
Propuesta ASOJUDICIALES
Artículo 5º. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 12. El ejercicio de la función jurisdiccional o consultiva por la Rama Judicial. La función jurisdiccional o consultiva se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas designadas de inventario constitucional o legal para hacerlo, según se precise en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria que concierne de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. También ejerce dicha función de manera excepcional la Fiscalía General de la Rama Judicial. La jurisdicción penal militar, la indígena y la justicia de paz ejerce funciones jurisdiccionales pero no hacen parte de la Rama Judicial.

CARRERA JUDICIAL, COMISIÓN DE CARRERA Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Es necesario que se adicionen las siguientes funciones, con el objeto de que la Comisión pueda actuar como garante de la carrera judicial y determine su implementación efectiva y la transparencia en los diferentes procesos y etapas.

La comisión de carrera es un órgano esencial en la carrera judicial y la funciones de vigilancia y control deben quedar precisadas desde la ley estatutaria, por esta razón deben darse los instrumentos y mecanismo jurídico-administrativos para que puedan cumplir dichas funciones.

Es necesario e imprescindible la integración de una comisión de carrera judicial por todos los niveles de cargos en carrera que componen la rama judicial.

No es necesario que los Magistrados de las Altas Cortes pertenezcan a la Comisión de Carrera ya que ellos no hacen parte de ella, además ante ellos es que finalmente se debaten o ejercen los controles judiciales, así mismo sería un privilegio innecesario y generaría de alguna manera falta de independencia de la Comisión de Carrera.

El comisionado debe ser de carrera y ocupar el cargo por concurso público, ya que se también se debe intentar que desde la sociedad civil o desde la propia rama alguien que participe la construcción y la garantía de la carrera judicial. Este comisionado genera mayor confianza y legitimidad, pues tiene cierta independencia con respecto a los involucrados en cada caso y de la propia rama judicial.

Los comisionados deben ser elegidos de manera democrática y por sus pares, porque es un derecho donde ellos son los titulares, por lo tanto, resulta contradictorio y hasta inconstitucional que sean escogidos por un órgano que está conformado en su gran mayoría por personas distinta a quienes son titulares del derecho de carrera.

Proyecto de ley 130/15	Artículo nuevo.
Propuesta ASOJUDICIALES	Propuesta ASOJUDICIALES
Artículo 56. Adiciónese un artículo 103-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 103-B. Integración. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada de la siguiente forma: a. Un representante de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. b. Un representante de los Jueces de Circuito. c. Un representante de los Jueces Municipales. d. Un representante de los empleados judiciales. e. Un representante de Comisionado de Carrera. El Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", ejercerá la secretaría técnica de la Comisión de Carrera Judicial. Los representantes y delegados mencionados en los literales a, b, c y d del presente artículo, serán escogidos por sus pares por elección directa electrónica para períodos de tres (3) años. Parágrafo 1º Los primeros comisionados de Carrera serán escogidos de los actuales magistrados seccionales de las salas administrativas, siempre que no se haya causado la pensión o edad de retiro forzoso.	ARTÍCULO 103-B. INTEGRACIÓN. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada de la siguiente forma: a. Un representante de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. b. Un representante de los Jueces de Circuito. c. Un representante de los Jueces Municipales. d. Un representante de los empleados judiciales. e. Un representante de Comisionado de Carrera. El Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", ejercerá la secretaría técnica de la Comisión de Carrera Judicial. Los representantes y delegados mencionados en los literales a, b, c y d del presente artículo, serán escogidos por sus pares por elección directa electrónica para períodos de tres (3) años. Parágrafo 1º Los primeros comisionados de Carrera serán escogidos de los actuales magistrados seccionales de las salas administrativas, siempre que no se haya causado la pensión o edad de retiro forzoso.
Artículo 57. Adiciónese un artículo 101-C a la Ley	ARTÍCULO 101-C. FUNCIONES. La Comisión de Carrera tiene las siguientes funciones:

8

270 de 1996, el cual quedará en vigor a partir del 1 de enero de 2016. Artículo 153-C. Funciones. La Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y dar trámite a las impugnaciones sobre procesos de selección y dejar sin efecto toda o parcialmente aquellas sobre las que comparezca la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando se haya producido antes administrativamente el control particular y cuente ratificación con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atributo de idoneidad. 2. Resolver los recursos de apelación de las decisiones de la carrera judicial y la calificación de servicios de funcionarios o empleados de la Rama Judicial. 3. Resolver recursos de apelación de decisiones que requieran el trámite de funcionarios o empleados de la Rama Judicial. 4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento de la carrera judicial. (...) 1. Adoptar su propio reglamento. 2. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Rama Judicial. 3. Asesorar al Consejo de Gobierno Judicial y al Gerente de la Rama en la definición de los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a las normas de carrera. 4. Solicitar al Gerente de la Rama o a los Gerentes Regionales la modificación de la lista de elegibles, excluyendo o reduciendo a las personas que hubieran sido incluidas en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: a) La admisión al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria o el aporte de documentos falsos o adulterados para su inscripción. b) La inclusión en la lista de elegibles sin haber superado las pruebas del concurso. c) La sustitución para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. d) El conocimiento anticipado de las pruebas que se realizarán en el concurso. 5. Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección, y adoptar las decisiones correspondientes. 6. Conocer las reclamaciones que formulen los servidores inscritos en carrera que hayan optado por el derecho preferencial de ser reincorporados cuando se suprimen los empleos que desempeñen. 7. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por la Dirección de Evaluación o las Direcciones de Evaluación Regionales sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso. 8. Conceptuar sobre los instrumentos y factores de valoración y puntuación para la calificación de servicios de los empleados de carrera de la entidad. 9. Resolver los impedimentos manifestados por los servidores que deben realizar la calificación de servicios, así como las recusaciones que contra ellos se formulen. 10. Velar porque todos los empleos se provean en el orden de prioridad establecido, porque las listas de elegibles sean utilizadas conforme a los principios de economía, celeridad, y eficacia de la función judicial y, porque, el sistema de incentivos de la carrera sea aplicado correctamente. 11. Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Rama Judicial.	PARAGRAFO 1o. La Comisión de Carrera sesionará ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil de cada mes, y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la comisión o de tres de sus integrantes. PARAGRAFO 2o. Para el cumplimiento de las funciones asignadas en este capítulo, la Comisión de Carrera podrá tener acceso a la información de personal, cuando sea necesario. TRASLADOS, ESTÍMULOS Y DISTINCIONES El siguiente artículo como se propone originalmente, limita los derechos de los trabajadores judiciales, considero deben conservarse también los numerales 3° y 4° de la ley 270 de 1996, Además es importante que el cargo al que fue trasladado el funcionario judicial o empleado, quede reservado de manera automática a quien estando en lista haya participado en la convocatoria para proveerlo, pues volver a convocar a proveer dicho cargo genera una injusticia con quien se encuentra con la expectativa legítima para ocupar el cargo pero que puede verse frustrada porque la lista de elegibles puede cambiar y ya no estar en condiciones para ocupar el cargo. El parágrafo que se adiciona, tiene tres propósitos: uno, motivar e incentivar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, puesto que dicha entidad hace poco o nada para atraer y retener a las personas de mejores calidades éticas, personales y profesionales, quienes con perplejidad observan que a pesar de ser los más idóneos no son tenidos en cuenta cuando se presentan oportunidades de ascensos o nombramientos en provisionalidad; dos, combatir el clientelismo y el amiguismo como formas de proveer los cargos en provisionalidad, y en algunos casos incluso desconocer los derechos de carrera; tres, que exista toda una coherencia con el trabajo y desempeño en la carrera judicial, las evaluaciones y los incentivos y pueden tener la expectativa de ascender dentro de la carrera por medio de sus méritos, para lo cual debería organizarse concursos internos de ascenso. <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Actualización</th> </tr> <tr> <th>Proyecto de ley 130/15</th> <th>Propuesta ASOJUDICIALES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 77. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</td> <td>ARTÍCULO 134. TRASLADO. (...) 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera, para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá publicarse la existencia de la vacante y resolverse la petición antes de</td> </tr> </tbody> </table>	Actualización		Proyecto de ley 130/15	Propuesta ASOJUDICIALES	Artículo 77. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:	ARTÍCULO 134. TRASLADO. (...) 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera, para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá publicarse la existencia de la vacante y resolverse la petición antes de		
Actualización									
Proyecto de ley 130/15	Propuesta ASOJUDICIALES								
Artículo 77. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:	ARTÍCULO 134. TRASLADO. (...) 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera, para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá publicarse la existencia de la vacante y resolverse la petición antes de								
seguridad debidamente comprobada, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectado su cargo, comparezca o comparezca permanente, descendiendo o ascendiendo en primer grado de jerarquía o función civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. 2. Cuando lo solicite por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso solo procederá previo e ineludible trámite de la Gerencia de la Rama Judicial. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya remuneración correspondiente a distintas actividades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas. 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la concurrencia de los concurrentes. 4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté sujeta en un hecho que por razones del servicio la Gerencia de la Rama Judicial califique como aceptable. No habrá traslado sin la solicitud y el consentimiento previo y expreso del funcionario o empleado. Parágrafo. Contra la decisión que niegue el traslado, el funcionario o empleado podrá interponer el recurso de reposición, y el de apelación ante la Comisión de Carrera Judicial. Artículo 155. Estimulos y distinciones. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios se harán acreedores a los estimulos y distinciones que determine el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Estos estimulos solo se podrán otorgar a los funcionarios que no hayan reportado pérdida de competencia por vencimiento de términos en ningún caso durante el año correspondiente a la entrega de la distinción. (...) ARTÍCULO 155. ESTIMULOS Y DISTINCIONES. (...) PARAGRAFO. Además de los estimulos que determine el reglamento y el Consejo de Gobierno Judicial, los funcionarios y empleados judiciales inscritos en el régimen de carrera, tendrán derecho a ascender al siguiente cargo de acuerdo al nivel funcional que desempeñen, siempre que obtengan calificación satisfactoria en la última evaluación, el cargo esté vacante en forma definitiva y no sea aceptado por ninguno de los aspirantes de la respectiva lista de elegibles. En los casos de vacancia temporal o cargos de descongestión, tendrán derecho preferencial a ser nombrados en provisionalidad en el siguiente cargo de acuerdo al nivel funcional que desempeñen, siempre que obtengan calificación satisfactoria en su última evaluación de desempeño. CAUSAL ESPECIAL DE REVISIÓN POR VIOLACIÓN A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. Es necesario aprovechar esta oportunidad para dotar al sistema jurídico colombiano de herramientas eficaces para la defensa de la autonomía e independencia judicial -siempre desde una perspectiva que no favorezca el corporativismo judicial-, pues hasta ahora ello sólo ha sido posible por vía de tutela y en contados casos de revisión eventual.	Se propone adicionar los artículos 49 A, B y C a la Ley 270 de 1996 con el objeto de que se establezca las reglas especiales sobre la revisión eventual de la tutela ante la Corte Constitucional, aspecto que hoy se encuentra tan cuestionado ante la opinión pública y sería una buena oportunidad para que el ley estatutaria se ocupar de esta materia de manera especial. Además se incluye una causal de revisión especial cuando se trate de la vulneración de la independencia judicial, debido a la trascendencia y la importancia que tiene el hecho que exista la posibilidad de que se atente contra este derecho fundamental del justiciable y que recaen en la garantía ante el juez, quien debe ser el garante del derecho fundamental. <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Artículo nuevo.</th> </tr> <tr> <th>Proyecto de ley 130/15</th> <th>Propuesta ASOJUDICIALES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Adicionar a la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 49 A. <i>Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional.</i></td> <td>Artículo 49 A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y jueces de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios: a) Relevancia para la creación, desarrollo y unificación de la jurisprudencia constitucional y para garantizar el respeto del precedente; b) Existencia de una evidente violación material de un derecho fundamental, a pesar de las decisiones de tutela de instancia; c) Existencia en la controversia de personas y grupos de especial protección; d) Existencia de una controversia que implique potencialmente una afectación sensible al erario; e) Cuando se trate de las garantías</td> </tr> <tr> <td>Adicionar a la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 49 B. Proceso de selección para revisión.</td> <td>Artículo 49 B. Proceso de selección para revisión. El acta de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados en pretratamiento sobre el asunto seleccionado. Esta acta podrá ser consultada con posterioridad a la publicación del acta de selección y reparto. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integran la sala de selección. El acta de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo. Contra este acto no procede recurso alguno, excepto cuando se trate de los casos sobre independencia judicial, que procede el recurso de reposición ante la sala plena.</td> </tr> </tbody> </table> <i>José Elvira</i>	Artículo nuevo.		Proyecto de ley 130/15	Propuesta ASOJUDICIALES	Adicionar a la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 49 A. <i>Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional.</i>	Artículo 49 A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y jueces de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios: a) Relevancia para la creación, desarrollo y unificación de la jurisprudencia constitucional y para garantizar el respeto del precedente; b) Existencia de una evidente violación material de un derecho fundamental, a pesar de las decisiones de tutela de instancia; c) Existencia en la controversia de personas y grupos de especial protección; d) Existencia de una controversia que implique potencialmente una afectación sensible al erario; e) Cuando se trate de las garantías	Adicionar a la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 49 B. Proceso de selección para revisión.	Artículo 49 B. Proceso de selección para revisión. El acta de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados en pretratamiento sobre el asunto seleccionado. Esta acta podrá ser consultada con posterioridad a la publicación del acta de selección y reparto. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integran la sala de selección. El acta de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo. Contra este acto no procede recurso alguno, excepto cuando se trate de los casos sobre independencia judicial, que procede el recurso de reposición ante la sala plena.
Artículo nuevo.									
Proyecto de ley 130/15	Propuesta ASOJUDICIALES								
Adicionar a la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 49 A. <i>Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional.</i>	Artículo 49 A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y jueces de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios: a) Relevancia para la creación, desarrollo y unificación de la jurisprudencia constitucional y para garantizar el respeto del precedente; b) Existencia de una evidente violación material de un derecho fundamental, a pesar de las decisiones de tutela de instancia; c) Existencia en la controversia de personas y grupos de especial protección; d) Existencia de una controversia que implique potencialmente una afectación sensible al erario; e) Cuando se trate de las garantías								
Adicionar a la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 49 B. Proceso de selección para revisión.	Artículo 49 B. Proceso de selección para revisión. El acta de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados en pretratamiento sobre el asunto seleccionado. Esta acta podrá ser consultada con posterioridad a la publicación del acta de selección y reparto. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integran la sala de selección. El acta de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo. Contra este acto no procede recurso alguno, excepto cuando se trate de los casos sobre independencia judicial, que procede el recurso de reposición ante la sala plena.								

COORDINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 1. OBJETIVO Esta propuesta tiene como propósito incidir en la redacción del proyecto de la nueva Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de que trata el artículo 18 transitorio de la reforma de Equilibrio de Poderes, para que se consagren mecanismos que permitan avanzar en la materialización del derecho a la Jurisdicción Especial Indígena (en adelante JEI), su efectiva coordinación con el Sistema Judicial Nacional (en adelante SJN), logrando para los pueblos y sus integrantes un mayor acceso a la administración de justicia con enfoque diferencial, y por otra parte fortalecer la JEI en su coordinación y cooperación interinstitucional en el nivel nacional y territorial de conformidad con los Acuerdos PSAA12 – 9614 de 2012, PSAA13-9616 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales fueron concertados previamente con los Pueblos Indígenas. 2. MARCO NORMATIVO La Constitución señala en su artículo 1º que el pluralismo y la participación son principios fundantes del orden democrático. En el artículo 13 se incorpora un concepto amplio de igualdad, en el cual su faceta formal (igualdad ante la ley y prohibición de discriminación) se conjugó con una perspectiva material, asociada a la obligación de dar un trato especial, de carácter favorable, a personas y grupos vulnerables o en condición de debilidad manifiesta. Además, la Constitución defiende la diferencia (igualdad en la diferencia), se establece el reconocimiento y protección de la identidad cultural (art. 7º CP), el igual respeto por todas las culturas y la dignidad intrínseca de sus modos de ver el mundo (Art. 70 CP). Con base en esos derroteros, Colombia se describe como una nación conformada por grupos sociales diversos, que valora positivamente las diferencias culturales y las considera un bien susceptible de protección constitucional. El Estado colombiano en virtud del mandato Constitucional del artículo 246 de la CP, tiene el deber de coordinación del Sistema Judicial Nacional con la Jurisdicción Especial Indígena. "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional". De igual forma y en virtud del artículo 93 de la CP, el Convenio 169 de la OIT hace parte del bloque de constitucionalidad. Los artículos 8 y 9 de este Convenio establecen que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario y, establece que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 5 manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,	manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. (La ley 1285 de 2009) que modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de administración de justicia, reconoce en su artículo 5 que la Jurisdicción Especial Indígena hace parte funcional de la Rama Judicial, cuando precisa: "La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional; el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no están atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia T-713 de 2004, al llevar a cabo el estudio oficioso de constitucionalidad de la Ley 1285 de 2009, precisó que "las autoridades de las comunidades indígenas están constitucionalmente avaladas para administrar justicia, dado el reconocimiento de su autonomía para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, es decir, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, la diversidad étnica y cultural y el respeto al pluralismo y la dignidad humana, por lo que desde el punto de vista funcional la jurisdicción indígena hace parte de la rama judicial". Finalmente los Acuerdos PSAA12 – 9614 de 2012, PSAA13-9616 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, disponen de medidas de coordinación interjurisdiccional y de mecanismos de interlocución entre la Rama Judicial y los Pueblos Indígenas, de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Ley de Origen, el Derecho Mayor o el Derecho Propio y la jurisprudencia aplicable. PRINCIPIOS Diversidad étnica y cultural: Este principio tiene como propósito la protección y aceptación de cosmovisiones y parámetros valorativos diversos e, incluso, contrarios a los postulados de una ética universal de mínimos. Siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define como universal, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, reconociendo los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato equitativo para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido. (Sentencia No. T-523/97) • Pluralismo jurídico: Es la convivencia de distintos sistemas normativos coactivos, que tienen su origen en prácticas y creencias culturales diversas y que pueden coexistir en el ámbito de un mismo Estado. Implica la existencia de sistemas normativos, Jurisdicción y diversidad del derecho, las instituciones que imparten justicia que formen parte del sistema judicial, y la autonomía para crear su propia normatividad y desampliarse.
• Autonomía Jurisdiccional: Las Autoridades de los Pueblos Indígenas gozarán de autonomía e independencia, para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con el derecho propio, del derecho mayor, ley de origen, ley de vida, normas y procedimientos; esto siempre y cuando los mismos, no sean contrarios a la Constitución Política. • Debido proceso: El derecho al debido proceso constituye un límite a la jurisdicción especial, lo que implica el cumplimiento de reglas acordadas con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad de que se trate. Es obvio, que este límite no exige que las prácticas y procedimientos deban ser llevadas a cabo de la misma manera que como lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico, puede ser dinámico. Lo que se requiere, es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado pueda prever y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social. (Sentencia No. T-523/97) • Acceso a la administración de la Justicia. (Artículo 229) 3. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION Colombia es un país diverso, multicultural y multilingüe, con importantes avances en la legislación nacional e internacional, que protege y reconoce la diversidad étnica y cultural y busca garantizar de manera efectiva los derechos colectivos e individuales de los Pueblos Indígenas. La población indígena está representada en 1.387.884 de indígenas, agrupados en 87 Pueblos (según el DANE 2005), 92 pueblos (según el Ministerio del Interior 2012) y 102 Pueblos Indígenas (según la ONIC), lo que representa el 3,4% de la población total. De los cuales 50,4% son hombres y 49,6% son mujeres. Con una amplia diversidad lingüística, 65 lenguas (38 Amazonia, 13 Orinoquía y 6 Caribe y andes). Existen a la fecha 735 resguardos indígenas, situados en 27 departamentos y 235 municipios, en una extensión de 36.125.943 millones de hectáreas, o sea 29,8 % del territorio nacional. La Jurisdicción Especial Indígena es un derecho fundamental de los Pueblos Indígenas a administrar justicia a través de sus Autoridades, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho mayor, ley de origen, ley de vida y las normas y procedimientos de su derecho propio, dentro de los límites que impone la Constitución. Sin embargo el ejercicio práctico de la Jurisdicción Especial Indígena es facultativo de las autoridades de los pueblos indígenas, por tanto cuando las autoridades de la JEI decidan abstenerse de ejercer su jurisdicción, por razones de falta de garantías institucionales, de protección a la integridad étnica o cultural, grave alteración del orden público o social, grave conflicto de intereses o fuerza mayor o no acatamiento de la decisión etc., su caso deberá ser asumido por el Sistema Judicial Nacional como un deber del Estado. De acuerdo a la Sentencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional expresó que la JEI como derecho fundamental no puede seguir esperando para su materialización la existencia de una Ley estatutaria de Coordinación. Este derecho fundamental, a saber la administración de justicia de los pueblos indígenas y el deber de coordinación entre las	dos jurisdicciones, es de aplicación inmediata, lo cual obliga a las entidades competentes avanzar hacia la garantía del derecho. A la fecha y después de 23 años de expedida la Constitución Nacional, con tres propuestas de leyes presentadas al Congreso que fueron archivadas, no se ha logrado expedir la Ley que permita regular la coordinación efectiva y la apropiación de recursos suficientes para el desarrollo de la JEI, a pesar de ordenes judiciales que exhortan al Gobierno Nacional en este sentido. Es importante resaltar que la obligación de garantizar el acceso a la administración de Justicia recae sobre el Estado, por tanto es necesario que la ley estatutaria de Administración de Justicia incorpore los avances y desafíos en materia del enfoque diferencial del SJN y su coordinación con la JEI. 4. PROPUESTA De la coordinación con la justicia de los grupos étnicos. La Gerencia de la Rama Judicial tendrá a su cargo el desarrollo de una política pública intercultural en materia de coordinación de justicias con los grupos étnicos, mediante una unidad que cumplirá las siguientes funciones: 1. Elaborar los proyectos, planes y programas que se requieran con el fin de incluir en el Plan sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial actividades encaminadas al fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena y los sistemas de justicia propia de los grupos étnicos. 2. Diseñar propuestas que impulsen los desarrollos normativos de la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con el sistema judicial nacional. 3. Participar en el diseño e implementación de los Planes de Salvaguarda, para incluir las medidas necesarias que garanticen el fortalecimiento de los sistemas de derecho propio de las comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado. 4. Impulsar y actualizar estudios, investigaciones, proyectos de geo-referenciación y el atlas judicial, que identifiquen los pueblos indígenas, autoridades tradicionales, despachos judiciales, organizaciones indígenas nacionales, regionales y locales, entre otros. 5. Facilitar y orientar la formación intercultural que imparta la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" a magistrados, jueces y autoridades indígenas. 6. Impulsar y fortalecer las escuelas de derecho propio de los pueblos indígenas, por conducto de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 7. Impulsar mejoras tecnológicas en la producción judicial de las autoridades indígenas que permita medir y cuantificar los aportes al sistema judicial nacional. 8. Publicar decisiones y sentencias judiciales trascendentes para los pueblos indígenas, así como las decisiones emblemáticas de las autoridades étnicas, y propender por la respectiva traducción en lengua indígena. 9. Incluir y actualizar, dentro de los listados de auxiliares de justicia, a traductores e intérpretes interculturales bilingües. 10. Conocer, prever y financiar la Comisión Nacional de Coordinación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena, así como las mesas

- departamentales de coordinación interjurisdiccional, de que tratan los Acuerdos PSAA12 - 9614 de 2012, PSAA13-9816.
11. Apoyar y fortalecer los espacios de coordinación entre organismos de investigación y control que faciliten la práctica, el intercambio y el traslado de pruebas técnicas requeridas en el ejercicio de una investigación jurisdiccional.
 12. Garantizar la asignación de recursos de inversión y funcionamiento en el presupuesto anual de la Rama Judicial para financiar la Jurisdicción Especial Indígena y el ejercicio de la justicia de los grupos étnicos.
 13. Intervenir cuando lo consideren pertinente en procesos de conflicto de competencia entre la JEP y el S.J.N.

Parágrafo: La Unidad se crea sin perjuicio del ejercicio del derecho a la AUTONOMÍA de los pueblos indígenas, y estará conformado por un equipo intercultural e interdisciplinario, con requisitos que incluyan la diversidad e interculturalidad.

Suprimir la expresión "la indígena" del offshoot del artículo 5 del proyecto de ley estatutaria 130 de 2015.
e incluir
"La jurisdicción especial indígena hace parte de la Rama Judicial desde el punto de vista funcional. El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial deberán desarrollar una política pública intercultural en materia de justicia y fortalecimiento de los sistemas de justicia de los pueblos indígenas y el sistema judicial ordinario.
Las anteriores propuestas ya fueron aprobadas por los pueblos indígenas en la mesa permanente de concertación y entregado al Ministerio de Justicia 339

Belkis Izquierdo Torres
Magistrado Auxiliar
Despacho coordinador jurisdiccional
Especial Indígena.
Sala activa - Consejo Superior de la Judicatura
Cel 3165325539.
belkisfzquierdo@gmail.com

339

13

Recibido
Sonia
12:55 pm

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE ASONAL JUDICIAL S.J. AL PROYECTO DE LEY 130/15 REFORMA A LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. ELIMINACIÓN DE LAS FUNCIONES DE ASESORIA TÉCNICA EN LA ELABORACIÓN DE POLÍTICA JUDICIAL A CARGO DE LA GERENCIA DE LA RAMA

Según la Exposición de Motivos resulta punto estructural de este Proyecto, la distinción clara entre los niveles de gobierno o dirección y de administración o ejecución de la Rama Judicial y de contra la correcta asignación de funciones entre el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.

Infortunadamente, revisado el texto propuesto encontramos varias disposiciones que se desvían de tal norte, así:

- Art. 21: Será la Gerencia quien presente al Consejo de Gobierno los estudios para determinar EL PERSONAL que integrará el juzgado, como célula básica de la organización judicial
- Art. 22: Será la Gerencia quien presente al Consejo de Gobierno los estudios para determinar las NECESIDADES de los diferentes juzgados del país
- Art. 42: Será la Gerencia quien presente al Consejo de Gobierno los estudios para determinar específicamente las NECESIDADES de los juzgados administrativos
- Art. 63: Será la Gerencia quien presente al Consejo de Gobierno los estudios técnicos para que este último excepcionalmente pueda crear CARGOS TRANSITORIOS DE DESCONGESTIÓN

2

- Art. 76 num 8: El Consejo de Gobierno Judicial APROBARÁ LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES, previo estudio técnico de la Gerencia
- Art. 76 num 9: El Consejo de Gobierno Judicial APROBARÁ LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS DE GESTIÓN JUDICIAL (es decir en temas de administración y gobierno), previo estudio técnico de la Gerencia
- Art. 76 num 10: El Consejo de Gobierno Judicial APROBARÁ LA PLANTA DE PERSONAL de las Cortes, Tribunales y Juzgados previo estudio de la Gerencia
- Art. 76 num 11: El Consejo de Gobierno Judicial APROBARÁ LOS MODELOS DE GESTIÓN propuestos por la Gerencia
- Art. 94: LOS PLANES DE DESARROLLO, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, LA UBICACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES, LA CREACIÓN, SUPRESIÓN, FUSIÓN Y TRASLADOS DE CARGOS deben orientarse con el resultado de estudios técnicos que debe realizar anualmente la Gerencia
- Art. 97 num 7: El Gerente presentará al Consejo de Gobierno Judicial los estudios técnicos para la definición de la PLANTA DE PERSONAL de los despachos judiciales
- Art. 97 num 8: El Gerente propondrá los MODELOS DE GESTIÓN

Consideramos que estas normas desconocen el Acto Legislativo y la Exposición de Motivos pues atribuyen a un simple administrador o ejecutor como el Gerente funciones de asesoría, elaboración de estudios técnicos, proyecciones y conceptos, todos relacionados con temas propios de la definición de directrices y políticas públicas de la administración de justicia, tales como: plantas de

3

personal, necesidades de los juzgados, creación, traslado, supresión, ubicación, redistribución de cargos, mapa judicial y modelos de gestión.

Y si a lo anterior le sumamos que según el art. 76 el Consejo de Gobierno Judicial se reunirá ordinariamente UNA SOLA VEZ AL MES, entre otras razones, para aprobar los múltiples informes técnicos de la Gerencia referidos, situación que en la práctica finalmente obligará a los miembros del Consejo, representantes de la Rama, a quedar supeditados al Gerente, no contando con el tiempo ni las herramientas necesarias para debatir a profundidad.

Tal evidencia inevitablemente trae consigo la siguiente pregunta: Que paso con la buena intención del gobierno de **DISTINGUIR CLARAMENTE ENTRE LOS DOS NIVELES DE ADMINISTRACION MEDIANTE LA CORRECTA ASIGNACION DE FUNCIONES??**

PROPUESTA: Por lo tanto imperiosamente debemos proponer SE SUPRIMAN DE LOS ARTICULOS 21,22,42,63,76 NUMERALES 8,9,10 Y 11, 94 Y 97 NUMERALES 7 Y 8 LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA GERENCIA Y LAS MISMAS CORRESPONDAN A NIVEL DE DISTRITOS A LOS CONSEJOS DISTRITALES, -CUYA CREACION MAS ADELANTE PROPONEMOS- Y A NIVEL NACIONAL A LOS TRES MIEMBROS EXPERTOS PERMANENTES (ART. 79).

Por el contrario resulta coherente atribuir tales funciones asesoras en temas de gobierno y dirección al órgano máximo, a través de quienes se supone tendrán los conocimientos técnicos especializados, pues como se encuentra redactado el art. 79, realmente los expertos carecen de funciones concretas, su redacción es muy genérica y un tanto etérea.

Y en lo que al plano local o distrital se refiere, resulta igualmente contrario a la naturaleza de la reforma, inapropiado e inconveniente que sean las gerencias regionales quienes desarrollen funciones de

4

asesoría para temas de gobierno local, cuando lo correcto es crear réplicas del Consejo de Gobierno, en cada Distrito, que garanticen órganos de gobierno y dirección de origen judicial, limitándose los gerentes regionales estrictamente a su labor de ejecución en cada zona del país.

II. SUPRESION DEL CONCEPTO DE REGIONES

De tiempo atrás y a gritos, con base en la experiencia ya vivida la jurisdicción solicita desechar la posibilidad de constituir las REGIONES bajo el criterio de incluir DOS O MAS DISTRITOS ya que la dependencia de unos Distritos respecto de otros, verbigracia Choco de Antioquia, Arauca de Norte de Santander, Putumayo de Nariño, Leticia de Bogotá, ha sido para los judiciales de tales zonas, absolutamente nefasto y perjudicial, especialmente, en temas de distribución de recursos y decisiones de administración; recibimos constantemente quejas sobre el olvido y el maltrato institucional que han padecido; por cuanto el Distrito principal simplemente atiende las necesidades de su zona y relega las del otro, a un odioso segundo plano.

PROPUESTA: En consecuencia solicitamos QUE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 50 sea eliminado y por ende se consolide la división del mapa judicial para todos los efectos exclusivamente, en Distritos, de tal manera que los históricamente afectados recobren su autonomía.

III. INCONVENIENCIA DE ELEVAR A RANGO ESTATUTARIO LOS MODELOS DE GESTION DE LAS OFICINAS Y CENTROS DE APOYO ADMINISTRATIVO

5

El funcionamiento en varias ciudades de tales oficinas o centros de apoyo permiten afirmar que no son de recibo para jueces y empleados, pues bajo el pretexto de delegar "funciones administrativas" lo que en realidad se está haciendo es desplazar funciones jurisdiccionales, como notificaciones, oficios, orden de entrega de títulos judiciales y trámites secretariales, con la consiguiente pérdida de dirección e independencia del juez, en su rol de director del juzgado y la precarización de los cargos de empleados, que al pasar a dichas oficinas, terminan reduciéndose en número y dependiendo su nominación hoy del Director Ejecutivo, mañana del gerente, pero siempre de un funcionario administrativo, que no tiene porqué saber de la función jurisdiccional, y que además ha permitido que el manejo de estos cargos se haga como cuotas burocráticas de los políticos de la región.

PROPUESTA: Es por todo esto que esperamos se elimine el artículo 51 A del clausulado y con ello desaparezca la enunciación de LAS OFICINAS O CENTROS DE APOYO ADMINISTRATIVO como modelos de gestión y por ende se mantenga el esquema tradicional.

IV. FORTALECIMIENTO Y REAL EFECTIVIDAD DE LA GESTION DE LOS REPRESENTANTES DE JUECES Y EMPLEADOS EN EL CONSEJO DE GOBIERNO

De la lectura del artículo 75, infortunadamente debe concluirse que se pretende minimizar el rol y desempeño de los representantes de los jueces, magistrados y empleados, y peor aun cuando se trata de primer Consejo de Gobierno; pues tanto en apoyo logístico, en personal, en carga de trabajo, como en retribución económica, sufren un trato discriminatorio e inequitativo, que no obstante encontrarse en el rango superior de dirección, los ubica en situación de minusvalía frente a los otros integrantes del ente rector y de sus propios

6

nominadores. Y aun peor, frente a los 3 miembros permanentes, que a pesar de tener calidad de asesores técnicos van a adquirir los privilegios de magistrados de Altas Cortes?

PROPUESTA: Resulta entonces necesario solicitar se cambie la figura de la membresía de los integrantes del Consejo de Gobierno en el artículo 75, creando la figura del Consejero de Gobierno para viabilizar y equilibrar el trabajo a desarrollar por los dos representantes de los funcionarios y empleados, estableciéndose por lo tanto compensación económica, la posibilidad de designar al menos uno o dos asesores de su confianza y la designación de un reemplazo en su cargo, de manera tal que no se afecte la prestación del servicio de justicia, por el desempeño simultáneo de los dos roles y de paso la salud y tranquilidad del servidor judicial.

Subsidiariamente proponemos que en dicha norma se conceda una Comisión de Servicios Especial y también se elimine la orden de realizar nuevas elecciones ante la vacancia de los representantes de los jueces y magistrados para acudir como se hace en las elecciones de miembros de corporaciones públicas a la designación del segundo en votación; efectuar nuevos comicios, resulta por demás costoso, dilatorio y engorroso.

V. MANTENER EN EL ORGANO DE DIRECCION LA DETERMINACION DE LOS INDICADORES DE GESTION Y RENDIMIENTO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES

En este punto echamos de menos el numeral 19 del actual art 85 de la actual Ley Estatutaria, que le asigna tal función a la sala administrativa, y que por no reñir con la naturaleza que al Consejo de Gobierno el Acto Legislativo le imprime, debería radicarse en cabeza de este último, máxime si se tiene en la cuenta que ya la labor de control de rendimiento y consolidación de información la efectuará la

7 Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial prevista en el artículo 102 del Proyecto, bajo los lineamientos trazados por el Consejo de Gobierno Judicial, máximo órgano de dirección. PROPUESTA: Es por lo que proponemos adicionar al artículo 76 el contenido del actual numeral 19 del artículo 85 de la ley 270/96. Igualmente omite el art 76 la función relacionada con la seguridad personal de los servidores judiciales, por lo que se deberá Mantener la función del numeral 24 del art. 85 de la ley 270, en el sentido de conferir al Consejo de Gobierno la función de "coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios de la rama judicial". Finalmente esperamos se establezca la participación de la academia y los litigantes en las sesiones del Consejo de Gobierno, atendiendo al tenor literal del Acto Legislativo que claramente prevé así su intervención y no como simples invitaciones a Audiencias Públicas (art. 81) VI. PERIODICIDAD SUFICIENTE DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO Admitiendo que el <i>modus operandi</i> de la Sala Administrativa caracterizado por una absurda y excesiva centralización y confusa concentración de funciones, es por lo menos ineficaz e inoperante; pero caer en el extremo contrario de establecer SOLO UNA SESIÓN ORDINARIA AL MES para el Consejo de Gobierno, es reducirlo a su mínima expresión; y no resulta entonces comprensible que así se cumpla con el propósito de la Exposición de Motivos de evitar un órgano permanente que termine siendo una "buena junta directiva". Lo previsto puede derivar en la repetición de lo sucedido con la Comisión Interinstitucional que a las carreras y entre miles de	8 labores más, tenía que conformarse con avalar y rubricar los proyectos y conceptos sometidos a su consideración. <u>Terminar en ese plan el Consejo de Gobierno no es otra cosa que dejar en manos de un técnico en administración como el Gerente de la Rama, la suerte y el destino de la Justicia, y el Consejo de Gobierno, que si nace de la entraña de la Rama Judicial y si conoce la verdadera problemática, maniatado y arrinconado, como idiota útil que legitima un proceso pero paradójicamente, poco puede hacer para cambiarlo.</u> PROPUESTA: Fijar por el contrario en el artículo 76 un mínimo de dos o tres sesiones mensuales ordinarias, para así dejar abierta la posibilidad de realizar todas las que sean necesarias. VII. ASIGNACION DE FUNCIONES CONCRETAS PARA LOS EXPERTOS PERMANENTES Aquí valga repetir las consideraciones hechas en el acápite I con relación a incluir en el artículo 79, de manera concreta las funciones de asesoría técnica en temas de planta de personal, necesidades de los despachos, creación, supresión, traslado, fusión de despachos, mapa judicial, planes de desarrollo y modelos de gestión, a nivel central o nacional del Consejo de Gobierno. VIII. INCLUSION DE CRITERIOS Y FUNDAMENTOS ORIENTADORES DEL PLAN SECTORIAL Con extrañeza observamos y desconocemos la razón por la cual se suprimen del artículo 83 del Proyecto los criterios o aspectos básicos a contemplar en la elaboración del Plan Sectorial y que claramente
9 enumera el actual art. 87 de la ley 270 de 1996 y que en nuestro sentir deben constituir el marco general de referencia (acceso real, eliminación del atraso y congestión, formación y capacitación de funcionarios y empleados, modernización de estructuras físicas) PROPUESTA: Bien sean estos mismos criterios u otros más, lo importante es que el Plan Sectorial tenga un horizonte previamente establecido en la ley estatutaria, para evitar que diferentes intereses o principios ajenos al interés general de la justicia se impongan a última hora; por lo que desde ya requerimos su inclusión en el artículo 83 del Proyecto IX. CREACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES COMO ORGANOS DE PLANIFICACION Y ASESORIA LOCAL Resulta aquí absolutamente necesario y pertinente reproducir la disposición que la versión anterior del Proyecto del gobierno contemplara y que lamentablemente, no entendemos porque, no se mantuvo en el texto radicado ante la Cámara de Representantes, creando y asignando funciones a los Consejos, allá Regionales, aquí Distritales: PROPUESTA: El artículo 86 de la ley 270 de 1996 quedara así: "ARTICULO 86. CONSEJOS DISTRITALES. El Consejo de Gobierno Judicial determinará el número y competencia territorial de los Consejos Distritales, de acuerdo con el artículo 50 de esta ley. Cada Consejo Distrital estará compuesto por dos presidentes de los Tribunales o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que se encuentren comprendidos en el Distrito, un juez, y un empleado judicial. Los miembros de los Consejos Asesores Distritales serán elegidos por sus pares dentro de los distritos judiciales comprendidos por la competencia territorial del respectivo Consejo.	10 El artículo 87 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 87. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes funciones: 1. Dar insumos al Consejo de Gobierno Judicial para la adopción de políticas de la Rama Judicial y la adopción de reglamentos y planes. 2. Informar al Consejo de Gobierno Judicial permanentemente sobre las necesidades de la Rama Judicial en la región. 3. Realizar propuestas con destino al Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial sobre la posible creación, ubicación, redistribución, fusión, traslado, transformación y supresión de Tribunales y Juzgados. 4. Realizar propuestas con destino al Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial sobre la adopción de modelos de gestión. 5. Participar activamente en la formulación del Plan Sectorial de Desarrollo por medio de la presentación de propuestas, el análisis del proyecto de Plan Sectorial y la realización de diálogos con la Rama Judicial y la ciudadanía en el territorio bajo su competencia. 6. Apoyar a la Gerencia de la Rama Judicial en la formulación del proyecto de presupuesto. 7. Elaborar, previa convocatoria y audiencia pública, las ternas para Gerente Regional, y remitirlas al Gerente de la Rama Judicial para su nombramiento definitivo. 8. Especializar los despachos del Distrito en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.

11

X. ABOLICION DEL CARÁCTER TECNICISTA EN LOS ESTUDIOS ESPECIALES

A Estudios Especiales que fundamentarán temas estructurales tales como: planes de desarrollo, presupuestos, división del territorio, ubicación y redistribución de despachos judiciales, creación, supresión, fusión y traslado de cargos; el Proyecto los cambia la calidad de "sociológicos" que tienen en el art. 94 de la ley 270 de 1996 para calificarlos como "técnicos" y se asignan a la Gerencia.

PROPUESTA: Nuestra propuesta consiste en suprimir la palabra "técnicos" del artículo 94 referida a los estudios, resultando más acertado un término como "sociales", para cerrar el paso a interpretaciones tecnocráticas que pueden desconocer la necesidad de considerar aspectos sociológicos, políticos y sociales o de otra índole humana y no meramente administrativos, gerenciales y rigurosamente técnicos. Al igual que como ya se expresó en el primer acápite de este documento, asignar la elaboración de dichos estudios, a nivel nacional, a los tres expertos permanentes y a nivel local a los Consejos Distritales, y no a la Gerencia como ahora se pretende.

XI. LA GERENCIA: UN ORGANISMO SUBORDINADO AL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE CARÁCTER ESTRUCTURALMENTE EJECUTOR.

No obstante el Acto Legislativo 02 de 2015, ante todo puntualiza la naturaleza de ente "subordinado" de la Gerencia, este Proyecto nada dice al respecto este Proyecto y muy por el contrario, como ya se argumentó iniciando esta exposición, sus funciones desbordan el papel de mero administrador o ejecutor, terminando con poderes excesivos, por demás inconvenientes y desafortunados, que eventualmente atentarían contra la autonomía de la Rama, pudiendo dejar al garete de un tecnócrata muchas de las decisiones cruciales.

12

PROPUESTA: En consecuencia, deberá indicarse expresamente en el texto del art. 96 que la Gerencia es "un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial" y se suprimirá de sus funciones las indicadas en los numerales 7, 8 del artículo 97, por corresponder a los expertos o a los Consejos Distritales, como tantas veces, aquí se ha explicado y la abolición del numeral 11 por corresponder a la Dirección de Evaluación y Control prevista en el artículo 102, y que su mención dentro del artículo 97, corresponde simplemente en una errónea e innecesaria repetición.

XII. TERNAS DE LOS GERENTES LOCALES DE ORIGEN EMINENTEMENTE JUDICIAL

Como se explicitó en el artículo 87, la función de terner a los gerentes locales, será de los Consejos Distritales, teniendo en la cuenta sus competencias de coordinación, colaboración y planificación de políticas zonales, extrañas por completo al rol de administrador y ejecutor del Gerente; logrando de paso desterrar la inveterada práctica de las Direcciones Seccionales de entronizar en la Rama, como lo vienen haciendo, prácticas clientelistas y burocráticas a favor de los políticos de la región.

PROPUESTA: Por lo expuesto, la redacción del numeral 6 del art. 99 se modificará limitando la actuación del gerente exclusivamente al nombramiento de los gerentes locales conforme las ternas enviadas por los Consejos Distritales.

XIII. LAS FUNCIONES DE LAS GERENCIAS REGIONALES SE LIMITARÁN A LAS RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN

13

Por lo que extrañan a tal principio las contempladas en los numerales 2, 3 y 7 el artículo 100 que exceden tal limitación. **PROPUESTA:** Razón por la cual las funciones de establecer las necesidades, los modelos de gestión y la especialización de despachos en causas orales, escritas o mixtas, descritas en los numerales 2, 3 y 7 del art 100 deben, como arriba se propuso, trasladarse al art. 87 de los Consejos Distritales.

XIV. ORIGEN DEMOCRÁTICO DE LA COMISION DE CARRERA

Un total acierto, constituye la creación de este organismo de vigilancia y control de la carrera judicial, pero para que el mismo no termine siendo una ilusión, necesario será que se introduzcan las siguientes modificaciones:

PROPUESTA: En el inciso final del art. 103B se señalará: "...Los representantes mencionados en los literales b, c y d serán elegidos democráticamente por sus respectivos pares.

Permitir que dicha designación la haga el Consejo de Gobierno, debilita a la Comisión y le resta importancia y la oportunidad de representar verdaderamente a los servidores judiciales, como sucede con otras Comisiones de entidades tales como la Fiscalía General de la Nación.

XV. URGENTE IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE ASCENSO

Si bien es cierto en el art. 132 se consagra un avance favorable para los servidores judiciales de carrera, a quienes se privilegiará para el

14

nombramiento en provisionalidad en el cargo inmediatamente superior al que ocupen, siempre que reúnan requisitos, la verdad sea dicha, el justo clamor de muchos años y de miles de funcionarios y empleados judiciales, no es otro que el establecimiento de un verdadero y efectivo sistema de ASCENSO, totalmente inexistente en la Rama, pues no existe en nuestra reglamentación norma alguna, que reconociendo la experiencia y la pericia de los judiciales, los estimule con una posibilidad de ascenso, hacia el interior, entre pares y mediante el mérito.

PROPUESTA: Este Proyecto de Reforma es la oportunidad de oro para que esto se materialice, creando por ejemplo una norma de contenido similar a la que se expidiera para la Fiscalía General de la Nación, según la cual un 30% (u otro porcentaje) de las vacantes existentes, se surtirán en propiedad, mediante un concurso cerrado, entre los funcionarios y empleados de carrera que ocupen el cargo inmediatamente inferior y que cumplan requisitos; el restante 70% (o porcentaje pertinente), deberá surtirse mediante concurso abierto, en el cual adicionalmente los concursantes judiciales que no lograron su escalafón, participen en igualdad de condiciones con los restantes aspirantes foráneos.

XVI. EL SERVICIO AL USUARIO NO CONSTITUIRA FACTOR DE EVALUACION DE SERVICIOS

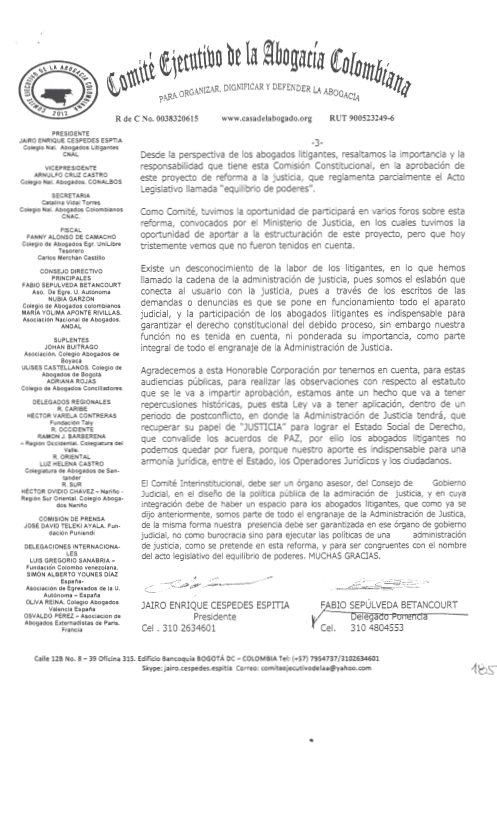
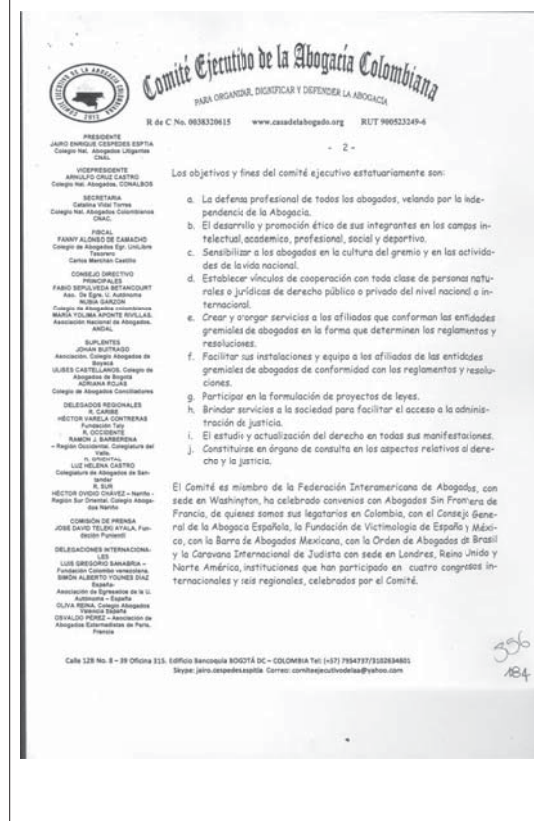
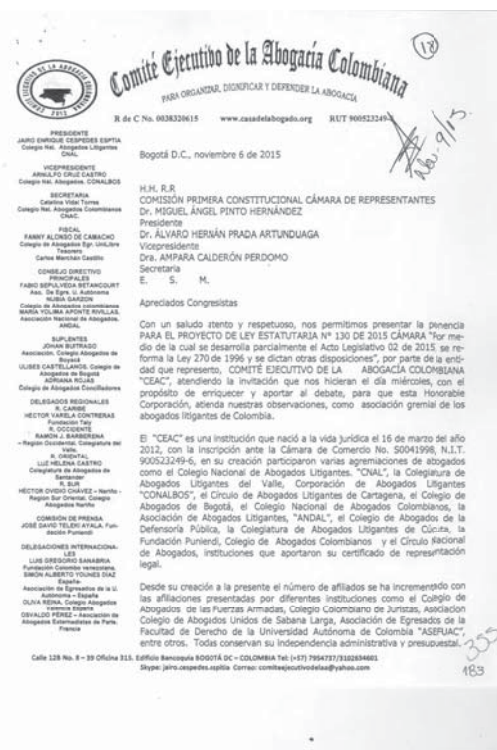
Si bien es cierto, el servicio al usuario, es el motor de nuestra labor diaria y al mismo nos debemos, también lo es que instituido como factor de evaluación, es por demás esencialmente subjetivo y riesgoso; nada más caprichoso que el concepto de cada uno de las partes en un proceso, inspirado en el éxito o fracaso de sus aspiraciones.

A cambio de lo anterior y con la clara conciencia de la imperiosa necesidad de mejorar el servicio y de las constantes y fundadas quejas y críticas, consideramos que deberán fortalecerse los sistemas de control interno y veeduría ciudadana, de por sí inexistentes, logrando procedimientos expeditos y ágiles que permitan conjurar las irregularidades y falencias cotidianas.

PROPUESTA: De contera, se eliminará del artículo 170 la expresión final: "... servicio al usuario" y se implementará la oficina de control interno de la Rama y un sistema de veeduría ciudadana en pro de un mejor y eficiente servicio de justicia, siempre de excelente calidad.

MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
DIRECTIVA NACIONAL DE ASONAL JUDICIAL S.I.

For. Libro Calle
Presidente.



INTRODUCCION A LA LEY DE COLEGIATURA DE ABOGADOS EN COLOMBIA

Mediante el Acto legislativo denominado "Equilibrio de Poderes", promovido por el actual Gobierno Nacional y aprobado por el Congreso en pleno de la República de Colombia, se aprobó entre otros aspectos, el relativo a la nueva administración judicial, creando el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Según el texto aprobado al que solo le falta la ratificación por la Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, estará conformado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tres miembros de dedicación permanente nombrados por el mismo Consejo, un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años, un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos, para un periodo de cuatro años, observarse que aquí, en este punto se deja por fuera y no se tiene en cuenta, al gremio de abogados litigantes, gremio que bien habría podido tener su representante en este escenario, dada la importancia que tiene la gestión del abogado litigante, en lo que respecta a la administración de justicia, toda vez que su presencia en todos los procesos judiciales, constituye la garantía y el respeto, entre otros a los derechos fundamentales, del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y por el Gerente de la Rama Judicial, a quien se le exigió como requisito, tener como mínimo 20 años de experiencia en la administración pública, y ser escogido por el mismo Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años.

En lo que se refiere a la vigilancia dentro de la rama judicial, y al juzgamiento del comportamiento y conductas de los abogados, en el ejercicio de sus funciones, el Acto Legislativo estableció la creación de la Comisión Nacional



Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

PARA ORGANIZAR, DINAMIZAR Y DEFENDER LA ABOGACÍA

N.º de C. No. 0038320615 www.casadelabogado.org RUT 900523249-4

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2015

PRESIDENTE
JAIR ENRIQUE CESPEDES ESPITIA
Congreso Nat. Abogados Litigantes
CNA

VICEPRESIDENTE
ARNALDO CRUZ CASTRO
Congreso Nat. Abogados CONALBOS

SECRETARIA
GUILLERMO VIAL TORRES
Congreso Nat. Abogados Colombianos CNA

FISCAL
FABRY ALONSO DE CARABO
Congreso de Abogados Egi. Unilibre
Teodoro

CONSEJO DIRECTIVO
PRINCIPALES
FABRY ALONSO DE CARABO
Congreso de Abogados Egi. Unilibre
Ana. De Esp. U. Autónoma

CONSEJO DE ABOGADOS DEL VALLE
Asociación Nacional de Abogados
ANAL

SUPLENTE
JONAS BUITRAGO
Asociación. Colegio Abogados de
Bogotá

ALBERTO CASTELLANOS Colegio de Abogados de Bogotá

DELEGADOS REGIONALES
A. CARRER
Hector Varela Contreras
Fundación Teó

RAMÓN J. BARRERA - Región Occidental, Colegiatura del Valle

LUZ HELENA CASTRO - Región Sur Occidental, Colegiatura de San Andrés

COMISION DE PRENSA
JOSE DAVID TELLEZ AYALA, Fundación Periodismo

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

H.H. R.R. COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES

Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Dr. ÁLVARO HERÁN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente

Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO

Secretaría

E. S. M.

Apreciados Congresistas

Con un saludo atento y respetuoso, nos permitimos presentar la presencia PARA EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º 130 DE 2015 CÁMARA "for me- dio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se re- forma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", por parte de la en- tidad que represento, COMITÉ EJECUTIVO DE LA ABOGACÍA COLOMBIANA "CEAC", atendiendo la invitación que nos hicieron el día miércoles, con el propósito de enriquecer y aportar al debate, para que esta Honorable Corporación, atienda nuestras observaciones, como asociación gremial de los abogados litigantes de Colombia.

El "CEAC" es una institución que nació a la vida jurídica el 16 de marzo del año 2012, con la inscripción ante la Cámara de Comercio No. 50041998, N.I.T. 900523249-6, en su creación participaron varias agrupaciones de abogados como el Colegio Nacional de Abogados Litigantes, "CNAL", la Colegiatura de Abogados Litigantes del Valle, Corporación de Abogados Litigantes "CONALBOS", el Colegio de Abogados Litigantes de Cartagena, el Colegio de Abogados de Bogotá, el Colegio Nacional de Abogados Colombianos, la Asociación de Abogados Litigantes, "ANAL", el Colegio de Abogados de la Defensoría Pública, la Colegiatura de Abogados Litigantes de Cúcuta, la Fundación Puntido, Colegio de Abogados Colombianos y el Colegio Nacional de Abogados, instituciones que aportaron su certificado de representación legal.

Desde su creación a la presente el número de afiliados se ha incrementado con las afiliaciones presentadas por diferentes instituciones como el Colegio de Abogados de las Fuerzas Armadas, Colegio Colombiano de Juristas, Asociación Colegio de Abogados Unidos de Sabana Larga, Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia "ASEFUDAC", entre otros. Todos conservan su independencia administrativa y presupuestal. Oficio Bancapaja BOGOTÁ DC - COLOMBIA Tel: (+57) 7854737/73102634601 Skype: jairo.cespedes.espitia Correo: comiteejecutivoabogados@yahoo.com



Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

PARA ORGANIZAR, DINAMIZAR Y DEFENDER LA ABOGACÍA

N.º de C. No. 0038320615 www.casadelabogado.org RUT 900523249-4

PRESIDENTE
JAIR ENRIQUE CESPEDES ESPITIA
Congreso Nat. Abogados Litigantes
CNA

VICEPRESIDENTE
ARNALDO CRUZ CASTRO
Congreso Nat. Abogados CONALBOS

SECRETARIA
GUILLERMO VIAL TORRES
Congreso Nat. Abogados Colombianos CNA

FISCAL
FABRY ALONSO DE CARABO
Congreso de Abogados Egi. Unilibre
Teodoro

CONSEJO DIRECTIVO
PRINCIPALES
FABRY ALONSO DE CARABO
Congreso de Abogados Egi. Unilibre
Ana. De Esp. U. Autónoma

CONSEJO DE ABOGADOS DEL VALLE
Asociación Nacional de Abogados
ANAL

SUPLENTE
JONAS BUITRAGO
Asociación. Colegio Abogados de
Bogotá

ALBERTO CASTELLANOS Colegio de Abogados de Bogotá

DELEGADOS REGIONALES
A. CARRER
Hector Varela Contreras
Fundación Teó

RAMÓN J. BARRERA - Región Occidental, Colegiatura del Valle

LUZ HELENA CASTRO - Región Sur Occidental, Colegiatura de San Andrés

COMISION DE PRENSA
JOSE DAVID TELLEZ AYALA, Fundación Periodismo

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

-3-

Desde la perspectiva de los abogados litigantes, resaltamos la importancia y la responsabilidad que tiene esta Comisión Constitucional, en la aprobación de este proyecto de reforma a la justicia, que reglamenta parcialmente el Acto Legislativo llamada "equilibrio de poderes".

Como Comité, tuvimos la oportunidad de participar en varios foros sobre esta reforma, convocados por el Ministerio de Justicia, en los cuales tuvimos la oportunidad de aportar a la estructuración de este proyecto, pero que hoy tratamos vemos que no fueron tenidos en cuenta.

Existe un desconocimiento de la labor de los litigantes, en lo que hemos llamado la cadena de la administración de justicia, pues somos el eslabón que conecta al usuario con la justicia, pues a través de los escritos de las demandas o denuncias es que se pone en funcionamiento todo el aparato judicial, y la participación de los abogados litigantes es indispensable para garantizar el derecho constitucional del debido proceso, sin embargo nuestra función no es tendida en cuenta, ni ponderada su importancia, como parte integral de todo el engranaje de la Administración de Justicia.

Agradecemos a esta Honorable Corporación por tenernos en cuenta, para estas audiencias públicas, para realizar las observaciones con respecto al estatuto que se le va a impartir aprobación, estamos ante un hecho que va a tener repercusiones históricas, pues esta Ley va a tener aplicación, dentro de un periodo de postconflicto, en donde la Administración de Justicia tendrá, que recuperar su papel de "JUSTICIA" para lograr el Estado Social de Derecho, que convale los acuerdos de PAZ, por ello los abogados litigantes no podemos quedar por fuera, porque nuestro aporte es indispensable para una armonía jurídica, entre el Estado, los Operadores Jurídicos y los ciudadanos.

El Comité Interinstitucional, debe ser un órgano asesor, del Consejo de Gobierno Judicial, en el diseño de la política pública de la administración de justicia, y en cuya integración debe de haber un espacio para los abogados litigantes, que como ya se dijo anteriormente, son parte de todo el engranaje de la Administración de Justicia, de la misma forma nuestra presencia debe ser garantizada en ese órgano de gobierno judicial, no como burocracia sino para ejecutar las políticas de una administración de justicia, como se pretende en esta reforma, y para ser congruentes con el nombre del acto legislativo del equilibrio de poderes. MUCHAS GRACIAS.

JAIR ENRIQUE CESPEDES ESPITIA Presidente
FABRY ALONSO DE CARABO Delegado Ponente
Tel. 310 2634601 Tel. 310 480453

Oficio Bancapaja BOGOTÁ DC - COLOMBIA Tel: (+57) 7854737/73102634601

Skype: jairo.cespedes.espitia Correo: comiteejecutivoabogados@yahoo.com



Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

PARA ORGANIZAR, DINAMIZAR Y DEFENDER LA ABOGACÍA

N.º de C. No. 0038320615 www.casadelabogado.org RUT 900523249-4

PRESIDENTE
JAIR ENRIQUE CESPEDES ESPITIA
Congreso Nat. Abogados Litigantes
CNA

VICEPRESIDENTE
ARNALDO CRUZ CASTRO
Congreso Nat. Abogados CONALBOS

SECRETARIA
GUILLERMO VIAL TORRES
Congreso Nat. Abogados Colombianos CNA

FISCAL
FABRY ALONSO DE CARABO
Congreso de Abogados Egi. Unilibre
Teodoro

CONSEJO DIRECTIVO
PRINCIPALES
FABRY ALONSO DE CARABO
Congreso de Abogados Egi. Unilibre
Ana. De Esp. U. Autónoma

CONSEJO DE ABOGADOS DEL VALLE
Asociación Nacional de Abogados
ANAL

SUPLENTE
JONAS BUITRAGO
Asociación. Colegio Abogados de
Bogotá

ALBERTO CASTELLANOS Colegio de Abogados de Bogotá

DELEGADOS REGIONALES
A. CARRER
Hector Varela Contreras
Fundación Teó

RAMÓN J. BARRERA - Región Occidental, Colegiatura del Valle

LUZ HELENA CASTRO - Región Sur Occidental, Colegiatura de San Andrés

COMISION DE PRENSA
JOSE DAVID TELLEZ AYALA, Fundación Periodismo

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LUZ HELENA CASTRO, Fundación Consejo Interamericano

Los objetivos y fines del comité ejecutivo estatutariamente son:

- La defensa profesional de todos los abogados, velando por la independencia de la Abogacía.
- El desarrollo y promoción ética de sus integrantes en los campos intelectual, académico, profesional, social y deportivo.
- Sensibilizar a los abogados en la cultura del gremio y en las actividades de la vida nacional.
- Establecer vínculos de cooperación con toda clase de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado del nivel nacional o internacional.
- Crear y otorgar servicios a los afiliados que conforman los entes gremiales de abogados en la forma que determinen los reglamentos y resoluciones.
- Facilitar sus instalaciones y equipo a los afiliados de las entidades gremiales de abogados de conformidad con los reglamentos y resoluciones.
- Participar en la formulación de proyectos de leyes.
- Brindar servicios a la sociedad para facilitar el acceso a la administración de justicia.
- El estudio y actualización del derecho en todas sus manifestaciones.
- Constituirse en órgano de consulta en los aspectos relativos al derecho y la justicia.

El Comité es miembro de la Federación Interamericana de Abogados, con sede en Washington, ha celebrado convenios con Abogados Sin Frontera de Francia, de quienes somos sus integrantes en Colombia, con el Consejo General de la Abogacía Española, la Fundación de Victimología de España y México, con la Barra de Abogados Mexicana, con la Orden de Abogados de Brasil y la Caravana Internacional de Juristas con sede en Londres, Reino Unido y Norte América, instituciones que han participado en cuatro congresos internacionales y seis regionales, celebrados por el Comité.

Calle 128 No. 8 - 39 Oficina 315. Edificio Bancapaja BOGOTÁ DC - COLOMBIA Tel: (+57) 7854737/73102634601

Skype: jairo.cespedes.espitia Correo: comiteejecutivoabogados@yahoo.com

350
486

426

359
487

429

comp. nov. 9. 15.
9:21 am



Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

PARA ORGANIZAR, DIGNIFICAR Y DEFENDER LA ABOGACÍA

R de C No. 0038320615 www.caadabogadp.org RUT 900532349-6

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2015

H.H. R.R.
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Dr. ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente
Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO
Secretaría
E. S. M.

Apreciados Congresistas

Con un saludo atento y respetuoso, nos permitimos presentar la ponencia PARA EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 130 DE 2015 CÁMARA "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", por parte de la entidad que represento, COMITÉ EJECUTIVO DE LA ABOGACÍA COLOMBIANA "CEAC", atendiendo la invitación que nos hicieron el día miércoles, con el propósito de enriquecer y aportar al debate, para que esta Honorable Corporación, atienda nuestras observaciones, como asociación gremial de los abogados litigantes de Colombia.

El "CEAC" es una institución que nació a la vida jurídica el 16 de marzo del año 2012, con la inscripción ante la Cámara de Comercio No. 50041998, N.I.T. 900523249-6, en su creación participaron varias agrupaciones de abogados como el Colegio Nacional de Abogados Litigantes, "CNAL", la Colegiatura de Abogados Litigantes del Valle, Corporación de Abogados Litigantes de la Defensoría Pública, la Colegiatura de Abogados Litigantes de Cúcuta, la Fundación Puniendi, Colegio de Abogados Colombianos y el Círculo Nacional de Abogados, instituciones que aportaron su certificado de representación legal.

Desde su creación a la presente el número de afiliados se ha incrementado con las afiliaciones presentadas por diferentes instituciones como el Colegio de Abogados de las Fuerzas Armadas, Colegio Colombiano de Juristas, Asociación Colegio de Abogados Unidos de Sabana Larga, Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia "ASEUAC", entre otros. Todas conservan su independencia administrativa y presupuestal.

190



Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

PARA ORGANIZAR, DIGNIFICAR Y DEFENDER LA ABOGACÍA

R de C No. 0038320615 www.caadabogadp.org RUT 900532349-6

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2015

H.H. R.R.
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Dr. ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente
Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO
Secretaría
E. S. M.

Apreciados Congresistas

Con un saludo atento y respetuoso, nos permitimos presentar la ponencia PARA EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 130 DE 2015 CÁMARA "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", por parte de la entidad que represento, COMITÉ EJECUTIVO DE LA ABOGACÍA COLOMBIANA "CEAC", atendiendo la invitación que nos hicieron el día miércoles, con el propósito de enriquecer y aportar al debate, para que esta Honorable Corporación, atienda nuestras observaciones, como asociación gremial de los abogados litigantes de Colombia.

El "CEAC" es una institución que nació a la vida jurídica el 16 de marzo del año 2012, con la inscripción ante la Cámara de Comercio No. 50041998, N.I.T. 900523249-6, en su creación participaron varias agrupaciones de abogados como el Colegio Nacional de Abogados Litigantes, "CNAL", la Colegiatura de Abogados Litigantes del Valle, Corporación de Abogados Litigantes de la Defensoría Pública, la Colegiatura de Abogados Litigantes de Cúcuta, la Fundación Puniendi, Colegio de Abogados Colombianos y el Círculo Nacional de Abogados, instituciones que aportaron su certificado de representación legal.

Desde su creación a la presente el número de afiliados se ha incrementado con las afiliaciones presentadas por diferentes instituciones como el Colegio de Abogados de las Fuerzas Armadas, Colegio Colombiano de Juristas, Asociación Colegio de Abogados Unidos de Sabana Larga, Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia "ASEUAC", entre otros. Todas conservan su independencia administrativa y presupuestal.

191



Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

PARA ORGANIZAR, DIGNIFICAR Y DEFENDER LA ABOGACÍA

R de C No. 0038320615 www.caadabogadp.org RUT 900532349-6

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2015

H.H. R.R.
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Dr. ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente
Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO
Secretaría
E. S. M.

Apreciados Congresistas

Con un saludo atento y respetuoso, nos permitimos presentar la ponencia PARA EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 130 DE 2015 CÁMARA "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", por parte de la entidad que represento, COMITÉ EJECUTIVO DE LA ABOGACÍA COLOMBIANA "CEAC", atendiendo la invitación que nos hicieron el día miércoles, con el propósito de enriquecer y aportar al debate, para que esta Honorable Corporación, atienda nuestras observaciones, como asociación gremial de los abogados litigantes de Colombia.

El "CEAC" es una institución que nació a la vida jurídica el 16 de marzo del año 2012, con la inscripción ante la Cámara de Comercio No. 50041998, N.I.T. 900523249-6, en su creación participaron varias agrupaciones de abogados como el Colegio Nacional de Abogados Litigantes, "CNAL", la Colegiatura de Abogados Litigantes del Valle, Corporación de Abogados Litigantes de la Defensoría Pública, la Colegiatura de Abogados Litigantes de Cúcuta, la Fundación Puniendi, Colegio de Abogados Colombianos y el Círculo Nacional de Abogados, instituciones que aportaron su certificado de representación legal.

Desde su creación a la presente el número de afiliados se ha incrementado con las afiliaciones presentadas por diferentes instituciones como el Colegio de Abogados de las Fuerzas Armadas, Colegio Colombiano de Juristas, Asociación Colegio de Abogados Unidos de Sabana Larga, Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia "ASEUAC", entre otros. Todas conservan su independencia administrativa y presupuestal.

192



Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

PARA ORGANIZAR, DIGNIFICAR Y DEFENDER LA ABOGACÍA

R de C No. 0038320615 www.caadabogadp.org RUT 900532349-6

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2015

H.H. R.R.
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Dr. ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente
Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO
Secretaría
E. S. M.

Apreciados Congresistas

Con un saludo atento y respetuoso, nos permitimos presentar la ponencia PARA EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 130 DE 2015 CÁMARA "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", por parte de la entidad que represento, COMITÉ EJECUTIVO DE LA ABOGACÍA COLOMBIANA "CEAC", atendiendo la invitación que nos hicieron el día miércoles, con el propósito de enriquecer y aportar al debate, para que esta Honorable Corporación, atienda nuestras observaciones, como asociación gremial de los abogados litigantes de Colombia.

El "CEAC" es una institución que nació a la vida jurídica el 16 de marzo del año 2012, con la inscripción ante la Cámara de Comercio No. 50041998, N.I.T. 900523249-6, en su creación participaron varias agrupaciones de abogados como el Colegio Nacional de Abogados Litigantes, "CNAL", la Colegiatura de Abogados Litigantes del Valle, Corporación de Abogados Litigantes de la Defensoría Pública, la Colegiatura de Abogados Litigantes de Cúcuta, la Fundación Puniendi, Colegio de Abogados Colombianos y el Círculo Nacional de Abogados, instituciones que aportaron su certificado de representación legal.

Desde su creación a la presente el número de afiliados se ha incrementado con las afiliaciones presentadas por diferentes instituciones como el Colegio de Abogados de las Fuerzas Armadas, Colegio Colombiano de Juristas, Asociación Colegio de Abogados Unidos de Sabana Larga, Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia "ASEUAC", entre otros. Todas conservan su independencia administrativa y presupuestal.

193

Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

PARA ORGANIZAR, DIFUNDIR Y DEFENDER LA ABOGACÍA

R.C. No. 0038320615 www.asociadobogados.org RUT 900523249-6

PRESIDENTE
JAIRO ENRIQUE ESPINOSA
Colegio Nacional de Abogados - Bogotá

VICIPRESIDENTE
ARMANDO GILBERTO CASTRILLON
Colegio Nacional de Abogados - COPIACOL

SECRETARÍA
Cecilia María Torres
Colegio Nacional de Abogados - CUCOL

FISCAL
FABIO HUMBERTO SANTANA URREGO
Colegio de Abogados Eje del Sur - URSOL

CONSEJO DIRECTIVO
FABIO SEPÚLVEDA BETANCOURT
Asesor Jurídico - ASOL

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN
FABIO SEPÚLVEDA BETANCOURT
Asesor Jurídico - ASOL

COMITÉ DE REPRESENTANTES
ARMANDO GILBERTO CASTRILLON
Colegio Nacional de Abogados - COPIACOL

DELEGADOS REGIONALES
HÉCTOR VARELA CONTRERAS
Procuraduría General - PROCURADURIA

HÉCTOR VARELA CONTRERAS
Procuraduría General - PROCURADURIA

BARRERA J. BARRERA
Región Occidental - COPIACOL

E. ORTEGA
Colegio de Abogados de Bogotá

MÉDICO ORTEGA LÓPEZ - ANDRÉS
Región Sur Oriental - Colegio Abogado

COMISIÓN DE FOMENTO
DR. CARLOS ESTEBAN FERNÁNDEZ
Colegio de Abogados de Bogotá

DELEGACIONES INTERNACIONALES
LIZBETH
Asociación de Abogados de la U.S.A.

LIZBETH
Asociación de Abogados de la U.S.A.

OLIVERA MORALES
Colegio de Abogados de Bogotá

OLIVERA MORALES
Colegio de Abogados de Bogotá

Calle 128 No. 8 - Of. 319 Bogotá 225. Edificio Bancaparc 000175 DC - COLOMBIA Tel: (+57) 7654777 / 7652834601
Skype: jairo.enrique.espinosa@gmail.com Correo: comiteejecutivo@abogacia.org.co

H.H.R.R. COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Dr. ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente
Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO
Secretaria
E. S. M.

HH. Representantes Ponentes:

Con el interés de participar en la audiencia pública convocada para el día **Lunes 9 de noviembre** próximo, a fin de exponer las observaciones y recomendaciones a la iniciativa legislativa propuesta por el **Gobierno Nacional**, cuyo debate definitivo se plantea ahora en la **Comisión Primera Constitucional Permanente** de la **H. Cámara de Representantes**, invitación que hemos aceptado al recoger las inquietudes y exposiciones de nuestros colegas y afiliados en diferentes regiones del país, permitámonos presentar el nombre del doctor **ORLANDO E. VÁSQUEZ VELÁZQUEZ**, abogado en ejercicio, quien habrá de representarnos dado a conocer a la importante cédula legislativa y al país nuestro pensamiento acerca del contenido legislativo de las pretensiones de cambio en el fortalecimiento de nuestra Justicia y en la dignificación de la profesión de abogado.

Las explicaciones pertinentes comprenderán principalmente aspectos no considerados en el proyecto de Ley y que merecen ahondarse frente a la real crisis que padece la Justicia, como una inmediata solución normativa, aprovechando esta magnífica oportunidad de emienda legislativa.

Materias en relación con la institución de los *Conjueces* y la legitimidad de su participación; la claridad y precisión (seguridad jurídica) en la aplicación del derecho y la Ley; la imposición de la posición jurídica que tanto el constituyente primario como el poder o rama legislativa han determinado, luego de los intensos y arduos debates a los que son sometidas las normas superiores expedidas, pero que suelen desvirtuarse en las aplicaciones que los respectivos agentes brindan en cada caso; el respeto a los derechos sustantivos y a las garantías procesales establecidas, precisando los criterios de igualdad que deben ser acatados; la celeridad del tratamiento en la Acción de tutela como una de las mayores conquistas democráticas de los últimos años, afectada por interpretaciones ajenas al sentido otorgado por el constituyente; la función

Jurisdiccional de la Comisión de Investigación y Acusación, impropiente en la realidad, para darle paso más bien a la responsabilidad política calificada con tal naturaleza y con efectos de trascendencia nacional; la necesidad de precisar la investidura formal y el procedimiento disciplinario de las altas dignidades judiciales, en el marco de igualdad que debe imperar, incluyendo lo correspondiente a la Fiscalía General de la Nación y el papel que debe jugar la Procuraduría General de la Nación en su participación judicial; el tratamiento disciplinario del comportamiento en el ejercicio de la profesión de abogado, cuya naturaleza jurídica no puede estar equiparada al de la autoridad judicial, al igual que el papel que debe desempeñar en la estructura diseñada; el examen de los contenidos normativos consignados en los Reglamentos que regulan el funcionamiento de las Corporaciones judiciales; y, en fin, entre otros, la necesidad de imprimirle a la Ley el sentido y alcance real y material que ha querido disponer el Legislador ordinario, serían asuntos y temas que bien valdrían la pena de ser estudiados por la H. Corporación de representación popular.

El doctor **Vásquez** recoge ese pensamiento de nuestra organización, y en su condición de autor y ponente en el pasado de similares iniciativas que hoy pretendemos actualizar y ampliar, bien pudieran servir entre las muchas a considerar en las nuevas leyes o criterios que enmarcarán la discusión hacia la búsqueda de soluciones que demanda con urgencia el funcionamiento de la nueva organización judicial del país.

Al agradecer su amable atención, se suscribe,

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2015

368
196

Fabio Humberto Santana Urrego
Abogado

Señor Secretario
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado Doctor:

De acuerdo con la citación y convocatoria para las personas y/o entidades que deseen intervenir en la audiencia programada para el día lunes 9 de noviembre de 2015, respecto del trámite del proyecto de ley ESTATUTARIA No. 130 de 2015, CAMARA "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones"; comedidamente manifiesto a usted que en mi condición de Abogado litigante, afiliado a la Corporación Colegio Nacional de Abogados, seccional Bogotá, "CONALBOB", dirijo este comunicado a efecto de expresar mi intención de intervenir en dicha audiencia, con el fin de advertir sobre la importante necesidad para nuestro gremio de considerar como tema de estudio y eventual debate, el procedimiento que se ha venido utilizando para procesar disciplinariamente a nuestros profesionales.

A continuación señalo los aspectos centrales que serían objeto de mi intervención, ofreciendo no emplear más de cinco minutos en la exposición.

- Investigación y Juzgamiento.
- Ley 270. Trámite de procesos disciplinarios. Comparativo con:
- Proyecto actual. Qué modificaciones se introducirían.
- Función Jurisdiccional Disciplinaria. Abogados. Empleados judiciales y empleados de la Fiscalía General de la Nación.
- Proposición.

Bogotá D.C., calle 33 No. 17-68, Apto. 101. Tel. 3102434069-3183123.
Mail: fabiosanta12@hotmail.com

367
195

Fabio Humberto Santana Urrego
Abogado

Con sentimiento de mi más alta consideración y respeto,

Fabio Humberto Santana Urrego
C.C. 19.089.937 de Bogotá
T.P. 26956 CSJ

Bogotá D.C., calle 33 No. 17-88, Apto 101, Tel. 3102434069-3383123.
Mail: fabiosu2@hotmail.com

1

Bogotá, 9 de noviembre de 2015

Señores

COMISIÓN PRIMERA DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

E.S.D.

Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, previas reuniones de presidentes, acordaron poner a consideración del ministerio las siguientes observaciones al texto del proyecto:

1. La necesidad de referirse a la "JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA" cada vez que se haga referencia a nuestros temas en la ley.

a. Se mantiene la armonía con el texto constitucional. En efecto, tal y como lo refiere el artículo 257 de la Constitución Política (modificado por el 19 del A.L. 02 de 2015): "*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial*".

b. Para mantener la armonía de los textos normativos, pues en algunos apartes se hace referencia a jurisdicciones y órgano, cuando lo adecuado es que sólo se haga alusión a uno u otro.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
4, num. 1 lit e) (que modifica el 11)	"e) De los órganos que ejercen la función disciplinaria"	"e) De la Jurisdicción Disciplinaria"
5 inciso 2 (que modifica	"Dicha función se ejerce	"Dicha función se ejerce

el 12)	por "...la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de Disciplina Judicial"	por la jurisdicción disciplinaria, de lo contencioso administrativo y la ordinaria..."
Título Quinto	"Disciplina de la Rama Judicial"	"De los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria"

2. Carácter jurisdiccional de las decisiones de nuestras corporaciones.

El artículo 257 Constitucional, con la modificación del AL 02 de 2015, no hace distinción en la disciplina de los funcionarios, respecto de la de los empleados o la de abogados. Esa ausencia de distinción genera como consecuencia que no pueda habilitarse al legislador hacerla; por lo tanto, todas las providencias emanadas en materia disciplinaria por los órganos encargados de ella en la rama judicial SON JURISDICCIONALES y, por ende, no susceptibles de acción contenciosa administrativa.

En el sentido expresado se pronunció la Corte Constitucional en su sentencia C-417/93 cuando indicó:

"La Constitución de 1991 creó, pues, una jurisdicción, cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el mismo nivel jerárquico de las demás. Sus actos en materia disciplinaria son verdaderas sentencias que no están sujetas al posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción. Mal podría, entonces, negárseles tal categoría y atribuir a sus providencias el carácter de actos administrativos, pese a la estructura institucional trazada por el Constituyente. Eso ocasionaría el efecto -no querido por la Carta- de una jurisdicción sometida a las determinaciones de otra."

¹ Mantiene armonía con los nombres de los títulos anteriores [ver Título II, capítulo I y II. Adicional a ello, tal y como está en el proyecto sería antijurídico, dado que en esta jurisdicción también se tiene el conocimiento de los procesos disciplinarios contra abogados que no estarían circunscritos propiamente en el concepto de "rama judicial".

3

Desde luego, con el AL 02 de 2015 se incluyó a los empleados en la órbita de la función jurisdiccional disciplinaria, luego entonces, las mismas razones de derechos definidas por la Corte impiden efectuar el control ante lo contencioso administrativo.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 65 (que modifica el 111, inciso 2)	"Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contenciosa-administrativa"	"Las providencias que en materia disciplinaria se dicten son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contenciosa-administrativa"

3. Apoyo a la exclusión del control disciplinario a la Fiscalía General de la Nación.

Apoyamos el proyecto del gobierno nacional cuando no incluye en el articulado que la jurisdicción disciplinaria sólo conoce de procesos disciplinarios de la rama judicial, sin que ello cobije a los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en tanto que de efectuarse lo contrario se vulneraría la autonomía e independencia que constitucionalmente se le ha otorgado a dicho ente que, por cierto, tiene su vicería disciplinaria desde su creación. Además de lo anterior, es claro que en el modelo acusatorio las funciones judiciales de la Fiscalía quedan limitadas y se concentran en los fiscales delegados que si mantienen, por su condición de funcionarios judiciales, la calidad de sujetos disciplinables de nuestra jurisdicción.

200

204

Creemos que incluso al interior de la Rama Judicial habría que diferenciar aquellos que ejercen actividades de apoyo a la función judicial de aquellos que tienen una actividad esencialmente administrativa. El criterio que debe acogerse no puede ser el orgánico, sino el funcional, quiero ello significar que sólo será admisible restringir el ámbito de competencia disciplinaria de las comisiones de disciplina judicial a aquellos que tienen labores relacionadas con la función judicial (vinculados a despachos de corporaciones y juzgados encargados de administrar justicia), pues los demás lo serán en relación con el régimen administrativo disciplinario que corresponde a los empleados encargados de administración (sus jefes inmediatos y la Procuraduría en ejercicio de su poder preferente).

4. Jueces Disciplinarios

Son varios argumentos en favor de la creación de éstos juzgados.

a. NECESIDAD Las nuevas competencias adquiridas para disciplinar empleados, unidas a la ya congestionada justicia disciplinaria, torna como necesaria la inclusión de un tercer nivel en la jurisdicción disciplinaria: Los jueces.

- La anquilosada planta de personal de las salas actuales: No ha tenido en cuenta los cambios originados en la creación de nuevas jurisdicciones (de justicia y paz, tierras, etc.), la introducción de sistemas de oralidad (ley 1123 de 2007 y CDU próximo), la creación de nuevos cargos judiciales.
- La asunción inherente de una nueva competencia: disciplinar empleados judiciales siendo una realidad que en éste segmento se presentará un incremento exponencial de quejas disciplinarias al dejar de ser competencia de los propios jueces los trámites de los procesos disciplinarios.

374
202

b. CONSTITUCIONALIDAD Si bien el artículo 257 de la Constitución refiere a que "podrá haber comisiones seccionales de disciplina judicial", ello no puede interpretarse como una prohibición para modificar la estructura de la rama judicial en relación con dicha jurisdicción:

- i. Si se revisa el título VIII del texto constitucional, específicamente en los capítulos II y III de ese apartado, se observará que en ninguna disposición se está haciendo referencia a que existan tribunales o jueces ordinarios o de lo contencioso administrativo, tan sólo se refiere el constituyente a la organización y funciones de las máximas autoridades de cada una de estas jurisdicciones. En el mismo sentido se está haciendo en el artículo 257.
- ii. Es equivocado inferir que la no mención de juzgados en el artículo 257 impide su creación, pues por la misma línea interpretativa se colegiría ad absurdum que no podrían existir los jueces contencioso-administrativos u ordinarios, ante el silencio mostrado por la Constitución sobre tal particular.
- iii. El artículo 152 de la Constitución Política indica que mediante leyes estatutarias se regulará, entre otros, la "Administración de Justicia", luego entonces es el propio Constituyente el que ha ordenado que el legislador, a través de una norma de mayor categoría, sea el encargado de determinar la estructura de la Rama, como de hecho lo ha efectuado y lo hace en éste proyecto de ley.
- iv. Tal y como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-879/08:

"La inconstitucionalidad total de la Ley que establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal, deja abierto el campo para que sea el legislador el que diseñe el nuevo sistema de pequeñas causas, que puede comprender múltiples ramas del derecho y obedecer a procedimientos ágiles, expeditos y menos formales a cargo de distintos jueces a los que tradicionalmente integran cada jurisdicción especializada" (resaltado extralítero)

203

- v. La misma Corte Constitucional al examinar la exequibilidad de la actual LEAJ (C-037/96) señaló la competencia legal para la creación de nuevas categorías de juzgados o tribunales:

"Esta norma no merece objeción alguna. Con todo, debe advertirse que a pesar de que la Carta Política -contrario a lo que prevía la Constitución de 1886-, en la parte de la jurisdicción contencioso administrativa solo se refiere al Consejo de Estado, ello no obsta para que esta Corte considere que a partir de una interpretación integral de los artículos 116 y 237 del Estatuto Fundamental, resulte constitucionalmente posible el que el legislador establezca, además de los Tribunales administrativos, estos despachos judiciales.

El artículo en consecuencia será declarado exequible, no sin antes advertir que, en adelante, la creación de nuevos tipos, clases o categorías de juzgados o Tribunales, requiere de la expedición de la correspondiente ley estatutaria en los términos de los artículos 152 y 153 de la Carta Política".

Como quiera que el proyecto de ley es estatutario, las inquietudes que puedan existir sobre la constitucionalidad de esta creación quedarían superadas, habida cuenta que la Corte Constitucional tendría que estudiar y pronunciarse sobre su exequibilidad, antes de la entrada en vigencia de la reforma a la LEAJ.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción propuesta
Artículo 4 (que modifica el 11), título quinto	Volver sobre el texto del anteproyecto del Ministerio que contemplaba los jueces disciplinarios dentro de la estructura de esta jurisdicción. Su competencia estaría circunscrita a empleados y auxiliares de la justicia.

204

5. Salas de tres magistrados

Los artículos 8 y 13 del proyecto referidos a la jurisdicción ordinaria y disciplinaria señalan que las salas de los tribunales tendrán "el número de magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial y que, en todo caso, no será menor de tres". Consideramos que exactamente debe operar en relación con la jurisdicción disciplinaria, más aun cuando se advierte un incremento exponencial de procesos disciplinarios (por cuenta de la competencia frente a empleados judiciales que incluye una población mayor de sujetos disciplinables a la que actualmente existe). Adicional a lo anterior, el número impar facilita las decisiones y evita acudir a la figura de conjuces de manera ordinaria, amén de que ante eventuales reformas que tengan como finalidad la introducción de sistemas acusatorios en disciplinario, la existencia de éste tipo de salas permitiría su adopción sin mayores contratiempos.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción propuesta
Artículo 68 introducir un párrafo 2	"Párrafo 2. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres. Asimismo, la planta de personal de estas corporaciones será equivalente a aquellas que tienen los Tribunales"

6. Vigencia de la competencia para empleados judiciales.

El Acto legislativo 02 de 2015 crea una nueva acción: la jurisdiccional disciplinaria para empleados judiciales, la cual sustituye la acción administrativa disciplinaria actual. A su vez, crea unos nuevos órganos que se encargarán de la función

8

jurisdiccional disciplinaria (Comisión Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial). La interpretación armónica de éstas disposiciones ha determinado que el conocimiento de éstas nuevas competencias sólo se efectivizarán cuando entre a operar la nueva estructura creada por el constituyente.

Por lo anterior, es claro que la entrada en vigencia de la competencia para conocer de procesos disciplinarios contra empleados judiciales no puede ser la vigencia del acto legislativo, sino la creación de las comisiones (nacional y seccional) de Disciplina Judicial, todo ello, como producto de la transitoriedad que el propio constituyente introdujo.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 130	"Los procesos disciplinarios contra empleados de la Rama Judicial por hechos anteriores a la entrada en vigencia del Acto legislativo 2 de 2015 seguirán siendo conocidos por los superiores jerárquicos o por el Ministerio público, según sea el caso."	"Los procesos disciplinarios contra empleados de la Rama Judicial por hechos anteriores a la finalización del régimen de transición introducido por el acto legislativo 02 de 2015 a la jurisdicción disciplinaria seguirán siendo conocidos por los superiores jerárquicos o por el Ministerio público, según sea el caso."

7. Exceptuar en las derogatorias la mención de los artículos 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Los artículos mencionados son del siguiente tenor:

10

8. Referirse al recurso de queja y no al recurso de hecho.

El artículo 66 que modifica el 112 de la LEAJ preceptúa en el numeral 4 que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoce "de los recursos de apelación y de hecho". El término que utiliza la ley, para designar ésta última impugnación, es la de "recurso de queja".

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 66 (que modifica el 112, numeral 4)	"Conocer de los recursos de apelación y de hecho..."	"Conocer de los recursos de apelación y de queja..."

9. Ampliar opciones del régimen de transición de los órganos administrativos regionales.

En el artículo 127 del proyecto se suprimen las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y se indica que los magistrados actuales que ocupan dichos cargos en propiedad, pasarán a integrar la planta de tribunales superiores o contenciosos administrativos. Es evidente que también debe incluirse en esas opciones las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, pues no existe ningún tipo de argumento que justifique tal diferenciación y, por el contrario, podría resultar más afín para esos magistrados el ejercicio de ésta función.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 127	"Los magistrados que fueren de carrera"	"Los magistrados que fueren de carrera"

9

"ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.

2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados."

Como se observa es claro que derogar estas disposiciones implicaría dejar sin fundamento normativo la competencia legal para conocer de procesos disciplinarios contra abogados. Es pertinente hacer el ajuste de lenguaje, por lo que la mención de éstas disposiciones debe hacerse no en el artículo 133 (derogatorias) sino en los artículos 120 y 121 (sustitución).

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 133	Eliminar la expresión. "los artículos 59 y 60 de la ley 1123 de 2007"	Incluir en el artículo 120 la mención del "artículo 59 de la ley 1123". Incluir en el artículo 121 la mención del "artículo 60 de la Ley 1123 de 2007"

11

	pasarán a integrarse al Tribunal Superior o Contencioso que determine el Consejo de Gobierno Judicial..."	pasarán a integrarse al Tribunal Superior o Contencioso o a la comisión seccional de disciplina judicial que determine el Consejo de Gobierno Judicial..."
--	---	--

10. Participación del presidente del Consejo Nacional de Disciplina Judicial en Gobierno Judicial.

La nueva estructura de administración de la Rama Judicial incluye el Consejo de Gobierno integrado en la forma como lo indica el Acto legislativo 02 de 2015. No obstante, el texto del proyecto, con buen tino, estima necesario que en dicho consejo tenga asiento el Fiscal General de la nación, con voz, aunque sin voto (preservando la estructura constitucional). En el mismo sentido debe incluirse en ese órgano al presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, máxime cuando se discutirán y aprobarán proyectos que tienen relación directa con el funcionamiento de la jurisdicción disciplinaria. Por supuesto, las restricciones que tiene el Fiscal serían exactamente las mismas frente a éste funcionario.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 29 que modifica el 76 de LEAJ	"El Fiscal General de la Nación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones..."	"El Fiscal General de la Nación y el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones..."

12

11. Ajustar los términos de reserva de procesos disciplinarios.

El inciso primero del artículo 64 de la actual LEAJ preceptúa:

"Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o el fallo disciplinario, respectivamente."

Los códigos disciplinarios de servidores públicos como de abogados indican que la etapa de juzgamiento es pública. De esta manera, es clara la contradicción existente en las normas mencionadas y puede ser corregida simplemente ajustando el mencionado artículo 64 de manera tal que la posibilidad de revelar o publicar actuaciones no se verifique con el fallo disciplinario, sino con el pliego de cargos.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 25	"Adiciónese ..."	"El artículo 64 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Artículo 64. Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o la formulación de cargos, respectivamente. Por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la rama judicial podrán informar sobre el contenido y alcance de

13

	las decisiones judiciales. Tratándose de corporaciones judiciales, las decisiones serán divulgadas por conducto de sus presidentes. Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado. La gerencia de la Rama Judicial creará un banco de sentencias de los Tribunales el cual deberá estar disponible para el público, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y determinará los plazos y términos para la remisión de sentencias por parte de las relatorias de los Tribunales PARAGRAFO. En el término de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, será contratada la instalación de una red que conecte la oficina de archivos de las sentencias de la Corte Constitucional con las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República y de las secciones de leyes"
--	--

12. Trasladar la cita del artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 del artículo 121 al artículo 133.

14

El artículo 41 de la citada ley otorgó competencia a la jurisdicción disciplinaria sobre procesos adelantados contra auxiliares de la justicia, creando un régimen que tiene absoluta correspondencia y similitud con el régimen correccional del código General del Proceso o el anterior Código de Procedimiento Civil. Las faltas son las mismas, la sanción única que se puede imponer es la exclusión de la lista, que coincide también con la que puede imponer el juez en el proceso a través del respectivo trámite incidental.

Así las cosas, antes que contribuir al control disciplinario lo que ha generado el artículo referido es un desgaste a todas luces innecesario de la administración de justicia. El trámite incidental es más ágil que el proceso disciplinario y esa situación, unida a la descripción efectuada, es suficiente para que se derogue la mencionada norma.

Cambios de texto propuestos sobre la base de la anterior premisa.

Artículo del proyecto	Redacción propuesta
121: referencia al "artículo 41 de la Ley 1474 de 2011"	Pasar esa misma referencia al artículo 133: "Derogatorias y vigencia:... artículo 41 de la Ley 1474 de 2011"

13. Incluir a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial en las excepciones de vacaciones colectivas.

Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen una característica que no es la común en corporaciones judiciales seccionales: su carácter instructor. Por ello, estimamos que, acorde con esa naturaleza, es necesario que en el listado de excepciones que consagra el artículo 81 que modifica el 146 de la LEAJ se incluya éstas autoridades judiciales. Más aun, cuando en algunas ocasiones la actuación pronta que puede incluir la suspensión provisional del disciplinado, podría resultar un instrumento idóneo para afrontar casos de corrupción que se puedan verificar durante el periodo de vacancia judicial.

Artículo del proyecto	Redacción actual	Redacción propuesta
Artículo 81 que modifica el 146 de LEAJ	"Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo los de la Gerencia de la Rama Judicial, la de los juzgados penales para adolescentes, promiscuos de Familia, Penales Municipales, de Control de garantías, y de ejecución de Penas y los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses"	"Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo los de la Gerencia de la Rama Judicial, la de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los juzgados Penales para adolescentes, promiscuos de Familia, Penales Municipales, de Control de garantías, y de Ejecución de Penas; y los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses"

LUIS FRANCISCO CHAÑO FARRÁN
Magistrado Sala Disciplinaria Boyacá - Cúcuta
Votero Benévolo Sala Disciplinaria

Observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No. 130/15 "Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 02 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones" Elaborado por: Camilo Olaya Profesor Asociado Departamento de Ingeniería Industrial Universidad de los Andes Calle 19 No. 1-37 Este, Bogotá Tel. ofi.: 339 4949 ext. 3858 colaya@uniandes.edu.co La Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece el diseño básico de la organización de la justicia, un sistema interinstitucional complejo dadas las múltiples entidades que intervienen en diferentes instancias de los procesos judiciales, que actúan autónomamente y con diferentes propósitos, y a diferentes niveles locales, regionales y nacionales, y que en su operación conjunta deben garantizar una justicia oportuna, efectiva y al alcance de todos los ciudadanos. Dicho reto de diseño organizacional se puede entonces nutrir de las consideraciones y principios ya establecidos que la <i>ingeniería organizacional</i> ha desarrollado para este tipo de problemáticas. Las observaciones de este documento son entonces de naturaleza técnica y se concentran únicamente en aspectos de la ingeniería de organizaciones que son relevantes para la organización de la administración de justicia. El Proyecto de Ley Estatutaria No. 130/15 (PL-130) representa un avance en términos de diseño institucional que busca conservar las fortalezas de la Ley 270/96 pero que al mismo tiempo introduce cambios necesarios para un mejor desempeño de la Rama Judicial. Tal vez los cambios más importantes en términos de diseño organizacional son la diferenciación de funciones y la desconcentración. A éstos se referirá este documento pues son seguramente estos aspectos de diseño que posibilitan que el mismo sistema organizacional ya en operación pueda resolver diferentes temas puntuales que no deben hacer parte de la Ley Estatutaria sino que el mismo sistema debe poder resolver una vez entre en funcionamiento. El éxito de un diseño organizacional no radica en anticiparse a todas las eventualidades, retos y complejidades que la organización enfrentará sino en garantizar que la misma organización esté diseñada para enfrentar exitosamente dichas eventualidades, retos y complejidades. Las recomendaciones puntuales estarán en letra itálica y precedidas de un asterisco (*). 1	I. Diferenciación de funciones Uno de los principios centrales de la ingeniería organizacional es la relación entre estructura y funcionalidad. La estructura de una organización debe corresponder a las expectativas funcionales que se tienen sobre la misma, es decir, que la estructura posibilita efectivamente que la organización pueda cumplir con las funciones requeridas. En una organización se pueden identificar al menos tres niveles de gestión que cumplen funciones diferentes que se deben garantizar para que ésta sea adaptativa y efectiva (Schwaninger, 2001): - Gestión normativa o gobierno: su propósito es cumplir con las expectativas de sus constituyentes, usualmente a través del <i>gobierno</i> de la organización. Establece políticas, propósitos, normas, balancea las perspectivas internas y externas de la organización. Se evalúa con base en criterios de legitimidad ante dichos constituyentes en términos de largo plazo. - Gestión estratégica: su propósito es observar y analizar el entorno y el futuro de la organización. Se preocupa por el desarrollo de competencias organizacionales y el aseguramiento de los pre-requisitos para una buena operación (incluyendo aspectos tecnológicos en general), monitorea los cambios en el entorno, establece mecanismos y espacios de innovación organizacional, diagnostica el presente organizacional, modela y analiza el futuro de la organización, etc. Se evalúa en el mediano y largo plazo en términos de éxito adaptativo, es decir, en términos de la forma en que la organización responde adecuadamente o no a los retos que le plantea su entorno y los cambios del mismo a través del tiempo. - Gestión operacional: posibilita la creación de valor a través de productos y servicios que cumplen con los fines de la organización al nivel operacional, gestiona y administra recursos, monitorea la operación, etc. Los criterios de eficiencia (productividad en relación con los recursos disponibles) y efectividad (logro de la misión para la cual la organización existe) son los que se utilizan para este nivel de gestión y típicamente obedecen a horizontes de tiempo de más corto plazo que los correspondientes a los niveles anteriores. Estos diferentes niveles de gestión obedecen a lógicas diferentes, se evalúan en horizontes de tiempo distintos y con criterios diferentes que de hecho pueden contradecirse, e.g. las acciones más eficientes no son necesariamente las más estratégicas, las decisiones estratégicas no son necesariamente las más legítimas, etc. <i>El reto de la organización de justicia es posibilitar y cumplir con los requerimientos que exigen los tres niveles de gestión de forma balanceada para que se resuelvan las contradicciones y conflictos entre estos diferentes niveles de manera que la justicia sea operacionalmente efectiva, estratégica y legítima.</i> Para esto se requieren "gerencias" diferenciadas que puedan concentrarse y atender sus funciones específicas correspondientes, y que evalúen en tiempos y con indicadores correspondientes a sus lógicas propias del nivel al que pertenecen. 2
En este sentido, el PL-130 ha buscado diferenciar los diferentes niveles de gestión que anteriormente estaban fusionados en un solo órgano que era la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este es el camino correcto desde un punto de vista técnico—en particular al separar el <i>gobierno de la administración</i>—aunque la diferenciación podría haber sido aun más concluyente pero el Acto Legislativo 02 de 2015 (AL-02) dispuso únicamente dos entidades para cumplir con las tres funciones de gestión: - El Consejo de Gobierno Judicial (CGJ): gestión de gobierno y gestión estratégica (esto último por intermedio de los tres miembros permanentes). - La Gerencia de la Rama Judicial (GRJ): gestión operacional. El hecho de que diversas funciones se cumplen por parte de una misma entidad (CGJ) exige una máxima diferenciación entre los roles y las funciones de sus miembros. Se puede apreciar en particular que es fundamental la idoneidad técnica de los tres miembros permanentes para que puedan cumplir con la gestión estratégica de manera diferenciada de las gestiones normativas y operacionales. Sin embargo, el PL-130 deja abierta la puerta para diferentes perfiles que no necesariamente cumplen con los requisitos que una gestión estratégica exige. Por lo tanto, en relación con el artículo 78: <i>* Los requisitos de los tres miembros permanentes deberían referirse no únicamente a su capacidad en diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas sino especialmente a la capacidad o experiencia en planificación estratégica, prospectiva, gestión de la innovación y de capacidades organizacionales lo cual no está necesariamente incluido en "modelos de gestión o administración pública" como actualmente está propuesto; de hecho estos dos últimos temas no son estrictamente necesarios para una gestión estratégica).</i> Sigue siendo también necesario como ya lo establece el PL-130 la diversidad de perfiles académicos y profesionales y con orígenes en disciplinas diferentes. Este punto es de suma importancia y debería mantenerse en el texto. La diferenciación de funciones les exige a los dos nuevos órganos unas actividades especiales que tienen que ver con el balanceo armónico de las diferentes lógicas de gestión. El artículo 76 del PL-130 debería consecuentemente: <i>* Incluir como parte de las funciones del CGI la resolución de conflictos entre el nivel estratégico y el nivel operacional de manera que las perspectivas internas y externas de la Rama Judicial se concilien de acuerdo con consideraciones normativas del gobierno de la Rama.</i> Similarmente, la GRJ tiene una misión especial para articular y comunicar verticalmente las decisiones y necesidades que se dan entre los niveles normativos y operacionales. En este sentido, el artículo 97 debería: <i>* Incluir como parte de las funciones de la GRJ la articulación vertical y la comunicación entre, por una parte las decisiones normativas y de gobierno que toma el CGJ, y por otra</i> 3	<i>parte las necesidades y consideraciones operacionales que vienen de la operación de justicia. Esta articulación y comunicación vertical de doble vía es necesaria para un desempeño organizacional efectivo basado en diferenciación funcional.</i> II. Desconcentración La desconcentración es uno de los aciertos principales del PL-130 pues el sistema interinstitucional de justicia es eso, un sistema que por lo tanto está compuesto de múltiples sub-sistemas que requieren de autonomía y discrecionalidad para actuar oportunamente de acuerdo con su diversidad y sus realidades locales. Un sistema de esta naturaleza, caracterizado por la diversidad de sus unidades operacionales (en términos de recursos disponibles, demandas que atienden, capacidades organizacionales, culturas ciudadanas locales, temas que conocen de acuerdo con la sociedad local a la que atienden, etc.) no es controlable centralmente. De hecho el intento de control central lo que trae es ineficiencias (por el aumento de mecanismos de control) e insatisfacciones por parte de las unidades operacionales que terminan dedicándose más a atender requisitos del control central que a atender sus actividades misionales locales. En este sentido <i>hay que destacar especialmente la posibilidad de contar con diseños locales diferenciados en cuanto a la organización básica de los juzgados y a los modelos de gestión (artículo 51), figuras que se deben mantener si se quiere garantizar un funcionamiento efectivo desconcentrado cuyas estructuras y capacidades correspondan a los entornos locales que las unidades operacionales enfrentan.</i> Consecuentemente, es fundamental que tanto la GRJ como las gerencias regionales se concentren en la gestión operacional en términos de articulación y coordinación. Las gerencias regionales son un acierto siempre y cuando atiendan el nivel de gestión operacional regional en términos de coordinación y comunicación. Sin embargo, así como el artículo 97 especifica en su literal 6° que una función de la GRJ es "articular a nivel local, seccional y nacionales las actividades de los jueces y magistrados..." igualmente las gerencias regionales deben replicar esta función en su entorno regional correspondiente de manera que los juzgados puedan contar con una adecuada autonomía operacional, es decir, el artículo 100 debería: <i>* Incluir, como parte de las funciones de las gerencias regionales, la articulación a nivel regional y local de las actividades de los jueces y magistrados. Esta articulación significa que estas gerencias regionales no se encargan directamente de la operación local sino que posibilitan la coordinación regional y vertical (e.g. disposición de recursos) para que los juzgados operen de manera autónoma.</i> Lo anterior significa que los juzgados pueden operar autónomamente, con organización y modelos de gestión propios de su realidad histórica, geográfica y cultural, y para los cuales las gerencias regionales son el socio que les permite articularse con las políticas y la planificación estratégica del CGJ por intermedio de adecuadas asignaciones de recursos y canales de comunicación y monitoreo adecuados. En este sentido, hace falta especificar este tipo de funciones para las gerencias, tanto para la GRJ como para las gerencias regionales. Consecuentemente, los artículos 97 y 100 deberían:

* Incluir como parte de las funciones de la GRJ y de las gerencias regionales:

- Diseñar e implementar mecanismos de coordinación, monitoreo, articulación y comunicación entre las diferentes unidades operacionales (jueces, distritos) y las consideraciones normativas y estratégicas que establece el CGJ

- Promover una perspectiva sistémica en los niveles nacionales y locales, la cual significa reconocer la autonomía de los diferentes sub-sistemas por parte de los actores de la Rama y en donde estos reconocen las diferentes funciones que todos los actores cumplen con una especial preocupación por el respeto de dichas autonomías, su coordinación operacional, y que implican además una preocupación explícita por el bienestar y la calidad de vida profesional para los servidores judiciales.

- Definir, gestionar y monitorear indicadores de desempeño "sistémicos" que reflejen la efectividad (o no) del sistema de justicia y de sus subsistemas, mediciones que no son indicadores de eficiencia (no son indicadores de rendimiento, ni de productividad, ni de agilización de procesos) sino de efectividad de la justicia (acceso, oportunidad, calidad, imparidad, reincidencia, re-socialización, etc.), indicadores que requieren una visión de "sistema" inter-institucional y que reflejan el cumplimiento de los propósitos del sistema de justicia.

De lo anterior se puede apreciar que las funciones normativas y estratégicas no han sido establecidas en el PL-130 para el nivel regional (pues, como ya se subrayó, las gerencias regionales cumplen funciones operacionales). Los sub-sistemas regionales deben tener también la posibilidad de realizar gestiones normativas y estratégicas relevantes a su realidad regional. En este sentido se hace necesaria una instancia normativa y estratégica a nivel regional que se armonice con las políticas y estrategias del orden nacional. Para esto:

* Hacen falta órganos regionales que cumplan funciones normativas (de gobierno regional) y estratégicas a nivel regional. Idealmente se podrían establecer Consejos Regionales de Gobierno Judicial: órganos colegiados que no se encargarían de aspectos operacionales (para esto son las gerencias regionales) sino de aspectos normativos y estratégicos a nivel regional y que sirven como canales de política y análisis estratégico entre las regiones y el nivel nacional. Esto garantizaría la existencia de los tres niveles de gestión a nivel regional, aspecto necesario si se quiere reconocer la diversidad regional que caracteriza al sistema de justicia colombiano de manera que dicha diversidad pueda funcionar de acuerdo con sus propias capacidades, experiencias y realidades locales.

Referencias

Schwabinger, M. 2001. Intelligent Organizations: An Integrative Framework. Systems Research and Behavioral Science, 18, 137-158.

judicial, el *tratamiento disciplinario* del comportamiento en el ejercicio de la *profesión de abogado*, cuya naturaleza jurídica no puede estar equiparada al de la autoridad judicial, al igual que el papel que debe desempeñar en la estructura diseñada; el examen de los contenidos normativos consignados en los *Reglamentos* que regulan el funcionamiento de las Corporaciones judiciales y, en fin, entre otros, la necesidad de imprimirle a la Ley el sentido y alcance real y material que ha querido disponer el Legislador ordinario, serían asuntos y temas que bien valdrían la pena de ser estudiados por la H. Corporación de representación popular.

El doctor **Vásquez** recoge ese pensamiento de nuestra organización, y en su condición de autor y ponente en el pasado de similares iniciativas que hoy pretenden esa actualización y enmienda, bien pudieran servir entre las muchas a considerar en las nuevas luces o criterios que enmarcarán la discusión hacia la búsqueda de soluciones que demanda con urgencia el funcionamiento de la nueva organización judicial del país.

Al agradecer su amable atención, se suscribe,

Bogotá D.C., noviembre 6 de 2015

H.H. R.R.
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES
Dr. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Dr. ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente
Dra. AMPARA CALDERÓN PERDOMO
Secretaria
E. S. M.

HH. Representantes Ponentes:

Con el interés de participar en la **audiencia pública** convocada para el día **Lunes 9 de noviembre** próximo, a fin de exponer las observaciones y recomendaciones a la iniciativa legislativa propuesta por el **Gobierno Nacional**, cuyo debate definitivo se plantea ahora en la **Comisión Primera Constitucional Permanente** de la H. **Cámara de Representantes**, invitación que hemos aceptado al recoger las inquietudes y exposiciones de nuestros colegas y afiliados en diferentes regiones del país, permitásenos presentar el nombre del doctor **ORLANDO E. VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, abogado en ejercicio, quien habrá de representarnos dando a conocer a la importante célula legislativa y al país nuestro pensamiento acerca del contenido legislativo de las pretensiones de cambio en el fortalecimiento de nuestra Justicia y en la dignificación de la profesión de abogado.

Las explicaciones pertinentes comprenderán principalmente aspectos no considerados en el proyecto de Ley y que merecen ahondarse frente a la real crisis que padece la Justicia, como una inmediata solución normativa, aprovechando esta magnífica oportunidad de enmienda legislativa.

Materias en relación con la institución de los *Conjueces* y la legitimidad de su participación; la claridad y precisión (seguridad jurídica) en la *aplicación del derecho y la Ley*; la imposición de la posición jurídica que tanto el *constituyente primario* como el poder o rama legislativa han determinado, luego de los intensos y arduos debates a los que son sometidas las normas superiores expedidas, pero que suelen desvirtuarse en las aplicaciones que los respectivos agentes brindan en cada caso; el *respeto a los derechos sustantivos* y a las *garantías procesales* establecidas, precisando los *criterios de igualdad* que deben ser acatados; la claridad del tratamiento en la *Acción de tutela* como una de las mayores conquistas democráticas de los últimos años, afectada por interpretaciones ajenas al sentido otorgado por el constituyente; la *función jurisdiccional* de la *Comisión de Investigación y Acusación*, inoperante en la realidad, para darle paso más bien a la *responsabilidad política* calificada con tal naturaleza y con efectos de trascendencia nacional; la necesidad de precisar la *investidura foral* y el *procedimiento disciplinario* de las altas dignidades judiciales, en el marco de igualdad que debe imperar, incluyendo lo correspondiente a la *Fiscalía General de la Nación*; el papel que debe jugar la *Procuraduría General de la Nación* en su participación

Bogotá, D. C., Noviembre 09 de 2015.

Señores

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad...

Ref. Proyecto de Ley Estatutaria No 130 de 2015

Respetados Señores Representantes:

De manera atenta nos permitimos poner a su consideración algunas observaciones al proyecto de reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia, referidas a la regulación de la jurisdicción disciplinaria.

La proposición comprende los siguientes temas:

1. Conformación del Consejo de Gobierno Judicial – No exclusión de los empleados de la Gerencia Judicial – Programa de Capacitación Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a los miembros del Consejo de Gobierno Judicial.
2. Funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conforme al acto legislativo denominado Equilibrio de Poderes – Solicitud de suspensión de Magistrados.
3. Competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial para ejercer la acción disciplinaria respecto de los empleados judiciales.
4. Comisión Nacional de Disciplina Judicial – segunda instancia de procesos contra Magistrados de Tribunal y de Comisión Seccional de Disciplina Judicial.
5. Régimen de transición de los Consejos Seccionales de la Judicatura al nuevo órgano de disciplina judicial.
6. Acto de posesión de los empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Esperamos de esta forma contribuir con el Congreso de la República en la configuración de la nueva ley estatutaria de administración de justicia, observando correspondencia con el acto legislativo 02 de 2015.

Cordialmente,

SEBASTIÁN SÁNCHEZ

C. C. 11.312.321 de Girardot

JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA

C. C. No. 79.053.984 de Bogotá

Proyecto de Ley Estatutaria No. ____ de 2015 "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia DECRETA: (...) Artículo 33. El artículo 80 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 80. REPRESENTANTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. El representante de los funcionarios judiciales será elegido por voto directo de ellos mismos, el cual ejercerá un periodo individual de cuatro años. De la misma manera procederán los empleados de la Rama Judicial y su representante tendrá el mismo periodo que el establecido para el de los funcionarios judiciales. El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial fijará las fechas y los procedimientos de elección de estos miembros del Consejo de Gobierno Judicial. El reglamento además establecerá procedimientos de transparencia en la elección, incluyendo la publicación de hojas de vida de los candidatos y la celebración de audiencias públicas antes de la elección, con el fin de conocer sus propuestas sobre políticas para la Rama Judicial. Los representantes mencionados en este artículo recibirán una capacitación en planeación estratégica organizada por la Gerencia de la Rama Judicial dentro de los tres (3) meses posteriores a su elección. Parágrafo. Para efectos de la conformación del Consejo de Gobierno Judicial, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. OBSERVACIONES: Resulta antitécnico que el representante de los Magistrados y Jueces y el representante de los empleados sean elegidos sin tener ninguna formación en planeación, por tanto, debe establecerse en la ley que la Escuela Judicial deberá establecer programas periódicos de formación en formulación de políticas públicas, administración o gerencia pública, planeación y formulación de proyectos, de manera tal, que todos los funcionarios y empleados judiciales puedan acceder a esta formación especializada, antes de postularse al Consejo de Gobierno Judicial. No se trata de establecer el curso de formación gerencial como un requisito formal, sin embargo, para hacer más eficiente y efectiva la labor del Consejo de Gobierno Judicial en la formulación de las políticas públicas de administración	de justicia como del gobierno y administración judicial, es muy conveniente que la Escuela Judicial brinde capacitación a los interesados, desde antes de su postulación al Consejo de Gobierno Judicial y no que esta tenga lugar meses después de su posesión como representante de los Magistrados y Jueces o como el representante de los empleados, según el caso. Esta propuesta también se encamina a cualificar la labor del Consejo de Gobierno Judicial evitando que a este lleguen personas que no tengan formación gerencial, situación que podría derivar en repetir los errores que dieron lugar a la eliminación del consejo Superior de la Judicatura, órgano al que aplicaban solo abogados sin ninguna formación administrativa o gerencial. Para efectos de la conformación del Consejo de Gobierno Judicial, resulta violatorio de la constitución que se establezcan cláusulas discriminatorias, lo que termine vulnerando derechos fundamentales como el de igualdad. Por ello, no jurídicamente viable que en el parágrafo de este artículo se restrinja la participación de los empleados judiciales del área administrativa en la elección y conformación del Consejo de Gobierno Judicial. Al aceptarse que los únicos empleados judiciales son aquellos que laboran en los Juzgados y corporaciones judiciales (tribunales y altas cortes), debe preguntarse sobre la calidad jurídica de los empleados de apoyo judicial, como ocurre con los empleados de los centros de servicios judiciales, dependencias que incluso se encuentran a cargo de un Juez Coordinador, teniendo entre sus funciones actividades naturalmente relacionadas con el trámite de los procesos judiciales, como el reparto de los expedientes, llevar el manejo de los archivos tecnológicos de los procesos de oralidad, efectuar los procedimientos de notificaciones de las decisiones judiciales, etc. Está bien que la norma excluya a los empleados de la Fiscalía General de la Nación, pues la constitución remoce a este organismo de investigación, plena autonomía administrativa y presupuestal, condición en la que no se encuentran los empleados de Gerencia de la Rama Judicial. Por otro lado, admitir la tesis de la exclusión de los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial, llevaría al absurdo de la ilegalidad de la reciente elección del representante de los empleados, pues según se tiene conocimiento, fue elegida la señorita Marta Lía Herrera, quien es coordinadora del área de comunicaciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, dependencia que en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, pasa a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial. Proposición: Artículo 33. El artículo 80 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 80. REPRESENTANTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. El representante de los funcionarios judiciales será elegido por voto directo de ellos mismos, el cual ejercerá un periodo individual de cuatro años. De la misma manera procederán los empleados de
la Rama Judicial y su representante tendrá el mismo periodo que el establecido para el de los funcionarios judiciales. El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial fijará las fechas y los procedimientos de elección de estos miembros del Consejo de Gobierno Judicial. El reglamento además establecerá procedimientos de transparencia en la elección, incluyendo la publicación de hojas de vida de los candidatos y la celebración de audiencias públicas antes de la elección, con el fin de conocer sus propuestas sobre políticas para la Rama Judicial. El Plan de Capacitación Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá incluir cursos periódicos de formación gerencial para funcionarios y empleados judiciales. En todo caso, los representantes mencionados en este artículo recibirán una capacitación en planeación estratégica organizada por la Gerencia de la Rama Judicial dentro de los tres (3) meses posteriores a su elección, salvo que acrediten haber participado en alguno de los cursos de formación gerencial realizados por la Escuela Judicial. Parágrafo. Para efectos de la conformación del Consejo de Gobierno Judicial, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial y los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. (...) TÍTULO QUINTO DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL Artículo 65. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelantan contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, contra los abogados y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.	Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. OBSERVACIONES: Para los efectos de elección y conformación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial como para los efectos disciplinarios, resulta violatorio de la constitución que se establezcan cláusulas discriminatorias, lo que termine vulnerando derechos fundamentales como el de igualdad. Por ello, no jurídicamente viable que en el parágrafo de este artículo se restrinja la participación de los empleados judiciales del área administrativa en la elección y conformación del Consejo de Gobierno Judicial. Al aceptarse que los únicos empleados judiciales son aquellos que laboran en los Juzgados y corporaciones judiciales (tribunales y altas cortes), debe preguntarse sobre la calidad jurídica de los empleados de apoyo judicial, como ocurre con los empleados de los centros de servicios judiciales, dependencias que incluso se encuentran a cargo de un Juez Coordinador, teniendo entre sus funciones actividades naturalmente relacionadas con el trámite de los procesos judiciales, como el reparto de los expedientes, llevar el manejo de los archivos tecnológicos de los procesos de oralidad, efectuar los procedimientos de notificaciones de las decisiones judiciales, etc. Está bien que la norma excluya a los empleados de la Fiscalía General de la Nación, pues la constitución remoce a este organismo de investigación, plena autonomía administrativa y presupuestal, condición en la que no se encuentran los empleados de Gerencia de la Rama Judicial. Por otro lado, admitir la tesis de la exclusión de los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial, llevaría al absurdo de la ilegalidad de la reciente elección del representante de los empleados, pues según se tiene conocimiento, fue elegida la señorita Marta Lía Herrera, quien es coordinadora del área de comunicaciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, dependencia que en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, pasa a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial. Desde el punto de vista disciplinario, no hallaríamos frente a unos empleados de la Rama Judicial que se encontrarían cobijados por un sistema disciplinario de naturaleza jurisdiccional y otros, del mismo nivel, cubiertos por un sistema disciplinario de naturaleza administrativa, distinción que resulta arbitraria y por tanto contraria a la constitución, particularmente, violatoria del principio de igualdad ante la ley. Así, mientras que un empleado judicial vinculado a un juzgado se ve sometido a un proceso disciplinario de índole jurisdiccional, en donde no opera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación y cuya sentencia que no tiene control ante la
jurisdicción contenciosa, un empleado del Centro de Servicios Administrativos Judiciales, en donde se realizan por ejemplo los procedimientos de notificación de las decisiones judiciales, estaría sometido a un proceso disciplinario de naturaleza administrativa, por tanto, la Procuraduría General de la Nación podría ejercer el poder preferente asumiendo el conocimiento del proceso y además podría atacar el fallo en sede de lo contencioso por vía nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Este tipo de distinciones, sin fundamento son claramente contrarios a la constitución y por ello se debe establecer que la jurisdicción disciplinaria cubra a todos los empleados de la Rama Judicial, sin distinción de ninguna clase. De igual forma, es necesario adoptar una disposición que permita dar cumplimiento a la norma constitucional sobre la plena garantía de los derechos laborales de los magistrados y empleados que formaban parte del extinto consejo Superior de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el área disciplinaria máxime cuando se reconoce en el texto del acto legislativo 02 de 2015, que las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasaran a llamarse Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y continuarán conociendo sin solución de continuidad de los procesos disciplinarios en trámite, asumiendo en esta nueva estructura los procesos que se sigan contra los empleados de la Rama Judicial, tanto de la Gerencia de la Rama Judicial como de los Despachos y Corporaciones Judiciales. Debe en consecuencia adicionarse un parágrafo transitorio que establezca el régimen de transición al nuevo órgano de disciplina judicial, en lo que tiene que ver con los procesos disciplinarios en curso y en lo atinente a la vinculación de los Magistrados y empleados en garantía de sus derechos de estabilidad laboral reconocidos por la Constitución. Proposición: TÍTULO QUINTO DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL Artículo 65. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelantan contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, contra los abogados y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.	Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada. Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial y los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial continuarán conociendo, sin solución de continuidad, de los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que determine la constitución y la ley. Los Magistrados y empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura que se encuentren inscritos en carrera judicial, quedan incorporados en el mismo cargo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en el respectivo Distrito Judicial, mientras que los Magistrados y empleados de los Despachos en Desconexión quedarán incorporados en provisionalidad, mientras se proveen los cargos por el sistema de carrera judicial. (...) Artículo 66. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los magistrados de los Tribunales y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los Vicifiscales, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

5. Designar a los magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Gerencia de la Rama Judicial.

6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. Las demás funciones que determine la ley.

PARAGRAFO 1º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por el artículo 178-A de la Constitución Política, para lo cual la Comisión de Aforados adelantará el proceso disciplinario por faltas de indignidad por mala conducta.

PARAGRAFO 2º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

OBSERVACIONES:

Si la función jurisdiccional disciplinaria comprende a los funcionarios y empleados judiciales, entendiendo que en esta última categoría se encuentran tanto los empleados de los despachos y corporaciones judiciales, como los empleados de la Gerencia Judicial, es necesario armonizar las competencias entre la Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, en lo que tiene que ver con la Gerencia de la Rama Judicial. De esta manera, resulta conveniente establecer que a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponda el conocimiento de los procesos disciplinarios contra el Gerente de la Rama Judicial, los Gerentes Regionales, el Defensor del usuario de la Rama Judicial, el Auditor de la Rama Judicial, el Director de Evaluación, control de Rendimiento y Gestión Judicial, el Director de la Escuela Judicial y demás empleados que formen parte del nivel directivo de la Gerencia de la Rama Judicial, mientras a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponderá el conocimiento de los demás procesos disciplinarios.

Por otro lado, es necesario armonizar la ley estatutaria con lo dispuesto en el acto legislativo 02 de 2015 en relación a la posibilidad que tiene la Sala Plena de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de solicitar a la Comisión de Aforados, la suspensión provisional de uno de sus miembros mientras se decide sobre la eventual acusación por actos de indignidad considerados como causales de mala conducta.

En este sentido, el artículo 8º del Acto Legislativo 02 de 2015, por el cual se adicionó el artículo 178 A de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 8º. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 178, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la posesión de los magistrados de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

- Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.
- Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.
- Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten y remitirla a la Comisión de Aforados para que examine el proceso.
- Presentar la acusación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes en relación con investigaciones abiertas, cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten.
- Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen. (Subrayado fuera del texto original)

Proposición:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

- Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

de la doble instancia. En consecuencia, toda sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.

En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala de cuatro magistrados y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los tres magistrados restantes.

Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que fueren desfavorables al procesado y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

OBSERVACIONES:

La garantía de la doble instancia de los procesos disciplinarios constituye un avance muy importante en el establecimiento de un verdadero sistema judicial acorde a las garantías propias del debido proceso, particularmente, en cumplimiento de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales de protección y garantía de los derechos humanos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del denominado bloque de constitucionalidad, sin embargo, el forma de implementación del mecanismo es antitética, ya que el proceso disciplinario en primera instancia debe estar a cargo un Magistrado designado como instructor y la Sala de Decisión integrada por otros dos Magistrados, de manera que la sala sea impar, para facilitar la resolución de los casos, los demás Magistrados formarán para de la Sala de Decisión de Segunda Instancia. Además, la ley no puede ocuparse del desarrollo interno del mecanismo, por ello se debe habilitar a la propia Comisión Nacional de Disciplina Judicial la adopción, vía reglamento interno, de la forma como operaran estas dos salas.

Proposición:

Artículo 69. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, empleados de la Rama Judicial, abogados y autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En consecuencia, toda sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.

En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala integrada por tres Magistrados, uno de los cuales será designado como instructor y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los magistrados restantes, conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Corporación Judicial.

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por , cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República. El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Senado no procederá ningún recurso ni acción.

Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también si presentará la acusación a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la Cámara de Representantes tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

La Comisión estará conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

4. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos que se adelanten contra el Gerente de la Rama Judicial, los miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial y de los Consejos de Gobierno Seccional, los Gerentes Regionales, el Defensor del usuario de la Rama Judicial, el Auditor de la Rama Judicial, el Director de Evaluación, control de Rendimiento y Gestión Judicial, el Director de la Escuela Judicial y demás empleados que formen parte del nivel directivo de la Gerencia de la Rama Judicial.

5. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

6. Designar a los magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Gerencia de la Rama Judicial.

7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

8. Conforme lo previsto en el artículo 178 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 8 del acto legislativo 002 de 2015, corresponde a la Sala Plena de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.

9. Las demás funciones que determine la ley.

PARAGRAFO 1º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por el artículo 178-A de la Constitución Política, para lo cual la Comisión de Aforados adelantará el proceso disciplinario por faltas de indignidad por mala conducta.

PARAGRAFO 2º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

(...)

Artículo 69. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, empleados de la Rama Judicial, abogados y autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía

Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que fueren desfavorables al procesado y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

(...)

Artículo 71. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 121. POSESION. Los funcionarios y empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

OBSERVACIONES:

Resulta absolutamente antitético que la ley establezca que los empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, tengan que tomar posesión de sus cargos ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ello implica que un secretario, un asistente judicial e incluso el notificador de las Comisiones Seccionales, por ejemplo de la Guajira, Nariño o Chocó, tengan que viajar a la ciudad de Bogotá tomar posesión de cargo. Lo más conveniente es que los empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, que son nombrados por esa corporación, tomen posesión ante el Presidente de la Seccional.

Proposición:

Artículo 71. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 121. POSESION. Los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión del cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, salvo que el nombramiento recaiga en los Magistrados, tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial lo harán ante el Presidente de la Comisión, salvo que el nombramiento recaiga en los Magistrados.